



Biblioteca Fundamentos
de la Construcción de Chile

LEGISLACIÓN BANCARIA Y MONETARIA. BANCO CENTRAL DE CHILE

E.W. Kemmerer



BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE

INICIATIVA DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN,
JUNTO CON LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Y LA DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

COMISIÓN DIRECTIVA

GUSTAVO VICUÑA SALAS (PRESIDENTE)
AUGUSTO BRUNA VARGAS
XIMENA CRUZAT AMUNÁTEGUI
JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ LEIVA
MANUEL RAVEST MORA
RAFAEL SAGREDO BAEZA (SECRETARIO)

COMITÉ EDITORIAL

XIMENA CRUZAT AMUNÁTEGUI
NICOLÁS CRUZ BARROS
FERNANDO JABALQUINTO LÓPEZ
RAFAEL SAGREDO BAEZA
ANA TIRONI

EDITOR GENERAL

RAFAEL SAGREDO BAEZA

EDITOR

MARCELO ROJAS VÁSQUEZ

CORRECCIÓN DE ORIGINALES Y DE PRUEBAS

ANA MARÍA CRUZ VALDIVIESO
PAJ

BIBLIOTECA DIGITAL

IGNACIO MUÑOZ DELAUNOY
I.M.D. CONSULTORES Y ASESORES LIMITADA

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

DISEÑO DE PORTADA

TXOMIN ARRIETA

PRODUCCIÓN EDITORIAL A CARGO

DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DIEGO BARROS ARANA
DE LA DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

PRESENTACIÓN

La *Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile* reúne las obras de científicos, técnicos, profesionales e intelectuales que con sus trabajos imaginaron, crearon y mostraron Chile, llamaron la atención sobre el valor de alguna región o recurso natural, analizaron un problema socioeconómico, político o cultural, o plantearon soluciones para los desafíos que ha debido enfrentar el país a lo largo de su historia. Se trata de una iniciativa destinada a promover la cultura científica y tecnológica, la educación multidisciplinaria y la formación de la ciudadanía, todos requisitos básicos para el desarrollo económico y social.

Por medio de los textos reunidos en esta biblioteca, y gracias al conocimiento de sus autores y de las circunstancias en que escribieron sus obras, las generaciones actuales y futuras podrán apreciar el papel de la ciencia en la evolución nacional, la trascendencia de la técnica en la construcción material del país y la importancia del espíritu innovador, la iniciativa privada, el servicio público, el esfuerzo y el trabajo en la tarea de mejorar las condiciones de vida de la sociedad.

El conocimiento de la trayectoria de las personalidades que reúne esta colección, ampliará el rango de los modelos sociales tradicionales al valorar también el quehacer de los científicos, los técnicos, los profesionales y los intelectuales, indispensable en un país que busca alcanzar la categoría de desarrollado.

Sustentada en el afán realizador de la Cámara Chilena de la Construcción, en la rigurosidad académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y en la trayectoria de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos en la preservación del patrimonio cultural de la nación, la *Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile* aspira a convertirse en un estímulo para el desarrollo nacional al fomentar el espíritu emprendedor, la responsabilidad social y la importancia del trabajo sistemático. Todos, valores reflejados en las vidas de los hombres y mujeres que con sus escritos forman parte de ella.

Además de la versión impresa de las obras, la *Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile* cuenta con una edición digital y diversos instrumentos, como *softwares* educativos, videos y una página web, que estimulará la consulta y lectura de los títulos, la hará accesible desde cualquier lugar del mundo y mostrará todo su potencial como material educativo.

COMISIÓN DIRECTIVA - COMITÉ EDITORIAL
BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE

KEMMERER. EDWIN WALTER, 1875-1945

346.87083 LEGISLACIÓN BANCARIA Y MONETARIA/EDWIN WALTER KEMMERER; EDITOR GENERAL, RAFAEL SAGREDO BAEZA.— SANTIAGO DE CHILE: CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE: DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS, c2011.

L, 216 p.: IL., RETRATO, FACSIMS.; 28 CM (BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE)

INCLUYE BIBLIOGRAFÍAS.

ISBN: 9789568306083 (OBRA COMPLETA). ISBN: 9789568306779 (v. 82)

1. DERECHO BANCARIO-CHILE 2. DINERO-ASPECTOS JURÍDICOS-CHILE 3. BANCOS-CHILE 4. BANCO CENTRAL DE CHILE I. SAGREDO BAEZA, RAFAEL, 1959-

© CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, 2011
MARCHANT PEREIRA 10
SANTIAGO DE CHILE

© PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, 2011
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 390
SANTIAGO DE CHILE

© DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS, 2011
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 651
SANTIAGO DE CHILE

REGISTRO PROPIEDAD INTELECTUAL
INSCRIPCIÓN N° 209.011
SANTIAGO DE CHILE

ISBN 978-956-8306-08-3 (OBRA COMPLETA)
ISBN 978-956-8306-77-9 (TOMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO)

IMAGEN DE LA PORTADA
BILLETES

DERECHOS RESERVADOS PARA LA PRESENTE EDICIÓN

CUALQUIER PARTE DE ESTE LIBRO PUEDE SER REPRODUCIDA
CON FINES CULTURALES O EDUCATIVOS, SIEMPRE QUE SE CITE
DE MANERA PRECISA ESTA EDICIÓN.

Texto compuesto en tipografía *Berthold Baskerville 10/12,5*

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTA EDICIÓN, DE 1.000 EJEMPLARES,
DEL TOMO LXXXII DE LA *BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE*,
EN VERSIÓN PRODUCCIONES GRÁFICAS LTDA., EN SEPTIEMBRE DE 2011

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

EDWIN WALTER KEMMERER

LEGISLACIÓN
BANCARIA Y MONETARIA



SANTIAGO DE CHILE
2011



EDWIN WALTER KEMMERER
1875-1945

LEGISLACIÓN BANCARIA Y MONETARIA. INTRODUCCIÓN

Juan Pablo Couyoumdjian

Este volumen presenta los frutos de la labor en materia de legislación monetaria y bancaria de Chile de la Misión de Consejeros Financieros presidida por Edwin Walter Kemmerer, que permaneció y trabajó en nuestro país entre los meses de julio y octubre de 1925. En lo principal ellos comprenden la creación del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos, instituciones ambas que han jugado un papel clave en la economía chilena desde 1925.

La legislación que compilamos corresponde a las propuestas presentadas por la referida misión en relación con los problemas monetarios del país que ella fue llamada a enfrentar. En este sentido, es importante recordar que la llamada Misión Kemmerer fue invitada por el gobierno de Chile para llevar a cabo una profunda reforma de la institucionalidad monetaria y financiera del país, la cual abarcó también diversas propuestas de reformas en materia de política tributaria, institucionalidad presupuestaria y controles fiscales.

En este ensayo introductorio nos proponemos examinar el legado en Chile de Edwin Walter Kemmerer a partir de una revisión de la institucionalidad monetaria vigente en el país previo a su visita en 1925. A la luz de esta discusión se advierten los problemas monetarios y financieros existentes en la economía chilena, que se reflejan en particular en la continua depreciación de la moneda, y que dieron lugar a numerosas tentativas de reforma a lo largo de los años. Estos ensayos no produjeron, sin embargo, los resultados permanentes deseados, convirtiéndose, más bien, en esfuerzos frustrados. Ello llevaría, finalmente, a la contratación de una misión de consejeros financieros dirigida por Edwin W. Kemmerer.

El profesor Edwin Walter Kemmerer fue un economista muy distinguido de su época que, como veremos, disfrutaba de una gran experiencia en temas monetarios y, en particular, en materia de reformas monetarias y financieras, habiendo trabajado en estas áreas en diversos países. Vale la pena anotar que su labor se inserta en un contexto donde la idea de contar con un banco central como forma

de garantizar una moneda estable se hace cada vez más popular en el ámbito internacional. De esta forma, el ambiente en Chile a mediados de la década de 1920 era muy propicio a reformas como las que plantearía Edwin W. Kemmerer.

Nuestro análisis sobre las labores de la Misión de Consejeros Financieros en Chile se focaliza específicamente en su presidente, como el artífice de nuestra institucionalidad bancaria y monetaria. En todo caso, es importante recordar que este trabajo, no es sólo obra suya, y es conveniente, para nosotros, que él haya conservado una serie de documentos sobre sus actividades en nuestro país, varios de los cuáles han sido muy útiles para la preparación de este ensayo introductorio¹.



Fachada del Banco Español de Chile, Antofagasta, 1910. Colección Archivo Fotográfico, Museo Histórico, Santiago de Chile.

LA INSTITUCIONALIDAD BANCARIA Y MONETARIA EN CHILE HASTA 1925²

La institucionalidad monetaria de un país es un elemento fundamental para entender cómo se maneja la política monetaria en una nación determinada. El punto clave a tener en cuenta aquí es que desde un punto de vista económico las instituciones pueden ser analizadas como las reglas bajo las cuáles interactúan los

¹ Se agradece al Department of Rare Books and Special Collections de la Princeton University Library por la posibilidad de consultar y citar algunos documentos de su colección de Edwin Walter Kemmerer Papers.

² Para mayores antecedentes sobre los temas aquí expuestos, véase René Millar, *Políticas y teorías monetarias en Chile. 1810-1925*; Frank W. Fetter, *Monetary Inflation in Chile*; Guillermo Subercaseaux, *El sistema monetario i la organización bancaria de Chile* y Banco Central de Chile, *Primera Memoria Anual presentada a la Superintendencia de Bancos. Año 1926*.

agentes de una sociedad determinada³. De esta forma, las políticas monetarias y financieras de un país se llevan a cabo dentro de un marco institucional dado, que determina el conjunto de incentivos y los ámbitos de acción de los agentes encargados del manejo de las políticas respectivas. Es en este sentido que nos interesa examinar la institucionalidad bancaria y monetaria en Chile durante el siglo XIX y hasta la visita a nuestro país de Edwin W. Kemmerer.

Durante las primeras décadas del siglo XIX la escasez de circulante, en especial de moneda divisionaria, y de crédito eran problemas que se estaban tornando limitantes para el desarrollo económico chileno. En particular, las diferencias en la valorización del oro y la plata entre la legislación monetaria y el mercado de los metales llevaba, en el marco de un régimen monetario bimetálico como el existente en Chile, a una persistente exportación de plata; a su vez, dado el proceso de ajuste automático de un sistema monetario metálico, la balanza del comercio exterior impactaba de forma directa sobre el *stock* monetario de la economía. La relación existente entre el desarrollo de un sistema y financiero y el proceso de crecimiento económico se basa en la expansión de las relaciones comerciales y de los flujos de inversión asociados al desarrollo del mercado de capitales⁴. Como sea, en una economía con un *stock* de capital relativamente bajo la ausencia de un sistema de intermediación financiera aparece como más notoria. En el Chile de comienzos del siglo XIX, en un entorno donde no existían instituciones financieras como las conocemos hoy, las necesidades de crédito en la economía eran, de alguna forma, cubiertas por las actividades de las casas comerciales que, en el marco de sus operaciones mercantiles, otorgaban préstamos a agricultores y mineros, y emitían “vales” que servían como medios de pago. Con todo, ello era insuficiente, y a partir de estos años se empieza a discutir sobre la necesidad de establecer instituciones bancarias en el país.

La desconfianza en la capacidad emisora de estas instituciones representaba, sin embargo, un tema especialmente conflictivo para avanzar en estas materias. Ello estaba relacionado con un recelo aún mayor hacia un régimen de papel moneda que, a su vez, se basaba tanto en una mirada a la experiencia internacional como en un conservadurismo en materia del manejo de la política económica⁵. La definición de la propiedad de una institución de este tipo representaba una fuente adicional de conflicto y, por lo tanto, un factor accesorio para explicar la indefinición existente en estas materias. En efecto, si bien la conveniencia de establecer un “banco nacional” era una cuestión que se venía debatiendo desde la década de 1820, ella no convencía a amplios sectores del país.

³ Douglass C. North, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*.

⁴ Sobre estos temas véase, por ejemplo, la discusión de Ross Levine, “Finance and Growth: Theory and Evidence”.

⁵ La referencia que aparece en la Memoria del ministro de Hacienda en 1824 en cuanto a que en el país no se admitiría papel moneda “sino en la punta de la bayoneta” considerándose, asimismo, a quien lo propusiese como “hereje”, es elocuente en este sentido. Citada por Millar, *op. cit.*, p. 47 y Sulerbeseaux, *El sistema...*, *op. cit.*, p. 110; véase, además, Banco Central, *op. cit.*, p. 11.

A fines de los años 1840 una iniciativa de don Antonio Arcos para crear un banco privilegiado de tipo privado se enfrentó con la tenaz oposición de los comerciantes de Valparaíso, lo que en definitiva llevó a su fracaso. La emisión de billetes que podía efectuar el banco fue un tema particularmente crítico, por cuanto los representantes del comercio en Valparaíso consideraron que ella afectaba la confianza en las operaciones mercantiles en el país. Los desarrollos en materias financieras que se estaban produciendo en la economía nacional, muchos llevados a cabo por los propios comerciantes, hacen que estas críticas parezcan caprichosas. En este sentido, si bien la figura del gestor del proyecto también influyó en estas cuestiones, parece claro que la competencia de nuevos actores era un factor que era mirado con recelo por una parte importante de los comerciantes y, en definitiva, éste se constituiría en un elemento fundamental de estos debates⁶.

Implícitos en estos eventos están las bases de un debate que se haría cada vez más abierto entre los proponentes de bancos de emisión y quienes abogaban por bancos de depósito y de crédito, posición a la que de manera gradual transitarían los representantes de los sectores mercantiles. Por otra parte, y como hemos anotado, aquí aparecen todavía los esbozos de una discusión sobre el papel que el Estado debería de tener en esta actividad. Con todo, la falta de avance en estas materias sugiere que hacia la primera mitad del siglo XIX la idea de establecer un banco de emisión no estaba madura en el país.

Durante los años 1850 ocurre, usando la expresión de Agustín Ross (1886, 1942)⁷, un “cambio muy notable” en la ideología nacional, y aparecen en el país distintas instituciones que en la práctica efectivamente emiten billetes, como el Banco de Bezanilla y Mac Clure (1854) y el Banco Ossa y Cía. (1856). En esta década se promulgaron una serie de leyes que contribuyeron al surgimiento de instituciones financieras: la ley de prelación de créditos (1854) y el *Código Civil* (1855) son importantes en este contexto; aquí vale la pena citar la legislación que creó la Caja de Crédito Hipotecario, el primer banco hipotecario del país, en 1855. La ley de sociedades anónimas, de 1854, merece, por otra parte, una mención especial en este sentido, dado que fue la forma legal que adoptaron las primeras instituciones financieras con el nombre de tales que surgieron en Chile.

Como es bien sabido, la primera ley general de bancos de nuestro país sólo sería promulgada en 1860 siendo el economista francés Jean Gustave Courcelle-Seneuil clave en su redacción⁸. Liberal acérrimo y proponente de la banca libre, había llegado a Chile en 1855 donde ejercería como profesor de Economía Política en la Universidad de Chile y asesoraría al ministro de Hacienda⁹. Su estadía en

⁶ Millar, *op. cit.*, pp. 76-79.

⁷ Agustín Ross, *Los bancos en Chile y la ley que los rige*, p. 42

⁸ Existen sin embargo algunos debates en este sentido; véase, en particular, Nicomedes Ossa, “Lígeros apuntes sobre el establecimiento y desarrollo de los bancos de emisión en Chile”. Sin embargo, luego de evaluar los distintos argumentos en cuanto a este punto René Millar concluye que “la autoría de él [del proyecto de ley en cuestión] corresponde íntegramente a Courcelle-Seneuil”, *op. cit.*, p. 100.

⁹ Clément Juglar, “Notice sur la vie et les travaux de M. J.G. Courcelle-Seneuil”, pp. 850-882; Diego Barros Arana, “Necrología de Don Juan Gustavo Courcelle Seneuil (1813-1892)”, pp. 193-241; Juan Pablo Couyoumdjian, “Hiring a Foreign Expert: Chile in the Nineteenth Century”, pp. 289-316.

nuestro país representó el apogeo del liberalismo económico en Chile a mediados del siglo XIX. En este sentido, su influencia en materia de la difusión de las ideas económicas liberales en el país es fundamental¹⁰.

Como parte de sus labores oficiales en Chile, escribiría en la prensa difundiendo las propuestas e ideas del Ejecutivo. En el contexto de los temas bajo evaluación, en 1857 escribió un importante artículo en defensa de los bancos, describiendo las características y explicando las ventajas e inconvenientes de distintos tipos de “bancos de circulación”¹¹. Es interesante destacar que estos temas también aparecen desarrollados en su *Tratado teórico y práctico de Economía Política*, que redactó a partir de sus clases de economía en nuestro país¹². Sobre la base de estos puntos, y a su prestigio y ascendiente en Chile, uno puede imaginarse que la idea de los bancos de emisión comienza entonces a hacerse más aceptable y, además, viable, en el país. El desarrollo de la economía hacía, a su vez, más urgente la necesidad de alguna definición en materia de legislación bancaria, especialmente en un contexto donde, como ya anotamos, ya existían instituciones que cumplían actividades bancarias sin estar sujetas a ningún tipo de regulación.

En definitiva, una propuesta de ley de bancos fue presentada en 1857 y, luego de algunos cambios menores en la discusión legislativa fue promulgada en julio de 1860. La ley en cuestión estableció un sistema de libertad bancaria, previa autorización de los estatutos de las instituciones constituidas para el efecto, y sujeto a que se comprobara que las entidades efectivamente tuvieran el capital que indicaban. Los bancos de emisión tendrían un derecho de emisión limitado al 150% de su capital pagado, a la vez que deberían cumplir con entregar un balance mensual al gobierno y someterse a la supervisión de las autoridades, aceptando, también, atenerse a algunas restricciones respecto de las operaciones que podrían efectuar con sus directores¹³. En este sentido, esta legislación estableció las bases de un sistema de “banca libre” en Chile¹⁴.

Éste es el marco institucional existente en Chile en materia financiera hasta la creación del Banco Central de Kemmerer en 1925. En el contexto de nuestra discusión resulta interesante anotar que sobre la base de ésta y otras iniciativas legales que patrocinó durante su estadía en Chile, Jean G. Courcelle-Seneuil sería conside-

¹⁰ Guillermo Subercaseaux, *Historia de las doctrinas económicas en América y en especial en Chile*, Leonardo Fuentealba Hernández, *Courcelle-Seneuil en Chile: Errores del liberalismo económico*.

¹¹ Jean Gustave Courcelle-Seneuil, “Bancos de circulación”, pp. 37-50, 1857.

¹² Jean Gustave Courcelle-Seneuil, *Tratado teórico y práctico de Economía Política*.

¹³ La ley aparece reimpresa en Ross, *op. cit.*, pp. 58-63, y en Miguel Fernández Ojeda, *Disposiciones vijentes en Chile sobre instituciones de crédito u comerciales*, pp. 1-5. Es interesante anotar que muchos legisladores consideraban la regulación planteada como excesiva; el Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados que revisó el proyecto es elocuente en este sentido (transcrito por Ross, *op. cit.*, pp. 48-57). Por otra parte, es importante agregar que a través de la ley N° 1.054 de julio de 1898 se expresa de forma explícita: “Los Bancos nacionales i extranjeros quedan sometidos a la lei de 23 de Julio de 1860 i demás leyes conexas, aun cuando no tuvieren emisión de billetes” (art. 13); en Fernández Ojeda, *op. cit.*, p. 7.

¹⁴ Ignacio Briones y Hugh Rockoff, “Do Economists Reach a Conclusion on Free-Banking Episodes?”, pp 279-324.

rado responsable de una diversidad de males que afectaron a la economía chilena desde entonces. En el ámbito monetario, en particular, sería considerado culpable de la persistente depreciación del peso en el país durante el siglo XIX y principios del siglo XX; este argumento estaría basado en la frágil y delicada interacción del esquema de banca libre con un sistema monetario bimetálico, que en principio constituía un mecanismo disciplinador para asegurar la estabilidad del valor de la moneda¹⁵.

La primera prueba de fuego de la nueva institucionalidad financiera nacional vino con el bloqueo de los puertos chilenos por parte de la escuadra española en 1865, que llevó a la suspensión temporal de la convertibilidad de las emisiones de papel moneda de los bancos privados. Dadas las necesidades fiscales para afrontar la guerra con España, ese año se autorizó a los bancos a emitir billetes en relación con sus garantías de bonos del Estado. Producto de la compleja situación existente en el país, el Estado se convirtió en un importante deudor de los bancos nacionales. En este contexto surgieron distintas “apelaciones al crédito público” para salir de problemas coyunturales por los que atravesaba la economía chilena; éste es un llamado que ya había sido planteado en la crisis económica, de carácter menos extraordinaria, de mediados de la década de 1850 (que estaba relacionada a la evolución del comercio exterior nacional y sus efectos en los mercados internos), y sería una constante en los debates económicos y monetarios del país durante varias décadas¹⁶.

A mediados de la década de 1870 la economía chilena se vería nuevamente enfrentada a una profunda crisis económica¹⁷. Aunque la crisis era de origen externo, fue agravada por el ajuste que debió sufrir el sistema financiero después de un proceso de crecimiento inusual durante los años previos; en este sentido nótese, por ejemplo, que entre 1870 y 1872 se establecieron cinco nuevos bancos de emisión en el país, lo que llevó a un aumento muy importante del circulante en la economía¹⁸. Dada la alta dependencia fiscal de los impuestos al comercio exterior, cuando, producto de la situación internacional, se obtuvo una disminución de las exportaciones, hubo no sólo una fuerte contracción monetaria, con el consiguiente efecto sobre la actividad económica interna, sino, también, una fuerte reducción de los ingresos fiscales. Esto llevó, a su vez, a que el Estado se endeudara de forma importante en el mercado nacional. En esta situación,

“Los bancos estaban... acosados de un lado por un público ávido de dinero y lleno de desconfianza, i por el otro por un Fisco que recurría a sus cajas para cubrir sus

¹⁵ Ross, *op. cit.* Para mayores detalles sobre el funcionamiento del bimetalismo en Chile hacia mediados del siglo XIX, véase Millar, *op. cit.* y Subercaseaux, *El sistema..., op. cit.*; Fetter, *op. cit.*; Albert O. Hirschman, “Monetary Inflation in Chile”, pp. 161-223.

¹⁶ Pedro Félix Vicuña, *Apelación al crédito público por la creación de un Banco Nacional. Artículos publicados en El Mercurio*. En este punto es importante explicar que la implementación de una política de este tipo estaba asociada a la creación de un banco estatal, idea que, por lo que vemos, sigue dando vuelta en el país aún con posterioridad a la dictación de la ley de 1860.

¹⁷ William F. Sater, “Chile and the World Depression of the 1870s”, pp. 67-99.

¹⁸ Millar, *op. cit.*, p. 135.

déficits; no siéndoles, en cambio, dable recuperar los fondos que tenían invertidos en sus préstamos por el crítico estado de los negocios particulares”¹⁹.

Ello evidencia los principios de una crisis financiera frente a la cual surgieron distintos tipos de proposiciones. Dentro de éstas se incluye, una vez más, una propuesta para la creación de un banco estatal²⁰. Finalmente, como la crisis se agudizaba, afectando la estabilidad del sistema financiero, y con ello el desarrollo comercial de la economía, en julio de 1878 se decretó la inconvertibilidad y el curso forzoso del billete bancario. Esto implicó que los billetes en circulación ya no tendrían un respaldo en metálico y adquirirían un papel de dinero fiduciario, sin valor intrínseco.

Aunque la suspensión de la convertibilidad sólo debía durar un año, el estallido de la Guerra del Pacífico, en febrero de 1879, llevó al Ejecutivo a solicitar la autorización para realizar una importante emisión de billetes a ser efectuada o a través de los bancos o directamente por el Estado. Dado, sin embargo, que el gobierno no pudo alcanzar un acuerdo con estas instituciones, el proceso involucró una emisión fiscal directa. Durante la guerra se produjeron otras emisiones similares que continuaron hasta el anexamiento de la provincia de Tarapacá, que le otorgó al Estado chileno una nueva fuente de financiamiento.

Este no es el lugar para analizar las causas del establecimiento de la inconvertibilidad monetaria y la consecuente expansión de las emisiones de papel moneda en la economía, que perdurarían por todo el resto del siglo XIX (con un paréntesis ente 1895 y 1898). Como ya hemos apuntado, las evaluaciones de algunos autores como Agustín Ross y Frank W. Fetter se enfocan en el papel que la legislación bancaria vigente tendría como causa de esta situación; en este punto vale la pena agregar el papel representado por el endeudamiento fiscal, incluso, a través de relaciones privilegiadas de ciertos bancos con el Estado, y las desordenadas prácticas de algunas instituciones financieras (quizá asociadas, en parte, a deficiencias de la legislación existente) como particularmente importantes en este sentido²¹.

El período entre 1878 y 1895 fue de inconvertibilidad monetaria, bajo el régimen de papel moneda no convertible en valores metálicos. La vuelta a la convertibilidad que se logró en 1895 fue, sin embargo, un fenómeno transitorio. Como veremos, este episodio estaría cruzado por intentos de volver a un régimen metálico con un cambio lo más cercano al existente en 1878 (esto es, de 40 d. por peso²²), y por los debates entre los llamados “oreros” y “papeleros”, como se apodaban entonces los proponentes de un régimen metálico y a los de un régimen de papel moneda, respectivamente. Las discusiones entre oreros y papeleros sobre las bases de una eventual reforma de la institucionalidad monetaria en el país serían una constante en el país por muchos años después de la Guerra del Pacífico.

¹⁹ Subercaseux, *El sistema...*, *op. cit.*, p. 154.

²⁰ Juan Montenegro, *Estudios económicos de que se deduce la necesidad i ventajas de establecer un Banco de Estado como remedio probado para curar la crisis presente i para resguardo de las futuras.*

²¹ Para una evaluación de estos argumentos véase Millar, *op. cit.*, pp. 151-172.

²² Este tipo de cambio, expresado en términos de “d. por peso”, representa la equivalencia de un (1) peso chileno en términos de peniques (divisionaria de la libra esterlina).

Es después de la Guerra Civil de 1891, que trajo consigo nuevas inyecciones de papel moneda en la economía, que la idea de volver a un patrón metálico surge con especial fuerza. Ahora, sin embargo, ella aparece en el marco del establecimiento de un patrón oro en vez del antiguo régimen bimetálico. Se han dado diversas explicaciones a este nuevo énfasis; por una parte el sistema bimetálico era estimado como responsable de una serie de problemas monetarios que serían evitables al contar con un patrón mono-metálico; a su vez, se consideraba que la depreciación que experimentaba el precio de la plata podría afectar la estabilidad monetaria que se pretendía alcanzar con una reforma de este tipo²³. A partir de 1892 se presentaron varios cronogramas para la vuelta a la conversión; como hemos mencionado, en estas discusiones la paridad a la cual se efectuaría esta conversión era un tema especialmente sensible dada la noción dominante de que el Estado tenía un compromiso con los tenedores de billetes que debía honrar. Ésta no era una cuestión menor, puesto que involucraba la posibilidad de canjear los billetes en curso, hasta entonces inconvertibles, por moneda metálica. En definitiva la vuelta a un régimen metálico se produjo al tercer intento, en julio de 1895, cuando se fijó como unidad monetaria el peso oro de 18 d., descartándose, de esta forma, la tasa de 24 d. que se había propuesto en 1892; de la misma forma, se dispuso la convertibilidad de los billetes bancarios y fiscales, lo que implicaba que los bancos debían garantizar debidamente el valor total de sus emisiones de billetes.

Aunque el gobierno contaba con suficientes reservas de oro para llevar a cabo la conversión, a las que se agregaban los recursos de un crédito obtenido en Londres, la diferencia entre la tasa de convertibilidad y el valor comercial del peso

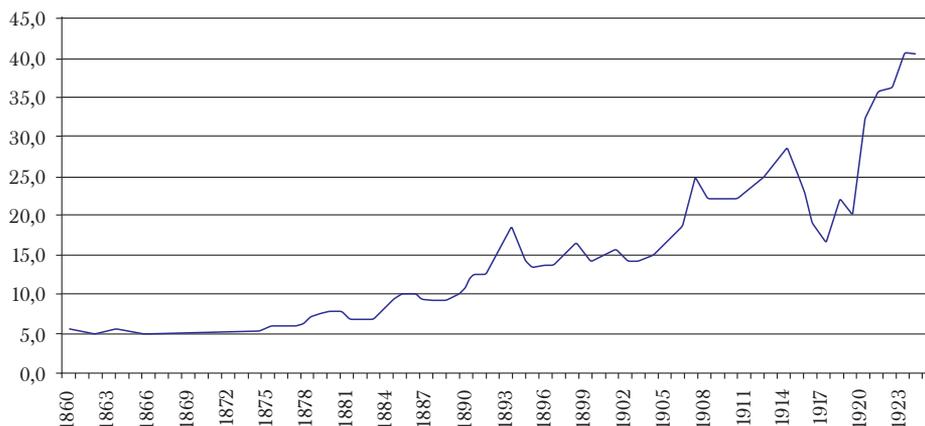
Cuadro N° 1
Tipo de cambio peniques por pesos, 1860-1925
promedio anual



Juan Braun *et al.*, "Economía Chilena 1810-1995: estadísticas históricas".

²³ Millar, *op. cit.*, p. 227.

Cuadro N° 2
Tipo de cambio peniques por libra esterlina, 1860-1925
promedio anual



Braun *et al.*, *op. cit.*

era demasiado significativa; a principios de 1895 el peso se transaba en alrededor 15 peniques²⁴. El arbitraje asociado a este diferencial de precios llevó a una contracción del circulante, que se vio agravada por los rezagos y las dificultades asociadas a la conversión de los billetes privados entonces en circulación, todo lo cual redundó en importantes alzas de la tasa de interés y en una sensación de falta de confianza en la convertibilidad que afectó a los bancos y al propio gobierno, que tuvo que salir a rescatar a algunas instituciones bancarias. Ello, a su vez, tuvo efectos muy significativos en el sector real la economía. Dado que el entorno internacional tampoco era favorable a la convertibilidad, entre los deudores empezó a calar fuerte la asociación de un régimen metálico con una situación económica débil. En definitiva, la desconfianza en el sistema dio lugar a una corrida bancaria y, como salida, a la declaración de inconvertibilidad del peso en julio de 1898.

Después del experimento con el oro entre 1895 y 1898, se vive hacia comienzos del siglo xx la época de apogeo de los papeleros. Si bien el abandono de la convertibilidad había sido transitorio, el retorno a un régimen metálico empezó a ser sucesivamente postergado. En este período ya no se autoriza la emisión de billetes privados y, en cambio, las emisiones monetarias por parte del gobierno son consideradas la solución a todo tipo de problemas económicos. Más aún, el régimen metálico aparece asociado a sacrificios económicos como la crisis producida a fines del siglo XIX.

Como tenía que ocurrir, sin embargo, eventualmente comenzaron a sentirse las consecuencias de las políticas “inflacionistas” de los papeleros, para usar la expresión de Guillermo Subercaseaux²⁵. Como expresaría el Banco Central muchos años después, estas políticas generaron un círculo vicioso tal que,

²⁴ Véanse cuadros N°s 1 y 2.

²⁵ Subercaseaux, *El sistema...*, *op. cit.*, p. 222.

“El aumento del medio circulante por medio de emisiones lanzadas por el Gobierno que las regulaba discrecionalmente y que, por lo tanto, no guardaban relación con el incremento de los negocios, repercutía en la fijación de los precios. Estos subían y con su alza producían la necesidad de mayor circulante”²⁶.

La pérdida de poder adquisitivo del dinero dio lugar a disminuciones importantes de los salarios reales lo que, a su vez, generó una creciente sensación de malestar social en el país. A partir de 1907 se empieza a observar una consistente depreciación del peso y una paulatina pérdida de influencia de los papeleros, con lo que vuelve a tomar fuerza la idea de una reforma monetaria.

En esta línea, en 1907, y por iniciativa del entonces ministro de Hacienda Guillermo Subercaseaux, se creó una caja de emisión facultada para emitir billetes contra depósitos o con garantía en oro en una proporción de 18 d. por peso. Con todo, lo bien intencionada que era esta institución, que buscaba controlar la emisión de papel moneda que crecía de forma casi descontrolada, no tuvo relevancia práctica en los primeros años dadas las condiciones vigentes en el mercado cambiario, donde el peso se cotizaba a niveles muy inferiores a los que se planteaban en esta iniciativa. De esta forma, en 1912 se cambiaron las condiciones por medio de las cuales se podrían emitir billetes a cambio de depósitos en oro, creándose una nueva oficina de emisión y fijándose para estos efectos un cambio de 12 d. por peso. Con estas propuestas se empieza a observar que “la tendencia inflacionista no gobernaba ya sin contrapeso en el país”²⁷.

La necesidad de una reforma definitiva del sistema monetario y bancario en Chile seguiría, sin embargo, dando vuelta, y llevó a la designación de una comisión especial de legislación bancaria y monetaria para la reforma del sistema monetario que en 1913 propuso la creación de una “caja central de emisión y conversión”, una especie de instituto emisor. Éste sería el primer modelo en cuanto a crear una institución pública centralizada, que permitiera darle “elasticidad” al circulante (para usar la expresión contemporánea) a través de un sistema de redescuentos, sin entrar en un sistema de emisiones descontroladas, como se venía produciendo hasta la fecha.

Resulta particularmente interesante considerar que el acuerdo para crear esta institución se alcanzó aún cuando en la comisión respectiva participaban tanto algunos de los principales exponentes papeleros –como, por ejemplo, Enrique Zañartu– como distinguidos representantes oreros –como Alberto Edwards–. Si bien el acuerdo no fue fácil de alcanzar, René Millar argumenta que éste puede representar la señal de un cambio en el “ideario económico” de algunos grupos dirigentes a la luz de la “asimilación” de la experiencia monetaria del país en los últimos años²⁸.

Diferencias dentro del gobierno postergaron, sin embargo, los avances de este proyecto. Los frecuentes cambios de gabinete, propios del sistema político chileno,

²⁶ Banco Central, *op. cit.*, p. 19.

²⁷ *Op. cit.*, p. 20.

²⁸ Millar, *op. cit.*, pp. 335-339.

podían implicar cambios muy importantes en el avance de distintas propuestas del gobierno. Cuando estos impasses fueron superados y un proyecto similar al de la comisión se discutía en el Congreso, la Primera Guerra Mundial suspendió definitivamente la discusión de estos temas²⁹.

Entre 1918 y 1925 se presentaron una serie de proyectos de reforma monetaria que contemplaban la creación de algún tipo de banco central; ello ya refleja una “conciencia pública” propicia a una innovación institucional de este tipo³⁰. En particular en el período 1921-1924 se pueden identificar cuatro proyectos en esta línea que alcanzaron distintas etapas de tramitación; éstos serían un proyecto de una caja central de Chile de junio de 1921; un proyecto de un banco central de Chile elaborado por una comisión especial del Senado en agosto de 1921; un proyecto de un banco central de Chile presentado al Senado por el entonces ministro de Hacienda Guillermo Subercaseaux en agosto de 1923 y un proyecto de un banco central de Chile presentado por la Comisión de Hacienda del Senado en agosto de 1924³¹.

En la discusión de estos distintos proyectos hay varios temas que salen continuamente a la palestra; siguiendo a Camilo Carrasco, uno puede plantear las siguientes cuestiones:

- i) la verdadera necesidad de contar con una autoridad monetaria nueva dada la existencia de la Caja de Emisión, y el papel que cumpliría una institución de este tipo en la economía;
- ii) la relación que debería haber entre la creación de un banco central y el retorno a un régimen metálico;
- iii) la determinación del grado de autonomía del nuevo instituto emisor y de su relación con el manejo de las finanzas públicas;
- iv) la cuestión de la administración de una institución de este tipo, y de la definición de sus responsabilidades y
- v) la relación entre el establecimiento de un banco central y la reforma a la legislación bancaria³².

Estos temas involucraban definiciones trascendentes y enfrentar intereses influyentes. Asimismo, en el contexto del régimen político existente implicaban alcanzar umbrales de consensos importantes, cuestión que se hacía muy compleja. Esto se traduciría en escasos resultados en estas materias y, como explica Frank W. Fetter, en el reconocimiento de que hacia principios de 1924 no se había avanzado nada en la solución de los problemas monetarios del país respecto de la situación existente en 1919³³.

²⁹ Millar, *op. cit.*, pp. 340-346.

³⁰ Banco Central, *op. cit.*, p. 22.

³¹ Camilo Carrasco, *Banco Central de Chile 1925-1964. Una historia institucional*, pp. 48-49; Millar, *op. cit.*, pp. 381-398

³² *Op. cit.*, pp. 52-60.

³³ Fetter, *op. cit.*, p. 162. Como veremos más adelante, este comentario está relacionado a observaciones contemporáneas (y posteriores) en el sentido de que el principal efecto de la Misión Kemmerer fue de romper este punto muerto de forma de efectivamente avanzar en una reforma monetaria en el país; una

Mientras tanto, la intranquilidad por la situación monetaria se profundizaba, y el sector asalariado comenzaba a relacionar las alzas en el costo de la vida con la política monetaria vigente. En este sentido, los movimientos en favor de una “paz monetaria” se hacían más extendidos en el país, imponiendo urgencia a la necesidad de generar consensos en materia de una reforma de la institucionalidad monetaria³⁴.

En agosto de 1924 se inauguró La Semana de la Moneda, evento organizado por la Facultad de Comercio de la Universidad Católica de Chile, que tuvo gran relevancia en términos de “recoger opiniones autorizadas, acumular datos, investigar, y hacer la mayor luz posible” en torno del problema monetario existente en el país³⁵. René Millar argumenta, incluso, que esta celebración “dio origen a un verdadero movimiento de carácter nacional por una moneda estable”³⁶. Sin embargo, el mismo René Millar explica que el apoyo a este evento fue “menos unánime de lo que a primera vista se manifiesta”. Entre los presentadores estaban muchos de los participantes en los debates monetarios de la época: Roberto Espinoza, Jorge Silva Somarriva, Agustín Ross y Julio Philippi, entre otros. Pero dado el papel representado por los distintos participantes, René Millar argumenta:

“queda la sensación de que los acuerdos... habrían sido la alternativa estabilizadora que presentaban algunos grupos contrarios a Alessandri [quién era entonces Presidente de la República]”³⁷.

Como sea, las conclusiones de este evento se resumen en diecisiete puntos, que incluyen: “poner fin en el menor plazo posible al curso forzoso” (I); “obtener el equilibrio de los presupuestos” (II) y crear una “institución central que atienda a la regularización del circulante” (III), la cuál sería autónoma (IV), y tendría un directorio representativo de los distintos sectores productivos del país (V). Asimismo, se convino en permitir al instituto emisor “emitir billetes de emergencia de curso legal” por vía de redescuento siempre que existiera un respaldo en oro del 40% del valor de la emisión (IX); fuera de los casos de emergencia “sólo podrá emitir billetes de curso legal en cambio de oro metálico que los particulares lleven a su caja al tipo de cambio de equivalencia” (XI), el cual debería ser fijado al equivalente del franco oro (XVI), aunque podría realizar operaciones de redescuento con los bancos (XII, XIII). Finalmente, se estimó “indispensable” reemplazar la legislación bancaria vigente (XVII)³⁸.

misión de expertos extranjeros constituiría un mecanismo imparcial para enfrentar el *status quo* que, en la práctica, representaba un equilibrio institucional ineficiente. Raúl Simón, “The Kemmerer Mission and the Chilean Central Bank Law”. *Chile: A Monthly Survey of Chilean Affairs*, Hirschman, “Monetary...”, *op. cit.*

³⁴ Esta expresión viene del discurso de Darío Urzúa en la inauguración de la Semana de la Moneda, en agosto de 1924. *Semana de la Moneda. Celebrada en Santiago de Chile, Agosto de 1924*, p. 41.

³⁵ *Op. cit.*, p. 17.

³⁶ Millar, *op. cit.*, p. 398. La relevancia de este evento ha sido destacada por Carrasco, *op. cit.*, pp. 60-61.

³⁷ Millar, *op. cit.*, p. 399.

³⁸ *Semana de la Moneda...*, *op. cit.*, pp. 493-494.

En cuanto a este último punto, es interesante anotar que, en el contexto de las discusiones monetarias en el país, los debates sobre cambios en la legislación bancaria habían tomado, de hecho, un segundo plano. La Comisión Especial de Legislación Bancaria y Monetaria de 1912 había considerado este tema como fundamental en su misión, pero los problemas de estabilidad de la moneda y la necesidad de un instituto emisor tomaron prioridad sobre los problemas de los bancos comerciales. Si bien el tema volvía a aparecer en distintos debates, en este ámbito se avanzaba poco. Uno de los únicos avances en esta materia se produjo en 1912, cuando se aprobó una ley que creaba el cargo de Inspector de Bancos que debería revisar los libros de cada banco, informando semestralmente al Ministerio de Hacienda sobre la fidelidad de sus balances³⁹. Sin embargo, la esfera de acción de esta institución habría de ser circunscrita por el propio gobierno producto de las presiones recibidas por parte de representantes de los bancos⁴⁰. Por otra parte, algunos años más tarde, en febrero de 1922, se dicta una ley sobre cuentas corrientes y cheques de bancos, que regula este tipo de relaciones contractuales.

Éste es el contexto económico que encontraría Edwin W. Kemmerer al arribar a Chile a mediados de 1925. Más concretamente, éstas son las circunstancias que llevan a la contratación por parte del gobierno de Chile de una misión de consejeros financieros presidida por un experto muy reputado como Edwin W. Kemmerer.

EDWIN WALTER KEMMERER
(1875-1945)⁴¹

Edwin Walter Kemmerer nació en Scranton, Pennsylvania, en junio de 1875, y falleció en Princeton, New Jersey, en diciembre de 1945. Su educación universitaria comenzó en el Wesleyan College de donde se graduó en 1889. Luego siguió estudios de posgrado de Economía en la Universidad de Cornell, donde en 1903 obtiene su grado de doctor con una tesis que luego sería publicada como un libro con el título de *Money and Credit Instruments and their Relation to General Prices*⁴². En

³⁹ Luis Morand, "Apuntes sobre la fiscalización bancaria en Chile".

⁴⁰ Fetter, *op. cit.*, pp. 168-169. Esta ley se encuentra reimpressa en Fernández Ojeda, *op. cit.*, pp. 9-10. En mayo de este mismo año (1912), se dicta un decreto que establece la forma en que, siguiendo la ley de 1860, los bancos deben enviar al Ministerio de Hacienda sus balances. Decreto 1.311, en Fernández Ojeda, *op. cit.*, pp. 56-57.

⁴¹ Para mayores antecedentes biográficos de Edwin W. Kemmerer, véase Edwin Walter Kemmerer, "The Autobiography of a Money Doctor", Folders 5-6; Ruben A. Lewis, "His Specialty is Doctoring Sick Currencies". *American Bankers Association Journal*, pp. 5-8; Stanley Howard, Frank D. Graham, David A. McCabe and Frank A. Fetter. "Edwin Walter Kemmerer 1875-1945", pp. 219-221 y G. Findlay Shirras, "Obituary: Edwin Walter Kemmerer 1875-1945", pp. 325-328.

⁴² De acuerdo con Edwin W. Kemmerer, este trabajo surgió de su tesis sobre la teoría cuantitativa del dinero que escribió para sus estudios de pregrado en Wesleyan. Edwin W. Kemmerer, "The Autobiography...", *op. cit.*, pp. 25, 79.

1901, después de cumplir los años de residencia en el programa de doctorado en Cornell, contrajo matrimonio con Rachel Dickele, con quien tendría dos hijos, Donald L. (quien además habría de ser un distinguido economista), y Ruth.

Fue su trabajo doctoral lo que lo convirtió en una promesa en el área de la economía monetaria y lo que representó el inicio de su carrera como experto en estas materias; en sus propias palabras,

“this choice [de escribir una tesis sobre temas monetarios]... was largely responsible for my becoming a money doctor”⁴³.

En particular ello lo llevó a ser recomendado, el año 1903, para el cargo de asesor financiero de la United States-Philippine Commission, con sede en Manila. Entre 1903 y 1906 participó como experto residente de un proyecto de reforma monetaria que buscaba la instauración del patrón oro en ese país; además, colaboró en la redacción de otros proyectos de ley en esa nación, en particular respecto de la creación de un banco agrícola. En su peregrinaje de regreso a Estados Unidos, en 1906, aprovechó de desarrollar actividades de asesoría en lo que es hoy Singapur, y en Egipto, para, al retornar a su país, aceptar una cátedra de Economía Política en la Universidad de Cornell. Allí habría de dictar clases de dinero y banca, y de introducción a la Economía, además de otros cursos de graduados. Entre 1907 y 1910 se convirtió en el editor del *Economic Bulletin* de la American Economic Association (el precursor del *American Economic Review*, del cual sería miembro del consejo editorial entre 1911 y 1913). Permaneció en Cornell hasta 1912, cuando aceptó una oferta para convertirse en profesor de la Universidad de Princeton, donde habría de permanecer hasta su retiro en 1943. En 1928 sería nombrado Walker Chair in International Finance y director de la recientemente establecida International Finance Section de la Universidad de Princeton.

Durante sus años en Princeton, comenzó a tomar distintos proyectos de servicio público y de asesorías financieras para gobiernos extranjeros, en particular para países con problemas monetarios y financieros; actividades que le valieron, con el transcurso de los años, la etiqueta de “doctor dinero”. Estos trabajos estaban, a su vez, inspirados en su confianza en una institucionalidad monetaria basada en un banco central y un sistema de patrón oro calificado, y en el funcionamiento de la teoría cuantitativa del dinero⁴⁴. Como es bien sabido, de acuerdo con la doctrina del patrón oro, éste constituye el medio de pago para transacciones nacionales e internacionales en la economía, siendo el banco central la institución encargada de mantener las reservas de metálico de cada país, emitiendo monedas o billetes convertibles en oro a una tasa cambiaria determinada (pudiendo el instituto emisor realizar también operaciones de crédito en el mercado financiero local, lo que permitiría hacer el sistema más flexible ante distintos tipos de *shocks* coyunturales). En todo caso, en

⁴³ Edwin W. Kemmerer, “The Autobiography...”, *op. cit.*, p. 23.

⁴⁴ Edwin Walter Kemmerer, *Gold and the Gold Standard: The Story of Gold Money, Past, Present, and Future*..

un sistema de patrón oro calificado el banco central no estaba, en realidad, obligado a convertir los billetes y monedas en circulación en oro, pudiéndose recurrir para estos efectos a letras de oro sobre el exterior. Con todo, dado que en materia de compromisos internacionales se cuenta con un “tipo de cambio fijo” entre países, este mecanismo permitía alcanzar la estabilidad de precios en la economía.

Su primera actividad de este tipo fue en México, donde en 1917 actuó como consejero financiero del gobierno. En 1919 aceptó una invitación para asesorar al de Guatemala. Estas experiencias fueron agregando a su reputación, y llevando a nuevas ofertas de asesorías que fueron tomando un carácter más estructurado. En efecto, desde un punto de vista más global, las reformas de tipo monetarias no se pueden llevar a cabo sin tomar en cuenta sus efectos en otras áreas de la economía, como son las áreas financieras y fiscales y, por lo tanto, deben considerar la eventual necesidad de llevar a cabo reformas complementarias en estos sectores. De esta forma, empezó a desarrollar sus trabajos de asesoría con un equipo o misión de profesionales expertos en distintas materias, incluyendo temas fiscales, tributarios y aduaneros⁴⁵.

Con todo, es importante explicar que el profesor estadounidense siempre vio sus asesorías en el extranjero como actividades que debían ser muy acotadas y específicas. Al explicar la filosofía de sus tareas como experto, usaría una analogía médica; en particular afirmaría que sus trabajos de asesoría económica y financiera se parecían más a la labor de un médico que hace un diagnóstico y prescribe un tratamiento indicado (dejando el seguimiento de éste a los ciudadanos del país visitado o a algún experto especialmente recomendado para este fin), que a las de un médico tratante que sigue todo el proceso de análisis y cuidado del paciente hasta su recuperación definitiva⁴⁶.

Éste fue el formato de la misión de asesoría que llevó a cabo en Colombia en 1923 (y luego en 1930), donde se buscaba llevar a cabo una profunda reforma monetaria y fiscal. En este país habría de establecer en 1923 el Banco de la República de Colombia y redactar una ley general de bancos, además de proponer una serie de reformas fiscales. En este punto es importante anotar que sus misiones en Sudamérica fueron siempre proyectos independientes del gobierno de Estados Unidos. Aunque existen antecedentes en el sentido de que el Departamento de Estado de Estados Unidos miraba su trabajo en América Latina con buenos ojos, no existe evidencia de un involucramiento formal del gobierno estadounidense con sus labores de asesoría; dicho esto, es necesario puntualizar que en el caso específico de su labor de asesoría en Colombia el embajador de ese país en Estados Unidos recibió la ayuda del Departamento de Estado en términos de encontrar un asesor financiero⁴⁷.

En 1925 visitó Chile –donde habría de retornar, brevemente, en un carácter informal en 1927–. Más tarde visitó Polonia (1926), Ecuador (1926-1927), Bolivia

⁴⁵ Véase Edwin Walter Kemmerer. “Economic Advisory Work for Governments”, pp. 6-7.

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 5.

⁴⁷ Paul W. Drake, *The Money Doctor in the Andes: the Kemmerer Missions, 1923-1933*, p. 37.

(1927), China (1929) y Perú (1931). También fue miembro de la Dawes Commission en Europa, en 1925. En dos casos compartió la dirección de sus trabajos de asesoría financiera internacional: en una misión de asesoría monetaria en Sudáfrica en 1924-1925 (la Kemmerer-Vissering Gold Standard Inquiry Commission for the Union of South Africa), y de una misión encargada de realizar un informe sobre la economía de Turquía en 1934 (la Hines-Kemmerer Commission).

En 1922 llevaría a cabo un viaje por Sudamérica como comisionado del Departamento del Comercio de Estados Unidos, reuniéndose con personeros oficiales y banqueros en Brasil, Uruguay, Chile, Bolivia, Perú y, también, en Panamá. En Estados Unidos fue un activo participante del debate en torno a la creación de la Federal Reserve Board y, en general, un gran defensor del patrón oro. Esto último lo llevó a ser muy crítico de los planes del New Deal e, incluso, de los acuerdos de Bretton Woods. En el ambiente intelectual de los años 1930 y 1940 (pos Gran Depresión y Segunda Guerra Mundial) esta posición parecía ininteligible, lo que lo llevaría a ser marginado de muchos de los debates de políticas públicas de la época.

Tuvo vínculos permanentes con el banco de inversiones Dillon Read & Co. en los años 1920. En todo caso, dado el alcance de sus labores de asesoría internacional, se aseguró de limitar estos arreglos tal que si fuera contratado por algún gobierno extranjero, sus obligaciones con el banco se darían por terminadas inmediatamente y por un período de hasta sesenta días después de terminado el referido compromiso⁴⁸.

En otros ámbitos, fue recipiente de una serie de reconocimientos y títulos honorarios, tanto en Estados Unidos como en América Latina y en Europa. Ellos incluyen condecoraciones de los gobiernos de países a los cuáles prestó asesoría, como los de Polonia, Colombia, Bolivia y Ecuador; en estos dos últimos países recibió títulos académicos honorarios. Entre sus principales obras se destacan *Modern Currency Reforms*; *The ABC of the Federal Reserve System*; *Kemmerer on Money*; *Money: The Principles of Money and Their Exemplification in Outstanding Chapters of Monetary History*; *The ABC of Inflation* y *Gold and the Gold Standard*.

Al terminar esta breve revisión biográfica vale la pena hacer una breve mención a sus motivaciones para participar en asesorías internacionales como las reseñadas, y que demandaban grandes esfuerzos de su parte. A nuestro juicio ella está asociada a dos tipos de consideraciones. Por una parte, es importante anotar que estas actividades otorgaban gran prestigio y reputación a la vez que resultaban muy rentables. A partir de lo que sabemos de la naturaleza humana este tipo de consideraciones explica buena parte de la conducta de las personas. Por otra parte, era un hombre de la “era progresiva” en Estados Unidos, que buscaba mejorar las condiciones de desarrollo social de la población, en un contexto donde la política exterior americana propiciaba un mayor involucramiento en materias económicas internacionales⁴⁹.

⁴⁸ Emily S. Rosenberg, “Foundations of United States International Financial Power: Gold Standard Diplomacy, 1900-1905”, p. 200.

⁴⁹ Rebeca Gómez Betancourt, “In the Mind of a Money Doctor: E.W. Kemmerer’s Intellectual Anatomy”.

La confianza en un sistema monetario basado en el oro y en el trabajo de un banco central representaban el evangelio de su trabajo profesional⁵⁰, y el ambiente intelectual de Estados Unidos en el período entre guerras representaría un contexto muy oportuno para la difusión internacional de su visión económica. En este sentido, nótese, por ejemplo, su propuesta de mediados de la década de 1910 para una unión monetaria Panamericana, que permitiría impulsar la integración en la región⁵¹. A continuación, revisaremos con algo más de cuidado este ambiente intelectual en Estados Unidos, y sus efectos en América Latina.

LA DIPLOMACIA DEL DÓLAR

El escenario económico internacional sufrió un profundo cambio al término de la Primera Guerra Mundial. El predominio económico de Inglaterra se vio erosionado, y Estados Unidos surgió como la nueva potencia global, tanto en términos económicos como militares. Estas transformaciones en los centros financieros internacionales conllevarían también varias implicancias para América Latina, incluyendo cambios en los patrones del comercio internacional en la región⁵².

La política exterior estadounidense perseguía, ya desde antes de la Gran Guerra, un cambio de enfoque muy notorio en búsqueda de una mayor influencia internacional⁵³. Su interés por mantener un sistema económico internacional estable y su intervención en este sentido resultan muy explicables dado el creciente poderío económico de Estados Unidos; la volatilidad existente en los mercados cambiarios representaba un costo importante para una efectiva inserción internacional de este país. El predominio de Londres y de los bancos ingleses como núcleos de las transacciones cambiarias internacionales debía ser contrarrestado con el desarrollo de un patrón oro internacional basado en el dólar como moneda fuerte, y en el posicionamiento de Nueva York como centro financiero internacional.

Como explica Emily Rosenberg⁵⁴ este proceso involucró un intenso debate monetario dentro de Estados Unidos que culminó con el Gold Standard Act de 1900 y, en definitiva, la asociación del patrón oro con un régimen de estabilidad monetaria. El paso siguiente consistiría en avanzar en la reforma de los sistemas bimetálicos existentes en distintos países de forma de lograr su reemplazo por un patrón oro. Este proceso buscaba alcanzar una mayor estabilidad internacional; además, representaba la oportunidad de abrir nuevos mercados a las exportaciones y a los inversionistas norteamericanos en una época poscolonialista. Más allá de lo que puede deducirse de argumentos de tipo “dependentistas” estos acontecimientos pretendían llevar, también, a una mayor armonía política y económica

⁵⁰ Edwin W. Kemmerer, *Gold and...*, *op. cit.*

⁵¹ Edwin Walter Kemmerer, “A Proposal for Pan-American Monetary Unity”, pp. 66-80.

⁵² Drake, *The Money...*, *op. cit.*

⁵³ Rosenberg, *op. cit.*

⁵⁴ *Op. cit.*

dentro de cada país. Así, estas reformas se consideraban un paso en la extensión de los valores de la civilización⁵⁵.

La extensión de la influencia de Estados Unidos a principios del siglo XX se produjo de la mano de la profesionalización de la economía y del trabajo de “expertos” económicos estadounidenses que participaron en distintas misiones financieras internacionales⁵⁶. Los procedimientos usados por Estados Unidos en América Latina para establecer vínculos financieros condicionados a reformas económicas cambiaron su *modus operandi* de modo que no pareciera una acción directa por parte del gobierno o los contribuyentes norteamericanos. Si bien en un principio estos programas de asesoría fueron financiados por el gobierno de Estados Unidos, esto también fue evolucionando. Ésta era una cuestión importante para los países receptores de asesoría técnica que buscaban presentarse como tomadores de decisiones soberanas e independientes⁵⁷.

Es interesante anotar, por otra parte, que contratar expertos puede ser considerado como una señal de los países en desarrollo de su interés por recibir capitales y créditos externos. El análisis de Barry Eichengreen⁵⁸, que ha encontrado que los países que adoptaban los programas de estabilización propuestos por Edwin W. Kemmerer tendían a obtener mayores flujos de capitales extranjeros, es bastante elocuente en este sentido⁵⁹. A su vez, el propio Edwin W. Kemmerer ofreció en su oportunidad tres argumentos acerca de por qué países en vías de desarrollo preferían contratar asesores financieros estadounidenses; ellos eran:

- 1) la creencia que Estados Unidos estaba relativamente libre de ambiciones de “expansión política”, en particular en Europa y Asia;
- 2) la prosperidad económica y financiera de Estados Unidos y
- 3) el deseo de los países receptores de asesoría de atraer capital desde Estados Unidos⁶⁰.

La reforma monetaria en Filipinas en la cual Edwin W. Kemmerer participó entre 1903 y 1906 es, justamente, un tipo de programa que contó con la participación directa del gobierno de Estados Unidos. Charles A. Conant, el experto que diseñó esta misión definida por el Departamento de Guerra de Estados Unidos, sería uno de los principales consultores financieros de la época; Charles A. Conant

⁵⁵ Rosenberg, *op. cit.*, p. 172. En este sentido, y en un ámbito algo distinto, este proceso es de alguna forma un antecesor del programa “Punto Cuarto” del gobierno de Estados Unidos, que habría de ser tan influyente en la historia de Chile por el acuerdo entre la Pontificia Universidad Católica y la Universidad de Chicago. Juan Gabriel Valdés, *Pinochet’s Economists: The Chicago School in Chile*.

⁵⁶ Edwin W. Kemmerer, “Economic...”, *op. cit.*; Emily S. Rosenberg y Norman L. Rosenberg, “From Colonialism to Professionalism: The Public-Private Dynamic in United States Foreign Financial Advising, 1898-1929”, pp. 59-82 y Rosenberg, *op. cit.*

⁵⁷ Rosenberg & Rosenberg, *op. cit.*

⁵⁸ Barry R. Eichengreen, “House Calls of the Money Doctor: The Kemmerer Missions to Latin America, 1917-1931”, pp. 57-77.

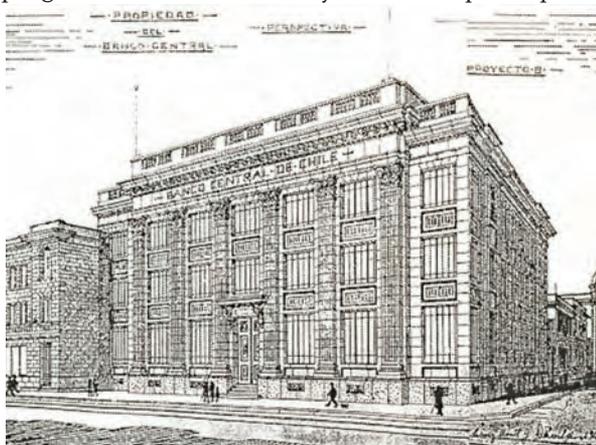
⁵⁹ Es interesante anotar, en todo caso, que la preferencia por expertos de Estados Unidos no se cumple en el caso de Brasil donde en estos años actuaron expertos financieros europeos como Edwin Montagu (en 1923-1924) y Otto Niemeyer (en 1931).

⁶⁰ Edwin W. Kemmerer, “Economic...”, *op. cit.*

tendría, asimismo, un papel fundamental en otras misiones de la Commission on International Exchange of Estados Unidos, y que se llevaron a cabo en Panamá, México y China, entre otros países⁶¹. Del mismo modo, Jeremiah W. Jenks, que había sido profesor de Edwin W. Kemmerer en Cornell, y que lo recomendó para el cargo de asesor en Filipinas. Otros nombres importantes en este ambiente, son William Wilson Cumberland, quien dirigió una misión económico-financiera en Perú en la década de 1920⁶² y Arthur N. Young, que fue por muchos años asesor del gobierno y del Banco Central de China. En el contexto de nuestra discusión es interesante anotar que ambos fueron alumnos de Edwin W. Kemmerer en Princeton.

En Sudamérica, fue el gran protagonista de las distintas misiones de reformas económicas y financieras que se llevaron a cabo en la región entre 1923 y 1930. Como ya anotamos, en este período visitó Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia y Perú, donde llevaría a cabo programas de reformas muy similares que implicarían el establecimiento de un banco central y una reforma de la legislación bancaria, entre otras materias⁶³.

El punto que queremos destacar aquí es que estas reformas se llevaron a cabo en un período particularmente propicio para propuestas de este tipo. La creación del Federal Reserve System en Estados Unidos, en 1913, se constituyó en un ejemplo en materia de diseño institucional, que sería replicado en distintos países⁶⁴. La



Banco Central de Chile. Archivo Fotográfico y Digital, Biblioteca Nacional, Santiago de Chile.

Conferencia Internacional de Bruselas de 1920, convocada por la Sociedad de las Naciones, y que recomendó el establecimiento de bancos centrales a lo largo y ancho del mundo, también es relevante en este contexto⁶⁵.

Edwin W. Kemmerer siempre destacó la objetividad de los asesores internacionales⁶⁶ y, aunque él mismo tuvo vínculos con instituciones financieras activas en los mercados globales, como ya vimos, parece haber sido muy prudente en su actuar. En todo caso, es importante tener presente que esta visión científicamente

⁶¹ Rosenbeg, *op. cit.*

⁶² Eichengreen, “House...”, *op. cit.*; Robert N. Seidel, “American Reformers Abroad: The Kemmerer Missions in South America, 1923-1931”, pp. 520-545.

⁶³ Drake, *The Money...*, *op. cit.*

⁶⁴ Carrasco, *op. cit.*

⁶⁵ Barry R. Eichengreen, *Globalizing Capital: A History of the International Monetary System.*

⁶⁶ Edwin W. Kemmerer, “Economic...”, *op. cit.*

neutral de los expertos financieros internacionales fue concordante con los intereses más globales de Estados Unidos; como explica Emily S. Rosenberg:

“America’s foreign currency advisers constantly touted themselves as ‘men of science’, but their science... neatly fit the need of their own country’s expansion in the global political economy”⁶⁷.

ANTECEDENTES
SOBRE LA MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS A CHILE

Como ya anotamos, Edwin W. Kemmerer estuvo de paso en Chile en 1922 con motivo de su trabajo como comisionado del Departamento de Comercio de Estados Unidos⁶⁸. En esa oportunidad se había reunido con el presidente Arturo Alessandri y con numerosos actores políticos y empresariales, incluyendo economistas como Guillermo Subercaseaux⁶⁹. Es importante destacar que a esta altura, y a pesar de haber sido papelero, Arturo Alessandri se había comprometido a realizar las reformas necesarias para alcanzar la estabilidad monetaria en el país; su sensibilidad proestadounidense también es relevante de anotar⁷⁰. Es a partir de esta fecha que Arturo Alessandri consideraría la idea de contratar un experto extranjero como Edwin W. Kemmerer para asistir al gobierno en hacer realidad estos propósitos.

En definitiva el presidente Alessandri actuó en agosto de 1923 cuando, con el acuerdo de su ministro de Hacienda, Guillermo Subercaseaux, instruyó al embajador de Chile en Estados Unidos, Beltrán Mathieu, a contactar e invitar a Edwin W. Kemmerer quien, en esta fecha, estaba culminando su misión en Colombia⁷¹. El obstruccionismo del Congreso no habría, sin embargo, permitido que este proyecto se llevara a cabo⁷². De acuerdo con algunos antecedentes, ese mismo año Arturo Alessandri había evaluado contratar como asesor financiero al economista estadounidense William Wilson Cumberland, quien, a la fecha, estaba trabajando como consejero del gobierno peruano. Sin embargo, y al parecer por la oposición del embajador de Estados Unidos en Chile, William W. Cumberland no aceptó la oferta que se le habría hecho⁷³.

⁶⁷ Rosenberg, *op. cit.*, p. 201.

⁶⁸ Carrasco, *op. cit.*, pp. 75-76; Drake, *The Money...*, *op. cit.*, pp. 37, 89.

⁶⁹ Donald L. Kemmerer, “El Banco Central de Chile en el período 1925-1950”, p. 17.

⁷⁰ Esto es reflejo de un cambio más global en las relaciones entre Chile y Estados Unidos, que habían quedado bastante agrias desde el fin de la Guerra del Pacífico; sobre estos temas, véase Ricardo Couyoumdjian, “En torno al Protocolo de Washington de 1922”, pp. 77-115.

⁷¹ Arturo Alessandri, “Discurso de incorporación a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile”, p. 58; Millar, *op. cit.*, p. 407; Gonzalo Vial, *Historia de Chile (1891-1973)*, vol. III: Arturo Alessandri y los golpes militares, p. 597; Drake, *The Money...*, *op. cit.*, p. 89.

⁷² Seidel, *op. cit.*, p. 533.

⁷³ *Ibid.* Por su parte, Arturo Alessandri escribe: “Antes de la llegada de Mr. Kemmerer, apenas verificadas las elecciones generales de Diputados y Senadores de Marzo de 1924, con mayoría en ambas

En todo caso, los archivos de Edwin W. Kemmerer dan cuenta de una conversación que sostuvo con el embajador Beltrán Mathieu, en febrero de 1925, mientras gobierna en Chile una junta revolucionaria dirigida por Emilio Bello, el general Pedro Pablo Dartnell y el almirante Carlos Ward⁷⁴. Ésta fue la segunda Junta Militar sucesiva en el país luego de que en septiembre de 1924 el presidente Alessandri renunciara en medio de presiones militares que llevaron a la formación de una junta encabezada por el general Luis Altamirano, el almirante Francisco Nef y el general Juan Bennett. Esta primera intervención militar surgió a partir del descontento en el mundo uniformado con el funcionamiento del sistema parlamentario y la falta de reformas sustantivas en el país, incluyendo, por cierto, reformas en el ámbito militar (a lo que se sumaba sus reclamos por la ley de la dieta parlamentaria respecto de la cual pedían al Presidente ejercer su derecho a veto). Aunque una serie significativa de reformas sociales fueron aprobadas muy rápidamente en los primeros días de septiembre de 1924, la dinámica del movimiento militar generó una situación insostenible para Arturo Alessandri quien, como es bien sabido, terminó renunciando a la presidencia y abandonando el país. La posibilidad de que la junta de septiembre propusiera una restauración civil, apoyando al candidato conservador Ladislao Errázuriz, fue lo que gatilló un segundo levantamiento militar en enero de 1925, lo que implicó el establecimiento de una nueva junta que se mantuvo en el poder hasta marzo de ese año, cuando Arturo Alessandri volvió al poder⁷⁵. Cabe tener presente que a su regreso mantuvo la suspensión del Congreso, que se había decretado en septiembre de 1924.

Retomando nuestro relato, es muy probable que el embajador Beltrán Mathieu haya actuado conforme a instrucciones recibidas desde Chile. En este sentido, es importante agregar que en la prensa de la época se comentaba que la idea de contratar a un técnico extranjero ya se había discutido en el gobierno en febrero y marzo de ese año (1925), al parecer a iniciativa del ex ministro de Hacienda, Julio Philippi⁷⁶.

En definitiva, la contratación de una misión de consejeros financieros encabezada por Edwin Walter Kemmerer, se autorizó en abril de 1925, cuando Arturo Alessandri ya estaba de vuelta en el poder. Como hemos anotado, sin embargo, las

ramas del Congreso, creí llegado el momento de obtener la creación del resistido Banco Central. Me apresuré a reunir en mi sala de despacho a un grupo de Senadores muy preparados y capaces. Estudiaron el problema detenidamente y en todos sus aspectos, hasta formular un proyecto completo. Los sucesos del 5 de Septiembre de 1924, impidieron convertir en Ley de la República aquel proyecto; que quedó en los archivos del Senado, como documento que condensaba y cristalizaba las opiniones del Gobierno y de los parlamentarios que lo apoyaban", *op. cit.*, p. 58). Éste sería el proyecto de la Comisión de Hacienda del Senado de agosto de 1924 al que hicimos referencia más atrás.

⁷⁴ Princeton University, Mudd Library: Edwin Walter Kemmerer Papers, Box 291, Folder 6, p. 57.

⁷⁵ Sobre estos episodios que marcan el fin del parlamentarismo en Chile, véase Vial, *op. cit.* y Simon Collier & William F. Sater, *A History of Chile, 1808-1994*.

⁷⁶ *El Mercurio*, 2 de julio de 1925. Más aún, a este respecto es interesante anotar que Emilio Bello (miembro de la Junta Militar) había sido ministro de Relaciones Exteriores en 1923 cuando Arturo Alessandri quiso contratar a Edwin W. Kemmerer. Millar, *op. cit.*, p. 407.

conversaciones con el profesor extranjero venían de mucho antes⁷⁷; ya el 4 de abril Edwin W. Kemmerer anotaba en su diario que había

“received word from Chilean Embassy saying that they intend to contract for my services during the summer & instructing me to go ahead with my plans”⁷⁸,

y a principios del mes de abril comenzaba a armar el equipo de asesores que lo acompañaría en su trabajo en nuestro país⁷⁹.

Las condiciones de trabajo de la misión involucrarían una labor de tres meses y medio, desde mediados de junio hasta septiembre, presumiblemente aprovechando las vacaciones de verano de Edwin W. Kemmerer en Princeton. Los honorarios de la misión sumaban US\$30.000, pagaderos en oro americano, siendo los honorarios del presidente de la misión de US\$15.000. Se incluían de manera adicional los costos de transporte de los miembros de la misión⁸⁰.

LA MISIÓN KEMMERER EN CHILE

Una vez determinada la contratación de la Misión de Consejeros Financieros a Chile, Edwin Walter Kemmerer procedió a la selección de su equipo de asesores. En abril le comunica al embajador de Chile los nombres de los expertos que lo acompañarían; todos “muy eficientes” según informa Beltrán Mathieu al ministro de Relaciones Exteriores⁸¹. De esta forma, aparte de él, quien preside la Misión, los miembros de la misma eran:

- Harley L. Lutz, profesor de la Universidad de Stanford, especialista en temas fiscales. Aunque Edwin W. Kemmerer declara no conocerlo personalmente y que al parecer no habría sido su primera opción, lo eligió por recomendaciones que recibió de él.

⁷⁷ *La Nación*, 1 de julio de 1925; *El Mercurio*, 2 de julio de 1925.

⁷⁸ Princeton University, *op. cit.*, p. 94.

⁷⁹ Véase en este sentido, Princeton University, *op. cit.*, p. 99. Es interesante anotar que antes de partir, en Estados Unidos, Edwin W. Kemmerer fue consultado por “rumores” en el sentido de que estaba trabajando con el banco de inversiones Dillon Read & Co., cuestión que desmentiría, señalando que si bien había realizado labores de consultoría para muchos bancos y gobiernos: “[I] had no connection with Dillon Read & Co. or any other banking house that in any way or manner affected or touched my work for Chile”, Princeton University, *op. cit.*, p. 152).

⁸⁰ A esto se suma que Edwin W. Kemmerer solicitó antecedentes sobre la situación económica de Chile para ir adentrándose de los temas a estudiar; estas condiciones generales de la visita se deducen de una comunicación del embajador Beltrán Mathieu al ministro de Relaciones Exteriores (Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Beltrán Mathieu a Ministro, 31 de marzo de 1925; agradezco a Carlos Martínez por esta referencia). Es interesante anotar, además, que como parte de los preparativos de su visita, en mayo se reunió con Raúl Simón, entonces representante de los ferrocarriles chilenos en Estados Unidos; de la misma forma, se reunió, en Washington D.C., con el embajador de Chile en Estados Unidos. Princeton University, *op. cit.*, pp. 140, 143.

⁸¹ Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Edwin Walter Kemmerer a Beltrán Mathieu, 24 Abril 1925; Beltrán Mathieu a Ministro, 27 de abril de 1925. Agradezco a Carlos Martínez por estas referencias.

- Joseph T. Byrne, socio de la firma de auditores Burne, Lindberg & Byrne de Nueva York y experto en auditoría y control fiscal. Había sido miembro de la misión de asesores financieros presidida por William W. Cumberland en Perú.
- Henry H. West, secretario de la Misión. Había trabajado con Willima W. Cumberland y fue recomendado por él.
- Frank W. Fetter, secretario de Edwin W. Kemmerer. Instructor de Economía en la Universidad de Princeton; había trabajado con Edwin W. Kemmerer en Guatemala.

En mayo, se agregaron a la lista de miembros de la Misión, que se embarcaría en el *Santa Luisa*, en Nueva York, los siguientes nombres⁸²:

- Howard M. Jefferson, economista de la Reserva Federal de Estados Unidos, especialista en temas bancarios. Fue miembro de la misión Kemmerer en Colombia en 1923.
- William W. Renwick, banquero de Nueva York, asesor en materias aduaneras.

El equipo zarpó de Nueva York el 11 de junio de 1925. William Renwick, sin embargo, se sumó al grupo en Panamá, junto a José Avilés quien se unió a la misión como su secretario⁸³. La Misión completa arribó a Valparaíso el 2 de julio, y ese mismo día viajaron a Santiago⁸⁴. A su vez, en Chile, y por gestiones del embajador de Estados Unidos en nuestro país, William Miller Collier, se sumó a la misión G. Van Zandt, profesor de la Universidad de Southern California y experto en temas de ferrocarriles, quien empezó a trabajar con el equipo de asesores extranjeros el 13 de julio⁸⁵.

En Chile la llegada de la Misión de Consejeros Financieros generó una gran expectativa. Ello se observa claramente a partir de un examen de la prensa de la época cuya cobertura abarca la extensa sucesión de bienvenidas ofrecidas al visitante. En su diario Edwin W. Kemmerer nos presenta una visión adicional en este sentido al escribir,

“People /are/ expecting great things of us. /I/ am overawed by sense of responsibility;... Was greeted everywhere in streets... by crowds and expressions of appreciation, good-will & promised support”⁸⁶.

Como relataría Donald Kemmerer quien, como anotamos, también estuvo en Chile acompañando a su padre, “los miembros de la comisión no estaban... preparados para la entusiasta bienvenida que recibieron”⁸⁷.

⁸² Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Beltrán Mathieu a Ministro 20 de mayo de 1925. Agradezco a Carlos Martínez por esta referencia.

⁸³ Carrasco, *op. cit.*, p. 86

⁸⁴ Princeton University, *op. cit.*, pp. 162, 163, 169, 183. Sumando los familiares y acompañantes de los expertos (la señora de Edwin W. Kemmerer, la señora y la madre de Henry West y Donald Kemmerer, hijo del presidente de la Misión), el grupo que arriba a Valparaíso estaba compuesto por doce personas.

⁸⁵ Princeton University, *op. cit.*, pp. 190, 191, 192, 194.

⁸⁶ *Op. cit.*, pp. 183-184. Un par de días después el gobierno declara el 4 de julio feriado como cortesía, *op. cit.*, p. 185.

⁸⁷ Donald Kemmerer, *op. cit.*, p. 18.

La confianza en la misión que desarrollaría la Misión era patente. Al ser recibida en Santiago por un grupo de oficiales uniformados, una autoridad militar explicaba al *Diario Ilustrado*:

“Pueden ustedes publicar que la espontánea presencia de toda la oficialidad de Santiago aquí, da para manifestarle a Mr. Kemmerer que deseamos el cumplimiento de la finalidad de la revolución en cuanto a la fijación de la moneda”⁸⁸.

Estos comentarios reflejan los deseos de reforma monetaria a los que hicimos alusión más atrás y, también, la situación política en Chile en ese momento; en efecto, el movimiento militar había tomado la bandera de la estabilidad monetaria como propio⁸⁹. Esta situación política llevaría, como ya explicamos, a que el trabajo de la Misión Kemmerer en el país se ejecutara en un estado de excepción. De esta forma, todos los proyectos de leyes presentados por la Misión de Consejeros Financieros fueron aprobados como decretos leyes sin discusión legislativa alguna.

Al día siguiente de su llegada Edwin W. Kemmerer visita al ministro de Hacienda de la época, Valentín Magallanes, y al presidente Arturo Alessandri. De sus apuntes, sobre sus reuniones posteriores con el Presidente, se deduce la urgencia que Arturo Alessandri le otorgaba al trabajo del experto extranjero. En este sentido, el Presidente le habría expresado su máximo apoyo y deferencia al trabajo de la Misión, y su interés en cuanto a que el trabajo de la misma concluyese antes de mediados de octubre, fecha de término de sus facultades especiales⁹⁰.

A este respecto hay dos temas sobre los cuales es necesario detenerse. Es interesante observar que a pesar de las buenas relaciones que el ministro Valentín Magallanes tuvo con la misión, no parece haber sido partícipe directo de su elección ni estuvo muy involucrado en su trabajo⁹¹. Es posible que haya sido el Ministro quien organizó el equipo de asesores nacionales que apoyaría el trabajo de la Misión y dentro de los cuáles destaca Luis Illanes, como secretario de la Comisión Asesora Chilena, y que incluía a Luis Ballesteros, Alejandro Cavada, Genaro Delgado, Alfonso Fernández, Alberto Gómez del Fierro, Carlos Henríquez, Arturo Lorca, Jorge Ovalle y Eugenio Puga Fischer⁹². Sin embargo, en cuanto al trabajo

⁸⁸ 3 de julio 1925, citado por Carrasco, *op. cit.*, p. 87. Sobre esta recepción del mundo militar a la Misión Kemmerer, véase, también, Vial, *op. cit.*, p. 598.

⁸⁹ Paul W. Drake, “La misión Kemmerer a Chile: Consejeros norteamericanos y endeudamiento. 1925-1932”, p. 39.

⁹⁰ En particular Edwin W. Kemmerer registraría la reunión de la siguiente forma: “[El Presidente] asked to see projects before /they were/ made public. /He/ said if in my conference with him re our projects we could not agree on all matters, my opinion would prevail. Promised to support us to limit”, Princeton University, *op. cit.*, pp. 184, 189, 199.

⁹¹ Valentín Magallanes fue ministro de Hacienda desde fines de enero de 1925 hasta la segunda renuncia de Arturo Alessandri, a principios de octubre de 1925; Luis Valencia Avaria, *Anales de la República*.

⁹² Carrasco, *op. cit.*, p. 82; *La Nación*, 2 de julio 1925. Entre los papeles de Edwin W. Kemmerer hay una caricatura de los colaboradores de la Misión de Consejeros Financieros que incluye, también, a Manuel Puga Vega, Egidio Poblete y Roberto Sproule, entre otros.

técnico propiamente tal, es interesante anotar que la Misión de Consejeros Financiero recurrió, en algunos puntos específicos, a la asesoría de economistas y ex autoridades nacionales como Julio Philippi (con quien Edwin W. Kemmerer revisó la ley del Banco Central sección por sección) y Guillermo Subercaseaux con quien el mismo Edwin W. Kemmerer trabajó distintos temas de forma muy estrecha⁹³. La relación de Edwin W. Kemmerer con el ministro Magallanes parece, entonces, haberse concentrado más en reuniones informativas iniciales y en las importantes discusiones finales de los proyectos de la misión.

Por otra parte, podemos advertir que el presidente Alessandri aprovechó la oportunidad que le brindaba la situación política vigente para avanzar en una reforma de la institucionalidad monetaria en el país; su interés en enfrentar, en la coyuntura existente, un tema que no había sido abordado satisfactoriamente en el marco del sistema político y legislativo ordinario es bastante claro⁹⁴. Dicho esto, es interesante considerar que esta premura es consistente con una argumentación alternativa en el sentido de que dado que el escenario político vigente era una consecuencia, al menos parcial, de la inestabilidad monetaria, el gobierno tenía la obligación de responder con una reforma en las áreas respectivas dentro de los plazos existentes. Como sea, la urgencia con que se enfrenta en este tema es notoria.

En la prensa de la época llama la atención el ritmo de trabajo de la Misión⁹⁵, lo que es consistente con los rápidos avances que va presentando el equipo. De esta forma, para el 18 de julio de 1925 Edwin W. Kemmerer ya le pudo presentar al Presidente los lineamientos de sus propuestas. Un primer borrador (en inglés) de la ley del Banco Central estuvo listo el día 24 de ese mes; ese mismo día se lo mostró al ministro de Hacienda quien se manifestó satisfecho con sus principales provisiones⁹⁶. El 27 de julio tuvo en su poder un primer borrador de la Ley General de Bancos, preparado por Howard Jefferson, y un borrador de un proyecto de reforma tributaria preparada por Harley Lutz, en particular de un impuesto de timbre y estampillas⁹⁷. Esta presteza es especialmente notable dado que, como parte de su trabajo la Misión se manifestó dispuesta a recibir información y recomendaciones de parte de todos los particulares que quisieran realizarlas, cuestión que en efecto ocurrió⁹⁸. Ello puede sugerir que varios de los elementos principales de las reformas ya estaban establecidos por los expertos; éste es, en todo caso, un tema sobre el cual volveremos más adelante.

La revisión del proyecto del Banco Central continuó entre fines de julio y principios de agosto con Howard Jefferson, Julio Philippi y otros miembros de la

⁹³ Princeton University, *op. cit.*, p. 210.

⁹⁴ Esto es consistente con una mirada política al proceso de formulación de políticas públicas; en este sentido véase, entre otros, Paul A. Sabatier (ed.), *Theories of the Policy Process*.

⁹⁵ Véase, por ejemplo, *El Diario Ilustrado*, 7 de julio de 1925.

⁹⁶ Princeton University, *op. cit.*, pp. 199, 205.

⁹⁷ *Op. cit.*, p. 208.

⁹⁸ La prensa de la época da cuenta de las reuniones de la Misión Kemmerer con representantes de distintos sectores de la actividad económica nacional; véase, por ejemplo, *El Diario Ilustrado*, 18 de julio de 1925 y siguientes.

Misión; el trabajo implicó también asegurarse que las versiones en inglés y castellano fueran concordantes. Preparar la “Exposición de motivos” del proyecto de ley representó un esfuerzo importante⁹⁹. El 12 de agosto Edwin W. Kemmerer entregó el proyecto personalmente al ministro de Hacienda y al Presidente. En esta reunión el presidente Alessandri le propuso extender su visita de forma de que pudiera participar en la apertura del banco; el Presidente se ofreció a comunicarse para estos efectos con el rector de la Universidad de Princeton por intermedio del Secretario de Estado de Estados Unidos¹⁰⁰.

A pesar de este entusiasmo inicial con el proyecto al día siguiente se recibieron “indirectamente” algunas observaciones del gobierno respecto de este trabajo. Donald Kemmerer presente en uno de estos encuentros menciona una propuesta en particular: el otorgar al Presidente la facultad de nombrar el gerente del nuevo instituto emisor, la que no fue aceptada por la Misión¹⁰¹. Un par de días después el ministro Magallanes, en representación del gobierno, recomendó otros cambios al proyecto tocantes a la composición del directorio del banco, en particular, en términos de aumentar los representantes del gobierno, pero Edwin W. Kemmerer se negó a aceptarlos por ser “poco prudentes”. Por otra parte, sí aceptó cambiar el mecanismo de elección del representante de los trabajadores en el directorio del banco¹⁰². Mientras tanto, Edwin W. Kemmerer se mantenía al tanto del ambiente político del país, y le quedaba muy claro que las relaciones entre el Presidente, el gabinete y el Ejército eran especialmente complejas. A pesar de eso estaba confiado en el futuro de su trabajo¹⁰³.

La ley que estableció el Banco Central de Chile fue aprobada el 22 de agosto de 1925. Respecto de este documento es importante detenerse en dos temas.

Por una parte, vale la pena examinar las dos principales funciones del nuevo instituto emisor como banco de emisión y como regulador del circulante y del crédito (art. 1). En cuanto al primer papel, el Banco Central tendría el monopolio en la emisión de billetes (art. 65) y la obligación de canjearlos, a la vista, en oro amonedado, oro en barras, o en letras de oro sobre los mercados mundiales (art. 69). Esto estaba relacionado con las regulaciones establecidas en la ley monetaria que preparó la misión y que restablecería el patrón oro en el país. En la medida que la vuelta al patrón oro implicaba canjear los billetes fiscales entonces en circulación

⁹⁹ Véase, por ejemplo, Princeton University, *op. cit.*, pp. 210, 215, 217.

¹⁰⁰ Para Edwin W. Kemmerer esto no fue, sin embargo, una sorpresa, puesto que ya había sido tanteado por el embajador de Estados Unidos en este sentido, véase Princeton University, *op. cit.*, pp. 221, 224.

¹⁰¹ De acuerdo con Donald Kemmerer el problema se debía a que el presidente Alessandri quería nombrar (“ha prometido el cargo”) al gerente del Banco Español, *op. cit.*, p. 21. En los archivos de Edwin Walter Kemmerer, este tema aparece mencionado por el ministro Magallanes el 21 de agosto, Princeton University, *op. cit.*, p. 233.

¹⁰² Princeton University, *op. cit.*, pp. 232, 233.

¹⁰³ En este sentido expresa: “All [Presidente, Gabinete y Militares] seem to be back of us”, en Princeton University, *op. cit.*, p. 233. Es interesante anotar que Donald Kemmerer se refiere también al interés de la Misión por conocer la visión de Carlos Ibáñez sobre su trabajo, *op. cit.*, p. 21.

por los nuevos billetes convertibles en oro, el Banco Central debería asumir también esa función, para lo cual contaría con recursos de los Fondos de Conversión acumulados a lo largo de los años (art. 77). Relacionado con estos temas, el Banco Central actuaría, asimismo, como agente fiscal del gobierno, debiendo, por otra parte, estabilizar el tipo de cambio y administrar sus reservas.

En cuanto a su papel como regulador del circulante, se buscaba establecer una institucionalidad que permitiera su manejo de forma de que respondiera más de cerca a las necesidades de la economía. Así, el Banco Central no sólo podría emitir billetes contra operaciones en oro de acuerdo con lo señalado anteriormente sino, también, como consecuencia de operaciones sobre “valores fácilmente realizables”, para usar la expresión utilizada en la Exposición de Motivos respectiva. De esta forma, el instituto emisor podría realizar operaciones de préstamos y redescuentos con bancos, el público en general y el gobierno (estas últimas con un tope de hasta un 20% del capital y reservas del banco). Si bien existían varias limitaciones a estas operaciones y a las inversiones que podría realizar el banco, que buscaban evitar que el Banco Central compitiera con los bancos comerciales¹⁰⁴, se buscaba que éste efectivamente tuviera la capacidad de reacción frente a una emergencia. En definitiva, como “banco de redescuento para otros bancos”, el Banco Central podría proporcionar créditos de emergencia al sector financiero¹⁰⁵. Por otra parte, en el ámbito de sus operaciones monetarias, actuaría como caja de compensación de los bancos y, administraría las tasas de interés de la economía.

Dada la relevancia y el ámbito de funciones del Banco Central es importante considerar también los mecanismos que se diseñaron para mantener su independencia. Éste es un tema que preocupaba de sobremanera a la Misión de Consejeros Financieros; en la Exposición de Motivos del proyecto se explicaba:

“La Misión de Consejeros Financieros, en conferencias que ha celebrado acerca del Banco Central, con banqueros, hombres de negocios, funcionarios del Gobierno y otras personas idóneas, ha podido advertir que hay en el público un temor muy extendido y arraigado con respecto al éxito del Banco Central; es el temor de que el Banco quede sometido a las influencias ilegítimas de parte del Gobierno, y de que a la postre vaya a la ruina por la intromisión de la política, temor plenamente justificado por la historia bancaria pasada de muchas naciones americanas”¹⁰⁶.

Es por esto que de acuerdo con la normativa propuesta el gobierno sólo podría elegir tres de los diez miembros del directorio del banco; otros dos serían nombrados por los bancos nacionales, uno por los bancos extranjeros, uno por el público general, uno por los trabajadores, uno en conjunto por la Asociación de Productores de Salitre y la Cámara Central de Comercio, y uno en conjunto por la Sociedad

¹⁰⁴ En particular, no pagar intereses sobre los depósitos en el banco buscaba evitar justamente este problema, arts. 55, 57-Nº 5, 63.

¹⁰⁵ Exposición de motivos del proyecto de ley que crea el banco central de Chile, re art. 54.

¹⁰⁶ *Op. cit.*, p. 12.

Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril (arts. 33-40)¹⁰⁷. El directorio debía elegir al presidente, pero contaba con una gran flexibilidad en cuanto a este punto, no estando circunscrito a elegir entre los miembros del directorio (arts. 46-47). Éste es un buen momento para mencionar que la participación del sector laboral en el Banco Central fue una innovación importante de este proyecto. Aunque las propuestas de Edwin W. Kemmerer se parecen mucho a las de otros países, éste representa un ajuste interesante, respecto del cual el economista parece haber estado bastante orgulloso¹⁰⁸. Los efectos políticos de esta medida son, por cierto, obvios y ayudaron a extender el apoyo al principio de la estabilidad de precios.

Por otra parte, es importante mencionar que de acuerdo con la legislación el Banco Central quedaría sometido a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos debiendo, además, dar publicidad de sus operaciones (arts. 89-98).



Billetes chilenos del siglo XX.

A la luz de lo comentado, la discusión de una nueva ley monetaria parecería una materia sencilla para la Misión Kemmerer. La vuelta al patrón oro no era ninguna novedad. Los lazos de esta reforma monetaria y la creación del Banco Central son también evidentes; como ya hemos explicado, el instituto emisor estaba obligado a comprar y vender oro o letras sobre oro al cambio determinado, en lo que constituía la base de un “qualified gold-exchange standard”. Para recordar, ésta es una variante del patrón oro donde la unidad de valor viene dada por el valor de una cantidad fija de oro en el mercado internacional

de este metal; de esta forma, si bien el sistema mantiene un tipo de cambio fijo, no requiere la circulación del oro (Kemmerer 1933)¹⁰⁹.

Con todo, como bien expresaría Donald Kemmerer, “la ley dejaría a Chile dentro del patrón oro, pero no lo expresaba en tan pocas palabras”¹¹⁰. El problema

¹⁰⁷ Como se menciona en la Exposición de Motivos de este proyecto, la nominación de directores con representación de intereses económicos es una idea que ya aparecía en el proyecto de 1924.

¹⁰⁸ Drake, “The Money...”, *op. cit.*, p. 96. En todo caso, es importante anotar que algunos problemas en este mecanismo de nominación llevaron a un cambio a la legislación en este punto, que se produjo a fines de septiembre de 1925 (DL 573).

¹⁰⁹ Edwin Walter Kemmerer, “The Gold Exchange Standard”, pp. 311-326. En este esquema el valor de la moneda se mantiene automáticamente (y a través de las operaciones del Banco Central), dentro de los llamados “puntos del oro”, que indicaban los precios a los cuáles se hacía rentable la importación o exportación de oro físico; para mayores detalles, véase la Exposición de motivos..., *op. cit.* re art. 69., pp. 26-33. Las altas reservas de oro que tendría el Banco Central (art. 44 del DL 486) estaban asociadas justamente al funcionamiento del “gold-exchange standard” (véanse, también, arts. 83-87). Es interesante anotar que las bases de este sistema ya eran conocidas en Chile como se puede deducir de las discusiones legislativas sobre la Caja de Conversión. Millar, *op. cit.*, pp. 337-338.

¹¹⁰ Donald Kemmerer, *op. cit.*, p. 24

era definir la paridad a la cuál se produciría el retorno al patrón oro, que fue un tema que se discutió extensamente dentro de la Misión de Consejeros Financieros. En definitiva, se decidió que la unidad monetaria continuaría siendo el peso, con una paridad de 0.183057 gramos de oro fino por peso chileno, equivalente al contenido de 6 d. (art. 1), lo que correspondía al valor de mercado del peso en los últimos años. Este proyecto estuvo listo a mediados de agosto y la Ley Monetaria fue aprobada el 16 de septiembre de 1925¹¹¹.

Desde mediados de agosto, Edwin W. Kemmerer se dedicó al estudio de los proyectos de reforma tributaria y de la institucionalidad de la contabilidad y controles fiscales. Mientras tanto, la falta de noticias sobre la prórroga de su permiso de ausencia de Princeton era un motivo de nerviosismo para el visitante extranjero. Finalmente, la autorización llegó los primeros días de septiembre y significó una prórroga de su estadía en Chile¹¹².

El texto en inglés de la Ley General de Bancos quedó listo hacia fines de agosto de 1925, después de varias revisiones, pero debió ser arreglada y traducida al castellano. El trabajo en este sentido, con Julio Philippi y Howard Jefferson, continuaría en los días y semanas siguientes, contándose para esto con la ayuda de un traductor¹¹³. Este proyecto fue motivo de arduo estudio por parte de los expertos extranjeros que argumentaron, incluso, que “no hay en Chile ley bancaria”¹¹⁴. En definitiva la ley sería similar a la que la Misión Kemmerer presentó en Colombia; Howard Jefferson, encargado principal de su redacción, participó en ambas misiones¹¹⁵. A su vez, ambos proyectos estaban basados en la legislación bancaria de Estados Unidos, como se deduce del comentario en la Exposición de motivos del proyecto de ley en el sentido que el Superintendente de Bancos podría aprender sobre sus labores del trabajo de su equivalente en Estados Unidos, “donde los bancos han sido supervisados, en la forma recomendada aquí”¹¹⁶.

La ley fue aprobada el 25 de septiembre, y publicada en el *Diario Oficial* el día siguiente. En lo fundamental en ella se fijan una de serie normas relativas al funcionamiento de los bancos comerciales, a las cajas de ahorro, a los bancos hipotecarios y al Banco Central. Esta regulación estaría radicada en la Sección de Bancos del Ministerio de Hacienda; esta nueva institución sería, a su vez, dirigida por un Superintendente de Bancos, quien conservaría todas las atribuciones para inspeccionar (y multar) a las instituciones financieras operando en la economía nacional. El Superintendente tendría también la responsabilidad de autorizar el establecimiento de nuevos bancos en el país. Una par de normas muy importantes

¹¹¹ De acuerdo con Edwin W. Kemmerer, fue aprobado “with a few foolish changes of a rather inconsequential kind, just enough to mess it up”, Princeton University, *op. cit.*, pp. 227, 229, 259, 260.

¹¹² Princeton University, *op. cit.*, pp. 241, 246; Valentín Magallanes a MINREL, 16 de septiembre de 1925, Princeton University, *op. cit.*, Box 38, s.f.

¹¹³ Princeton University, *op. cit.*, pp. 238, 241, 243, 244, 246, 252, 253, 255. Julio Philippi habría de ser, luego, el primer Superintendente de Bancos.

¹¹⁴ Véase Exposición de motivos..., *op. cit.*, p. 129.

¹¹⁵ Exposición de motivos..., *op. cit.*, p. 130.

¹¹⁶ *Op. cit.*, p. 130; véase, asimismo, Donald Kemmerer, *op. cit.*, p. 26.

radica en que los gastos que demandara esta Superintendencia serían financiados por las instituciones fiscalizadas (arts. 7-9), a la vez que la nueva oficina debería hacer pública la información relativa a los bancos operando en el país (arts. 31-32).

El 1 de octubre el presidente Alessandri vuelve a renunciar; en este episodio la influencia del coronel Carlos Ibáñez del Campo, entonces ministro de Guerra, es clave. Cuando Carlos Ibáñez acepta ser candidato a la Presidencia (en las elecciones de diciembre de 1925), el presidente Alessandri decide forzar su salida del gabinete emplazando a una renuncia colectiva del mismo. Carlos Ibáñez, sin embargo, se niega a renunciar; incluso, envía una carta pública al presidente Alessandri lo que constituye una abierta provocación. En vista de esto, Arturo Alessandri nombra a Luis Barros Borgoño como ministro del Interior, lo designa Vicepresidente, y renuncia por segunda vez a la presidencia¹¹⁷.

En estas circunstancias Edwin W. Kemmerer acudió a presentarse al presidente Barros Borgoño y a su ministro de Hacienda, quienes le habrían causado una buena impresión¹¹⁸. Aunque siguió trabajando en un proyecto de reforma de los ferrocarriles hasta el 3 de octubre, a esta altura el trabajo de la Misión había llegado esencialmente a su fin, y comenzaría los preparativos para su partida. Un par de días después la Misión presentó los últimos proyectos al nuevo ministro de Hacienda, Guillermo Edwards Matte, señalando que las tareas que la Misión de Consejeros Financieros se había propuesto llevar a cabo ya habían sido completadas¹¹⁹.

Las despedidas incluyeron recepciones por parte de las autoridades oficiales, y también del ex ministro Magallanes. En su discurso de despedida el ministro de Hacienda se refirió a la “huella histórica” que dejaría en el país la Misión Kemmerer, y la prensa identificó al experto extranjero como un virtual héroe¹²⁰. El 6 de octubre, día en que partió con destino a Mendoza, se despidió del presidente Luis Barros Borgoño y también del ex presidente Arturo Alessandri. Respecto de su conversación con Arturo Alessandri escribió en su diario:

“He seemed very grateful for our work & said currency and banking laws were the crowning accomplishments of his career & nothing else counted”¹²¹.

Por su parte, siempre se sintió apoyado en sus labores¹²²; como expresaría en 1927, al volver de visita a nuestro país,

¹¹⁷ Sobre este tema véase Collier y Sater, *op. cit.*; Vial, *op. cit.*

¹¹⁸ Princeton University, *op. cit.*, p. 274.

¹¹⁹ *Op. cit.*, pp. 276, 278; *El Mercurio*, 7 de octubre de 1925.

¹²⁰ *El Mercurio*, 6 de octubre de 1925.

¹²¹ Princeton University, *op. cit.*, p. 279; énfasis en el original.

¹²² Aunque con motivo de la visita al país del príncipe de Gales, durante el mes de septiembre de 1925, se sintió dejado de lado; el 7 de septiembre se expresaba de la siguiente forma en su diario: “Commission is being pretty much ignored in festivities of week”, “a rather sloppy way to treat a guest of the nation in our capacity”, Princeton University, *op. cit.*, p. 250.

“la mayor parte de las recomendaciones de nuestra Comisión han sido adoptadas por el Gobierno de Chile y han sido convertidas en leyes. En ningún otro país en que hemos trabajado se ha incorporado un mayor número de recomendaciones a su legislación”¹²³.

Tres miembros de la comisión se quedaron más tiempo en Chile; Joseph Byrne como asesor en temas de contabilidad, Howard Jefferson para apoyar la instalación del Banco Central, y G. van Zandt en materias ferroviarias. Adicionalmente, recomendó a Walter van Deusen, quien sería miembro de una misión económica y financiera dirigida por el mismo Edwin W. Kemmerer en Perú, como asesor en temas monetarios del nuevo banco central¹²⁴.

LA PUESTA EN MARCHA DE LAS REFORMAS
Y EL LEGADO DE LA MISIÓN KEMMERER

Los proyectos elaborados por la Misión Kemmerer que se presentan en este libro son los siguientes:

- Ley que crea el Banco Central de Chile (DL N° 486, publicado en el *Diario Oficial* el 22 de agosto de 1925), junto con su exposición de motivos, y los estatutos del banco.
- Ley Monetaria que restablece el patrón oro en Chile (DL N° 606, publicado en el *Diario Oficial* el 16 de octubre de 1925).
- Ley General de Bancos (DL N° 559, publicado en el *Diario Oficial* el 26 de septiembre de 1925), junto con su exposición de motivos y sus decretos leyes complementarios, además de una serie de leyes complementarias, que reforman el *Código de Comercio*, el *Código de Procedimiento Civil* y la legislación sobre cuentas corrientes bancarias y cheques y sobre realización de la prenda. Como se señala en la respectiva exposición de motivos, estos cambios están inspirados en los comentarios que recibió la misión respecto de los defectos de las leyes que rigen los instrumentos de crédito y los actos comerciales en general.

Por otra parte, vale la pena recordar que la Misión de Consejeros Financieros elaboró una serie de otros proyectos durante su estadía en Chile. En materia de la institucionalidad de la contabilidad y de los controles fiscales es importante mencionar la Ley de la Contraloría General de la República (DFL N° 400, marzo de 1927)¹²⁵, y la

¹²³ Edwin Walter Kemmerer, *Funcionamiento de nuestra legislación bancaria y monetaria. Discursos y reportajes de Mr. E. W. Kemmerer en Julio de 1927*, p. 10; también escribiría sobre este tema en un artículo publicado en el distinguido *Journal of Political Economy*, véase Edwin Walter Kemmerer, “Chile Returns to the Gold Standard”, pp. 265-273.

¹²⁴ Donald Kemmerer, *op. cit.*, p. 26; Carrasco, *op. cit.*, pp. 102, 130, 140; Princeton University, *op. cit.*, p. 269.

¹²⁵ El papel de Julio Philippi vuelve a aparecer como clave en este contexto. En general, sobre la creación de la Contraloría que absorbió la Dirección General de Contabilidad y el Tribunal de Cuentas,

creación de la Oficina de Presupuestos (decreto N° 1.924, agosto de 1927)¹²⁶. Otras propuestas fiscales incluyen proyectos sobre los ferrocarriles nacionales, deudas públicas, una oficina de impuestos, además de impuestos sobre los ingresos, bienes raíces, timbres y estampillas, tabacos, espectáculos públicos e hipódromos, y clubes sociales¹²⁷. A su vez, es importante recordar que la Misión fue consultada también en relación con los artículos económicos y financieros de la nueva Constitución que se estaba redactando en esa época¹²⁸.

A pesar del extenso y valioso trabajo realizado por la Misión de Consejeros Financieros, es interesante anotar que existen antecedentes que sugieren que varios sectores del país no quedaron conformes con las leyes dictadas; el sector bancario es particularmente importante de distinguir en este sentido¹²⁹. De acuerdo con Frank W. Fetter, cuando en octubre de 1925 Edwin W. Kemmerer abandonó el país y se restablece el Congreso, habría surgido, incluso, la idea de volver a discutir varias de estas leyes que, recordemos, habían sido aprobadas por decreto por el presidente Alessandri. Sin embargo, la quiebra del Banco Español de Chile, el segundo banco de la plaza en diciembre de 1925, y que requirió una activa intervención de las autoridades públicas, neutralizó estas iniciativas¹³⁰. En efecto, el establecimiento de la Superintendencia de Bancos, que empezaría a funcionar seis meses después de la promulgación del DL N° 559, fue adelantado, por medio del DL N° 782 para el mes de diciembre. Julio Philippi asumió como primer Superintendente de Bancos, siendo su desempeño en esta función muy notable; es más, a raíz de esta situación, que culminó con una investigación del Superintendente de Bancos sobre las causas de esta quiebra, la labor de la nueva institucionalidad se vio fuertemente legitimada¹³¹. Ello le valió un amplio reconocimiento en el país e, incluso, del propio Edwin W. Kemmerer cuando este vino de visita a Chile en julio de 1927¹³².

véase Sonia Pinto, Luz María Méndez y Sergio Vergara, *Antecedentes históricos de la Contraloría General de la República*.

¹²⁶ En esta misma línea vale la pena mencionar la Ley Orgánica de Presupuestos, publicada como la ley N° 4.520 de enero de 1929.

¹²⁷ Egidio Poblete, "The Kemmerer Commission in Chile".

¹²⁸ Princeton University, *op. cit.*, p. 209 y ss. Sobre el proceso de elaboración de lo que habría de ser la Constitución de 1925 véase, por ejemplo, Vial, *op. cit.*

¹²⁹ Donald Kemmerer, *op. cit.*, p. 27; Drake, "The Money...", *op. cit.*, p. 99; Vial, *op. cit.*, p. 599. La prensa de la época da cuenta de esta sensación; la portada de *Las Últimas Noticias*, del 18 de agosto de 1925 es elocuente en este sentido (reproducida por Carrasco, *op. cit.*, p. 79). En su diario, Edwin W. Kemmerer registra varias reuniones con Carlos Castro Ruiz y Augusto Villanueva (a quién se refiere como "Villaneuve"), del Banco de Chile, donde le habrían expresado sus críticas a distintos puntos del proyecto de legislación bancaria, Princeton University, *op. cit.*, pp. 237, 255, 257.

¹³⁰ Fetter, *op. cit.*, p. 180.

¹³¹ *Op. cit.*, pp. 179-180.

¹³² Edwin Kemmerer, *Funcionamiento...*, *op. cit.*, pp. 11-12. Inicialmente Julio Philippi iba a ser nominado como miembro del directorio del Banco Central en representación del gobierno; Edwin W. Kemmerer se manifestó muy contento de su nombramiento por parte del presidente Alessandri, Princeton University, *op. cit.*, p. 253.

Mientras tanto la Comisión Organizadora del Banco Central, definida en el articulado transitorio del DL N° 486, cumplió su mandato entre agosto y diciembre de 1925. En este trabajo, que implicaba constituir el directorio y definir los procedimientos para la suscripción y el pago del capital del banco, se contó con el apoyo de Howard Jefferson, quien había sido miembro de la Misión de Consejeros Financieros¹³³. El primer directorio del banco estuvo compuesto por Hernán Correa, Maximiliano Ibáñez y Guillermo Subercaseaux (nombrados por el gobierno), Augusto Bruna (por la Asociación de Productores de Salitre y la Cámara Central de Comercio), Francisco Garcés Gana (por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril), Pedro Torres y Carlos Van Buren (por los bancos nacionales), Sidney H. Salmon (por los bancos extranjeros) y Arturo Alessandri (por el público general)¹³⁴. Para hacer operativa la elección del director representante de la Federación de Trabajadores hubo que realizar un cambio legal (DL N° 573¹³⁵), siendo en definitiva elegido en este cargo Vicente Adrián. En la primera reunión, del 5 de diciembre de 1925, se le ofreció la presidencia del banco a Ismael Tocornal, distinguido hombre público de la época. Dentro de sus primeras labores, el directorio consideró un proyecto de estatutos que regiría la administración del banco; el proyecto preparado por Howard Jefferson fue aprobado con algunas modificaciones menores, siendo después ratificado por el Presidente de la República de acuerdo con la normativa del banco¹³⁶.

El Banco Central abrió sus puertas el lunes 11 de enero de 1926 constituyéndose el complemento en materia de la obtención de la estabilidad monetaria en el país del DL N° 606, cuya vigencia había comenzado al publicarse la ley respectiva en el *Diario Oficial*, representando ambos cuerpos legales los pilares de la estabilización del peso. En este sentido, y como ya hemos explicado, es importante reiterar que para la Misión de Consejeros Financieros la creación del Banco Central y la nueva ley monetaria estaban muy relacionadas; esto se aprecia claramente en la carta que la Misión le dirige al ministro de Hacienda cuando le presenta el proyecto de la ley monetaria (p. 105). Las convicciones y el trabajo previo del Edwin Walter Kemmerer, presidente de la Misión, eran plenamente consistentes con este enfoque.

Al finalizar esta breve introducción vale la pena referirse a un par de cuestiones adicionales que son relevantes en el contexto de nuestra revisión del trabajo de la Misión Kemmerer en Chile. Estas se refieren a la real naturaleza de las contribuciones de Edwin Walter Kemmerer en nuestro país, y a la evolución y perma-

¹³³ Es interesante anotar que al ser aprobada la ley el propio Edwin W. Kemmerer había puesto una orden para comprar acciones del banco, Princeton University, *op. cit.*, p. 239; esto es, al parecer, algo que hacía en todos los países donde ayudaba a establecer un banco central.

¹³⁴ El nombramiento de Arturo Alessandri podría ser interpretado como un atisbo de politización del directorio del Banco Central y, por ello, no habría dejado contento a Edwin W. Kemmerer, Drake, "The Money...", *op. cit.*, p. 96.

¹³⁵ Discutidas con Edwin W. Kemmerer; Princeton University, *op. cit.*, p. 267.

¹³⁶ Decreto supremo N° 2.885 del 28 de diciembre de 1925; Carrasco, *op. cit.*, pp. 129-137; Banco Central, *op. cit.*, pp. 32-34.

nencia a lo largo del tiempo de la institucionalidad monetaria propuesta por la Misión Kemmerer.

Respecto del primer punto, existe bastante coincidencia en cuanto a que las reformas monetarias y bancarias propuestas por Edwin W. Kemmerer no fueron muy originales respecto de los debates que se venían dando sobre estos temas en el país¹³⁷.



Billete de diez pesos.

Como ya explicamos, Edwin Walter Kemmerer y la Misión de Consejeros Financieros que encabezó tuvieron bastante libertad de acción en Chile. El interés del presidente Alessandri en cuanto a mostrar resultados y dotar al país de un instituto emisor virtualmente garantizaba la aprobación de algún tipo de reforma monetaria. Además, la trayectoria de Edwin W. Kemmerer, y en particular su trabajo en Colombia, eran conocidas en el país. Ello no sólo indica que en el país existía información sobre las recomendaciones preferidas del experto extranjero sino que sugiere que éstas debieron haber sido aceptables para las autoridades nacionales. Raúl Simón argumentaría, incluso, que fue escogido como presidente de la Misión de Consejeros Financieros precisamente porque el modelo colombiano y de Estados Unidos era preferido por la opinión pública nacional¹³⁸. En este sentido, uno podría deducir que era bastante claro que el trabajo de la Misión Kemmerer no iba a producir grandes novedades¹³⁹; la rapidez con que la misión desarrolló su trabajo

¹³⁷ Esto no significa, en todo caso, que el experto extranjero no haya desarrollado su trabajo de forma independiente y que haya sido influenciado por alguien. A pesar de que la misión de Edwin W. Kemmerer tenía un apoyo tácito del gobierno de Estados Unidos el profesor de Princeton desarrollaría su trabajo de forma independiente en nuestro país. En este sentido, se ha argumentado, incluso, que el haber mantenido una relación separada con la Embajada de Estados Unidos en Chile le permitió mantener y demostrar esta autonomía. Siedel, *op. cit.*, p. 533; Drake, "The Money...", *op. cit.*, pp. 89, 91.

¹³⁸ Simón, *op. cit.*, p. 15.

¹³⁹ Por su parte, Arturo Alessandri escribiría varios años después: "El proyecto de Mr. Kemmerer tuvo muy poca diferencia con el que redactaron los Senadores de acuerdo con el Gobierno y que no alcanzó la sanción legislativa debido a los sucesos de Septiembre de 1924", Alessandri, *op. cit.*, p. 59.

es bastante sugerente en cuanto a que los lineamientos generales de las reformas ya estaban definidos por el equipo de asesores económicos y financieros.

Ahora bien, es interesarse preguntarse por qué, dado que Arturo Alessandri gobernaba bajo estado de excepción y contaba, por lo tanto, con bastantes grados de libertad, no procedió a implementar directamente su propuesta de reforma preferida. En otras palabras, es necesario considerar por qué se contrató una misión de expertos extranjeros para proponer las reformas que se llevarían a cabo. La cronología de la contratación de la Misión Kemmerer, que hemos presentado más arriba no revela, en realidad, una respuesta satisfactoria a esta cuestión.

De acuerdo con Albert Hirschman esta pregunta permite deducir que la Misión Kemmerer desempeñó un papel bastante particular en el país; específicamente, ella permitió dirimir o elegir entre distintas propuestas que estaban circulando sobre la institucionalidad monetaria, y sobre la cual no se había avanzado¹⁴⁰. En otras palabras, la contribución principal de la Misión Kemmerer fue de índole política¹⁴¹. De esta forma, y para usar la expresión de Paul Drake, la “transferencia de tecnología” de la Misión Kemmerer en Chile fue mínima¹⁴². Muchas de las propuestas de Edwin W. Kemmerer recogían en realidad conceptos e ideas que ya habían sido planteadas y discutidas en el país; la idea de establecer un instituto emisor llamado Banco Central había sido sugerida varias veces a lo largo de los años 1920; su papel como regulador del circulante también había sido analizado, incluso en debates legislativos.

Es importante destacar, en todo caso, que el propio Edwin W. Kemmerer había aludido y reconocido estos puntos al señalar, en la Academia de Ciencias Económicas de la Universidad Católica, que en su trabajo los miembros de la Misión de Consejeros Financieros “no pretenden haber presentado algo esencialmente nuevo”, agregando:

“Muchas de las características fundamentales de nuestras reformas han sido ya propuestas por economistas chilenos. Pero en Chile, como ocurre en otros países, es muy cierto el proverbio de que ‘nadie es profeta en su tierra’, y muchos de los economistas y estadistas de Chile habrán visto aceptadas y promulgadas en las leyes que hemos presentado al Gobierno, las mismas ideas que habrían sido rechazadas cuando fueron propuestas por ellos.

Un hombre de fuera, y que por tanto se halla libre de vínculos de familia y de intereses de círculo, y libre asimismo de prejuicios en contra suya, muchas veces puede obtener que se acepten sus recomendaciones, cuando las mismas recomendaciones, presentadas hasta con las mismas palabras por hombres del país, llevarían camino de ser rechazadas”¹⁴³.

¹⁴⁰ Hirschman, “Monetary...”, *op. cit.*, pp. 176-177.

¹⁴¹ El argumento más general en el sentido de que los expertos extranjeros pueden cumplir un rol político importante en los países que los reciben ha sido bien expuesto por Paul W. Drake, “Introduction: The Political Economy of Foreign Advisers and Lenders in Latin American”.

¹⁴² Drake, “The Money...”, *op. cit.*, p. 95; véase Hirschman, “Monetary...”, *op. cit.*

¹⁴³ *El Diario Ilustrado*, 6 de octubre de 1925.

Estas consideraciones son importantes por cuanto permiten descartar una idea simplista de la transferencia de instituciones, que presupone que exportar instituciones es una materia simple y automática¹⁴⁴. Asimismo, ilustra muy bien acerca de la sociología colectiva de las naciones, que reconocen en expertos extranjeros características que no están dispuestos a reconocer en agentes locales¹⁴⁵. Ésta ha sido, por cierto, una característica muy notoria en el ámbito económico y financiero en Chile, que ha recibido la asesoría de una serie de expertos y misiones de asesores extranjeros como sería, por ejemplo, el caso de Jean Gustave Courcelle-Seneuil a mediados del siglo XIX y de la Misión Klein-Saks a mediados del siglo XX¹⁴⁶.

Con todo, de esta forma uno podría refutar también una interpretación del trabajo de la Misión Kemmerer en Chile en el sentido de que dado que ella implementó en el país una reforma de la institucionalidad monetaria muy similar a la que realizó en otras naciones andinas, aquí estaríamos en presencia de un proceso de imposición de un modelo institucional uniforme, independiente de la realidad de cada país. Claramente ello equivale a ignorar el contexto de la reforma monetaria en Chile.

Por su parte, la supervisión bancaria, establecida a través de la Ley General de Bancos, representa un proceso de reforma institucional distinto; en este caso sí podemos hablar de una transferencia internacional de instituciones. Pero ya nos hemos referido a las similitudes de la legislación bancaria con aquella adoptada en Colombia, y con el modelo de supervisión existente en Estados Unidos, a la vez que ya anotamos que este nuevo diseño institucional se vería legitimado y valorizado en el país de forma bastante rápida.

La evolución a través del tiempo de las instituciones y marcos legales definidos por la Misión Kemmerer constituye un tema que puede dar para mucho. En términos muy generales podemos señalar que en materia de legislación bancaria, parece razonable concordar con la Misión de Consejeros Financieros en cuanto a que antes de la Ley General de Bancos de 1925 nuestro país no contaba en realidad con una legislación que regulara el sistema financiero. La nueva ley habría de llenar este vacío y, a la vez, perdurar por bastante tiempo. Es importante explicar, en todo caso, que como ha reseñado Luis Morand¹⁴⁷, desde la década de 1950, los controles cualitativos y cuantitativos del crédito por parte del Banco Central fueron cambiando la dinámica del mercado financiero nacional. Esta historia continúa con la estatización de la banca, durante el gobierno de la Unidad Popular, la reprivatización durante el gobierno militar, la crisis de 1981-1982, y una profunda revisión posterior de la legislación existente en este ámbito; pero ésta es una historia distinta.

En cuanto a la institucionalidad monetaria nacional es importante recordar que, como ya anotamos, para la Misión Kemmerer el patrón oro se consideraba

¹⁴⁴ Peter Murrell, "The Transition according to Cambridge, Mass", pp. 164-178.

¹⁴⁵ Albert O. Hirschman, "A Prototypical Economic Adviser: Jean Gustave Courcelle-Seneuil", pp. 183-186.

¹⁴⁶ Juan P. Couyoumdjian, *op. cit.*; Hirschman, "Monetary...", *op. cit.*

¹⁴⁷ Morand, *op. cit.*

un complemento clave del Banco Central. Ambas instituciones se constituían en las garantes de la estabilidad monetaria; la disciplina del oro se sumaría de esta forma a una institucionalidad que representaría un papel clave en la administración del circulante en la economía. En el contexto de un patrón metálico preservar la estabilidad de la moneda constituía en principio una cuestión bastante directa y sencilla, aunque la crisis del año 1930 mostró otra cosa. El abandono del patrón oro, a través de la suspensión de la convertibilidad en forma temporal en 1931 y (después), definitivamente en 1932, en medio de una profunda crisis política y económica, representaron un quiebre fundamental en el manejo de la política monetaria en el país. En su historia institucional del Banco Central, Camilo Carrasco¹⁴⁸ argumenta, incluso, que el bienio 1931-1932 cambió la historia del instituto emisor. La falta de un objetivo explícito por parte del banco se hace evidente en este contexto; recordemos que la legislación que crea el Banco Central sólo estableció la importancia de contar con una institución que

“estabilice la moneda y regule la tasa de interés y descuentos, para evitar perturbaciones en el desenvolvimiento industrial y financiero de la Nación, y fomentar su progreso económico”¹⁴⁹

Los distintos mecanismos institucionales que la Misión de Consejeros Financieros diseñó con el objetivo de garantizar la independencia del Banco Central respecto del gobierno demostraron ser insuficientes una vez que se abandonó la regla del patrón oro. De esta forma el deseo de Edwin W. Kemmerer en el sentido “que el funcionamiento del Banco Central redunde siempre en provecho del pueblo de Chile”¹⁵⁰ no siempre se cumplió, y durante muchos años la tasa de inflación en el país fue bastante superior a la inflación internacional e, incluso, a la inflación existente en el período pre 1925¹⁵¹.

El Banco Central habría de sufrir diversos cambios en sus estatutos a lo largo de los años. En 1953 se le asignó el objetivo explícito de

“propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional, mediante una política monetaria y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país”¹⁵².

¹⁴⁸ Carrasco, *op. cit.*, p. 245.

¹⁴⁹ Considerandos del D.L. N° 486, que crea el Banco Central de Chile, p. 39.

¹⁵⁰ Edwin W. Kemmerer, *Funcionamiento...*, *op. cit.*, p. 16

¹⁵¹ En su discurso de despedida a Edwin W. Kemmerer, el ministro de Hacienda, Guillermo Edwards Matte, parafrasearía un consejo del asesor extranjero en el sentido de que “no basta la excelencia de las instituciones, sino que es indispensable que los hombres llamados a dirigirlas sean elegidos con el criterio más estricto de capacidad y moralidad”, véase *El Mercurio*, 6 de octubre de 1925. La incapacidad de resistir las presiones del gobierno, en términos del financiamiento de distintos programas de gasto, es la causa principal de las dificultades que enfrentaría el Banco Central en materia del control de la inflación en el país.

¹⁵² Vittorio Corbo y Leonardo Hernández, “Ochenta años de historia del Banco Central de Chile”, p. 16.

En 1960 se modificó la composición y los mecanismos de elección del directorio. Otras modificaciones legales se llevan a cabo en 1975 y 1979; en particular, este último año se le prohibió al Banco Central adquirir para sí instrumentos de la Tesorería u otros instrumentos del fisco así como otorgar créditos a empresas u entidades del sector público o privado¹⁵³. En 1980, por otra parte, la nueva Constitución le otorgó un rango constitucional a la existencia de un Banco Central autónomo; esto fue formalizado con la ley N° 18.840 de octubre de 1989, que representa el marco legal actualmente vigente.



Billete de diez pesos.

En la literatura sobre el diseño y la evolución de las instituciones se destaca la idea de que existe una persistencia en materia institucional¹⁵⁴. Más allá de los cambios legales a los que hemos hecho mención, la institucionalidad monetaria y bancaria en Chile basada en un banco central y en una superintendencia de bancos ha demostrado ser muy durable. Estas instituciones son, hoy día, parte esencial de nuestro sistema financiero y cuesta, incluso, imaginarse un escenario donde no tengamos ni un banco central ni una superintendencia de bancos. El origen de estas instituciones se lo debemos a Edwin Walter Kemmerer y la Misión de Consejeros Financieros a Chile que presidió en 1925.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri, Arturo, “Discurso de incorporación a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile”, en *Anales de la Facultad de Derecho*, vol. IX, Santiago, 1943.
- Banco Central de Chile, *Primera Memoria Anual presentada a la Superintendencia de Bancos. Año 1926*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1927.

¹⁵³ Corbo y Hernández, *op. cit.*

¹⁵⁴ North, *op. cit.*

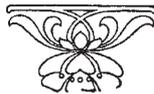
- Barros Arana, Diego, “Necrología de Don Juan Gustavo Courcelle Seneuil (1813-1892)”, en Diego Barros Arana, *Obras Completas*, Santiago, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1914, vol. 13.
- Braun, Juan *et al.*, “Economía Chilena 1810-1995: Estadísticas Históricas”, en *Documento de Trabajo*, N° 187, Santiago, Instituto de Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000.
- Briones, Ignacio y Hugh Rockoff. “Do Economists Reach a Conclusion on Free-Banking Episodes?”, in *Econ Journal Watch*, vol. 2, N° 2, ciudad, 2005.
- Carrasco, Camilo, *Banco Central de Chile 1925-1964. Una historia institucional*, Santiago, Banco Central de Chile, 2009.
- Collier, Simon & William F. Sater, *A History of Chile, 1808-1994*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.
- Corbo, Vittorio y Leonardo Hernández, “Ochenta años de historia del Banco Central de Chile”, en *Economía Chilena*, Vol. 8, N° 3, Santiago, 2005.
- Courcelle-Seneuil, Jean Gustave, *Tratado teórico y práctico de economía política*, traducido por encargo del gobierno de Chile por Juan Bello, París, Librería de Guillaumin y Cía., 1859, 2 tomos.
- Courcelle-Seneuil, Jean Gustave, “Bancos de circulación”, en *Revista de Ciencias y Letras*, vol. 1, Santiago, 1857.
- Couyoumdjian, Juan Pablo, “Hiring a Foreign Expert: Chile in the Nineteenth Century”, in Sandra J. Peart y David M. Levy (eds.), *The Street Porter and the Philosopher: Conversations on Analytical Egalitarianism*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 2008.
- Couyoumdjian, Ricardo, “En torno al Protocolo de Washington de 1922”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N° 96, Santiago, 1986.
- Drake, Paul W. “Introduction: The Political Economy of Foreign Advisers and Lenders in Latin America”, in Paul W. Drake, *Money Doctors, Foreign Debts, and Economic Reforms in Latin America from the 1890s to the Present*, Wilmington, Scholarly Resources, 1994.
- Drake, Paul W., *The Money Doctor in the Andes: the Kemmerer Missions, 1923-1933*, Durham, Duke University Press, 1989.
- Drake, Paul W., “La misión Kemmerer a Chile: Consejeros norteamericanos y endeudamiento.1925-1932”, en *Cuadernos de Historia*, N° 4, Santiago, 1984.
- Eichengreen, Barry R., “House Calls of the Money Doctor: The Kemmerer Missions to Latin America, 1917-1931”, in Guillermo Calvo, Ronald Findlay, P. Pentti Kouri, y Jorge Braga de Macedo (eds.), *Debt, Stabilization, and Development: Essays in Memory of Carlos Díaz-Alejandro*, Cambridge, Blackwell Publishers, 1989.
- Eichengreen, Barry R., *Globalizing Capital: A History of the International Monetary System*, Princeton: Princeton University Press, 1996.
- Fernández Ojeda, Miguel, *Disposiciones vijentes en Chile sobre instituciones de crédito u comerciales*, Santiago, Imp. Fiscal de la Penitenciaría, 1923.
- Fetter, Frank W., *Monetary Inflation in Chile*, Princeton, Princeton University Press, 1931.
- Fuentealba Hernández, Leonardo, *Courcelle-Seneuil en Chile: Errores del liberalismo económico*, Santiago, Prensas de la Universidad de Chile, 1945.

- Gomez Betancourt, Rebeca, “In the Mind of a Money Doctor: E.W. Kemmerer’s Intellectual Anatomy”, paper presentado en la 36^a Conferencia Anual de la History of Economics Society, Denver, 26-29 de junio de 2009.
- Hirschman, Albert O., “A Prototypical Economic Adviser: Jean Gustave Courcelle-Seneuil”, in Albert O. Hirschman, *Rival Views of Market Society and Other Recent Essays*, Paperback Edition, Cambridge, Harvard University Press, 1992.
- Hirschman, Albert O., “Monetary Inflation in Chile”, in Albert O. Hirschman, *Journeys Toward Progress: Studies of Economic Policy-Making in Latin America*, New York, The Twentieth Century Fund, 1963.
- Howard, Stanley, Frank D. Graham, David A. McCabe y Frank A. Fetter, “Edwin Walter Kemmerer 1875-1945, in *The American Economic Review*, vol. 36, N° 1, Pittsburgh, 1946.
- Juglar, Clément, “Notice sur la vie et les travaux de M. J.G. Courcelle-Seneuil”, *Séances et Travaux de L’Académie des Sciences Morales et Politiques*, N° 144, Paris, 1895.
- Kemmerer, Donald L., “El Banco Central de Chile en el período 1925-1950”, en *Estudios Monetarios*, vol. VII, Santiago, 1983.
- Kemmerer, Edwin Walter, *Gold and the Gold Standard: The Story of Gold Money, Past, Present, and Future*, New York, McGraw-Hill, 1944.
- Kemmerer, Edwin Walter. *The ABC of Inflation*. Nueva York y Londres: Whittlesey House y McGraw-Hill, 1942.
- Kemmerer, Edwin Walter. *Money: The Principles of Money and Their Exemplification in Outstanding Chapters of Monetary History*. Nueva York: Macmillan, 1935.
- Kemmerer, Edwin Walter. *Kemmerer on Money: An elementary discussion of the important facts and underlying principles of the money problems now confronting the American people*. Filadelfia: The John C. Winston Company, 1934.
- Kemmerer, Edwin Walter, “The Gold Exchange Standard”, in Gustav Cassel, *Economic Essays in Honour of Gustav Cassel*, London, Allen & Unwin, 1933.
- Kemmerer, Edwin Walter, *Funcionamiento de nuestra legislación bancaria y monetaria. Discursos y reportajes de Mr. E. W. Kemmerer en Julio de 1927*, Santiago, Imp. y Lit. La Unión, 1931.
- Kemmerer, Edwin Walter, “Economic Advisory Work for Governments”, in *The American Economic Review*, vol. 17, N° 1, Pittsburgh, 1927.
- Kemmerer, Edwin Walter, “Chile Returns to the Gold Standard”, in *The Journal of Political Economy*, vol. 34, N° 3, Chicago, 1926.
- Kemmerer, Edwin Walter. *The ABC of the Federal Reserve System*. Princeton: Princeton University Press, 1918.
- Kemmerer, Edwin Walter, “A Proposal for Pan-American Monetary Unity”, in *Political Science Quarterly*, vol. 31, N° 1, New York, 1916.
- Kemmerer, Edwin Walter. *Modern Currency Reforms: A history and discussion of recent currency reforms in India, Porto Rico, Philippine Islands, Straits Settlements and Mexico*. Nueva York: Macmillan, 1916.
- Kemmerer, Edwin Walter. “The Autobiography of a Money Doctor”. Department of Rare Books and Special Collections, Princeton University Library, Edwin Walter Kemmerer Papers, Box 277, Folders 5-6, s.f.

- Levine, Ross, “Finance and Growth: Theory and Evidence”, in Philippe Aghion and Steven Durlauf (eds.), *Handbook of Economic Growth*, North Holland, Elsevier Science, 2005, vol. 1A,
- Lewis, Ruben A., “His Specialty is Doctoring Sick Currencies”, in *American Bankers Association Journal*, N° 16, Washington D.C., July 1925.
- Millar, René, *Políticas y teorías monetarias en Chile. 1810-1925*, Santiago, Universidad Gabriela Mistral, 1994.
- Montenegro, Juan, *Estudios económicos de que se deduce la necesidad i ventajas de establecer un Banco de Estado como remedio probado para curar la crisis presente i para resguardo de las futuras*, Chillán, Imprenta La Discusión, 1877.
- Morand, Luis, “Apuntes sobre la fiscalización bancaria en Chile”, en *Información Financiera*, N° 1, Santiago, septiembre 2000.
- Murrell, Peter, “The Transition according to Cambridge, Mass”, in *Journal of Economic Literature*, vol. 33, N° 1, Pittsburgh, 1995.
- North, Douglass C., *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, New York, Cambridge University Press, 1990.
- Ossa, Nicomedes, “Ligeros apuntes sobre el establecimiento y desarrollo de los bancos de emisión en Chile”, en *Revista Económica*, N°s 7-8, Valparaíso, 1887.
- Pinto, Sonia, Luz María Méndez y Sergio Vergara. *Antecedentes históricos de la Contraloría General de la República*, Santiago, Contraloría General de la República, 1977.
- Poblete, Egidio, “The Kemmerer Commission in Chile” (s.f.). Documento disponible en la Biblioteca del Banco Central de Chile.
- Rosenberg, Emily S. “Foundations of United States International Financial Power: Gold Standard Diplomacy, 1900-1905”, in *The Business History Review*, vol. 59, N° 2, Boston, 1985.
- Rosenberg, Emily S. y Norman L. Rosenberg, “From Colonialism to Professionalism: The Public-Private Dynamic in United States Foreign Financial Advising, 1898-1929”, in *The Journal of American History*, vol. 74, Bloomington, 1987.
- Ross, Agustín, *Los bancos en Chile y la lei que los rije*, Valparaíso, Imprenta Excelsior, 1886.
- Sabatier, Paul A. (ed.), *Theories of the Policy Process*, 2ª ed., Boulder, Westview Press, 2007.
- Sater, William F., “Chile and the World Depression of the 1870s”, in *Journal of Latin American Studies*, vol. 11, N° 1, Cambridge, 1979.
- Seidel, Robert N., “American Reformers Abroad: The Kemmerer Missions in South America, 1923- 1931”, in *The Journal of Economic History*, vol. 32, N° 2, Cambridge, 1972.
- Semana de la Moneda. Celebrada en Santiago de Chile, Agosto de 1924*, Santiago, Imprenta y Lit. “La Ilustración”, 1924.
- Shirras, G. Findlay, “Obituary: Edwin Walter Kemmerer 1875-1945”, in *The Economic Journal*, vol. 56, N° 222, London, 1946.
- Simón, Raúl, “The Kemmerer Mission and the Chilean Central Bank Law”, in *Chile: A Monthly Survey of Chilean Affairs*, vol. 1, New York, January 1926.

- Subercaseaux, Guillermo, *Historia de las doctrinas económicas en América y en especial en Chile*, Santiago, Soc. Imp. y Lit. Universo, 1924.
- Subercaseaux, Guillermo, *El sistema monetario i la organización bancaria de Chile*, Santiago, Soc. Imprenta i Litografía Universo, 1921.
- Valdés, Juan Gabriel, *Pinochet's Economists: The Chicago School in Chile*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.
- Valencia Avaria, Luis, *Anales de la República*, 2ª ed., Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986.
- Vial, Gonzalo, *Historia de Chile (1891-1973)*, Santiago, Santillana, 1986, vol. III: Arturo Alessandri y los golpes militares.
- Vicuña, Pedro Félix, *Apelación al crédito público por la creación de un Banco Nacional. Artículos publicados en El Mercurio*, Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio, 1862.

LEGISLACIÓN BANCARIA Y MONETARIA



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA UNIVERSITARIA
ESTADO, 63
1926

BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 21 de agosto de 1925.

Señor Ministro:

Cumpliendo el honroso encargo del supremo gobierno de Chile, tenemos a honra presentar a S.E. el señor Presidente de la República, por el elevado conducto de Ud., el proyecto de fundación del Banco Central de Chile.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, nos suscribimos de Ud. muy atentos y seguros servidores.

MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E.W. Kemmerer,
Presidente de la Misión

H.M. Jefferson,
Asesor

H.L. Lutz,
Asesor

J.T. Byrne,
Asesor

W.W. Renwick,
Asesor

Henry H. West, secretario general

Al señor ministro de Hacienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL BANCO CENTRAL DE CHILE

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales problemas que el gobierno de Chile ha sometido a la Misión de Consejeros Financieros es el que se refiere al régimen del papel moneda, con el fin de reformar el sistema de circulación y cimentarlo sobre la base de oro. Para la realización de este propósito del gobierno, la Misión de Consejeros Financieros recomienda dos proyectos: el presente, que provee a la fundación de un banco central; y un segundo proyecto, que tratará del carácter de la unidad monetaria y de diversas materias relacionadas con el sistema monetario del país.

Las observaciones que enseguida se exponen tratan de explicar algunas de las disposiciones más importantes del proyecto que funda el Banco Central de Chile.

Desde el punto de vista de la institución que lo emite, hay, en términos generales, tres clases de papel moneda, que son:

- 1° El papel moneda emitido por el gobierno;
- 2° El papel moneda emitido por bancos comerciales concurrentes y
- 3° El papel moneda emitido por un Banco Central.

Hay países en que se usa exclusivamente una de esas clases de papel moneda. En Chile, por ejemplo, todo el papel moneda es emitido por el Estado; en Guatemala, todo es emitido por los bancos comerciales, y en Uruguay todo es emitido por el Banco de la República Oriental.

De otro lado, hay países que tienen papel moneda de dos y aun de las tres clases señaladas. Canadá, por ejemplo, tiene billetes bancarios emitidos por sus quince bancos legalmente constituidos, y billetes denominados “del dominio”, que son emitidos por el gobierno; Estados Unidos, por su parte, tiene billetes emitidos por el gobierno, billetes emitidos por cerca de ocho mil bancos nacionales diversos y billetes emitidos por los bancos de la Reserva Federal, si bien la tendencia actual es que esta última clase de billetes reemplace gradualmente a las otras dos.

Si se examina la situación del mundo en conjunto, se advierte que en estos últimos años se ha desarrollado una fuerte corriente para conceder el privilegio de emisión exclusivamente a un banco central. La última Conferencia Internacional Financiera de Bruselas consagró las ventajas de esta tendencia en su resolución que dice: “esta conferencia estima que los países que aún no posean un Banco Central de emisión deben establecerlo”.

La experiencia recogida por el mundo entero con respecto a las emisiones fiscales de papel moneda ha sido por lo general contraria a ellas. La emisión de papel moneda parece responder más a la presión política que a las necesidades de circulantes sentidas por el comercio. Es muy probable, en consecuencia, que se emita papel en cantidades excesivas y que a ello siga como resultado un proceso de más o menos continua depreciación. Además, el papel moneda fiscal carece siempre de la importante virtud de la elasticidad, virtud que permite al circulante nacional aumentar y disminuir rápidamente para seguir de cerca las necesidades variables del comercio. A causa de éstos y otros inconvenientes, las naciones más adelantadas del mundo han tendido desde hace muchos años a alejarse del papel moneda fiscal.

La segunda clase de papel moneda es la de los billetes emitidos por pluralidad de bancos. Este sistema, que suele denominarse “sistema de múltiples bancos de emisión”, ha dado resultados más satisfactorios que los del régimen de emisión fiscal; pero en los últimos tiempos se le ha abandonado para ceder el campo a los bancos centrales de emisión, en muchos países, y en muchos otros se procura suprimirle gradualmente. Entre estos últimos se cuentan Japón, México, la Unión de Sudáfrica y Estados Unidos.

Sucintamente enumerados, los principales inconvenientes del sistema de la pluralidad de bancos emisores, comparado con el de un solo banco central de emisión, son los siguientes:

- 1° Las reservas que cubren los billetes se desmenuzan en múltiples depósitos, lo cual amengua su eficacia, aumenta los gastos de administración y entorpece la movilización rápida de las reservas, precisamente en los momentos de emergencia en que más se necesita su fácil empleo; todo ello en grado muy superior a lo que ocurre cuando las reservas están centralizadas bajo el imperio de una sola institución.
- 2° La competencia de diversos bancos en la emisión de billetes es propicia para las emisiones excesivas. Con ella no se consigue centralizar la responsabilidad de la emisión de billetes. Cuando un banco entrega sus propios billetes en cambio de los documentos que descuenta, en realidad sustituye una promesa suya de pagar una suma a la vista sin intereses, a la promesa del cliente de pagar una suma con intereses dentro de un plazo determinado. Naturalmente, siempre que no sea demasiado abundante la reserva efectiva que el Banco debe mantener para responder de los billetes en circulación, dicho negocio será de gran provecho; y mientras mayor sea el número de sus propios billetes que cada banco pueda lanzar, en igualdad de circunstancias, mayores serán los beneficios. Este orden de cosas puede arrastrar a los bancos a una peligrosa rivalidad en la emisión de billetes,

con una tendencia a las emisiones excesivas y acaso al derrumbamiento del padrón de oro.

- 3° En tercer lugar, el sistema de pluralidad de bancos emisores carece de un organismo directivo. No hay una institución bancaria central que responda, en primer término, de la estabilidad del mercado monetario, en épocas de peligro, y del sostenimiento del padrón de oro.

El tercer tipo de papel moneda es el emitido por una institución central investida del monopolio de la emisión de billetes.

A veces se presenta un tipo medio entre las emisiones fiscales y las emisiones de un banco central. Este tipo intermedio es el de las emisiones provenientes de una caja de emisión que opera mecánicamente; pero se le considera, por lo general, tan sólo como un recurso ocasional, como una mera etapa en el camino hacia las emisiones hechas por un banco central. Son tan complejos los problemas que han de surgir frente a la institución emisora, en Chile, tan inestables las condiciones financieras y tan probable que sobrevengan emergencias imprevistas, que ninguna caja de emisión que funcionara mecánicamente podría, a nuestro juicio, satisfacer las necesidades de este país. Se necesita un verdadero banco central, un banco cimentado sobre la más amplia responsabilidad posible, dotado de los medios de acción proporcionados a esa responsabilidad, una institución de carácter en cierto modo público que regule el mercado monetario del país, centralice sus reservas en oro, y evite la especulación ilegítima; y que, en momentos de emergencia, tome sobre sí la protección de los intereses financieros de los bancos, del gobierno y del público. Para el cumplimiento de estas obligaciones el Banco Central necesita el monopolio de la emisión de billetes. Ese monopolio da al Banco el poder que necesita para hacer frente a su responsabilidad pública. Es un banco de esta naturaleza el que vuestra Misión recomienda en el proyecto adjunto.

FUNDACIÓN

Artículo 1°. El nombre de “Banco Central de Chile” que proponemos es el que más se ha usado recientemente en los estudios referentes a la fundación de una institución bancaria central en Chile. Ése es también el nombre que se adoptó en el proyecto aprobado por la cámara de Diputados en 1919, en el proyecto presentado al Senado por la Comisión de Hacienda en agosto de 1924, y en el proyecto aprobado por la Junta de Gobierno en enero de 1925.

Art. 2°. El plazo que se recomienda fijar para la duración del Banco es de cincuenta años. La conveniencia de mantener al Banco lejos de la política y la política lejos del Banco ha inducido a vuestra Misión a estimar que sería prudente fijar una duración bastante amplia. Sería peligroso para el feliz éxito del Banco Central la obligación que se le impusiera de impetrar con frecuencia del Congreso, la prórroga de su existencia legal.

Art. 3°, 4° y 5°. Se otorgan al Banco amplias facultades para el establecimiento de sucursales y agencias. Uno de los principales peligros que debe prevenir el

Banco es el establecer sucursales en número excesivo. Probablemente no habrá en Chile ciudad de alguna importancia que no pretenda tener una sucursal y procurar influir en el Banco para que la establezca. Esto es, a lo menos, lo que ha acontecido en otros países. No habría, sin embargo, en la mayoría de estas ciudades un volumen de negocios suficiente para justificar el establecimiento de una sucursal. A fin de que el Banco esté capacitado para resistir a la presión tendiente a la apertura de sucursales innecesarias, se ha establecido en el proyecto el requisito de que el establecimiento de nuevas sucursales sea acordado por ocho directores a lo menos.

CAPITAL

Art. 6°. Este artículo se refiere al capital del Banco. Se fija el capital autorizado en un máximo de \$150.000,000 (£3.750,000); y si bien el proyecto de ley no establece el capital inicial mínimo, dispone que el gobierno efectúe una suscripción inicial de \$20.000,000 (artículo 13), y que todos los bancos comerciales que operan en Chile contribuyan a la suscripción del capital en una proporción equivalente al diez por ciento (10%) de su respectivo capital pagado y fondo de reserva (que ascienden, aproximadamente, a \$610.000,000), (artículo 19, 20, 25 y 26). Estas disposiciones contemplan, pues, un capital mínimo inicial de más o menos \$81.000,000, o sea, un poco más de £2.000,000.

Entre los dos extremos del capital mínimo inicial de más o menos \$81.000,000, y el máximo de \$15.000,000, el factor determinante de la cuantía será la amplitud con que el público suscriba desde el primer momento, las acciones de la clase “D”, de acuerdo con el artículo 31.

El capital podrá elevarse a \$200.000,000 (£5.000.000) con el acuerdo de ocho de los diez miembros del directorio y con la aprobación del Presidente de la República. Con frecuencia el público ejerce cierta presión para llevar a los bancos centrales a aumentar su capital a una cifra excesivamente alta (mucho mayor que la requerida por las necesidades bancarias), por el anhelo popular de obtener “dinero barato y abundante”. Principalmente con el fin de dar al Banco mayor poder de resistir a tan peligrosas pretensiones, se exige en el proyecto el acuerdo de ocho miembros del directorio y la aprobación del Presidente de la República, como condiciones necesarias para el aumento del capital más allá de \$150.000,000.

Otra razón para exigir la aprobación del Presidente de la República la constituye el interés vital que el mismo gobierno tiene en la administración eficaz y económica del Banco; primeramente, porque es una institución de interés público, “ligada al bienestar nacional”, y, en segundo lugar, porque el gobierno es un fuerte accionista que se beneficia extensamente con las utilidades del Banco, beneficio que crece a medida que sube la proporción de las utilidades con respecto al capital (artículo 99, inciso 4° y 5°), y a medida que se incrementa, con relación a ese mismo capital, la proporción de los fondos de reserva por obra de la acumulación forzosa de una parte de las ganancias (artículo 99, inciso 1°).

En cuanto al capital inicial del Banco, los consejeros estiman adecuada la suma referida. El capital de un banco desempeña dos funciones primordiales. En primer lugar, el dinero de los accionistas representa un fondo inicial que el Banco emplea en la organización de sus negocios y en el desarrollo de sus legítimas actividades financieras. En segundo lugar, proporciona al público una garantía de solvencia y una prenda de la buena fe y responsabilidad de los accionistas, pues en el caso de que el Banco quebrara, se perdería hasta el último peso del capital antes de que los depositantes y los tenedores de billetes perdieran un solo centavo.

Desde el punto de vista de la primera de estas funciones, el capital propuesto debe ser estimado suficiente: primero, porque, junto con iniciar sus operaciones, el Banco estará en posesión de cuantiosas sumas adicionales, consistentes en oro y en valores transferidos al Banco por el gobierno para el canje de los billetes fiscales y vales de tesorería que hay en circulación, fondos que ascienden a más de 300.000.000 de pesos (artículo 76 y 77) y, segundo, porque es de presumir, que los bancos comerciales del país depositarán en él una parte importante de sus reservas en efectivo (proyecto general bancario, artículo 48). Además, la acumulación obligatoria de reservas, a que se provee en el artículo 99, primer inciso, debe incrementar rápidamente el capital del Banco. Por otra parte, el monopolio de la emisión de billetes equivale a una considerable masa de capital de que el Banco podrá disponer para realizar sus operaciones.

Con respecto a la función del capital del Banco que consiste en dar al público una garantía de solvencia, la cantidad propuesta parecerá suficiente, si se toma en consideración que el Banco debe acumular rápidamente una reserva, y su privilegio de aumentar el capital, en caso de necesidad, a la suma de \$200.000.000. Sin duda pasarán varios años antes de que las obligaciones del Banco para con el público, con respecto a los billetes que haya en circulación y a los depósitos, equivalgan a tres veces su capital máximo autorizado y sus reservas, proporción que generalmente se considera segura para un banco central sólidamente organizado. Además, los preceptos de la ley concernientes a las reservas de dinero (artículo 83), las restricciones inflexibles impuestas a la composición de la cartera del Banco (artículos 54, 55, 57 y 61) y el carácter ampliamente representativo de su directorio (artículos 34, 35, 36, 37 y 39), son condiciones que aseguran una administración sólida y prudente.

Si el número de las acciones de la clase "D" suscritas desde el principio ascendiera a \$19.000,000, el capital total inicial sería más o menos \$1000.000,000, o sea, £2.500,000. Éste sería, en tal caso, igual, si no superior, al capital pagado total y reservas de muchos importantes bancos centrales de emisión de otros países, según lo demuestra el siguiente cuadro, basado en datos recientes:

Bélgica	Banco de Bélgica	£1.000,000
Colombia	Banco de la República	1,464,000
Dinamarca	Banco de Dinamarca	1.700,000
Grecia	Banco Nacional de Grecia	873,000
Holanda	Banco de los Países Bajos	2.790,000
Noruega	Banco de Noruega	1.875,000
Suiza	Banco Nacional Suizo	1.233,000

DIRECCIÓN

Los artículos 12 a 32, algunos de los cuales serán comentados en otros párrafos, encierran las principales disposiciones del proyecto con respecto al capital en acciones del Banco y a la selección de los miembros del directorio. El capital del Banco se divide en cuatro clases de acciones, a saber: clase "A", clase "B", clase "C" y clase "D"; en lo cual se sigue el plan adoptado hace dos años para el Banco de la República de Colombia. Todas las acciones tienen los mismos derechos en cuanto a dividendos y, asimismo, en cuanto a participación en el activo del Banco en caso de liquidación; pero las diferentes clases de acciones tienen derechos distintos con respecto al voto para elegir directores.

El gobierno nacional, que debe ser el único poseedor de acciones de la clase "A", está autorizado para elegir tres miembros del directorio; los bancos comerciales nacionales, que son los únicos que podrán poseer acciones de la clase "B", quedan autorizados para elegir dos directores; los bancos comerciales extranjeros, establecidos en Chile, únicos autorizados para la adquisición de acciones de la clase "C", quedan facultados para elegir un director; y los tenedores de acciones de la clase "D", para los cuales no hay restricción alguna de posesión, elegirán por su parte un director.

Tomando, aunque no literalmente, una idea propuesta en el proyecto de Banco Central, presentado en agosto de 1924 por la Comisión de Hacienda del Senado, vuestra Misión recomienda la elección de otros tres directores, que serían elegidos por ciertos grupos que representan considerables intereses económicos: uno de estos directores debe ser elegido conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura y por la Sociedad de Fomento Fabril; otro, por la Asociación de Productores de Salitre, también conjuntamente con la Cámara Central de Comercio de Chile, y el tercero por la Federación Obrera (artículo 39).

Merced a esta disposición, se asegura a cada una de las ramas de la actividad nacional una amplia y genuina representación en el directorio, del cual no pueden ser eliminadas por motivo alguno.

En Chile, como en otros países, la mayoría de los habitantes pertenece a la clase obrera. Esta clase tiene intereses vitales ligados a la mantención de una moneda estable y a la prosperidad económica del país. La confianza que la clase obrera demostraría al Banco Central sería mucho mayor si formara parte del directorio a lo menos un miembro que conociera sus intereses y su modo de pensar.

La Misión de Consejeros Financieros, en conferencias que ha celebrado acerca del Banco Central, con banqueros, hombres de negocios, funcionarios del gobierno y otras personas idóneas, ha podido advertir que hay en el público un temor muy extendido y arraigado con respecto al éxito del Banco Central; es el temor de que el Banco quede sometido a las influencias ilegítimas de parte del gobierno, y de que a la postre vaya a la ruina por la intromisión de la política, temor plenamente justificado por la historia bancaria pasada de muchas naciones americanas. Para prevenir este peligro, el artículo 34 restringe la representación del gobierno en el directorio a tres de los diez miembros de éste. Y en parte con este mismo objetivo

se autoriza a los bancos extranjeros para tener un representante en el directorio. Para establecer esta participación, se ha tenido en cuenta que los representantes extranjeros estarán menos expuestos que los nacionales a ceder a los influjos de la política, y este hecho acrecentará la confianza pública, así dentro del país como en el exterior, en cuanto a la capacidad del Banco para resistir a la presión política. Este parecer de la Misión respecto a la conveniencia de que haya un representante de los bancos extranjeros en el directorio ha sido ratificado por la opinión casi unánime de las numerosas personas con quienes la Misión ha consultado este punto.

La admisión de los bancos extranjeros como accionistas del Banco Central de Chile contribuye por otros conceptos a darle mayor solidez. Ese concurso aumentará su capital, y le aportará la valiosa ayuda de la preparación técnica, de la experiencia y la amplitud de vista de hombres familiarizados con los negocios bancarios en el extranjero. Y si los bancos extranjeros adhieren al Banco Central, suscriben sus acciones y depositan en él parte de sus reservas, es de toda justicia que tengan un representante en el directorio. Por otra parte, el hecho de que tendrán sólo un voto del total de los diez directores y el de que muchas de las más importantes resoluciones del directorio requieran el voto afirmativo de seis a ocho de los miembros, serán un contrapeso para que los bancos extranjeros puedan ejercer una influencia desmedida.

Por espacio de muchos años la prosperidad de Chile dependerá, en grado eminente, de la habilidad que despliegue el país para atraer capitales extranjeros, y las probabilidades de triunfo de Chile, en este sentido, se acentuarán con la participación de representantes extranjeros en el directorio del Banco Central de Chile.

Otro temor con que ha tropezado vuestra Misión, casi tan difundido como el que se refiere a la explotación política del Banco, es el de que éste se vea supeditado por los intereses bancarios del país, y de que sea administrado con más miras de defender las utilidades de los banqueros que el amplísimo y preferente bienestar del país.

Por principio general, los intereses de la colectividad bancaria y el conjunto de los intereses del país son probablemente una misma cosa en un largo transcurso de tiempo. Los banqueros, sin embargo, no siempre miran los negocios a tan larga distancia, y, con razón o sin ella, vienen a hallarse en conflicto los intereses de la colectividad bancaria tal como los aprecian los banqueros y los intereses del público tal como el público los aquilata. Es esto una verdad manifiesta en todos los países. Sea cual fuera el carácter de un banco central, siempre será una institución casi pública y cualquiera que sean las demás funciones que haya de realizar, siempre será la principal de todas la de proteger el denominador de los valores y la de mantener el mercado monetario en interés del público entero. Un banco que goce del monopolio de emisión de billetes; que guarde en sus arcas el grueso de las reservas de oro del país; que actúe como el depositario principal del gobierno y con el carácter de agente fiscal del mismo, y que regule las tasas oficiales de descuento del país, es más que una institución privada y más que un banco de los bancos. Es un depositario de la fe pública, sobre el cual pesa una gran responsabilidad pública y ha de ser administrado con atención preferente no a las utilidades, sino al servicio público.

Análogos temores se manifestaron muchas veces en Estados Unidos durante las discusiones que precedieron al establecimiento del Sistema de Reserva Federal; para prevenir tales peligros, la ley de Reserva Federal dispone que los nueve miembros del directorio de todo banco de la Reserva Federal, sean elegidos en la siguiente forma:

Tres, conocidos como directores pertenecientes a la categoría A, serán elegidos por los bancos accionistas, a quienes representarán. Ha de presumirse que estos tres serán siempre banqueros.

Otros tres, conocidos como directores pertenecientes a la categoría B, son elegidos con igual carácter por los bancos accionistas, y deberán estar, en el momento de la elección, “activamente ocupados en su distrito en el comercio, en la agricultura o en cualquier empresa industrial”. Los tres restantes, conocidos como directores pertenecientes a la categoría C, son designados por el gobierno y por lo menos uno de ellos deberá ser “una persona de experiencia bancaria comprobada”.

Por otra parte, un banco central de emisión es un banco, y requiere, para ser administrado satisfactoriamente, profundos conocimientos técnicos y experiencia bancaria en los que lo gobiernan.

Vuestra Misión ha tenido presentes las consideraciones que preceden al proponer la composición que debiera tener el directorio y ella representa una tentativa para procurar el funcionamiento armónico y activo de los diversos intereses económicos del país.

APORTES

Art. 13°. El aporte del gobierno al capital del Banco se fija en \$20.000,000, en calidad de obligación contractual entre aquél y éste, en conformidad con lo que dispone el inciso f del artículo 88.

El inciso 2° del artículo 14 autoriza al gobierno para tomar el dinero necesario al pago de suscripciones, de los fondos de conversión, de los que tiene la Oficina de Emisión, de fondos generales de tesorería y de entradas extraordinarias.

Aunque se supone que la suscripción del gobierno ha de provenir totalmente de la reserva de oro de los fondos de conversión, y del oro y de los créditos de la Oficina de Emisión, ello no puede estimarse como cosa cierta y segura a causa de la considerable cantidad de bonos circulantes, dotados del privilegio de servir de base para la emisión de vales de tesorería, bonos que en cualquier momento pueden ser presentados para provocar la emisión de más vales, lo cual, al aumentar la circulación de papel moneda, exigiría del gobierno el empleo de una cantidad mayor de oro para el rescate que la contemplada en la actualidad, aunque con ello se redujera el monto líquido de la deuda pública pendiente.

En algunos círculos se ha propuesto la idea de que el gobierno suscriba mayor suma aun del capital del Banco Central, y en apoyo de esta tesis se ha citado el hecho de que en el Banco de la República de Colombia el gobierno suscribió \$5.000,000 colombianos sobre un capital pagado que en total asciende a unos

\$7.500,000 de la misma moneda. Pero debe tenerse presente, por otra parte, que sin esa suscripción tan elevada de parte del gobierno, el capital del Banco Colombiano habría sido inadecuado para su fin esencial, pues la suscripción de los bancos, aunque llegaba al 15% de sus respectivos capitales y reservas, produjo tan sólo alrededor de \$2.500.000 colombianos, y no parecía prudente imponer un porcentaje mayor aun a los bancos asociados. En Estados Unidos, el gobierno no ha suscrito cantidad alguna del capital de los bancos de la Reserva Federal, y en casi todos los demás países del mundo, el gobierno ha seguido la misma política de no suscribir acciones del Banco Central.

En Chile, una suscripción fiscal por un valor de \$20.000.000 será útil para ayudar al Banco a obtener la cantidad mínima de capital que ha de necesitar para el desarrollo seguro y eficaz de sus funciones, y dará, al mismo tiempo, al gobierno, el interés propio de la inversión para vigilar el manejo prudente del Banco. No obstante, se debe hacer resaltar el hecho de que la supervigilancia del gobierno sobre el Banco, su representación en el directorio, y su participación en las utilidades extraordinarias del Banco no nacen de su condición de dueño de acciones del Banco, sino, más bien, de los privilegios que otorga a la institución, especialmente del privilegio de emitir billetes y, en general, de las funciones semipúblicas que el Banco ejerce.

Los artículos 19 y 25 disponen que todos los bancos comerciales que operen en Chile deberán adquirir y conservar acciones del Banco Central hasta por una suma equivalente al 10% de su respectivo capital pagado y reserva.

Se adoptó el 10%, porque la suma resultante parecía la necesaria para asegurar al Banco un capital adecuado con qué comenzar sus operaciones.

El Banco de la República de Colombia, recientemente organizado, solicitó el pago inicial de un 12%, pero facultó al directorio para alzar a su arbitrio esa cuota al 15%, medida que el directorio ha aplicado posteriormente.

Los consejeros financieros estiman que no será recomendable una cuota inferior al 10%. El Banco Central será ante todo banco de redescuento y de emisión. Vendrá a servir ampliamente al público por el hecho de servir a los bancos accionistas. Aproximadamente la tercera parte del directorio será elegida por los bancos accionistas y éstos serán en cierto grado responsables de su feliz éxito. Ellos participarán extensamente de la ganancia del Central; está, pues, muy fundado en razón el que contribuyan liberalmente a su capital.

El 30 de junio de 1925, el capital pagado de todos los bancos comerciales de Chile en conjunto era, en números redondos, de \$405.000.000 m/c., y los fondos de reserva llegaban a \$205.000.000, lo que compone un total de \$610.000.000. De esta suma, más o menos las tres cuartas partes correspondían a los bancos nacionales y un cuarto a los bancos extranjeros. Las cifras en detalle pueden verse en el cuadro siguiente:

Capital pagado y fondos de reserva de los bancos comerciales de Chile

(junio 30, 1925). Bancos nacionales

<i>Bancos</i>	<i>Capital pagado¹</i>	<i>Fondos de reserva</i>	<i>Capital pagado y fondo de reserva unidos</i>	<i>10% de la suma del capital pagado y fondo de reserva unidos</i>
Banco de Chile	\$100.000.000,00	\$103.841.312,62	\$203.841.312,62	\$20.384.131,00
Banco Español de Chile	60.000.000,00	41.039.306,20	101.039.306,20	10.103.930,00
Banco Nacional	40.000.000,00	10.135.948,23	50.135.948,23	5.013.594,00
Banco Agustín Edwards y Cía.	25.000.000,00	15.943.125,91	40.943.125,91	4.094.312,00
Banco Chile y Argentina	10.000.000,00	3.512.186,75	13.512.186,75	1.351.218,00
Banco Italiano	10.000.000,00	2.806.444,36	12.806.444,36	1.280.644,00
Banco de Curicó	5.000.000,00	2.088.313,94	7.088.313,94	708.831,00
Banco Comercial de Curicó	1.751.300,00	441.271,77	2.192.571,77	219.257,00
Banco de Talca	9.000.000,00	4.743.792,33	13.743.792,33	1.374.379,00
Banco de Constitución	400.000,00	295.829,85	695.829,85	69.582,00
Banco de Concepción	5.000.000,00	2.739.997,05	7.739.997,05	773.999,00
Banco de Mulchén	398.810,00	121.052,67	519.862,67	51.986,00
Banco de Osorno y La Unión	9.308.925,00	4.081.570,39	13.390.495,39	1.339.049,00
Banco de Llanquihue	1.175.980,00	137.239,70	1.313.219,70	131.321,00
Banco R. Valenzuela y Cía.	5.000.000,00	---	5.000.000,00	500.000,00
Son 15 bancos nacionales con	\$282.035.015,00	\$191.927.391,77	\$473.962.406,77	\$47.396.233,00

¹ Las partidas de capital pagado y reserva en oro se han convertido a m/c. a razón de \$3 m/c. por \$1 oro.

<i>Bancos extranjeros</i>				
<i>Bancos</i>	<i>Capital pagado²</i>	<i>Fondos de reserva</i>	<i>Capital pagado y fondo de reserva unidos</i>	<i>10% del capital pagado y fondo de reserva unidos</i>
Banco Yugoslavo	\$10.000.000.00	\$2.733.551.59	\$12.733.551.59	\$1.273.355
Banco Anglo Sud-Americano	71.500.000.00	-	71.500.000.00	7.150.000
Banco Aleman Transatlántico	9.000.000.00	7.406.125.71	16.406.125.71	1.640.612
Banco Londres & A. del S.	4.000.000.00	-	4.000.000.00	400.000
Banco Germánico de la A. del S.	5.000.000.00	-	5.000.000.00	500.000
National City Bank of N.Y.	5.000.000.00	-	5.000.000.00	500.000
Banco Chile y Alemania	10.000.000.00	3.045.938.13	13.045.938.13	1.304.593
Banco Mercantil de Bolivia	1.520.085.04	-	1.520.085.04	152.008
Banco Italo Belga	2.088.966.87	-	2.088.966.87	208.896
Banco Francés Italiano	5.000.000.00	10.734.20	5.010.734.20	501.073
Son 10 bancos extranjeros ³	\$123.109.051.91	\$13.196.349.63	\$136.305.401.54	\$13.630.537
Totales de los bancos nacionales según detalle en la página anterior	282.035.015.00	191.927.391.77	473.962.406.77	47.396.233
	\$405.144.066.91	\$205.123.741.40	\$610.267.808.31	\$61.026.770

² Las partidas de capital o reservas en oro han sido convertidas a m/c. a razón de \$3 por \$1 oro.

³ Según las informaciones oficiales de la inspección de bancos, parece que los bancos mencionados en este cuadro deben ser considerados como extranjeros para los efectos de su calidad de accionistas en el Banco Central. Sin embargo, es posible que un estudio minucioso de la nacionalidad de los accionistas alteraría la clasificación de uno o más bancos, tanto extranjeros como nacionales.

A juicio de los consejeros, la base del aporte debe abarcar el capital y las reservas tal como se practica en el Sistema de Reserva Federal de Estados Unidos, en lugar de tomar en cuenta el capital solamente. Desde el punto de vista económico el capital y la reserva son esencialmente una sola cosa: ambos elementos representan dinero perteneciente a los accionistas que está dedicado a los negocios del Banco y que sirve de garantía a los acreedores del Banco. Determinar qué proporción del capital de un banco debe llamarse capital y qué proporción reserva, es un punto que queda casi enteramente al arbitrio del mismo Banco.

Si la base para la suscripción de acciones del Banco Central fuera sólo el capital, los bancos que desearan suscribir en pequeña cantidad, podrían lograr su propósito con el sencillo expediente de ir elevando sus reservas a medida que los negocios y las ganancias del Banco fueran en aumento, sin preocuparse para nada del capital.

Arts. 21 y 27. El objetivo de estos artículos es:

- 1° evitar que los bancos, al comprar acciones del Banco Central para cumplir con la ley, se vean constreñidos por exigencias abusivas de precio, por obra de manejos y combinaciones especulativas con las acciones de la clase D y
- 2° al mismo tiempo, proteger los intereses de otros accionistas.

Se ha tomado en consideración que el valor de las acciones en el mercado puede ser mucho mayor que el denominado “valor de balance”, gracias a las expectativas de utilidades o por otras razones, y que imponer al Banco Central la emisión y venta de nuevas acciones por su “valor de balance” a todos los bancos que necesitaran comprarlas para cumplir con la ley, podría dar origen a una venta continua de acciones a precios inferiores a los que en justicia tuvieran en el mercado y así provocarían la baja de todas las acciones que estuvieran en circulación al tiempo de hacerse esas nuevas emisiones.

El artículo 25, inciso 2°, dispone que

“con respecto a las sucursales establecidas en Chile por bancos legalmente domiciliados en el extranjero, en ningún caso podrá calcularse dicho 10% sobre un capital y reserva menores que lo que representarían el capital y reserva que debiera tener dicha sucursal en Chile para que la proporción existente entre el capital y reserva destinados a Chile y el capital y reserva totales del Banco fuera igual al existente entre el activo de la sucursal chilena y el activo total del Banco”.

El objetivo de esta disposición es evitar que los bancos extranjeros procuren evadir la suscripción equitativa de acciones del Banco Central, por el sencillo expediente de asignar arbitrariamente a las sucursales chilenas una cuota desproporcionadamente pequeña de su capital y reservas totales.

Los bancos extranjeros no deben efectuar negocios en el país a menos que asignen a Chile una cantidad de capital y reserva que esté en relación justa con los negocios que desarrollan dentro del país, con los capitales y las reservas de los bancos nacionales competidores y con los negocios que efectúan en otros países donde operen.

DIRECTORES

Art. 34. Las únicas restricciones impuestas por la ley respecto a los funcionarios nombrados por el gobierno son:

- 1° que no pueden ser congresales y
- 2° que no pueden ser banqueros.

Las razones que sustentan el primer y segundo punto son obvias; ellas representan el deseo de mantener la política ajena a la dirección del Banco, tanto cuanto sea posible, y de evitar que el Banco se encuentre indebidamente regido por los intereses bancarios del país. De acuerdo con estas restricciones, ninguna de las personas designadas por el gobierno como director puede ser empleado superior, director o empleado rentado de ninguno de los bancos asociados, mientras permanezca en el cargo.

Se desea dejar sometida a la prudente resolución del Presidente de la República la cuestión de saber si en algún momento deba nombrar funcionarios administrativos para representar al Estado en el directorio. La ley misma no consulta el cargo de miembros ex-oficio del directorio, pero dispone que si el presidente del Banco es elegido entre personas extrañas a los miembros que componen el directorio, pasará a ser presidente del consejo, por derecho propio, pero no tendrá voto en los acuerdos del directorio, excepto en caso de empate.

ESTATUTOS

Art. 41. Queda establecido que la adopción de los estatutos del Banco y sus enmiendas subsiguientes requerirán el acuerdo de no menos de siete directores y la aprobación del Presidente de la República. Se persigue con ello dar prudente flexibilidad y no mucha rigidez a las normas incorporadas en los estatutos y al mismo tiempo proteger los intereses generales del público, otorgando al Presidente de la República la facultad de impedir reformas que él pueda considerar opuestas a las obligaciones que el Banco tiene para con el público.

ADMINISTRACIÓN

Art. 44. Se dispone que el acuerdo de siete de los diez directores a lo menos será necesario para elegir presidente. Para que el presidente ejerza el cargo con éxito, debe ser apoyado por una mayoría apreciable de los miembros del directorio. Por otra parte, es peligroso exigir una mayoría muy grande para su elección. El presidente del Banco Central de la nación debiera ser un hombre enérgico, atinado, de espíritu ágil y de buen criterio. Estos hombres tienen por lo general enemigos y al exigir una mayoría muy grande de votos para su elección como presidente, se podría eliminar a los hombres mejor capacitados para el puesto. La combinación de cualidades: criterio, tino, vastos conocimientos económicos, iniciativa, energía

y espíritu práctico, todo en alto grado, que se necesita para ser un buen presidente del Banco Central, difícilmente se encuentra en un solo hombre, y debieran restringirse lo menos posible las facultades del directorio para elegir un hombre de esa categoría donde se le halle. Éste es el principal fundamento del artículo 46, que dispone que el presidente puede ser elegido de entre los miembros del directorio o fuera de él.

OPERACIONES

Art. 54. Las restricciones impuestas en este artículo a los préstamos, descuentos e inversiones del Banco tienen por objetivo colocar el activo del Banco en valores fácilmente realizables, es decir, convertibles en dinero a corto plazo. El pasivo del Banco Central estará representado en su mayoría por circulantes en billetes, pagaderos al portador y a la vista, la moneda de todos, y por las reservas depositadas por otros bancos. El Banco Central desempeñará la función de un banco de redescuento para otros bancos, los que recurrirán a él para proveerse de fondos en épocas de emergencia. Para un banco de esta naturaleza la primera y principal obligación es la de velar por que su activo esté compuesto de valores fácilmente realizables. Si no puede obligarse al Banco a cumplir con todos estos requisitos, no debería establecerse. Esta necesidad justifica la mayor parte de las restricciones impuestas por los artículos 54, 55, 57, 61 y 62.

Art. 54, N° 3, letra "d". Una limitación de veinte por ciento (20%) en tiempos normales para los préstamos al gobierno y para aquéllos que estén garantidos con bonos y otras obligaciones del gobierno, y de treinta por ciento (30%) en épocas de especial urgencia, sobre el capital del Banco y las reservas, parece razonable para un país como Chile donde existe un temor general de que el Banco Central se vea indebidamente explotado por el gobierno. Muchas de las personas que han manifestado su opinión a esta Misión han recomendado un porcentaje más bajo, pero la Misión cree que las necesidades del gobierno son tales que hacen recomendable la concesión de préstamos en la proporción mencionada.

Arts. 55 y 57, N° 5 y art. 63. No se permitirá al Banco pagar intereses sobre depósitos de los bancos accionistas, del gobierno o del público. Ésta es una restricción corriente impuesta a los bancos centrales de emisión y que figura en las leyes que crearon los bancos de la Reserva Federal de Estados Unidos y el Banco de la República de Colombia.

Un banco central debe estar siempre listo para hacer frente a emergencias, ya sea que se trate del retiro del oro de sus reservas, que forman las reservas centrales de oro del país, ya sea que se trate de la demanda de redescuentos de parte de los bancos accionistas y, por consiguiente, debe necesariamente mantener en todo momento grandes reservas. Si el Banco mantiene grandes reservas y si es administrado con atención preferente al servicio público, no debería sentir la necesidad de colocar sus fondos a interés para poder pagar intereses sobre depósitos. Un banco central que pagara intereses sobre los depósitos se vería en la necesidad

de mantener relaciones más amplias con el público que las que esta ley permite al Banco Central de Chile, y pasaría a ser así un fuerte competidor de los demás bancos.

Los depósitos en el Banco Central serán de tres clases, a saber:

- 1) Depósitos a la vista que representan las reservas legales de dinero de otros bancos.
- 2) Depósitos a la vista del gobierno.
- 3) Depósitos a la vista del público.

La primera clase, es decir, los depósitos que representan las reservas legales de los bancos accionistas, bien se entiende que no exigirán intereses. Estos depósitos vienen a reemplazar el dinero que ahora guardan en sus bóvedas los bancos accionistas y que no gana interés alguno. Además, si el depósito de los fondos de reserva que se haga en el Banco Central redundará en un aumento de las ganancias del Banco Central, los bancos, en su calidad de accionistas, participarán de estas ganancias.

La segunda clase, a saber: los depósitos del gobierno a la vista, tampoco ganarán intereses. La mayor parte serán cuentas de cheques en activo movimiento. Los fondos del gobierno que deban tener una inversión permanente o a largo plazo, no corresponden propiamente al Banco Central. Debe advertirse además que la gran participación del gobierno en las ganancias del Banco, tanto en su carácter de accionista como en el de beneficiario de la regalía progresiva de que habla el art. 99, le asegura una buena parte de las ganancias que pueda realizar el Banco con los propios depósitos del gobierno.

En cuanto al interés sobre depósitos del público, vuestra Misión estima que no sería prudente permitir que el Banco Central compitiera con bancos accionistas en lo tocante a depósitos con intereses. El aprovechamiento de los depósitos a interés, debe dejarse exclusivamente a los bancos comerciales y cajas de ahorros.

Art. 57. Este artículo autoriza al Banco Central para efectuar cierta clase limitada de negocios con el público.

Algunas personas son contrarias a que se conceda al Banco Central el derecho de comerciar directamente con el público, y han sido de opinión de que se limiten las actividades del Banco a negocios con bancos accionistas y con reparticiones del Estado. Su razón principal para sostener esta tesis es el estimar que a un banco central, que goza del privilegio de la emisión de billetes y de guardar en sus arcas los fondos de reserva de los bancos accionistas, no se le debería permitir que compitiera con estos mismos bancos accionistas en el campo de las operaciones con el grueso del público. Pero muchas personas con quienes han conferenciado los miembros de la Misión se han mostrado decididamente favorables a la idea de dar al Banco autorización absoluta para comerciar directamente con el público; se han fundado para ello en que la competencia del Banco Central con los demás bancos contribuiría a reducir las tasas de interés, a estrechar el margen entre tipos de cambio de compra y venta, y por otros medios, a mejorar las condiciones del crédito en el país.

La Misión ha estudiado este punto cuidadosamente, y todos sus miembros están unánimes en la opinión de que el Banco Central, para ser más eficiente en sus

fines, debe estar autorizado para tratar directamente con el público, pero al mismo tiempo estima que este campo de operaciones con el público debería ser limitado— más limitado aún que el de que dispone la mayoría de los bancos centrales de Europa.

En época anterior, se ha sostenido en otros países la doctrina de la limitación de las actividades del banco central de emisión a operaciones con otros bancos y con el gobierno. Esta doctrina fue enérgicamente defendida en Estados Unidos por muchos banqueros durante los tiempos que precedieron al establecimiento del Sistema de la Reserva Federal. En cuanto abarcan los hechos conocidos por los miembros de la Misión, no hay actualmente en el mundo un solo banco central de emisión que tenga prohibición de negociar directamente con el público, aunque en algunos casos, como por ejemplo, el de los bancos de la Reserva Federal de Estados Unidos, el Banco de la Reserva de Sudáfrica y el Banco de la República de Colombia, el campo de operaciones con el público está estrictamente limitado por la ley. Los bancos centrales de Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Japón y Uruguay, pueden negociar con el público en considerable amplitud.

Hay dos razones fundamentales para permitir a un banco central de emisión y redescuento que comercie con el público, a lo menos dentro de ciertos límites.

1. La primera razón es que se le debe poner en condiciones de cubrir sus propios gastos y obtener ganancias razonables, al mismo tiempo de funcionar adecuadamente como institución central de reserva. Un banco central de redescuento y emisión es el último recurso de los demás bancos en épocas de emergencia. Cuando surge una reacción comercial, aumenta considerablemente la demanda de créditos extranjeros y las exportaciones de oro llegan a ser excesivas y los bancos ven que sus reservas se agotan, o bien cuando aparecen otros indicios de una crisis cercana, los bancos siempre debieran tener la posibilidad de recurrir al Banco Central con la seguridad positiva de obtener de él billetes u oro (o bien, letras de oro) en cantidades adecuadas, mediante el depósito de fondos, al haber del Banco Central, en los grandes centros financieros del exterior, o mediante el arbitrio del redescuento, *siempre que tuvieren en cartera documentos comerciales “liquidos” a corto plazo, y siempre que estuvieran dispuestos a pagar al Banco Central las tasas oficiales de redescuento.* Deber primordial de un banco central de redescuento es el de mantener una posición sólida y “liquida”, a fin de estar así capacitado para apoyar a los otros bancos en tiempos de emergencia. Un banco de esta naturaleza debería estar preparado, además, para ampliar las facilidades de crédito, con el objetivo de atender las demandas de dinero y de crédito que ocurren regularmente en determinadas épocas del año y que traen su origen de las cosechas.

El Banco Central no podrá tener éxito a menos que pueda ganar el dinero suficiente para cubrir sus gastos y pagar dividendos razonables sobre su capital. Si se limita a prestar dinero en redescuento a los bancos accionistas en épocas de emergencia, no ganará lo suficiente para satisfacer sus gastos y para pagar dividendos en tiempos ordinarios. Las demandas

de emergencia sólo vienen de tarde en tarde. Si, por el contrario, el Banco, con el objetivo de pagar sus gastos y obtener ganancias, reduce sus tasas de redescuento y amplía sus descuentos a los bancos accionistas en tiempos normales, suministrándoles de este modo fondos más o menos permanentes, nunca estará en situación de hacer frente a las peticiones de estos mismos bancos cuando ocurran los casos de emergencia. Se hallará entonces indebidamente inflado y verá deprimidos sus fondos de reserva y *tendrá que acudir en busca de amparo a esos mismos bancos que tendrán puestos en él los ojos para salir de apuros*. Esa situación, en que los bancos accionistas están clamando ayuda del Banco Central en forma de grandes descuentos no es, por cierto, el momento propicio para que el Central se provea de fondos con que satisfacer demandas extraordinarias, pidiendo a los mismos bancos accionistas el pago de sus deudas.

Si, en cambio, se permite al Banco Central tratar directamente con el público en el campo limitado que autoriza el artículo 57 del proyecto de ley, podrá conservar en épocas normales una parte razonable de sus fondos en haberes fácilmente realizables escalonados en sucesivos vencimientos y que estarán rindiendo utilidades; y, en épocas de crisis, el Banco podrá liquidar estos activos con rapidez, dentro o fuera del país, sin la necesidad de pedir fondos a los bancos que en esos precisos momentos confían en el Banco Central para que se les dé socorro.

Un banco central jamás debe proveer de capital permanente a otros bancos con el objetivo de lucrar con él; y si llegara a adoptar semejante política, sin duda fracasaría lastimosamente en el desempeño de su importantísima función, a saber: la de sostener el mercado monetario del país, amparando a los demás bancos en las épocas de crisis. Pero un banco central debe contar con medios de subsistencia propios, y de esto fluye que en tiempos regulares debe disponer de una cantidad moderada de inversiones fácilmente realizables además de los avances que hiciera a los bancos accionistas.

2. Otra razón para permitir que el Banco Central trate directamente con el público dentro de ciertos límites, razón que representó un papel importante en las discusiones que en Estados Unidos condujeron a la concesión de esa facultad a los bancos de la Reserva Federal, es la ventaja de otorgar al Banco un arma con que pueda *hacer efectiva su tasa de descuento*. Sobre los hombros del Banco Central gravitará la responsabilidad principal de mantener el mercado monetario chileno, de proteger las reservas de oro del país y de capacitar a los bancos accionistas para mantener sus pagos en las épocas de crisis. Dará cumplimiento a esta función, en gran amplitud, mediante la elevación de su tasa de redescuento cuando estime que los bancos están excediéndose en sus operaciones, que el mercado monetario se torna peligrosamente especulativo, que el oro abandona el país en cantidades desquiciadoras, o que, por otras razones, está amenazada la estabilidad del mercado monetario chileno. Si, en medio de tales circunstancias, los bancos accionistas poseedores de fondos considerables, no dependieran

del Banco Central para el redescuento, si se negaran a seguir las directivas del Central, como ha acontecido frecuentemente en Inglaterra y en otras naciones, y si continuaran inflando sus préstamos, el Banco Central debería estar en situación de cumplir con sus obligaciones para con el público, protegiendo el mercado monetario nacional mediante el recurso de hacer efectivas sus tasas de redescuento: en otras palabras, debería estar en situación de obligar a los bancos a seguir la dirección del Central para conservar ellos sus propias fuerzas, con lo cual evitaría la crisis inminente, o para prepararse a fin de resistirla, si estallara.

En la mayoría de los países se logra este fin con hacer que el Banco Central intervenga en el mercado mediante la venta de letras de cambio, las aceptaciones bancarias o cualquier otra clase de papeles de muy fácil realización, y guardando en sus bóvedas el producto en dinero proveniente de tales ventas. Con ello se reducen las reservas de los bancos accionistas puesto que deben suministrar el dinero para pagar las letras o aceptaciones vendidas a los mismos bancos o a particulares; se retira dinero de la circulación activa y se estrecha el mercado monetario, y de este modo se obliga a los bancos a alzar sus tasas de descuento y a restringir la expansión peligrosa de los préstamos. Este procedimiento se denomina "*hacer efectivas las tasas del banco*". No podría hacerlo un banco central al que la ley le prohibiera negociar con el público.

En consecuencia, con el fin de capacitar al Banco Central de Chile para que mantenga una cartera líquida y, al mismo tiempo, para que obtenga las suficientes ganancias con qué cubrir sus gastos y pagar dividendos en las épocas regulares y también con el fin de permitirle que atienda su responsabilidad de proteger el mercado monetario chileno y de ser un recurso efectivo para los bancos adherentes en las épocas de crisis, los consejeros estiman que es imperativo para el Banco Central, como lo es para los demás bancos centrales de todo el mundo, que goce de la facultad de tratar directamente con el público dentro de límites prudentes.

Art. 59. El arma principal del Banco para proteger el mercado monetario chileno, evitando la salida excesiva de oro y reprimiendo la especulación peligrosa, será la tasa de descuento. Por esta razón, y de acuerdo con las leyes que rigen los bancos centrales de emisión de otros países, la ley chilena debería dar al Banco libertad más o menos amplia en cuanto a la fijación de sus tasas de descuento. El Banco tendrá sobre sí una gran responsabilidad, y es natural que se le den facultades que estén en relación con esa responsabilidad. Y ejercerá extensamente esas facultades mediante la modificación de su tasa de descuento.

El arbitrio de señalar diversas tasas de descuento para diferentes clases de papeles se armoniza con las costumbres modernas. Por ejemplo, los bancos de la Reserva Federal de Estados Unidos han tenido, en muchas ocasiones, diversos tipos de descuento para diferentes clases de papeles, y para los papeles de una misma clase, pero de vencimientos diversos. Además, las tasas de descuento para papeles de una misma clase o de iguales vencimientos han sido con frecuencia desiguales entre los doce distintos bancos de la Reserva Federal.

Art. 60. Se establece en este artículo que a ningún banco accionista se le concederán redescuentos en el Banco Central si aquél cobra a sus clientes, en una misma clase de papel, tasas de descuento (más otros gastos) que en total excedan en un 2½% (dos y medio por ciento) las tasas de redescuento que en tal caso cobre el Banco Central. Este límite de 2½% es el recomendado en el proyecto de Banco Central presentado al gobierno por don Julio Philippi, y aprobado por la Exma. Junta de Gobierno en enero del presente año. En la ley colombiana de reciente fecha, se fija esta diferencia en 3%.

Es un principio aceptado que cuando un banco hace redescantar en el Central el documento de un cliente mediante endoso, da a este documento carácter de mayor seguridad; con ello se justifica la aplicación de una tasa de redescuento más baja que la cobrada por el banco a su clientela. Al mismo tiempo, es cosa aceptada que los bancos accionistas tengan fundada expectativa a una diferencia en las tasas que les permita cubrir los gastos propios de la operación. Pero, por otra parte, como ya se ha dicho, las tasas de redescuento de un banco central nunca deben estar muy por debajo del tipo de descuento del mercado, tratándose de papeles de más o menos igual categoría, porque si así fuera, los bancos hallarían mayor provecho en tomar prestado capital permanente del Banco Central, procedimiento que sería funesto. Las tasas deben ser tales que los bancos accionistas vean que les es provechoso redescantar en el Banco Central únicamente en las épocas de emergencia o de extraordinaria estrechez de sus propios recursos, y deben ser tales que los bancos se vean presionados a cubrir los préstamos que hayan tomado del Banco Central tan pronto como haya pasado la situación de crisis o de extraordinaria restricción de sus recursos.

Arts. 61 y 62. Es principio bancario generalmente aceptado y seguido en el mundo entero que los bancos centrales de emisión y redescuento no deben invertir sus fondos en bienes inmuebles, sino en la cantidad estrictamente indispensable para el ejercicio de sus negocios. El artículo 61, tal como aquí se propone, es copia, con ligeras modificaciones, de la ley de bancos nacionales de Estados Unidos.

Art. 63. Si bien el Banco Central debiera ser el principal depositario de los fondos del gobierno nacional, no sería prudente convertirlo en depositario único. A los funcionarios del gobierno encargados de recaudaciones y pagos en ciudades donde no haya sucursales del Banco Central, no se les debe negar el derecho de depositar los fondos del Estado en otros bancos de primera clase. Además, el gobierno podrá de tiempo en tiempo tener fondos fiduciarios y otros fondos que debe poner a interés en depósitos a largo plazo, depósitos que no caben entre las propias funciones del Banco Central. No debe olvidarse, sin embargo, que, aunque se prohíba al Banco pagar intereses sobre cualquier clase de depósitos, incluidos en ellos los del gobierno, el gobierno, en virtud de su participación en las ganancias del Banco, recibirá verosímelmente una buena parte de las utilidades que el Banco obtenga con los depósitos del gobierno.

CIRCULANTE

Art. 67. No podrán emitirse billetes de corte menor de cinco pesos. Esta disposición dejará a la moneda metálica las funciones propias de las operaciones comerciales menudas. Hay poderosas razones de orden sanitario para que sea metálica la moneda de menor valor que es la que circula más activamente.

Art. 68. Un gobierno no debe hacer distinciones de ningún género respecto de billetes de su propio Banco Central. Estos billetes deben recibirse del público, sin limitación de cantidad, a la par con el oro, en el pago de toda clase de impuestos y contribuciones.

Por el hecho de ser la única moneda de papel que circulará en el país, y como la circulación de monedas de oro será probablemente escasa por algún tiempo, la conveniencia del público exige que los billetes sean dotados de una capacidad de pago ilimitada. Tal es la práctica de la mayoría de los países que tienen bancos centrales de emisión.

Art. 69. Las disposiciones de este artículo obligan al Banco a canjear sus billetes a la vista en cualquiera de las formas siguientes, a opción del Banco.

- 1) Monedas de oro;
- 2) Oro en barras o
- 3) Letras en oro

Lo que constituye una variante del padrón de oro a que suele darse el nombre de "qualified gold exchange standard". Este padrón de oro es el que funciona, con limitaciones variables, en muchos países, como India, Colombia, las islas Filipinas y Alemania: en este último país, los billetes emitidos por el Reichsbank reorganizado pueden ser convertidos en letras oro así como en oro acuñado.

Hay dos funciones que pueden ser desempeñadas por la moneda de oro y no por los billetes de banco. Una es la de que puede ser embarcada hacia el extranjero para efectuar pagos provenientes del comercio internacional el oro es el dinero de este comercio; y otra es la función de servir en forma satisfactoria para el atesoramiento. Ni el gobierno ni el Banco tienen para qué preocuparse de este segundo punto. El atesoramiento del oro debe ser más bien reprimido que estimulado. En cambio, la primera de dichas funciones es extremadamente importante, pues gracias en gran parte a la exportación y a la importación de oro se ajusta la provisión de circulante de un país a las necesidades del comercio; la provisión se reduce cuando el circulante es relativamente excesivo, y crece cuando éste es relativamente escaso; y así la circulación monetaria de un país se mantiene en equilibrio con las de otros países dotados de padrón de oro, y el padrón de oro se sostiene como consecuencia de este equilibrio. Para lograr este fin, sin embargo, da iguales resultados prácticos la convertibilidad por letras de oro que la convertibilidad por monedas de oro. Cuando la circulación es excesiva, lo que se manifestaría en un alza del tipo de cambio de Santiago sobre Londres, por ejemplo, hasta el nivel del punto de salida del oro (*gold export point*) presta el mismo servicio a una persona que quiere embarcar oro para Londres el oro en efectivo entregado en Londres que las monedas de oro entregadas en Santiago. Si el premio que se cobra por la letra mediante la cual



Funcionario del Banco Central. Fotografía de Togo Blaise. Colección Archivo Fotográfico, Museo Histórico, Santiago de Chile.

el comprador puede disponer del oro en Londres, no es mayor de lo que vendrían a ser los gastos que le significaría el embarque del oro mismo, desde Santiago a Londres; en otras palabras, si el tipo de cambio no fuera mayor que el nivel de exportación del oro (*export point*), la persona que en Santiago deseara tener oro en Londres sería tan bien servida con recibir una letra pagadera en Londres en oro como lo sería con recibir las monedas de oro destinadas a embarque para Londres.

Mientras los billetes del Banco Central sean convertibles sin restricción en letras oro sobre Londres o Nueva York con tipos de cambio no mayores del costo de exportación del metal, estos billetes no pueden depreciarse. A fin de poder desarrollar siempre sus negocios de cambio con el extranjero y de mantenerse siempre en situación propicia a la fácil realización de valores, es probable que el Banco Central necesite tener constantemente créditos de alguna consideración en el extranjero. El proyecto de los consejeros lo autoriza para mantener alguna parte de sus reservas legales en forma de depósitos pagaderos en oro en bancos de primera clase de Londres y Nueva York.

Además, si en época de crisis, en Chile, se suscitara una corrida repentina, en demanda de oro, contra el Banco Central, el Banco, si su crédito fuera bueno, podría obtener en préstamo crecidas sumas en el extranjero para hacer frente a la emergencia: pero habría que emplear mucho tiempo en traer esos recursos a Chile en forma de oro efectivo; pero podrían ser utilizados desde el primer momento por medio de la convertibilidad en letras. En épocas de crisis lo primero que hay que procurar es la convertibilidad inmediata.

La convertibilidad de los billetes en letras contra los depósitos del Banco consistentes en reservas de dinero en el extranjero, contrae el circulante en Chile y reduce las reservas en el extranjero. La contracción del circulante dentro del país tiende a aliviar la superabundancia relativa que incita a presentar billetes al canje por letras y de este modo la contracción tiende a restringir el mercado monetario y a hacer que los fondos sean más escasos. Este hecho, unido a la reducción del porcentaje de las reservas por el descenso de los saldos en oro disponibles en el extranjero, ejerce presión sobre el Banco para que eleve sus tasas de descuento y redescuento, alza que traería el efecto de detener la reducción de las reservas.

Si el porcentaje de las reservas baja más allá del nivel normal legal de 50% (artículo 83 y 84), se harán efectivas las sanciones graduales establecidas para los déficit de reserva en el artículo 85, y el alza consiguiente de las tasas de descuento y redescuento ordenadas en los artículos 86 y 87; estas medidas vendrán prontamente a atajar toda peligrosa reducción de las reservas.

El sistema de “qualified gold exchange standard” que aquí se recomienda, funciona con la misma eficacia en el sentido contrario.

Cuando el dinero se hace relativamente escaso en Chile y esta escasez se revela por una baja en los tipos de cambio que se acercan al punto de la importación de oro (*gold import point*) y por una tendencia al alza en las tasas de descuento, los bancos que necesitan más circulante para hacer frente a las exigencias legítimas del público, contarán con tres recursos para aumentar la provisión de dinero en circulación:

- 1° Pueden importar oro y hacerlo acuñar en la Casa de Moneda, como en cualquier otro país de padrón de oro;
- 2° Pueden depositar oro o su equivalente en la cuenta del Banco Central de Chile, en la institución o banco legalmente autorizado para recibir reservas del Banco Central en Londres o Nueva York y mediante el pago de un premio equivalente a los gastos originados por el embarque del oro desde aquel centro financiero hasta Santiago y por su acuñación en Santiago, pueden obtener una letra a la vista sobre el Banco Central de Chile, y presentándola al Banco Central de Chile en Chile, pueden obtener su pago en los propios billetes del Banco. Es obvio que esta operación da al Banco Central una reserva de 100%, contra los nuevos billetes que emite, más el premio del punto de importación de oro. Así, aumenta el circulante en Chile con todo el monto de la letra comprada y, por consiguiente, se obtiene el mismo efecto sobre la circulación que el que habría producido una importación equivalente de monedas de oro;
- 3.° Pueden redescantar sus papeles comerciales en el Banco Central y recibir el producto de estos redescuentos en forma de billetes bancarios.

Por consiguiente, ningún banco comercial que disponga de fondos en efectivo en el extranjero o de una cartera comercial liquidable dentro del país, tropezaría con dificultad alguna para obtener más circulante en caso de serle justificadamente necesario para algún legítimo fin comercial; la justificación de la necesidad se comprobaría con la sumisión del banco a pagar el precio representado por el costo de importación del oro o por la tasa de descuento del Banco Central.

Art. 74. Este artículo contempla el retiro inmediato de la circulación, la anulación de toda clase de papel moneda y la sustitución consiguiente por los billetes convertibles del nuevo Banco Central, de modo que en lo futuro, la moneda de papel del país no sólo será convertible en oro o letras oro a la vista, sino que será uniforme por su carácter y estará sujeta a un régimen central.

Con ello se pondrá fin a la desgraciada situación que ha perdurado en Chile durante tantos años y que se ha llamado con tanta propiedad el deplorable maridaje entre el fisco y los bancos. El papel moneda emitido por el gobierno no es en menor grado papel moneda del gobierno si se le emite por intermedio de bancos y tiene por garantía la promesa del gobierno de pagarlo en forma de bonos sobre los cuales los bancos obtienen un margen de 2% de utilidad, que si el gobierno lo entrega directamente al público, igualmente con el carácter de promesa de pago del gobierno, pero sin que se exprese el pago en forma de bonos. En la primera forma es sencillamente más costoso para el público y se oculta el verdadero carácter de la operación.

En conformidad al plan que aquí se propone, los bancos que necesiten fondos adicionales dispondrán de toda facilidad para obtenerlos del Banco Central, ya redescantando sus papeles, ya obteniendo del Banco créditos en Chile a cambio de transferir al Banco créditos en oro en el extranjero.

Nada tiene que temer por este capítulo un banco solvente que tiene una cuota prudente de su activo en valores realizables, en su oficina matriz, en sus sucursales o en el extranjero.

Un banco central, además, administrado por un directorio ampliamente representativo y que opera con sólidos principios bancarios, está en mucho mejor posición para conceder atinadamente tales créditos y para fijar justicieramente el precio que debe pagarse por ellos, que lo que pudiera estarlo un funcionario del gobierno o un grupo de ellos. Se debe agregar que, de acuerdo con este mismo plan, el circulante goza de una elasticidad más efectiva y en especial de una capacidad mayor para contraerse, pasada ya la emergencia que exige emisiones adicionales, que la elasticidad y facilidad de contracción que tendrían las emisiones hechas conforme a un simple plan del Estado.

Art. 81. Aunque el oro de los Fondos de Conversión y el guardado por la Oficina de Emisión, más las prendas de salitre, los depósitos constituidos en cajas bancarias, etc., son más de lo suficiente para redimir, al tipo de conversión de 6 peniques por peso, que será el recomendado por la Comisión, todos los billetes fiscales y vales de tesorería hoy en circulación, sin necesidad de tocar los bonos guardados actualmente por el gobierno, como garantía, entregados por los bancos para la emisión de vales de tesorería; es desgraciadamente muy cierto que todavía hay en manos del público, sobre todo en los bancos, más o menos 40.000.000 de pesos en bonos, cuyos tenedores tienen derecho contractual, conferido por ley, para depositarlos en la Oficina de Emisión y retirar vales de tesorería hasta por el monto a la par de los bonos depositados. El gobierno paga 8% en la mayoría de estos bonos que poseen la referida facultad emisora, y entre tanto los bancos sólo tienen que pagar al gobierno el 6% sobre la mayor parte de los vales que piden en préstamo al gobierno con la garantía de aquellos bonos. En conformidad a la ley, dentro de los próximos seis años debe amortizarse la mayor parte de los bonos actualmente en circulación y que gozan del indicado privilegio contractual de servir de garantía para el registro de vales. La situación queda demostrada por el siguiente cuadro:

Cuadro demostrativo de la amortización de los bonos del gobierno de Chile que tienen privilegio de emisión

Cantidades pendientes, si se efectúan las amortizaciones en la forma dispuesta en los empréstitos respectivos en las fechas que se indican

<i>Empréstito Ley N°</i>	<i>Vales de Tesorería retirados sobre garantía de Bonos 3-8-1925⁴</i>	<i>18-7-1925</i>	<i>1-1-1926</i>	<i>1-1-1927</i>	<i>1-1-1928</i>	<i>1-1-1929</i>	<i>1-1-1930</i>	<i>1-1-1931</i>
3684	\$6.330.000	\$10.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3772	14.000.000	20.250.000	12.500.000	-	-	-	-	-
3820	47.000.000	80.000.000	80.000.000	80.000.000	80.000.000	60.000.000	40.000.000	20.000.000
3851	-	1.750.000	1.750.000	875.000	-	-	-	-
4041	40.000.000	40.000.000	40.000.000	30.000.000	20.000.000	10.000.000	-	-
	107.330.000	152.000.000	134.250.000	110.875.000	100.000.000	70.000.000	40.000.000	20.000.000

El último de estos bonos vence el 30 de diciembre de 1931.

⁴ El aumento de mayor consideración que pudiera hacerse en la circulación de los vales de Tesorería sobre la base de los bonos pendientes actualmente, es la suma de \$44.670.000.

Tomando en consideración que ya no habrá motivos justificados para emitir vales de tesorería con garantía de tales bonos cuando ya esté establecido el padrón de oro y los bancos dispongan de las facilidades de redescuento que les da el Banco Central, y tomando también en consideración que si continuara en vigencia el privilegio de pedir al gobierno para la circulación vales de tesorería mediante el depósito de tales bonos, ello vendría a entorpecer el monopolio del Banco Central para emitir billetes y su función de proteger el padrón de oro por medio del régimen de la emisión de papel moneda del país; los consejeros son de opinión de que el gobierno deberá tomar medidas inmediatas, ya sea para convertir estos bonos en otros desprovistos de facultad emisora, ya sea para pagar y amortizar aquellos bonos que aún estén en circulación y que posean el referido privilegio. Naturalmente deben ser respetados los derechos contractuales de los actuales tenedores de estos bonos, que para adquirirlos tuvieron muy en cuenta la expresada facultad emisora; por esta consideración de justicia se ha insertado en el proyecto el artículo 82.

Debe tenerse presente otro punto ligado con esta misma cuestión. Los bonos dados en garantía al gobierno para el retiro de vales de tesorería no pueden ser extraídos de la circulación, sino mediante la entrega de una suma igual en vales. De acuerdo con el plan aquí propuesto, el Banco Central debe retirar de la circulación y cancelar todos los vales que reciba.

Según el proyecto de la Comisión, a medida que venza el plazo de los bonos dados en garantía, deben ser cancelados automáticamente, pues al llegar el vencimiento el tenedor del bono deberá pagar al Estado la misma suma que el Estado le deberá al tenedor.

Llegada esa circunstancia, los bancos o los individuos que tengan en su poder bonos dotados de facultad emisora y no comprometidos en prenda, deberían estar dispuestos a ponerse de acuerdo con el gobierno para la conversión de dichos bonos en otros bonos no provistos del referido privilegio, sobre bases razonables, por el interés de alcanzar una pronta estabilización y unificación del circulante.

RESERVA

Arts. 83 y 84. La Comisión es de opinión de que la reserva legal mínima del Banco Central debe aumentarse con el objetivo de que el Banco inspire plena confianza desde sus comienzos, tanto en el país como en el extranjero. El Banco deberá redimir sus billetes y, asimismo, los billetes fiscales y los vales de tesorería, de los cuales se hace responsable, y deberá satisfacer sus obligaciones de depósitos, en oro o letras oro a la vista, desde el día en que inicie sus actividades. Durante casi una generación, el país ha estado fuera de la base de pagos en metálico. Es, por consiguiente, posible que haya demanda extraordinaria de pagos en oro durante el primer tiempo de los negocios del Banco, y hasta que el Banco inspire plena confianza al público con respecto a su capacidad y voluntad efectiva de satisfacer sus obligaciones en oro. En esta circunstancia, no parecerá excesiva la exigencia

de una reserva legal mínima de cincuenta por ciento (50%) contra los billetes en circulación de que se ha hablado más arriba, y no lo parecerá principalmente teniendo a la vista el hecho de que el directorio, a su arbitrio, puede poner alguna parte de este 50% en depósito en bancos de Londres y Nueva York, probablemente ganando intereses, y el hecho de que con el pago de la sanción graduada prevista en el artículo 85 y cuya cuota es baja al comenzar, la reserva se puede reducir más allá de este mínimo legal normal.

Antes de la guerra mundial, el Banco de Francia, por lo general, tenía reservas mayores de 60% contra sus billetes en circulación y sus depósitos; el Banco de Inglaterra tenía de ordinario reservas de 40 a 45% contra sus depósitos, y un porcentaje mucho mayor aun por sus billetes circulantes, entre el 60 y el 80%. El 6 de mayo de 1925, el Banco de Inglaterra tenía una reserva en efectivo de 58% contra el conjunto de sus obligaciones por billetes y depósitos. Cuando se establecieron los bancos de la Reserva Federal en Estados Unidos, las reservas legales mínimas se fijaron en 40% para billetes y en 35% para depósitos; pero desde esa época ha venido extendiéndose y arraigándose allí la convicción de que es un error exigir reservas legales por separado para billetes y depósitos, y de que son muy bajas las cuotas fijadas por la ley de Reserva Federal. Durante los últimos cuatro años, las reservas en dinero efectivo que han mantenido los doce bancos de la Reserva Federal, arrojan los siguientes términos medios:

1921	59,6%
1922	77,0%
1923	76,1%
1924	80,1%

La reserva legal del Banco de la República de Colombia, recientemente establecido, fue fijada por la ley en 60%; pero desde que el Banco se estableció, hace unos dos años, la reserva jamás ha bajado de ese mínimo legal normal. En los cuatro años siguientes a su establecimiento, la reserva de oro del Banco de Reserva del Sudáfrica ha sido de un término medio de 72%. El porcentaje de las reservas de dinero efectivo que tenía el Banco de Japón el 31 de diciembre de 1923, era de 46%; el del Banco de los Países Bajos, el 31 de marzo de 1924, era de 55%; y el Banco Nacional Suizo al 31 de diciembre de 1923, de 57%.

Muchos de los principales países del mundo están hoy fuera de la base de oro, y no pueden ser criterio imitable en Chile las cuotas extraordinariamente bajas de las reservas de los bancos de emisión en esos países.

Si después de haber funcionado felizmente el Banco Central por espacio de algunos años y de haber infundido vigorosa confianza en el público, se estimara conveniente reducir en parte su porcentaje de reserva legal mínima, la reducción podría hacerse sin inconveniente alguno. Sería más fácil reducir el porcentaje en caso de que resultara muy alto, que aumentarlo si resultara muy bajo. Por ahora, sin embargo, la Comisión estima que debe establecerse en un cincuenta por ciento (50%) el mínimo legal normal de reserva.

Tomando el Banco sobre sí la obligación de convertir a la vista en oro o en letras oro (*gold exchange*) los billetes fiscales y los vales de tesorería, y tomando, por otra parte, de su cuenta el oro y los depósitos oro que hay actualmente en el fondo de conversión y en la Oficina de Emisión, el Banco tendrá así una reserva muy grande de oro, y, a diferencia con lo que ha acontecido a la mayoría de los bancos centrales, sus primeros problemas serán los de reducir lentamente y con cautela, sin provocar la inflación, una reserva de oro indebidamente mayor que la necesaria; y después de constituir la conveniente, el de traspasar a depositarios en Londres y Nueva York, donde ganará intereses, una parte considerable del oro que le será entregado por el fondo de conversión y por la Oficina de Emisión. Debe esperarse y desearse para entonces una exportación considerable de oro desde Chile al exterior durante el primer año de vida del Banco.

Arts. 85, 86 y 87. Estos artículos imponen una sanción graduada por déficit en la reserva y por la traslación de esta multa al público en forma de recargos en las tasas de descuento y redescuento del Banco. La multa que aquí se impone es parecida a la establecida en la ley de la Reserva Federal de Estados Unidos, a la establecida en la ley bancaria del estado de Nueva York, a la establecida en la ley del Banco de la República de Colombia y a la señalada en la reciente ley dictada y propuesta por el Comité Dawes para la reorganización del Reichsbank de Alemania.

Se verá que la tasa de la multa es muy baja al principio y que aumenta en forma gradual, pero no llega a ser onerosa, sino cuando la reducción de la reserva comienza a ser peligrosamente grande.

Por ejemplo, una tasa de 3% anual para una reducción de 5% en la reserva es equivalente a 1½% sobre el aumento que esa reducción hace posible en los depósitos y billetes; y una multa de 10% anual para una reducción de 15% en la reserva (lo que llevaría la reserva a sólo 35%), es equivalente a más o menos el 5% sobre el aumento de depósitos y billetes. Si la reserva total bajara a 25%, la multa sería igual al 12½% sobre dicho aumento.

Consideraciones de seguridad y confianza pública hacen deseable la exigencia de una reserva legal; pero la reserva debe ser aprovechada y no debe acumularse solamente para que se la contemple, y se hable de ella; y en épocas de emergencia, puede justificarse que un banco reduzca sus reservas, temporalmente, por debajo del mínimo legal normal. De hecho, no debe ser ese límite una muralla de piedra. Sin embargo, toda reducción hasta más abajo del mínimo legal normal sería un signo de peligro; y en época de crisis, uno de los primeros y más sólidos principios bancarios para un banco central de emisión y redescuento es el que suele llamarse "*principio de Bagehot*", por haber sido expuesto tan lúcidamente por el financista inglés Walter Bagehot. Este principio dice que, en tiempos de emergencia o de graves disturbios, el Banco Central debería descontar libremente a sus clientes los valores de primera clase, líquidos y de corto plazo; pero debería hacerlo únicamente con tasas altas y progresivas. En el caso del Banco Central de Chile, los bancos accionistas deben estar tranquilos, pues podrán redescantar durante esas épocas de emergencia en el Banco Central, sus valores comerciales admisibles, en cantidades considerables, *siempre que estén dispuestos a pagar el precio*, y que este precio provenga

de una tasa de redescuento alta y progresiva. Semejantes tasas altas en épocas de emergencia no son, por lo general, un estorbo para los negocios, ya que sólo se mantienen, en la mayoría de los casos, durante cortos períodos. El conocimiento de parte de los bancos y del público de que hay en el Banco Central una provisión de fondos adecuada y lista para su aprovechamiento, hará rápidamente desvanecerse el pánico y renacer la confianza. La tasa progresiva del redescuento, en esas épocas de emergencia, tiende a reducir la especulación y a restringir los pedidos de anticipos al Banco Central para que se limiten sólo a préstamos de carácter urgente. Tiende también a restablecer la confianza y a restaurar las condiciones normales.

Aunque las altas tasas de descuentos deben formar parte en tiempos de emergencia de una política liberal de préstamos por parte de un Banco Central, no debe permitirse a un Banco Central, ligado con un gran interés público, que capitalice las desgracias financieras del país y que las explote para su propio provecho. Uno de los objetivos de las multas por reducción de la reserva, establecidas por el artículo 85, es el de prevenir dicha explotación. En conformidad con la intención de esta multa, las entradas que percibirá el Banco por el alza de las tasas de interés exigida en el caso de déficit de la reserva, ingresará en las arcas del gobierno como producto de un impuesto y no en las del Banco como ganancia.

OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Art. 88. En este artículo se da carácter de obligaciones contractuales entre el gobierno y el Banco a algunas disposiciones del proyecto de ley, a fin de establecer la seguridad positiva de que los derechos expresados en ellas serán mantenidos durante el período de existencia legal del Banco. Estos derechos son necesarios para el firme mantenimiento del padrón de oro; y si el Banco tiene la obligación de mantener este padrón, debe asegurársele la posesión de las facultades indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones.

Las estipulaciones de este artículo no requieren otra explicación, exceptuando el inciso (d) que impone al gobierno la obligación de acatar la opinión del Banco en lo referente a nuevas emisiones de monedas divisionarias. Por medio de emisiones excesivas de monedas de plata y níquel, el gobierno puede depreciar el circulante del país, reducir las reservas del Banco, expulsar del mercado la moneda de oro, y obligar al Banco Central a suspender los pagos en efectivo. Si el Banco ha de ser responsable de mantener la paridad de sus billetes con el oro, debe estar en situación de protegerse no tan sólo contra emisiones de papel moneda del gobierno o de otras entidades sino, también, contra la emisión excesiva de toda clase de monedas fiduciarias.

Hace poco tiempo, el padrón de oro estuvo a punto de derrumbarse en México, por causa de emisiones excesivas que el gobierno hizo de monedas febles de plata, movido de la tentación de recoger derechos de señoreaje.

VIGILANCIA

Arts. 89 a 98. La “ley” a que este artículo se refiere es la nueva ley de bancos, que la Misión de Consejeros Financieros recomienda al mismo tiempo que el presente proyecto de ley de establecimiento de un banco central.

Debe darse amplísima publicidad en cuanto se relacione a la situación y a las operaciones de todo banco central de emisión y redescuento.

Para que los informes tengan mayor valor, deben presentarse con cortos intervalos y ser publicados oportunamente. Ésta es la costumbre usual entre los principales bancos centrales del mundo entero.

UTILIDADES

Art. 99. Este artículo provee a la distribución de las utilidades del Banco y establece que el gobierno participará en una extensión amplia y cada vez mayor en todas las ganancias extraordinarias que realice el Banco.

Si las ganancias del Banco fueran pequeñas, pertenecerán por entero y con toda propiedad a los accionistas; pero si fueran de mucha cuantía, el gobierno deberá percibir una buena parte de ellas.

El Banco será una institución casi pública en sus derechos y en sus deberes. Gozará del monopolio de emitir billetes, que circularán como dinero efectivo; será el depositario de las entradas del gobierno y ejercerá importante influencia pública al fijar su tasa oficial de descuento. Por estas razones parece justo que el pueblo de Chile, por conducto de su gobierno, participe extensamente en toda ganancia extraordinaria que realice el Banco. En el caso de los bancos de la Reserva Federal de Estados Unidos, del Reichsbank de Alemania y del Banco de la República de Colombia, el gobierno participa liberalmente en las ganancias extraordinarias del banco. En una forma algo diferente, el Banco de Inglaterra y el Banco de Francia están obligados por la ley a pagar fuertes contribuciones a sus respectivos gobiernos.

Art. 99. Inciso 1.º Este número ordena la acumulación obligatoria de las reservas con cuotas provenientes de las ganancias, hasta que el monto de la reserva sea igual al del capital pagado. Como las cuotas de dividendos mencionadas en los incisos 3, 4 y 5 se refieren a tanto por ciento del capital pagado, mientras que las ganancias efectivas del Banco tendrán tendencia a aumentar a medida que los fondos de capital (capital y reserva combinados) aumenten, la verdadera cuota que corresponderá al gobierno de las ganancias totales del Banco tenderá a aumentar a medida que las reservas aumenten.

Un reparto de dividendos tomado de los fondos de reserva y distribuidos en forma de acciones impediría que el gobierno obtuviera la participación que le correspondería en las ganancias progresivas resultantes de una reserva acumulada. Ésta es la razón del inciso tercero del N° 1, artículo 99, que prohíbe al Banco repartir dividendos en forma de acciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Arts. 1 a 5. Estos artículos contemplan el nombramiento inmediato de una comisión organizadora, la cual procederá a la brevedad posible a adoptar las medidas preliminares necesarias para el establecimiento del Banco. Cuanto antes pueda éste empezar sus operaciones, tanto más ganará con ello el país.

DECRETO-LEY N. 486,
DE 21 DE AGOSTO DE 1925,
QUE CREA
EL BANCO CENTRAL DE CHILE,

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS
POR EL DECRETO-LEY N° 573, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1925
(PUBLICADOS EN EL *DIARIO OFICIAL*, RESPECTIVAMENTE,
EL 22 DE AGOSTO Y EL 2 DE OCTUBRE DE 1925)

Santiago, 21 de agosto de 1925. Visto el proyecto de fundación del BANCO CENTRAL DE CHILE presentado por la Misión de Consejeros Financieros, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer y

Considerando:

Que la creación de ese organismo bancario viene a llenar una sentida aspiración pública y a satisfacer ampliamente la necesidad de dotar al país de una institución que establezca la moneda y regule la tasa de intereses y descuentos, para evitar perturbaciones en el desenvolvimiento industrial y financiero de la nación, y fomentar el progreso económico.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

TÍTULO I

De la fundación, nombre, domicilio y duración del Banco

Artículo 1°. Se funda un banco que se denominará “Banco Central de Chile”, cuyas operaciones principales serán las de emisión y redescuento, y cuyas facultades y obligaciones serán las determinadas por la presente ley.

Art. 2°. El Banco Central de Chile se funda por un período de cincuenta años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del Banco y en virtud de una ley.

Art. 3°. El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, y, cuando lo estime conveniente, podrá establecer sucursales en otras ciudades de la república y en el exterior.

Art. 4°. El establecimiento de sucursales, así como la supresión de las que ya hubieren sido fundadas, requiere el acuerdo de ocho directores por lo menos.

El establecimiento de sucursales fuera del territorio nacional requiere, además, aprobación del Presidente de la República.

Art. 5°. El Banco podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en otras ciudades de Chile y del exterior, cuándo y dónde el directorio lo estime conveniente.

TÍTULO II

Del capital y de las acciones

Art. 6°. El capital autorizado del Banco será de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000); y podrá ser aumentado posteriormente hasta el máximo de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) con acuerdo de ocho directores y con aprobación previa del Presidente de la República.

Art. 7°. El capital del Banco se dividirá en 150.000 acciones, de un valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una. Todas las acciones serán nominativas.

Art. 8°. El 40% del valor nominal de las acciones suscritas será pagado a más tardar el día en que el gobierno apruebe los estatutos del Banco; el 60% restante será pagado en la siguiente forma: la primera mitad seis meses después de la fecha de la aprobación de los estatutos y la segunda mitad dentro de los seis meses subsiguientes.

Estos pagos se harán en efectivo.

Art. 9°. La Comisión Organizadora creada por el artículo 1° de los transitorios de la presente ley, podrá exigir al tiempo de suscribirse las acciones, un anticipo del 10% de su valor nominal.

Art. 10°. En caso de que el Banco quiebre antes de estar pagado todo el capital suscrito, los acreedores del Banco podrán exigir directamente de los accionistas el valor de las cuotas insolutas.

Art. 11°. El Banco llevará un registro en que dejará testimonio escrito, sin gravamen para los interesados, del dominio de las acciones y del precio pagado por ellas.

Art. 12°. Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán acciones de la clase “A”, de la clase “B”, de la clase “C” y de la clase “D”.

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto a los dividendos, y asimismo con respecto al haber social en caso de liquidación del Banco.

Las acciones poseídas con infracción de la ley no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

Art. 13°. Las acciones de la clase “A” serán emitidas por un valor total de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y serán suscritas en su totalidad por el Estado.

Art. 14°. Se presume de derecho que los fondos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones suscritas por el Estado están consultados en la ley de presupuesto de los años en que dichas cuotas sean exigibles.

Se autoriza, además, al Presidente de la República para que efectúe el pago de las acciones suscritas por el Estado con cargo a los fondos generales de la nación, a los fondos de conversión, a los fondos de la Oficina de Emisión que no estén especialmente destinados por la presente ley al rescate de billetes fiscales y vales de tesorería, o a recursos extraordinarios que provengan de empréstitos u otras fuentes.

Art. 15°. Las acciones de la clase “A”, pertenecientes al Estado, no podrán ser enajenadas, dadas en garantía ni gravadas con impuesto, sino en virtud de una ley.

Art. 16°. En caso de que el Presidente de la República en virtud de una ley, venda o traspase en cualquiera forma acciones de la clase “A”, las acciones vendidas o traspasadas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase “B”, “C” o “D” de acuerdo con lo dispuesto en el presente título.

Art. 17°. Las acciones de la clase “B” serán suscritas exclusivamente por bancos nacionales que ejerzan el comercio bancario en Chile.

Ellas no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

Art. 18°. Para los efectos de esta ley, son bancos nacionales los establecidos en Chile en conformidad a las leyes del país y siempre que la mayoría de sus acciones sea poseída por chilenos.

Art. 19°. Todos los bancos comerciales nacionales establecidos en Chile a la promulgación de esta ley y los que en lo futuro se establezcan, deberán adherir al Banco Central como accionistas de la clase “B”, y para ello comprarán y conservarán acciones de dicha clase en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga precisamente al 10% del capital pagado y reservas del banco adherente. Este cómputo se hará tomando como base el balance del 30 de junio precedente. Se depreciarán las fracciones de acción.

Art. 20°. El 30 de junio de cada año se comprobará, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, si los bancos comerciales nacionales mantienen la requerida proporción del 10%; si así no fuere, quedarán obligados a restablecer inmediatamente dicha proporción.

Para ello, en caso de déficit, adquirirán las acciones de la clase “B” que les falten, o comprarán acciones de cualquier otra clase, que harán convertir inmediatamente en acciones de la clase “B”; en caso de superávit, podrán vender el exce-

dente de acciones de la clase “B” a los bancos nacionales hábiles para adquirirlas, o a otras personas naturales o jurídicas, las cuales deberán convertirlas inmediatamente en acciones de la clase que les correspondan. Los bancos comerciales nacionales que tengan excedente de acciones de la clase “B” podrán también pedir que se le convierta en acciones de la clase “D”.

Art. 21°. Si los bancos comerciales nacionales no pudieren efectuar la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 20, por un precio igual o inferior al valor según balance del Banco Central, o al precio medio de venta del año anterior (precio medio que se tomará atendido el número de acciones vendidas, a cada tipo de cotización), el Banco Central de Chile emitirá y venderá a dichos bancos tantas nuevas acciones de la clase “B” como esos bancos necesiten; el Banco Central fijará como precio para esa venta la cantidad que resulte más alta después de comparar el valor según balance y el precio medio de que se ha hecho mención. El precio se pagará al contado.

El “valor según balance” que menciona el inciso precedente es el cociente de la división del capital pagado y reservas por el total de acciones en circulación.

Art. 22°. El aumento de capital que para el Banco Central resulta de la emisión de acciones de la clase “B”, ordenada en el artículo 21, no requiere la autorización de que trata el artículo 6°.

Art. 23°. Solamente los bancos extranjeros que ejerzan habitualmente el comercio bancario en Chile podrán poseer acciones de la clase “C”.

Ellas no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

Art. 24°. Para los efectos de esta ley son bancos extranjeros los legalmente constituidos en el exterior, así como los legalmente constituidos en Chile cuyo capital pertenezca en su mayor parte a personas naturales o jurídicas extranjeras.

Art. 25°. Todos los bancos comerciales extranjeros establecidos en Chile a la promulgación de esta ley y los que en el futuro se establecieren deberán adherir al Banco Central como accionistas de la clase “C”, y para ello comprarán y conservarán acciones de esa clase en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga precisamente al 10% del capital pagado y reservas radicadas en el país, en caso de ser bancos que tengan su domicilio social en Chile; o al 10% del capital y reserva destinados a Chile, en caso de ser sucursales de bancos que tengan su domicilio legal en el extranjero.

Con respecto a las sucursales establecidas en Chile por bancos legalmente domiciliados en el extranjero, en ningún caso podrá calcularse dicho 10%, sobre un capital y reserva menores que los que representarían el capital y reserva que debiera tener dicha sucursal en Chile para que la proporción existente entre el capital y reserva destinados a Chile, y el capital y reserva de totales del banco fuera igual al existente entre el activo de la sucursal chilena y el activo total del banco.

El cómputo se hará siempre con relación al balance del 30 de junio precedente y se depreciarán las fracciones de acción. En todo caso se excluirán los valores y otros bienes guardados en simple custodia.

Art. 26. El 30 de junio de cada año se comprobará, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, si los bancos y sucursales a que se refiere el artículo 25 mantienen la requerida proporción del 10%; si así no fuere, quedarán obligados a restablecerla inmediatamente. Con tal fin, procederán en la forma señalada para los bancos comerciales nacionales por el inciso 2° del artículo 20.

Art. 27°. Las disposiciones contenidas en el artículo 21, referentes a la compra de acciones de la clase “B” que los bancos comerciales nacionales necesiten con el fin de restablecer la proporción del 10%, serán igualmente aplicables a los bancos comerciales extranjeros para la compra de acciones de la clase “C” con el mismo fin indicado.

Art. 28°. El aumento de capital que para el Banco Central resulte de la emisión de acciones de la clase “C” ordenada por el artículo 27 no requerirá la autorización de que trata el artículo 6°.

Art. 29°. Si un banco comercial, nacional o extranjero, que ejerza en Chile negocios bancarios no cumpliera el precepto de adherir al Banco Central por medio de la compra y conservación de acciones de la clase que le corresponda, o si, habiendo adherido al Banco Central y suscrito las acciones respectivas, no pagare el valor de éstas dentro de los plazos fijados por la presente ley, el Superintendente de Bancos procederá a representarle por escrito la omisión y a requerirlo para que cumpla el precepto legal dentro de treinta días contados desde la fecha del requerimiento.

Si al expirar este plazo el referido banco aún no hubiere dado cumplimiento a dicho precepto, le será revocada la autorización para negociar en Chile y se le obligará a liquidar sus negocios, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos.

Sin embargo, si el Superintendente de Bancos se forma conciencia de que el Banco ha tenido causas suficientes para retardar el cumplimiento de la ley, podrá ampliar el plazo a sesenta días.

Para la ejecución de las disposiciones de este artículo, el ministro de Hacienda hará las veces de Superintendente de Bancos si éste no hubiere sido nombrado todavía al presentarse el caso que en este artículo se prevé.

Art. 30°. Si el Superintendente de Bancos tomare posesión de un banco accionista con el fin de proceder a su liquidación, las acciones de la clase “B” o de la clase “C” que dicho banco posea, serán canceladas por el Banco Central en un plazo máximo de treinta días, contados desde que se inicie la liquidación.

El valor de las acciones canceladas, cotizado al precio de plaza, se aplicará al pago de cuanto el referido banco adeudare al Central; y el saldo, si lo hubiere, será entregado al Superintendente para que lo abone a la cuenta del banco en liquidación.

Las acciones canceladas en conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo podrán ser sustituidas por nuevas acciones del Banco Central emitidas en conformidad con la ley.

Art. 31°. Las acciones de la clase “D” podrán ser suscritas y conservadas por cualquier persona natural o jurídica.

Para ello la Comisión Organizadora a que se refiere el artículo 1°, de los transitorios de la presente ley, avisará oportunamente por medio del *Diario Oficial* la fecha en que se abrirá la suscripción de dichas acciones.

La Comisión Organizadora aceptará desde luego, en el orden en que fueran recibidas, las ofertas de suscripción de diez acciones o menos, hasta un número que sumado con el de las acciones ya suscritas de las clases "A", "B" y "C", no exceda de 150.000 acciones.

Si las acciones suscritas por partidas de diez o menos no alcanzaren a enterar con las de las otras tres clases el total indicado, la Comisión Organizadora aceptará para cubrir el saldo las ofertas de suscripción que cualquier persona presentare por más de diez acciones.

Si las ofertas de suscripción por más de diez acciones excedieren de la cantidad que queda por cubrirse, dicha cantidad se distribuirá a prorrata entre las diversas ofertas para completar precisamente el indicado total de 150.000 acciones.

Art. 32°. El Banco Central de Chile efectuará la conversión de acciones prevista por esta ley, y dará rápido curso a las solicitudes de traspaso; no cobrará comisión alguna por la conversión de acciones de una clase en otra ni por las transferencias de dominio.

TÍTULO III *Del directorio*

Art. 33°. El Banco Central será administrado por un directorio compuesto de diez miembros que serán elegidos en la forma establecida en el presente título.

Art. 34°. Las acciones de la clase "A", suscritas por el Estado, no darán derecho a voto; pero el Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar tres miembros del directorio, que no podrán ser miembros del Congreso, ni directores o empleados rentados de los bancos accionistas. El nombramiento debe ser hecho por el Presidente de la República, quien podrá reelegir a los nombrados.

En el nombramiento para el primer período del directorio, se designará uno de dichos miembros para que sirva el cargo durante un año y otro para que lo sirva dos años.

Art. 35°. Los tenedores de acciones de la clase "B" elegirán, a razón de un voto por cada acción, dos directores, que durarán tres años en el cargo y que podrán ser reelegidos. Para el primer período, uno de los nombrados servirá dos años y el otro tres; se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada uno.

Art. 36°. Los tenedores de acciones de la clase "C" elegirán, a razón de un voto por cada acción, un director, que durará tres años en sus funciones y que podrá ser reelegido.

Art. 37°. Los tenedores de acciones de la clase "D" elegirán, a razón de un voto por cada acción, un director, que durará también tres años en sus funciones y que podrá ser reelegido. No podrá ser elegido para este cargo ningún miembro del Congreso y ningún director ni empleado rentado de un banco accionista.

Art. 38°. La posesión de acciones no confiere derecho alguno a los accionistas para intervenir en la administración del Banco, sino únicamente para elegir directores, en conformidad a las reglas contenidas en el título III de la presente ley.

Art. 39°. Además de los siete directores indicados en los precedentes artículos, se elegirán tres más en la siguiente forma: uno conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril; uno, también conjuntamente, por la Asociación de Productores de Salitre de Chile y la Cámara Central de Comercio de Chile; y el tercero, por las instituciones obreras en conformidad al procedimiento que enseguida se establece.

Toda institución obrera que compruebe contar con quinientos socios a lo menos y haber tenido existencia legal por lo menos durante cinco años no interrumpidos antes de la fecha de la elección del referido elector, tendrá derecho para designar, en la forma que ella misma determine, un delegado por cada quinientos socios o fracción excedente de la mitad de este número. Los delegados así designados formarán un organismo que se denominará Comisión Electoral del representante de la clase obrera en el directorio del Banco Central de Chile, o por abreviación Comisión Obrera. Esta comisión elegirá cada tres años el referido representante.

Para tener derecho a la designación de delegado, toda institución obrera que reúna los requisitos señalados en el inciso precedente, enviará cada tres años al secretario del Banco Central, en la fecha que fijen los estatutos de éste, los documentos que prueben la personalidad jurídica de aquella institución, una lista fehaciente de sus socios y los demás datos que el directorio del Banco Central estime necesarios para conocer el número de delegados que la institución tiene derecho a designar. Para el primer directorio del Banco los referidos documentos se enviarán al secretario de la Comisión Organizadora a que se refieren los artículos 1° a 5° transitorios de la presente ley. La Comisión Organizadora, en este caso, y en lo sucesivo el directorio del Banco Central, calificará el derecho de cada institución y el número de delegados que les corresponda, notificará su fallo a la institución interesada y señalará el plazo general para la entrega de los sufragios con que debe efectuarse la elección de representante: esta notificación debe enviarse a lo menos cuarenta días antes de la fecha en que venza el plazo señalado para la entrega de los sufragios.

Dentro de dicho plazo cada miembro de la Comisión Obrera entregará al secretario de la Comisión Organizadora, en su caso, y al directorio del Banco, en lo sucesivo, y bajo sobre sellado y lacrado, una lista de los nombres de cinco personas, colocados en ella según el orden de preferencia que el votante les dé, y sin acumular sufragios. Inmediatamente después del vencimiento del plazo y en presencia de tres personas designadas por la Comisión Obrera, o a falta de dichas personas, de tres miembros de ella, el secretario abrirá los sobres, contará las cédulas y procederá al escrutinio.

Para ello anotará los nombres que aparezcan en el primer lugar de cada lista, y si resultare mayoría absoluta de sufragios para alguna de las personas nombradas, ésta será declarada elegida como representante de la clase obrera en el directorio del Banco Central de Chile.

Si computando sólo los nombres que ocupen el primer lugar de cada lista no resultare mayoría absoluta para ninguna persona determinada, se agregarán a cada nombre los sufragios que hubiere obtenido en el segundo lugar, y se declarará elegida la persona que así reúna la mayoría absoluta.

Si no se reuniere esta mayoría con los sufragios del segundo lugar agregados a los del primero, se agregarán a cada nombre los del tercero, y así sucesivamente los del cuarto y el quinto, para reunir la mayoría requerida.

Si después de computados los sufragios del quinto lugar, ninguna persona reuniere la mayoría absoluta, el secretario dará aviso por escrito a la Comisión Obrera, fijándole plazo para una nueva emisión de sufragios, para ella los delegados circunscribirán sus votos a las cinco personas que en la primera elección hubieren obtenido el mayor número de votos. Para la emisión y escrutinio de los sufragios y para la proclamación del elegido, se procederá exactamente en la misma forma determinada para la primera elección.

Todas las votaciones serán secretas y las cédulas quedarán archivadas en la oficina del Superintendente de Bancos hasta seis años después de efectuada la elección.

El primer director representante de la clase obrera será elegido en la forma que se acaba de expresar y antes del 1 de diciembre de 1926. Si en esta fecha no hubiere sido elegido, los demás directores del Banco Central elegirán con el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes una persona que ellos consideren debidamente calificada para representar los intereses de las clases trabajadoras y la persona así elegida será el representante de ellas en el directorio del Banco Central.

El nombramiento de los tres directores a que se refiere este artículo no podrá recaer en ningún miembro del Congreso ni en ningún director ni empleado rentado de un banco accionista; en caso de elección subsiguiente para estos cargos, los nombrados cesarán inmediatamente en sus funciones de directores.

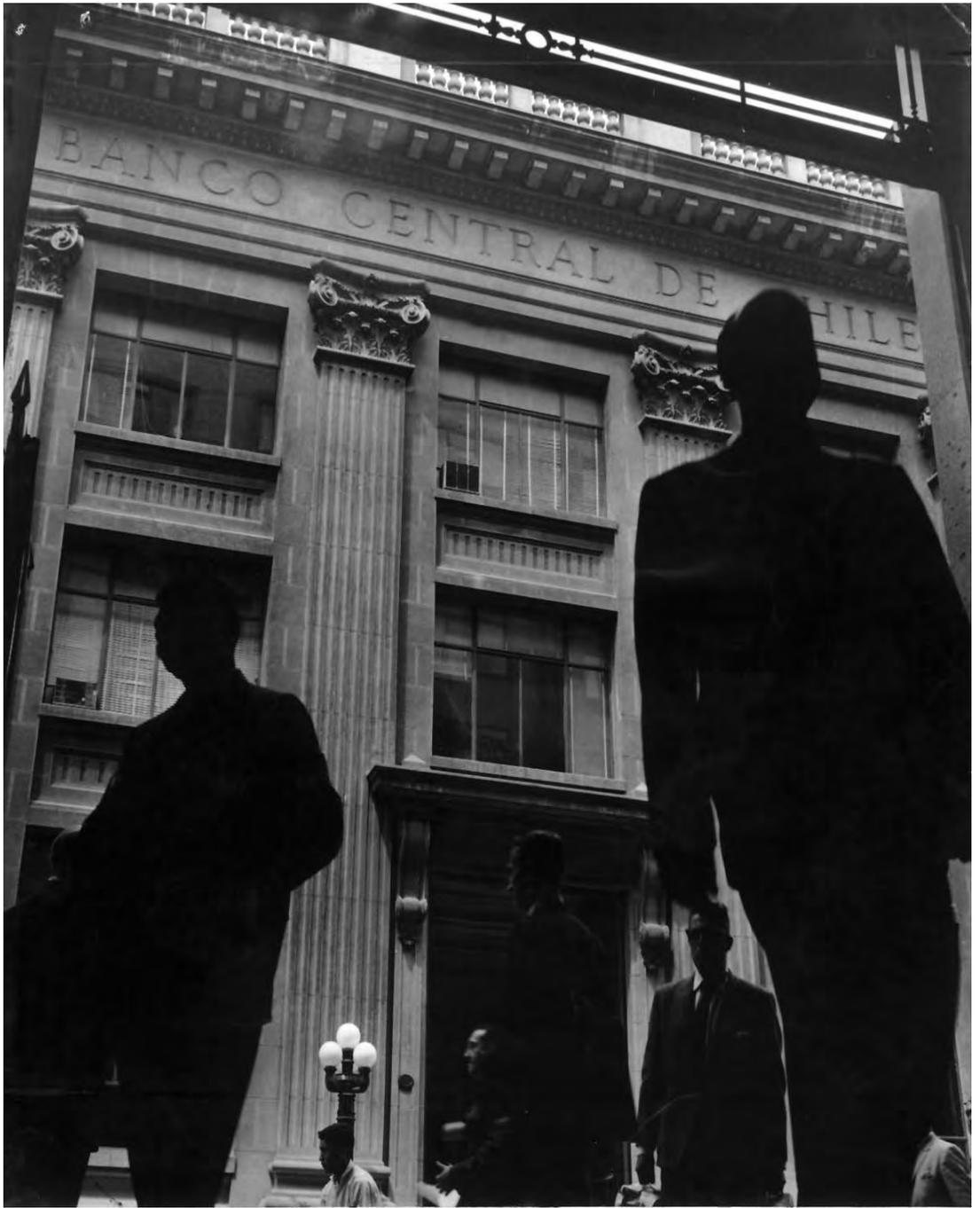
Los tres directores a que se refiere este artículo durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Los elegidos para el primer directorio servirán el cargo, respectivamente, por uno, dos y tres años; se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada cual.

En caso de que una o más de dichas corporaciones no eligieren su respectivo director dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha señalada por los estatutos del Banco para dicha elección, los demás miembros del directorio del Banco Central efectuarán la elección, y la persona así designada representará a su respectivo grupo y servirá el cargo por el mismo tiempo que habría correspondido a la persona a quien reemplace⁵.

Art. 40°. Ninguno de los directores del Banco Central designados por los bancos accionistas podrá dar su voto en negocio alguno que se refiera a préstamos, descuentos u otros anticipos a favor del banco de que dicho miembro sea director o empleado, ni en negocio alguno que implique relaciones entre dicho banco y el Banco Central de Chile; ni podrá asistir a las sesiones del directorio o de las comisiones permanentes en que se haya de votar alguno de los indicados negocios.

Igual prohibición se establece para los demás directores siempre que se trate de préstamos, descuentos o inversiones que les interesen personalmente, o que interesen a empresas o individuos con quienes estén ligados por negocios.

⁵ El artículo 39 fue modificado en la forma que aparece en el texto por el decreto-ley N° 573, de 29 de septiembre de 1925.



Exterior del edificio del Banco Central. Colección Archivo Fotográfico, Museo Histórico, Santiago de Chile.

TÍTULO IV

De los estatutos del Banco

Art. 41°. El directorio, tan pronto como quede constituido, dictará los estatutos que regirán la administración del Banco de acuerdo con lo prescrito en la presente ley. Los estatutos y sus posteriores reformas deberán ser acordados por siete directores a lo menos y aprobados por el Presidente de la República.

Art. 42°. Los estatutos reglamentarán:

- a) La fecha y procedimiento para la elección de directores; los días en que el directorio deberá celebrar sesión; el procedimiento que se observará en ellas; el quórum con que deben funcionar; los emolumentos que se abonarán a cada director por cada sesión a que asista y que no podrá exceder de diez mil pesos (\$10.000) anuales para cada uno; y el número, naturaleza y funciones de las comisiones permanentes del directorio.
- b) El procedimiento para la elección de presidente, vicepresidente y empleados superiores del Banco.
- c) La organización administrativa del Banco y las atribuciones y obligaciones de los empleados superiores.
- d) Las cauciones que deben otorgar los jefes y empleados del Banco.
- e) La administración del fondo de beneficio para empleados, a que se refiere el número 2° del artículo 99 de esta ley.
- f) La clasificación del capital del Banco, y las modalidades de pago, transferencia y aumento de las acciones.
- g) La formación de un fondo general de reserva, y, para el caso de que se estime conveniente, la formación de uno o más fondos de reserva especiales.
- h) La impresión, custodia, emisión, canje, retiro y cancelación de los billetes del Banco.
- i) La delimitación de las zonas geográficas de las sucursales, su establecimiento y administración, la elección de los miembros de sus juntas directivas y las atribuciones y obligaciones de éstas.
- j) El establecimiento de agencias del Banco en Chile y en el exterior, y el depósito de fondos en bancos extranjeros.
- k) Los préstamos, descuentos e inversiones.
- l) La compensación, canje y cobro de los cheques de bancos accionistas.
- m) El suministro de moneda divisionaria a los bancos accionistas en la cantidad de que hayan menester y el retiro de las que tengan en exceso.
- n) Todos los demás actos concernientes a la administración del Banco y que contribuyan a la buena marcha de la institución, en conformidad a la presente ley.

TÍTULO V

De la administración del Banco

Art. 43°. El directorio tendrá a su cargo la administración del Banco.

Art. 44°. El directorio elegirá un presidente, un vicepresidente y un gerente general del Banco Central. Para la elección de presidente y gerente general será necesario el acuerdo de siete directores a lo menos.

Art. 45°. El presidente y el vicepresidente desempeñarán sus funciones por el período de un año y podrán ser reelegidos.

La duración de las funciones del gerente general estará sometida al arbitrio del directorio, pero para removerlo se requiere el acuerdo de seis directores a lo menos.

Art. 46°. Se puede elegir para los cargos de presidente y vicepresidente a miembros del directorio o a personas extrañas a él. Si los elegidos fueren miembros del directorio, tendrán el mismo derecho a voto que los demás directores; pero si fueren personas extrañas, no tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate, que será decidido por el voto del presidente.

Art. 47°. No puede ser presidente ni vicepresidente del Banco Central ningún miembro del Congreso y ninguna persona que ocupe puesto rentado en la administración pública, o que sea director o empleado remunerado de otro banco. El presidente y el vicepresidente del Banco Central y los administradores de las sucursales del Banco no podrán poseer, mientras permanezcan en el cargo, acciones de ningún banco accionista.

Art. 48°. El presidente del Banco será presidente del directorio por derecho propio.

Art. 49°. El presidente y el gerente general estarán investidos conjuntamente de la representación legal del Banco. El presidente podrá ser reemplazado por el vicepresidente.

Art. 50°. Toda sucursal del Banco Central estará a cargo de un administrador; su nombramiento, período de servicios, atribuciones y obligaciones serán materia de acuerdo del directorio.

Art. 51°. El administrador será presidente por derecho propio de la Junta Directiva Local, que se compondrá, además, de otros cuatro miembros. Dos de éstos serán elegidos por el directorio del Banco Central; uno de estos dos deberá ser banquero y el otro hombre de negocios, agricultor o profesional. Uno de los dos miembros restantes de la Junta Directiva Local será designado por el Presidente de la República, y el otro será elegido por los bancos accionistas, establecidos dentro de la zona geográfica en que funcione la sucursal y en razón de un voto por cada acción que posean.

Art. 52°. Los miembros de la Junta Directiva Local, excepto el administrador, durarán dos años en sus funciones y se renovarán cada año de dos en dos. Para el primer período, dos de los cuatro miembros, designados por sorteo en la primera sesión de la junta, durarán un año en sus funciones, y los dos restantes durarán dos años.

Art. 53°. El secretario del Banco Central de Chile será ministro de fe para los efectos de atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco.

TÍTULO VI
De las operaciones del Banco

Art. 54° Salvo disposición contraria de la presente ley, el Banco se sujetará a las prohibiciones siguientes para la concesión de préstamos, descuentos y otros anticipos:

1. No concederá créditos flotantes ni permitirá sobregiros en ninguna forma. El Banco contratará siempre por escrito sus anticipos.
2. No podrá otorgar préstamos o descuentos, ni comprar letras de cambio, pagarés u otros efectos de comercio, de plazo mayor de noventa días vista; ni comprará ninguna letra ya aceptada para cuyo vencimiento falten más de noventa días, contados desde su adquisición por el Banco.
Se exceptuarán los valores plenamente garantidos con productos agrícolas o ganado, los cuales podrán tener vencimientos hasta de seis meses de plazo; sin embargo, la inversión total hecha por el Banco en documentos de más de noventa días vista no podrá exceder de la mitad de su capital pagado y de sus reservas.
3. Se prohíbe al Banco comprar, descontar o aceptar como garantía los documentos que se enumeran en los incisos siguientes, o en alguna otra forma conceder anticipos sobre ellos. Podrá, sin embargo, aceptarlos como garantía adicional de préstamos permitidos por esta ley hechos con anterioridad, en conformidad a la ley y de buena fe, en cuyo caso podrá conservar esos documentos por un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de recepción:
 - a) Documentos que tengan menos de dos firmas de primera clase. El Banco podrá, sin embargo, aceptar en sustitución de una de dichas firmas garantías tales como conocimientos de embarque, vales de prenda o depósitos u otros documentos que den al Banco facultad de disposición sobre productos o mercaderías efectivas elaboradas o materias primas que estén en vías de producción, fabricación, transporte o venta, y cuyo valor comercial, al tiempo de ser aceptadas por el Banco, supere a lo menos en un 25% al monto del depósito. El Banco podrá adquirir igualmente de los bancos accionistas letras con una sola firma giradas por dichos bancos sobre bancos extranjeros y cuyo vencimiento no exceda de noventa días vista, hasta por la suma total que el directorio determine en los estatutos;
 - b) Documentos cuyo producto haya sido, o sea, destinado a la adquisición de cuotas sociales o bonos, o a fines de especulación. El Banco Central podrá, sin embargo, redescantar a los bancos accionistas, con endoso de éstos, letras de cambio y pagarés con un plazo hasta de noventa días vista, o letras de cambio ya aceptadas cuyo plazo no sea mayor de noventa días, contados desde la fecha de su adquisición por el Banco, siempre que estén caucionados por bonos de bancos hipotecarios o de sociedades anónimas de primera clase, cuyo precio

en el mercado supere por lo menos en 25% al valor nominal del documento redescotado. El valor total de los documentos de esta clase, redescotados por el Banco Central, o vendidos al Banco Central, por un banco accionista con su endoso, no podrá exceder en caso alguno del 25% del capital líquido y de las reservas del banco que presente tales documentos para su redescuento;

- c) Documentos cuyo producto haya sido, o sea, destinado a inversiones permanentes u otras inversiones de capital, tales como compras de terrenos, minas, edificios, mobiliario, maquinaria o automóviles;
- d) Pagarés, letras, bonos y otras obligaciones del Estado chileno, de las municipalidades, de la empresa de los Ferrocarriles del Estado o de otras reparticiones o instituciones del gobierno, por un valor total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco Central. Para conceder préstamos al Estado o para efectuar inversiones en las referidas obligaciones fiscales se requiere el acuerdo de seis directores por lo menos. Sin embargo, con aprobación de ocho directores a lo menos, se puede elevar dicho límite de 20% a 30% por un plazo no mayor de seis meses;
- e) Sus propias acciones o documentos garantidos con los propios billetes del Banco;
- f) Acciones o bonos de sociedades.

Art. 55° El Banco Central de Chile podrá conceder préstamos y descuentos a los bancos accionistas dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 54 de esta ley, recibir de ellos depósitos sin interés; efectuar con dichos bancos operaciones de compra y venta de cambio, traspaso de fondos, cobranza de cheques, y operaciones relativas a compra, venta y embarque de oro.

Art. 56°. El Banco Central actuará como cámara de compensación de los bancos accionistas en Santiago, y en las demás ciudades de la república en que tenga sucursales.

Art. 57°. Se autoriza al Banco para efectuar los siguientes negocios con el público:

1. Comprar y vender giros telegráficos;
2. Comprar y vender oro, amonedado o en barras,
3. Comprar y vender o descontar giros bancarios sobre plazas extranjeras, y letras de cambio extranjeras que provengan de operaciones de importación o de exportación. El plazo para el vencimiento de dichos giros y letras no excederá de noventa días vista; y si son letras o giros ya aceptados, el plazo no será mayor de noventa días desde la fecha de su adquisición por el Banco. Estos giros y letras deben llevar a lo menos dos firmas de primera clase, o una sola caucionada con conocimientos de embarque, vales de prenda o depósito u otros documentos que den al Banco facultad de disposición sobre productos o mercaderías de un valor a lo menos igual al anticipo, que sean de fácil salida y estén próximos a negociarse;
4. Comprar, vender o descontar letras de cambio o letras aceptadas por bancos accionistas, giradas y pagaderas en Chile, cuyo plazo de vencimiento no

exceda de noventa días vista, y que sean originadas por la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercaderías cuyo valor comercial sea a lo menos igual al monto del anticipo.

Estos documentos deben llevar a lo menos dos firmas de primera clase, o una sola caucionada con conocimientos de embarque, vales de prenda o depósito u otros documentos análogos que den al Banco la facultad de disponer de productos o mercaderías que tengan en plaza un valor a lo menos igual al monto del anticipo, que sean de fácil salida y estén próximos a negociarse;

5. Recibir depósitos pagaderos a la vista sin interés;
6. Comprar, vender y aceptar como garantías accesorias de los valores que tiene autorización de comprar al público con sujeción a las limitaciones impuestas por el número 3 (*d*) del artículo 54 de esta ley, bonos y otras obligaciones del Estado, de las municipalidades, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de otras reparticiones o instituciones del gobierno.

Art. 58°. Los bonos y otros valores entregados al Banco Central en garantía de operaciones, serán considerados como constituidos en prenda por el solo hecho de su entrega, y la prenda así constituida gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del *Código de Comercio*.

Art. 59°. El directorio fijará oportunamente la tasa del redescuento para los documentos admisibles de los bancos accionistas, y la tasa oficial de descuento a que comprará los documentos admisibles que le presente el público. Dichas tasas podrán ser diversas para las diferentes clases de documentos, así como para documentos de una misma clase que tengan diferentes vencimientos. Estas tasas serán uniformes en toda la república, es decir, en la oficina matriz y en las sucursales.

Art. 60°. El Banco Central no podrá redescantar documentos a los bancos accionistas que carguen a sus clientes, sobre papeles de la misma naturaleza y de igual vencimiento, tasas de descuento, más comisiones y otros gastos, que en conjunto excedan en más de 2½% la tasa de redescuento fijada por el Banco Central para esa misma clase de papeles.

Art. 61°. El Banco Central de Chile sólo podrá comprar, poseer y transferir bienes raíces, con las siguientes limitaciones y para los siguientes fines:

- a) Bienes raíces necesarios para el ejercicio de sus negocios;
- b) Bienes raíces constituidos de buena fe en hipoteca al Banco como garantía adicional de deudas previamente contraídas en conformidad a la ley;
- c) Bienes raíces transferidos al Banco en pago de créditos previamente contraídos en el curso de sus negocios;
- d) Bienes raíces que el Banco adquiera en remate judicial o que adquiera en venta privada para asegurar el pago de sus créditos.

Art. 62°. El Banco no podrá conservar por más de tres años los bienes raíces que adquiera de acuerdo con los incisos *b*, *c* y *d* del artículo 61.

Art. 63. El Banco será el depositario principal de los fondos del gobierno nacional de Chile. Estos fondos pueden comprender, además de los fondos generales

de tesorería, los fondos especiales constituidos por la ley, los depósitos judiciales, y los depósitos de los Ferrocarriles del Estado y de otras empresas fiscales. El Banco no pagará intereses sobre estos depósitos.

Art. 64°. El Banco será el agente fiscal del gobierno nacional, y podrá también serlo de las municipalidades y otras reparticiones del gobierno, de los Ferrocarriles del Estado y de otras empresas fiscales.

El Banco no cargará comisión alguna al gobierno por la remesa de fondos entre las diversas oficinas que el Banco tenga en servicio en la república.

TÍTULO VII *Del circulante*

Art. 65°. El Banco Central de Chile tendrá el monopolio de la emisión de billetes durante los cincuenta años de su existencia legal.

Art. 66°. Los billetes del Banco expresarán su valor en pesos oro y en cóndores, del peso y ley que fije la ley monetaria.

Art. 67. Los billetes serán de los cortes que determine el directorio con aprobación de siete de sus miembros y con acuerdo del Presidente de la República, y no podrán ser menores de 5 pesos.

Art. 68°. Los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualquier otra obligación, así pública como privada. No obstante, en contratos particulares, se podrá estipular el pago en cualquier otra moneda. Los billetes, además, serán recibidos a razón de tres pesos por uno en el pago de todos los derechos de aduana y demás contribuciones que, en virtud de leyes promulgadas con anterioridad a la presente, se paguen en la moneda de oro de dieciocho peniques ingleses por peso, establecida por la ley N° 277, del 11 de febrero de 1895.

Por otra parte, treinta días después de la fecha en que el Banco Central inicie sus operaciones, la cual deberá ser anunciada oficialmente por el Presidente de la República, el gobierno cesará de recibir letras sobre plazas extranjeras en pago de derechos de aduana y de otras contribuciones fiscales.

Art. 69°. Los billetes del Banco Central serán convertibles al portador y a la vista en la oficina principal del Banco, en Santiago, y el pago se efectuará a opción del Banco, en cualquiera de las siguientes formas:

- a) En monedas de oro chilenas del peso y fino que establezca la ley monetaria;
- b) En oro en barras de 100% de fino aproximadamente y de peso no menor de 500 gramos;
- c) En letras a la vista o a tres días vista sobre Londres o Nueva York, pagaderas en oro y giradas sobre fondos depositados en bancos de primera clase situados en dichas ciudades.

El premio que cargue el Banco sobre la par de peso oro chileno en relación con la libra esterlina oro y el dólar oro, respectivamente, no excederá de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte de barras

de oro trasladadas en cantidades apreciables desde Santiago a la plaza extranjera sobre la cual se giren las letras⁶.

Art. 70°. En las demás ciudades de Chile donde el Banco tenga sucursales, los billetes se pagarán a la vista y en igual forma que en la oficina principal de Santiago o, bien, a opción del Banco, en letras a la par sobre dicha oficina principal, cuando la sucursal no disponga de una cantidad de monedas de oro suficiente para pagar a la vista.

Art. 71°. A fin de evitar que la unidad monetaria adquiera un valor mayor que el valor en oro que fije la ley monetaria, el Banco Central de Chile entregará en su oficina principal de Santiago billetes de su propia emisión en cambio de:

- a) Monedas de oro de la República de Chile a la par, sin desgaste; o bien monedas cuyo desgaste no exceda de la tolerancia legal, que hayan sido acuñadas con posterioridad a la promulgación de esta ley; o bien otras monedas de oro de la República de Chile, a razón de un peso en billetes por 183.057 millonésimos de gramo de oro fino.
- b) Monedas de oro extranjero, o su equivalente en billetes canjeables a la vista, y depósitos pagaderos a la vista en esas mismas monedas, igualmente a razón de 183.057 millonésimos de gramo de oro fino por peso, y a condición de que dichos depósitos hayan sido abonados a la cuenta de la reserva legal del Banco Central de Chile en bancos de Londres o de Nueva York en que el Central mantenga reservas de ese género.

Al entregar billetes en Santiago contra depósitos de oro en el extranjero, el Banco podrá cobrar un premio equivalente a los gastos de transporte de oro en cantidad apreciable desde dicha ciudad extranjera a Santiago, además de los gastos que deberá efectuar para acuñar dicho oro en moneda chilena en la Casa de Moneda de Santiago, y más los intereses devengados durante el tiempo del viaje.

Art. 72°. Si el Banco no canjear sus billetes a la vista en la forma ordenada en los artículos 69 y 70, será declarado en quiebra por suspensión de pagos y liquidado en conformidad a la ley.

Art. 73°. Los billetes del Banco gozarán de prelación sobre toda y cualquier otra obligación del Banco.

Art. 74°. El Banco Central de Chile tendrá la obligación de canjear e inmediatamente cancelar y retirar de la circulación todos los billetes fiscales y vales de tesorería. El Banco entregará a la vista y a la par billetes convertibles de su propia emisión en cambio de los referidos billetes fiscales y vales de tesorería en su oficina principal de Santiago y en las sucursales que establezca, desde el día de la apertura de la indicada oficina principal y de las sucursales. Canjeará también los referidos billetes fiscales y vales de tesorería a la vista, en su oficina principal de Santiago, contra oro o letras oro, en la misma forma y en las mismas condiciones establecidas para la conversión de sus propios billetes en el artículo 69 de esta ley.

⁶ El decreto-ley N° 573, de 29 de septiembre de 1925, suprimió una frase que aparecía al final del artículo 69.

Art. 75°. El Banco recibirá a la par en depósito, y en pago de cualquier suma que se le adeude, los billetes fiscales y vales de tesorería.

No se efectuará pago alguno con estos billetes o vales, sino que los retirará inmediata y definitivamente de la circulación y los cancelará de acuerdo con los estatutos del Banco.

Art. 76°. En compensación de la obligación que se impone al Banco Central en el artículo 74, le serán transferidos, para que los administre en conformidad con la ley y con los contratos actualmente vigentes, los siguientes fondos y créditos y las prendas afectas a tales créditos en garantía de los billetes y vales en circulación actualmente depositados en la Oficina de Emisión u otras oficinas:

- a) Prendas de salitre;
- b) Depósitos constituidos en el Banco Español de Chile y
- c) Depósitos de oro constituidos en conformidad a las leyes número 2.654, del 11 de mayo de 1912 y 3.360, del 22 de mayo de 1918.

Art. 77°. Además, con el fin de cubrir el saldo de billetes fiscales y vales de tesorería que no alcanzare a ser garantido con los fondos y créditos a que se refiere el artículo 76, el ministro de Hacienda transferirá al Banco Central, con cargo al fondo de conversión, acumulado para el rescate del papel moneda, la cantidad de oro amonedado, oro en barras o créditos en oro en el extranjero, que, a razón de 183.057 millonésimos de gramo de oro fino por peso, equivalga al indicado saldo.

Art. 78°. Los fondos de conversión que aún restaren después de efectuar la transferencia ordenada por el artículo 77, serán invertidos por el supremo gobierno en el pago del capital que debe aportar al Banco Central, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de esta ley, y en el canje o amortización, o canje y amortización a la vez, de los bonos dotados de facultad emisora, es decir, del privilegio de servir de garantía para obtener del Estado billetes fiscales, vales u otras clases de papel moneda.

Art. 79°. Desde que entre en vigencia la presente ley, el gobierno de Chile no podrá ya emitir bonos y obligaciones de especie alguna a que la ley conceda facultad emisora.

Art. 80°. Los bonos dotados de facultad emisora que pasen a poder del gobierno en virtud de las disposiciones de esta ley o por cualquier otra causa, serán cancelados y retirados inmediatamente.

Art. 81°. Se autoriza al Presidente de la República para que emita una o más series de bonos internos que no estarán dotados de facultad de emisión, y que se emplearán en la conversión de los actuales bonos del gobierno que estén investidos del referido privilegio de emisión.

El Presidente de la República podrá, en lugar de emitir los antedichos bonos internos de conversión, emitir y vender en el exterior bonos hasta por un valor total de 40.000.000 de pesos, y emplear su producto en la amortización o compra, o bien en la amortización y compra a la vez, de los bonos dotados de facultad emisora. Los bonos amortizados o comprados serán cancelados y retirados inmediatamente.

Art. 82°. Para los efectos de convertir o amortizar los bonos dotados de facultad emisora que a la promulgación de esta ley no estén constituidos en garantía

o que dejen de estarlo después de esa fecha, el Presidente de la República queda autorizado para celebrar con los tenedores, acuerdos que permitan el rescate o amortización de dichos bonos y que al mismo tiempo que protejan los derechos contractuales de los indicados tenedores concurren al propósito del gobierno de dar al país, cuanto antes sea posible, una moneda uniforme y estable.

TÍTULO VIII
De la reserva del Banco

Art. 83°. El Banco Central de Chile mantendrá una reserva de oro equivalente al 50% del total de sus billetes en circulación y de sus depósitos.

Esta reserva podrá consistir en:

1. Oro, amonedado y en barras, depositado en las bóvedas del Banco en Chile;
2. Oro, amonedado y en barras, depositado en custodia en bancos de primera clase establecidos en el extranjero y
3. Depósitos pagaderos a la vista y en oro en bancos de primera clase de Londres y de Nueva York. La proporción que dichos componentes deberán guardar entre sí será determinada por el directorio.

Art. 84°. La reserva del 50% ordenada por el artículo precedente debe cubrir también los billetes fiscales y vales de tesorería en circulación que el Banco está obligado a canjear, cancelar y retirar en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley.

Art. 85°. Cuando la reserva en oro del Banco, constituida como lo ordenan los artículos 83 y 84, descienda del mínimo legal del 50%, el Banco incurrirá en las siguientes sanciones, que le serán aplicadas por el Superintendente de Bancos a beneficio fiscal: si la reserva baja del 50%, pero no a menos del 45%, multa de 3% anual sobre la cantidad en que la reserva sea inferior al 50%; si baja del 45% y no del 40%, multa de 6% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%; si baja del 40% y no del 35%, multa de 10% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%; y si baja del 35%, multa del 10% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%, más una cuota adicional de uno y medio por ciento (1½%) anual por cada 1% en que la proporción de la reserva sea inferior al 35%.

Art. 86°. La tasa de descuento y redescuento del Banco Central no será inferior al 7% anual mientras la reserva del Banco se mantenga continuamente, durante una semana o más, por debajo del indicado mínimo normal del 50% del monto total de los billetes en circulación y de los depósitos.

Art. 87°. Siempre que el Banco pague la multa establecida en el artículo 85 por déficit de la reserva, el tipo de descuento y redescuento se recargará con una cantidad equivalente a lo menos a la mitad de la tasa de dicha multa, sin perjuicio de que el tipo de descuento o redescuento se eleve en la proporción necesaria para que llegue al 7% anual señalado en el artículo anterior.

Art. 88°. El ministro de Hacienda, en representación del Presidente de la República, consignará en la escritura social del Banco los siguientes compromisos del Estado, que tendrán para éste la fuerza de obligaciones contractuales:

- a) El Estado autoriza al Banco para ejercer libremente el comercio de oro y, por tanto, para exportar e importar oro sin sujetarse a restricción ni contribución alguna. Dicha autorización será otorgada bajo reserva de que el Presidente de la República y el Banco acuerden, en casos de conmoción interna o externa, suspender temporalmente el libre comercio de oro;
- b) El Estado se obliga a acuñar moneda de oro para el Banco sin limitación de cantidad y con arreglo al arancel que se fijará por ley general. La Casa de Moneda dará preferencia de tiempo al Banco, con respecto a otras entidades o individuos, para la acuñación del oro que se lleve para este fin a la Casa de Moneda, siempre que así lo acuerde el directorio del Banco por mayoría de siete de sus miembros;
- c) El Estado se abstendrá de emitir por sí mismo papel moneda, excepto cuando en virtud de obligaciones contractuales vigentes a la promulgación de esta ley esté obligado ocasionalmente a emitir vales de tesorería; y no permitirá que, mientras dure la existencia legal del Banco, ninguna repartición del gobierno y ninguna otra persona pública o privada emita moneda o documentos que puedan circular como moneda;
- d) El Estado se obliga a acatar la opinión del directorio del Banco con respecto a emisión futura de moneda divisionaria de plata, níquel, cobre u otro metal, cuyo valor intrínseco sea sensiblemente inferior a su valor legal, y a no aumentar el circulante divisionario cuando el directorio del Banco, por mayoría de siete de sus miembros, solicite esta abstención declarando que dicho circulante va haciéndose excesivo y dificulta el cumplimiento, por parte del Banco, de la obligación que tiene contraída para con el público de mantener el padrón de oro;
- e) El Estado se obliga a recibir los billetes del Banco en el pago total o parcial de impuestos, derechos y créditos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 68. Esta obligación del gobierno nacional cesará de hecho si el Banco suspende en cualquier momento la conversión que debe hacer de sus billetes en conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta ley;
- f) El Estado se obliga a considerar en la ley de presupuestos de los años en que las cuotas sean exigibles, los fondos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones suscritas por el Estado en conformidad con el artículo 14 de esta ley.

TÍTULO IX
De la vigilancia del Banco

Art. 89°. El Banco Central estará obligado a presentar al Superintendente de Bancos los informes que éste le pida y a someterse a las inspecciones que dicho

superintendente ordene, en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bancos.

Art. 90°. Estará también sujeto a los derechos de inspección y multas impuestos por la citada ley, en las mismas condiciones que los demás bancos comerciales.

Art. 91°. El Banco presentará anualmente al Superintendente de Bancos una memoria en que dará a conocer su situación y las operaciones efectuadas en el curso del año, acompañándola con datos correlativos de años anteriores.

Dicha memoria contendrá, en lo concerniente a la situación y a las operaciones del Banco, los datos que exija el Superintendente de Bancos en conformidad a la ley.

Esta memoria anual será publicada dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio financiero.

Art. 92°. Además de los informes y memoria a que se refieren los artículos precedentes, el Banco presentará semanalmente al Superintendente de Bancos un balance de su situación financiera, en el día y en la forma que determine dicho funcionario.

Entre otros datos, dicho balance expondrá:

- a) La cantidad de billetes en circulación.
- b) Los depósitos totales del Banco, clasificados en forma tal que señalen:
 1. Los depósitos de los bancos accionistas.
 2. Los depósitos del público.
 3. Los depósitos del fisco.
 4. Los depósitos, tomados en conjunto, de autoridades provinciales, de las municipalidades y de cualquier otra repartición o institución del gobierno de Chile.
 5. Otros depósitos.
- c) La reserva del Banco, detallada de modo que exprese:
 1. La reserva en efectivo que mantiene el Banco en Chile con especificación de:
 1. Oro y
 2. Monedas de plata, níquel y cobre en conjunto.
 2. El oro guardado en custodia en el exterior.
 3. Depósitos a la vista pagaderos en oro y colocados en bancos del exterior habilitados por la ley para guardar reservas legales del Banco Central.
 4. Depósitos en el exterior que no puedan ser considerados como reservas legales.
- d) Préstamos, descuentos y otros anticipos de cualquier género concedidos por el Banco, clasificados:
 1. En cuanto al carácter de los deudores en:
 - a) Bancos accionistas;
 - b) El público;
 - c) El fisco y
 - d) Otras reparticiones del gobierno y
 2. En cuanto a los vencimientos.
- e) La cantidad de bonos y otros valores mobiliarios pertenecientes al Banco, indicando por separado:

1. El precio total de los valores emitidos o garantidos por el gobierno nacional de Chile y otras reparticiones del gobierno de la república;
2. El precio total de los valores emitidos por gobiernos extranjeros u otras reparticiones políticas extranjeras.

Art. 93°. El Banco Central agregará al mencionado balance semanal un estado de la reserva en oro destinada a responder por los billetes emitidos y por los depósitos a la vista, y detallará la proporción de las cantidades de oro guardadas en sus propias bóvedas, del oro conservado en custodia en bancos del exterior y de los depósitos pagaderos en oro a la vista en bancos del exterior habilitados para recibir tales reservas legales. Además, acompañará una lista de las tasas de descuento para las diversas clases de documentos.

Art. 94°. Se prohíbe al Banco cobrar tasas de descuentos o de intereses o gravar los préstamos con comisiones, derechos u otras cargas distintas de las que comunique semanalmente al Superintendente de Bancos. Siempre que el Banco modifique dichas tasas o gravámenes, dará inmediato aviso al Superintendente de Bancos.

Art. 95°. Si el Banco no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93 y 94, o falsificare intencionalmente cualquiera de los datos a que dichos artículos se refieren, se le aplicará una multa que no exceda de \$20.000 por la primera infracción, y de \$50.000 por cada infracción ulterior.

La multa será impuesta por el Superintendente de Bancos, pero el Banco Central podrá apelar a ella ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 96°. Los informes del Banco indicados en este título serán publicados semanalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha en el *Diario Oficial*.

Art. 97°. Los inspectores de cuentas del Banco Central, a cuya designación y funciones deben proveer los estatutos de éste, podrán ayudar al Superintendente de Bancos en la inspección de los establecimientos bancarios cada vez que lo pida dicho funcionario.

Prestarán además esta ayuda siempre que la solicite el ministro de Hacienda.

El ministro de Hacienda y el Banco fijarán de común acuerdo la remuneración que deba pagarse a los inspectores del Banco Central por tales servicios.

Art. 98°. Los directores y empleados del Banco Central de Chile que a sabiendas ejecuten o autoricen operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al Banco, sin perjuicio de las penas legales que correspondan en conformidad a la ley⁷.

TÍTULO X *De las utilidades del Banco*

Art. 99°. Las utilidades líquidas del Banco se distribuirán del modo siguiente:

Primero: Se destinará un veinte por ciento (20%) al fondo de reserva, hasta que éste ascienda a la mitad del capital pagado del Banco, y en lo

⁷ El artículo 98 fue modificado en la forma que aparece en el texto por el decreto-ley N° 573, del 29 de septiembre de 1925.

sucesivo un diez por ciento (10%). Si el fondo de reserva saneado del Banco bajare a menos de la mitad del capital pagado, se destinará nuevamente a dicho fondo de reserva el 20% de las utilidades líquidas hasta que recobre la proporción del 50%. Aunque el fondo de reserva ascienda ya a la mitad del capital pagado, el Banco podrá en cualquier año, con acuerdo de siete miembros del directorio y con aprobación del Presidente de la República, disponer que se siga incrementando dicho fondo durante el año con el veinte por ciento (20%) o más de las utilidades líquidas. Cuando el monto del fondo de reserva sea igual al del capital pagado, y mientras se sostenga esta equivalencia, cesará la obligación del Banco de aplicarle parte alguna de sus utilidades líquidas anuales; pero podrá el Banco, con aprobación del Presidente de la República, seguir destinándole un 10% anual de ellas.

El Banco no podrá repartir dividendos en forma de acciones, ni en manera alguna convertir en acciones el fondo de reserva.

Segundo: Se destinará un cinco por ciento (5%) a un fondo especial de beneficio para empleados; los estatutos del Banco determinarán la administración y empleo de este fondo.

Tercero: Se destinará el saldo de utilidades a repartir un dividendo máximo de ocho por ciento (8%) anual, sobre el capital pagado.

Este dividendo será acumulativo: es decir, el 8%, o la parte del 8% no distribuido en un año, se agregará al 8% del año siguiente, y así sucesivamente.

Cuarto: Si aún quedare saldo, se invertirá la mitad de él, o bien en repartir un dividendo adicional, o bien en formar un fondo especial que tendrá por objetivo asegurar para los años futuros una cuota fija y permanente de dividendos; y la otra mitad se pagará como regalía al gobierno de Chile en retribución del monopolio de emisión de billetes y otros privilegios otorgados al Banco. Este reparto de utilidades se mantendrá mientras el dividendo anual no sea mayor del 12% del capital pagado del Banco.

Quinto: Si todavía quedare un excedente de utilidades, se distribuirá en la siguiente forma: un 75% como regalía para el Estado, y el 25% restante se destinará a dividendos para los accionistas, a incrementar el fondo especial de dividendos, o a incrementar la reserva; queda al arbitrio del directorio aplicar este 25% a uno, a dos o a todos estos tres fines, y en la proporción que estime prudente para cada uno.

Art. 100°. El Banco Central de Chile estará exento de toda contribución en todo el territorio de la república, con excepción de la regalía establecida en los números cuarto y quinto del artículo 99, del impuesto general sobre bienes raíces, de los derechos de importación y exportación, y de las tarifas generales para la remesa de fondos por giros postales o telegráficos. Esta disposición no exime a los

poseedores de las acciones de las clases “B”, “C” y “D”, de pagar el impuesto a la renta sobre los dividendos que reparta el Banco. Ni sus billetes ni el papel en que ellos se impriman, estarán sujetos a contribución alguna.

ARTÍCULO FINAL

La presente ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*, y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales incompatibles con la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1. Se instituye una junta que llevará el nombre de Comisión Organizadora del Banco Central de Chile. Esta comisión se compondrá del ministro de Hacienda, que la presidirá, y de los siguientes miembros nombrados por el Presidente de la República: dos banqueros nacionales, un banquero extranjero y otras dos personas.
2. La Comisión Organizadora no tendrá derecho a remuneración. La Comisión será asistida por un secretario y los demás empleados que el buen servicio requiera. El secretario tendrá una remuneración de \$5.000 mensuales y los demás empleados la que les fije la Comisión.
3. Los gastos de la Comisión Organizadora serán de cuenta del Banco, y el directorio proveerá al pago en su primera reunión.
4. La Comisión Organizadora, tan pronto como sea nombrada, procederá a constituirse y a organizar el Banco Central.

Para este fin, requerirá de cada uno de los bancos comerciales establecidos en el país, tanto nacionales como extranjeros, que le presenten una solicitud escrita de adhesión al Banco Central, tomará las disposiciones necesarias para la emisión y venta de las acciones y para la primera elección de directores, y adoptará toda clase de medidas adecuadas para llevar rápidamente a buen término la organización preliminar del Banco.

5. Tan pronto como hayan sido elegidos los miembros del directorio y éste se haya constituido, la Comisión Organizadora cesará en sus funciones.
6. Al establecerse el Banco Central de Chile, quedará suprimida la Oficina de Emisión; y las funciones que actualmente ejerce esta oficina quedarán a cargo del Banco Central, salvo en aquello en que rija disposiciones dictadas en contrario.
7. El Banco Central procederá, al iniciar sus operaciones, a destruir inmediatamente, en la forma prescrita por las leyes y por los reglamentos vigentes, todos los billetes fiscales y vales de tesorería defectuosos o deteriorados por el uso, los que haya recibido en su caja y los que no hayan sido puestos en circulación y que el gobierno guarde actualmente en su poder, cualquiera que sea el grado de impresión en que se hallen.

Con las mismas formalidades serán destruidos todos los clisés, planchas y cuños que hayan sido usados o que pudieran usarse en la elaboración de dichos billetes y vales.

8. Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 39 de la ley que crea el Banco Central de Chile, en relación con lo dispuesto en el presente decreto-ley, cada presidente de sociedad obrera establecida en el país, que cuente con quinientos miembros o más y cuya personalidad jurídica le haya sido acordada con cinco años de anterioridad a la fecha de esta ley, procederá a indicar al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de octubre próximo, el nombre de una persona que juzgue más apta para el cargo de miembro del directorio del Banco Central en calidad de representante de las instituciones obreras.

El indicado ministerio practicará el cómputo correspondiente para determinar la persona a la cual haya correspondido la designación por mayoría absoluta.

En caso de que no se produzca la expresada mayoría, se procederá a elegir por sorteo, que verificará el ministro de Hacienda, la persona aludida entre los tres que hubieren obtenido las más altas mayorías.

Este sorteo será público y el Ministerio de Hacienda dará aviso oportuno de él, con tres días de anticipación a la fecha en que debe verificarse.

La persona designada en la forma prescrita por el presente artículo desempeñará durante un año las funciones de director del Banco Central de Chile⁸.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

ARTURO ALESSANDRI.

V. MAGALLANES M.

⁸ Este artículo fue agregado por el decreto-ley N° 573, del 29 de septiembre de 1925.

BANCO CENTRAL DE CHILE

ÍNDICE

A

	Arts.
<i>Acciones del Banco</i>	
Total	7
Clase. Nominativas	7
Valor nominal	7
Forma de pago	8
Anticipo del valor nominal	9
Registro de dominio	11
División. Clases "A", "B", "C" y "D"	12
Derecho a dividendos y votos	12
Liquidación del Banco. Derechos de las acciones	12
Clase "A"	13-15
Clase "B"	17-19-20-21-22
Clase "C"	23-25-27-30
Clase "D"	31
Sobresuscripción	31
Cancelación y liquidación	31
Fracciones de acción. Depreciación	25
Suscripción por el Estado	14
Suscripción por bancos nacionales	17
Suscripción por bancos extranjeros	23
Suscripción por el público	31
Conversión de acciones de una clase a otra	16-32
Trasposos	16-2032
Comisión sobre trasposos	32
Garantía de acciones propias	54 ^{3,e}
Pagos de las del Estado	88
Gravámenes fiscales	100

	Arts.
<i>Acciones en general</i>	
Préstamos sobre acciones. Prohibiciones	54 ^{3,f}
<i>Accionistas del Banco</i>	
Quiebra del Banco. Obligaciones	10
Pago del impuesto a la renta sobre acciones	100
<i>Acreedores del Banco</i>	
Quiebra del Banco. Derechos	10
<i>Acciones de la clase "A"</i>	
Suscripción	13
Pago	14
Prohibiciones	15
Conversión en clases "B", "C", "D"	16
Derecho a voto en elección de directorio	34
<i>Acciones de la clase "B"</i>	
Conversión de las de clase "A" en "B"	16
Suscripción	17-19
Proporción de suscripción	17
Prohibiciones	19-20
Déficit de proporción. Procedimiento	20
Superávit de proporción. Procedimiento	20
Conversión en otras clases	20
Conversión en clase "D"	20
Aumento de emisión	21-22
Precio de venta. Fijación	21
Incumplimiento de suscripción. Castigos	29
Cancelación. Plazo	30
Derecho a voto en elección de directorio	36
Pago del impuesto a la renta sobre dividendos	100
<i>Acciones de la clase "C"</i>	
Clase "A". Conversión en clase "C"	16
Suscripción	23-25
Proporción de suscripción	25-26
Prohibiciones	23
Déficit de proporción	27
Superávit de proporción	27
Adquisición	27
Aumento de emisión	27

	Arts.
Precio de venta. Fijación	27
Incumplimiento de suscripción. Castigos	29
Cancelación y liquidación. Plazo	30
Derecho a voto en elección de directorio	36
Pago del impuesto a la renta sobre dividendos	100
<i>Acciones de la clase "D"</i>	
Clase "A". Conversión en clase "D"	16
Clase "B". Conversión en clase "D"	20
Adquisición y suscripción	31
Proporción de suscripción	31
Suscripción. Procedimiento	31
Pago del impuesto a la renta sobre dividendos	100
<i>Anticipos</i>	
Forma. Siempre por escrito	54
Restricciones y prohibiciones	40-54 ³
<i>Automóviles</i>	
Préstamos. Prohibiciones	54 ^c
<i>Agente fiscal</i>	
Del gobierno nacional	64
De los FF.CC. del Estado	64
De las municipalidades	64
<i>Administradores de sucursales</i>	
Nombramiento y funciones	50
Junta Directiva Local. Presidencia	51
Prohibiciones	47
<i>Administración del Banco</i>	
Intervención de los accionistas	38
Intervención del directorio	43
<i>Ampliación de plazos</i>	
Para suscribir acciones	29
<i>Administraciones</i>	
De fondos de prenda de salitre	76 ^a
De los fondos en el Banco Español	76 ^b
De depósitos oro. Leyes 2654-3380	76 ^c

	Arts.
<i>Agencias</i>	
En Chile y en el extranjero	5
<i>Aumento del capital</i>	
Autorización	6
Nueva emisión de acciones clase “B”	22
Nueva emisión de acciones clase “C”	28
<i>Acuñaación de monedas</i>	
Cobro de gastos en canje por billetes	71 b

B

<i>Bancos nacionales (véase bancos extranjeros)</i>	
Comisión Organizadora del Banco. Representación	1 tr.
Acciones clase “B”. Suscripción	17
Clasificación de los bancos	18
Proporción del capital en suscripción	19
Proporción de las reservas en suscripción	19
Comprobación de suscripción por el Superintendente	20
Déficit de suscripción. Procedimiento	20
Superávit de suscripción. Procedimiento	20
Adquisición de acciones. Procedimiento	21
Incumplimiento de suscripción. Castigos	29
Intervención en elección de presidente y vicepresidente del Banco	47
Prohibiciones en elección de presidente y vicepresidente	47
<i>Bancos extranjeros (véase bancos nacionales)</i>	
Comisión Organizadora del Banco. Representación	1 tr.
Acciones clase “C”. Suscripción	23
Clasificación de los bancos	24
Proporción del capital en suscripción	25
Proporción de las reservas en suscripción	25
Prohibiciones en suscripción	25
Comprobación de suscripción por el Superintendente	26
Cómputo de proporción. Establecimiento	25
Déficit de suscripción. Procedimiento	27
Superávit de suscripción. Procedimiento	27
Incumplimiento de suscripción. Castigos	29
Intervención en elección de presidente y vicepresidente del Banco	47
Prohibiciones en elección de presidente y vicepresidente	47



Banco de Valparaíso (1889). Colección Archivo Fotográfico, Museo Histórico, Santiago de Chile.

	Arts.
<i>Billetes del Banco</i>	
Documentos garantidos por billetes. Prohibiciones	54 ^{3,e}
Monopolio de emisión. Plazos	65
Expresión del valor de los billetes	66
Corte y tamaño	67
Obligaciones de recibirlos a la par	68
Procedimiento para efectuar pagos en billetes	68
Conversión al portador y a la par	69
Forma de efectuar la conversión. Tres por uno oro	69 ^{a,b,c}
Forma de efectuar pagos en billetes en otras ciudades	70
Canje por monedas de oro chilenas	71 ^a
Canje por monedas de oro extranjeras	71 ^b
Prelación sobre toda otra obligación del Banco	73
Canje por billetes fiscales y vales de tesorería	74
Pago de impuestos. Obligación del Estado	88 ^e
Exentos del pago de contribución	100
<i>Billetes fiscales</i>	
Retiro de circulación y canje por el Banco	74-7 ^{tr.}
Recibo a la par en depósito por el Banco	75
Recibo a la par en pagos por el Banco	75
Retiro definitivo de la circulación	75
Modo de cubrir el saldo no garantido	77
Retiro y canje cubierto por la reserva del Banco	84
Reserva del Banco responde de billetes emitidos	93
<i>Bienes raíces</i>	
Operaciones	61
Plazo de conservación	62
<i>Bancos accionistas</i>	
Junta Directiva Local. Intervención en elección	61
Toma de posesión por el Superintendente y liquidación	30
Intervención en elección de directorio del Banco	35-36
Operaciones con el Banco	35
El Banco actúa como Cámara de Compensación	36
Descuento de letras aceptadas por bancos accionistas	57 ⁴
Concesión de préstamos y descuentos	55
Fijación de la tasa de redescuento	59
Redescuentos. Prohibiciones	60
<i>Balances</i>	
Forma de presentarlos al Superintendente	92-93

	Arts.
<i>Bonos</i>	
Préstamos sobre bonos del Estado	54 ^{3,d}
Préstamos sobre bonos municipales	54 ^{3,d}
Compra, venta y aceptación de bonos en general	54 ^{3,i}
Compra, venta y aceptación de bonos del Estado	57 ⁶
Compra, venta y aceptación de bonos municipales	57 ⁶
Préstamos sobre bonos en general	54 ^{3,f}
Préstamos sobre bonos hipotecarios	54 ^{3,b}
Préstamos sobre bonos sociedades anónimas	54 ^{3,b}
Reemplazo de los bonos del Estado	81
Canje y amortización de los con facultad emisora	78-80-81
Rescate de los con facultad emisora	80-82
 <i>Bonos del Estado</i>	
Prohibición de emitir	79
Reemplazo de los con facultad emisora	81
Venta de \$40.000.000	81
Cancelación y retiro de los con facultad emisora	80
Rescate	81
 C	
 <i>Capital del Banco</i>	
Autorizado	6
Aumento	6
División	7
Suscrito. Íntegro por quiebra del Banco	10
Aumento con el rescate de los fondos de conversión	78
 <i>Cuota para futuros dividendos</i>	
Formada con excedente de las utilidades del Banco	99 ⁴
 <i>Créditos flotantes</i>	
Concesiones. Prohibiciones	54 ¹
 <i>Cámara de Compensación</i>	
De los bancos accionistas	56
 <i>Circulante</i>	
Monopolio de emisión	65
 <i>Cheques</i>	
Cobranzas. Autorizaciones	55

	Arts.
<i>Contribuciones</i>	
Exención del Banco de pagos	100
Pagos con billetes del Banco	68
<i>Créditos</i>	
Al gobierno. Acuerdo para concederlos	54 ^{3,d}
<i>Cambio</i>	
Autorización para efectuar negocios	55
<i>Conocimientos de embarque</i>	
Sustituyendo firmas en documentos	54 ^{3,a}
Caucionando una firma en giros sobre el extranjero	57 ³ , 51 ⁴
<i>Cauciones</i>	
De firmas por conocimientos de embarque	57 ³ , 51 ⁴
<i>Casa de Moneda</i>	
Acañación de monedas. Preferencia al Banco	88 ^b
<i>Compensaciones al Banco</i>	
Por el canje de billetes fiscales	76
<i>Créditos flotantes</i>	
Prohibiciones	54 ¹
<i>Clasificación de bancos</i>	
Nacionales	18
Extranjeros	24
<i>Corresponsales</i>	
Nombramiento en Chile y Europa	5
<i>Comisión Organizadora del Banco</i>	
Organización y formación	2-1 ^{tr.}
Miembros	1 ^{tr.}
Atribuciones	9-4 ^{r.} -5 ^{tr.}
Suscripciones de acciones. Procedimiento	31
<i>Créditos fiscales</i>	
Pagos con billetes del Banco. Obligación de recibirlos	88 ^e

	Arts.
<i>Conversión</i>	
De billetes del Banco por el gobierno. Disposiciones	88 e

D

<i>Directorio</i>	
Establecimiento de sucursales	4
Supresión de sucursales	4
Establecimiento y agencias	5
Aumento de capital del Banco. Acuerdo	6
Administración del Banco	33-34
Elección	33
Elección. Prohibiciones	34
Elección. Forma de efectuarla 34, 35, 36, 37 y	39
Elección. Accionistas de la clase "A"	34-38
Elección. Accionistas de la clase "B"	35-38
Elección. Accionistas de la clase "C"	36-38
Elección. Accionistas de la clase "D"	37-38
Elección. Sociedad Nacional de Agricultura	39
Elección. Sociedad de Fomento Fabril	39
Elección. Cámara Central de Comercio de Chile	39
Elección. Sociedades obreras	39
Primer período de funciones	34-39
Restricciones en elección	35-36-37-39
Período de funciones	34-35-36-37-39
Sorteo del período de funciones	35-39
Sorteo en la elección	39 3
Reelección	34-35-36-37-39
Reelección. Primer período	34-35
Votación. Restricciones	37-40
Sesiones. Asistencia	40
Estatutos del Banco. Formación y reforma	41
Presidente y vicepresidente. Elección	44-46
Presidente y vicepresidente. Período de función	45
Presidente y vicepresidente. votación	46-47
Gerente General. Elección y período de funciones	44-46
Gerente General. votación	45
Gerente General. Remoción	45
Administración de sucursales. Período y atribuciones	50
Junta Directiva Local. Elección y duración	51-52
Presidente del directorio. Designación	48
Fijación de la tasa de redescuento	59

	Arts.
Fijación del corte de los billetes del Banco	67
Acuerdo para acuñar monedas	88 ^b
Acuerdo para acuñar monedas divisionarias	88 ^d
Reparto del excedente de utilidades del Banco	99 ^s
<i>Derechos de aduana</i>	
Pago en billetes del Banco	68
Pagos por exportación e importación	100
<i>Directores</i>	
Período de funciones	34-35-36-37-39
Reelección	34-35-36-37-39
Sorteo del período de funciones	39 ²
Plazo para elegir	39 ³
Elección por acciones de la clase "A"	34
Elección por acciones de la clase "B"	35
Elección por acciones de la clase "C"	36
Elección por acciones de la clase "D"	37
Atraso en elección. Procedimiento	39 ³
Miembros del Congreso. Restricciones	34-37-39
Directores de bancos accionistas. Restricciones	34-37-39
Directores del Banco. Restricciones	40
Votación. Restricciones	40
Empleados de bancos accionistas. Restricciones	34-37-39
Asistencia a sesiones	40
Votación de los estatutos	41
Presidente y vicepresidente. Acuerdo en elección	44
Gerente General. Acuerdo en elección	44
Derecho a voto en elecciones	47
Poseción de acciones de bancos accionistas	47
Multas por operaciones prohibidas	98
<i>Depósitos en el Banco Central</i>	
Bancos accionistas. Reservas	55-91 ^{b,1}
Gobierno nacional. Dependencias y ferrocarriles	63-92 ^{b,3,4,5}
Público	57 ⁵ -92 ^{b,2}
Sin interés	55-57 ⁵ -63
Totales	92
<i>Depósitos del Banco en el exterior</i>	
General	83 ³ -92 ^{c,3,3}
Oro	92 ^{c,2}

	Arts.
<i>Depósitos judiciales</i>	
Depositario principal	63
<i>Depósitos a la vista sin interés</i>	
Autorización para recibir	57 ⁵
<i>Depósitos a la vista en oro</i>	
Constitución de la reserva del Banco	83 ³
<i>Depósitos sin interés</i>	
Autorización para recibir	55-57 ⁵
<i>Depósitos en general</i>	
Caucionando una firma en documentos	57 ^{3,4}
Traspaso del Banco Español de Chile	76 ^b
Reservas del Banco responde de los depósitos vista	93
<i>Depósitos en oro</i>	
Traspaso al Banco. Leyes 2.654-3.380	76 ^c
<i>Documentos</i>	
Operaciones en documentos especulativos	54 ^{3,b}
Operaciones en documentos de inversiones permanentes	54 ^{3,c}
Fijación de la tasa de descuento	60
<i>Descuentos</i>	
Prohibición a los directores	40
Plazo	54 ²
A los bancos accionistas	55
Sobre giros bancarios sobre el extranjero	57 ³
Sobre letras aceptadas por bancos accionistas	57 ³
Tasa de descuento según estado de la reserva	86
Aumento de la tasa de descuento	86
Disminución de la tasa de descuento	86
Comunicaciones al Superintendente	94
<i>Derecho a voto</i>	
Clase "A"	34
Clase "B"	35
Clase "C"	36
Clase "D"	37
Restricciones	38

	Arts.
<i>Domicilio del Banco</i>	
Fijación	3
<i>Depositario (véase depósitos):</i>	
<i>Dividendos</i>	
Prohibiciones	12
Reparto del saldo de utilidades del Banco	99 ³ -99 ⁵
Pago del impuesto a la renta. Acciones “B”, “C”, “D”	100
<i>Diario Oficial</i>	
Aviso de suscripción de acciones	31
Publicación de los informes del Banco enviados al Superintendente	96
Publicación de la Ley del Banco Central. Vigencia	Final
<i>Disposiciones generales</i>	
Informes obligados al Superintendente	89
Memoria anual presentada al Superintendente	91
Informe semanal presentado al Superintendente	92
<i>Dividendos adicionales</i>	
Reparto del saldo de utilidades del Banco	99 ⁴

E

<i>Estado chileno</i>	
Suscripción de acciones clase “A”	13-14-15
Conversión de las acciones clase “A” en otras	16
Nombramiento de directores del Banco	34
Crédito concedido por el Banco. Acuerdo	54 ^d
Aumento del crédito concedido. Acuerdo	54 ^d
Depósito de los fondos del Estado	63
Agente fiscal del Estado	64
Recibimiento de letras sobre el extranjero	68
Fin de la facultad emisora de bonos y obligaciones	79
Cancelación y retiro de bonos con facultad emisora	80
Emisión de moneda divisionaria. Disposiciones	88 ^d
Pago de impuestos. Obligación de recibir billetes	88 ^e
Pago de las acciones suscritas. Presupuesto	88 ^f
Abono de la mitad del excedente de utilidades	99 ⁴ -99 ⁵
Prohibición general de emitir. Emisión accidental de vales de tesorería	88 ^c

	Arts.
<i>Estatutos</i>	
Formación de los estatutos	41
Reforma de los estatutos	41
<i>Emisión de acciones</i>	
De la clase "B"	21-22
De la clase "C"	28
De la clase "D"	17
<i>Enajenación de acciones</i>	
De la clase "A"	15-16
De la clase "C"	23
De la clase "D"	17
<i>Efectos de comercio</i>	
Plazo para aceptarlos. Excepciones	54 ₂
<i>Empresas fiscales</i>	
Depositario principal	63
<i>Edificios</i>	
Préstamos para adquirirlos. Prohibiciones	54 _c
<i>Emolumentos</i>	
De los directores	42
<i>Empleados superiores</i>	
Elección	42 _b
<i>Empleados</i>	
Castigos por infracciones a la ley	98
Reparto del 5% de las utilidades del Banco	99 ₂
F	
<i>Fundación del Banco</i>	
Descripción y objeto	1
<i>Fondos de conversión</i>	
Suscripción de acciones clase "A"	14
Empleo del restante	78
Cubrir saldo no rescatado de billetes fiscales	77

	Arts.
Pago del capital del Banco	78
Canje y amortización de bonos	78
<i>Fondos</i>	
Autorización para efectuar traspasos	55
<i>Fondos de empleados</i>	
Utilidades del Banco. 5% a incrementarlo	99 ₂
<i>Ferrocarriles del Estado</i>	
Depositario principal de los fondos	63
Agente fiscal	64
Préstamos sobre obligaciones de los FF.CC.	54 _{3,d}
Compra-venta y aceptación de bonos de FF.CC.	57 ₆
<i>Firmas</i>	
En documentos de garantía	54 _{3,a}
Sustituyendo documentos	54 _{3 a}
En letras bancarias sobre el extranjero	53 _{3,a}
En giros y letras sobre el extranjero	57 ₃
En giros y letras de bancos accionistas	57 ₄
<i>Fondo para futuros dividendos</i>	
Formado con el excedente de las utilidades del Banco	99 ₄₋₉₉ ₅

G

Gobierno de Chile (véase Estado chileno)

Gerente General

Elección	44
Funciones y duración	45
Remoción	45
Representación legal del Banco	49

Garantías

Restricciones y prohibiciones en recibo	54 _{3,a}
Adicionales	54 ₃
Plazo para conservarlas	54 ₃
Firmas en las garantías	54 _a
Con acciones clase "A"	15
Con acciones clase "B"	15

	Arts.
Con acciones clase "C"	23
Accesorias. Autorización para recibir	57 ⁶
<i>Ganado</i>	
Préstamos sobre ganado. Restricciones	54 ^{3,a}
<i>Giros bancarios</i>	
Sobre el extranjero. Autorización	57 ³
<i>Giros postales</i>	
Pago de las tarifas por el Banco	100
<i>Giros telegráficos</i>	
Compra y venta. Autorización	57 ¹
Pago de las tarifas por el Banco	100
I	
<i>Inversiones</i>	
De los directores. Prohibiciones	40
<i>Impuestos</i>	
Pagos en billetes del Banco. Obligación de recibir	88 ^c
<i>Inspectores de cuentas del Banco</i>	
Ayuda al Superintendente en inspecciones. Remuneración	97
<i>Inspección del Banco</i>	
Por el Superintendente	89
<i>Informes</i>	
Dar los que solicite el Superintendente	89-96
J	
<i>Junta Directiva Local</i>	
Elección	51
Miembros. Designación	51
Período de duración. Excepciones	52
Renovación. Sorteo	52
Funcionamiento	52

	Arts.
L	
<i>Liquidación del Banco</i>	
Derechos de los accionistas	12
Procedimiento	72
<i>Liquidación de bancos nacionales</i>	
Procedimiento	29
<i>Liquidación de bancos extranjeros</i>	
Procedimiento	29
<i>Letras de cambio</i>	
Plazo. Restricciones	54 ²
Adquisición de letras bancarias s. extranjero	53 ^a
Facultad para redescantar	53 ^b
Letras de bancos accionistas. Autorizaciones	57 ⁴
Compra, venta y descuento a bancos accionistas	57
Sobre el extranjero. Recibimiento por el gobierno	68
<i>Letras de importación y exportación</i>	
Transacciones. Autorizaciones. Plazos	57 ³
<i>Letras sobre Londres</i>	
Emisión en canje de billetes del Banco	57 ³
<i>Letras sobre Nueva York</i>	
Emisión en canje de billetes del Banco.	69 ^c
<i>Liquidación de acciones</i>	
De la clase "B"	30
De la clase "C"	30
Aplicación del producto	30
<i>Ley General de Bancos</i>	
Sujeción del Banco a sus disposiciones	89-90
<i>Ley de Presupuestos</i>	
Pago de acciones de la clase "A"	14
<i>Leyes</i>	
Traslado de depósitos según ley N° 2.654 de 11 de mayo de 1912	76 ^c
Traslado de depósitos según ley N° 3.380 de 22 de mayo de 1918	76 ^c

	Arts.
M	
<i>Ministro de Hacienda</i>	
Reemplazo del Superintendente:	29
Apelaciones por multas impuestas al Banco	95
Ayuda del inspector de Bancos e inspectores de cuentas	97
Obligaciones contractuales del Banco	88
Presidencia de la Comisión Organizadora del Banco	1 ^{tr.}
<i>Multas</i>	
Sobre disminución de reserva	85
Infracciones en fijación de tasa de interés	95
Infracciones en cobro de comisiones	95
Infracciones en cobro de intereses	95
<i>Monopolio</i>	
De emisión de billetes	65
<i>Moneda divisionaria</i>	
Autorización para hacer emitir	88 ^d
<i>Municipalidades</i>	
Agente fiscal	64
<i>Monedas de oro extranjeras</i>	
Pagos según convenio	68
Canje por billetes del Banco	71 ^b
<i>Maquinarias</i>	
Préstamos para compra. Prohibiciones	54 ^{3,c}
<i>Minas</i>	
Préstamos para compra. Prohibiciones	54 ^{3,c}
<i>Mobiliario</i>	
Préstamos para compra. Prohibiciones	54 ^{3,c}
<i>Materias primas</i>	
Facultad de disposición	54 ^{3,a}
<i>Mercaderías</i>	
Facultad de disposición	54 ³ , a-57 ⁴
Caucionando firmas en documentos	57 ³

	Arts.
<i>Memoria del Banco</i>	
Presentación al Superintendente. Época de publicación	91
O	
<i>Operaciones del Banco</i>	
Principales	1-54
<i>Obligaciones</i>	
Del Estado chileno. Préstamos	54 ^{3,d}
De municipalidades. Préstamos	54 ^{3,d}
Contractuales del Banco	88
<i>Oficina de Emisión</i>	
Cargo a sus fondos del pago de acciones "A"	14
Traspaso de garantía por emisión de billetes fiscales	76
<i>Supresión de la Oficina de Emisión</i>	
<i>Oro en barras</i>	
Detalle al Superintendente del oro en bóvedas del Banco	93
Compra y venta. Autorizaciones	55-57 ²
Conversión de los billetes del Banco	69 ^b
Reserva del Banco	83 ¹
Embarque. Autorizaciones	55
Rescate de billetes fiscales. Traspaso de fondos	77
Libre comercio. Autorizaciones	88 ^a
<i>Oro de 18d</i>	
Pago de derechos de aduana	68
Valor. Tres billetes del Banco por uno de oro	68
<i>Oro en el exterior</i>	
Detalle al Superintendente	93
<i>Oro amonedado</i>	
Compra y venta. Autorizaciones	55-57 ²
Embarque. Autorizaciones	55
Conversión de los billetes del Banco	69 ^a
Aumento del valor. Procedimiento para evitarlo	71
Canje de billetes fiscales y vales de tesorería	74
Reserva del Banco	83 ¹

	Arts.
Acuñaación de monedas	88 ^b
Rescate de billetes fiscales. Traspaso de fondos	77
Detalle al Superintendente, de oro en bóvedas del Banco	93
P	
<i>Presidente de la República</i>	
Sucursales del Banco en el extranjero	4
Aumento del capital del Banco	6
Suscripción de acciones por el Estado	14
Elección del directorio. Acciones clase "A"	34
Aprobación de los estatutos y reformas	41
Elección de Junta Directiva Local	51
Fijación del corte de los billetes del Banco	67
Emisión de bonos internos sin facultad emisora	81
Acuerdo con tenedores de bonos con facultad emisora	82
Rescate y amortización de bonos con facultad emisora	82
Obligaciones contractuales del Banco. Fijación	88
Nombramiento de la Comisión Organizadora del Banco	1 ^{tr.}
<i>Período de duración del Banco</i>	
Término y extensión del término	2
<i>Presidente y Vicepresidente del Banco</i>	
Elección	42 ⁶⁻⁴⁴
Funciones y duración	45
Personas que pueden ser elegidas	46
Personas que no pueden ser elegidas	47
Votación. Forma y procedimiento	44
Presencia del directorio	48
Acciones de bancos accionistas. Prohibiciones	47
Representación legal del Banco	49
Reemplazo del presidente	49
<i>Proporción de suscripción de acciones</i>	
De la clase "B"	19-20
De la clase "C"	25-26
<i>Pago de acciones</i>	
Forma y procedimiento	8
Precio pagado. Registro	11

	Arts.
<i>Préstamos</i>	
Sobre acciones clase "B". Prohibiciones	17
Sobre acciones clase "C". Prohibiciones	23
A directores. Prohibiciones	40
Sobre terrenos	54 ^{3,c}
Sobre minas	54 ^{3,c}
Sobre edificios	54 ^{3,c}
Sobre mobiliarios	54 ^{3,c}
Sobre maquinarias	54 ^{3,c}
Sobre automóviles	54 ^{3,c}
Al Estado chileno	54 ^{3,d}
A los bancos accionistas	55
<i>Proporción de los préstamos</i>	
A largo plazo	54 ²
Sobre bonos y acciones	54 ^{3,b}
Sobre documentos en redescuento	54 ^{3,b}
Sobre pagarés	54 ^{3,d}
Sobre letras	54 ^{3,d}
Sobre bonos	54 ^{3,d}
Sobre obligaciones del Estado chileno	54 ^{3,d}
Sobre obligaciones de municipalidades	54 ^{3,d}
Sobre obligaciones de los FF.CC. del Estado	54 ^{3,d}
<i>Plazos de vencimiento</i>	
De documentos industriales	54 ²
De documentos agrícolas	54 ²
Proporción de documentos a largo plazo	54 ²
De letras bancarias sobre el extranjero	54 ^{3,a}
De letras de cambio ya aceptadas	54 ^{3,b}
Sobre descuentos de giros sobre el extranjero	57 ³
<i>Pagarés</i>	
Plazos y restricciones	54 ²
Facultad de redescantar	54 ^{3,b}
<i>Publicaciones</i>	
Los informes del Banco	96
<i>Prenda</i>	
Constitución de los bonos en prenda	58
De salitre. Traspaso al Banco	76

	Arts.
<i>Productos</i>	
Facultad de disposición	54 ^{3,a} -57 ⁴
Firmas en documentos caucionados por productos	57 ⁴
<i>Pagos</i>	
En otras monedas	68
En oro chileno de 18d	68
<i>Prohibiciones</i>	
En dividendos sobre acciones	12
Sobre acciones de la clase "A"	15
Sobre acciones de la clase "B"	17
En elección de directorio	34-37
En elección de directores	34-37
En la administración del Banco. Intervención del público	38-39
A los directores	40
En elección de presidente del Banco	46
En elección de vicepresidente	46
Sobre créditos flotantes	54
Sobre sobregiros	54 ¹
Sobre préstamos	54 ²
Sobre descuentos	54 ²
Sobre letras de cambio	54 ²
Sobre pagarés	54 ²
Sobre efectos de comercio	54 ²
Sobre productos agrícolas	54 ^{3,a}
Sobre ganado	54 ^a
Sobre documentos con menos de dos firmas	54 ^a
Sobre documentos de inversiones permanentes	54 ^{3,c}
Sobre documentos especulativos	54 ^{3,b}
Sobre terrenos	54 ^{3,c}
Sobre minas	54 ^{3,c}
Sobre edificios	54 ^{3,c}
Sobre mobiliarios	54 ^{3,c}
Sobre maquinarias	54 ^{3,c}
Sobre automóviles	54 ^{3,c}
Sobre letras del Estado chileno	54 ^{3,d}
Sobre bonos del Estado chileno	54 ^{3,d}
Sobre obligaciones de Estado chileno	54 ^{3,d}
Sobre obligaciones y bonos de municipalidades	54 ^{3,d}
Sobre obligaciones y bonos de ferrocarriles	54 ^{3,d}
Sobre acciones de la clase "C"	54 ^{3,e}
Sobre billetes del Banco	54 ^{3,e}

	Arts.
Sobre acciones en general	54 ^{3,f}
Sobre bonos en general	54 ^{3,f}
Sobre redescuentos	60
Sobre pagos con billetes fiscales o vales de tesorería	75
Sobre emisión de papel moneda	88 ^c
Sobre cargo de comisiones o tasas de redescuento	94
Sobre reparto de dividendos en forma de acciones	99 ¹
Sobre conversión en acciones del fondo de reserva	99 ¹
Sobre emisión de bonos y obligaciones	79
 <i>Presupuesto de la nación</i>	
Consulta de los fondos para pago de acciones "A"	88 ^f
 Q	
 <i>Quiebra del Banco</i>	
Declaración. Motivos	72
Disposiciones en caso de quiebra	10
 <i>Quórum para sesiones del directorio</i>	
Disposiciones	42
 R	
 <i>Redescuentos</i>	
Fundación de un banco	1
Facultades de redescuento	54 ^{3,b}
Fijación de la tasa	59
Tasa de redescuento según estado de la reserva	86
Aumento de la tasa según estado de la reserva	86
Disminución de la tasa según estado de la reserva	86
Límite de comisiones y gastos cargables	60
 <i>Reserva</i>	
Monto	83
Constitución	83
Cubriendo valor de billetes fiscales y vales	84
Castigo si baja el porcentaje de la reserva	85
Escala de castigo según porcentaje de la reserva	85
Aumento o disminución de la tasa de redescuento	86
Proporción de las utilidades del Banco para aumentarla	99 ^{1- 99} ⁵
Presentación al Superintendente. Reserva oro	93

	Arts.
<i>Representación legal del Banco</i>	
Designación	49
<i>Remesas de fondos del Banco</i>	
Pago de tarifas postales y telegráficas	100
S	
<i>Superintendente de Bancos</i>	
Suscripción de acciones clase "B". Vigilancia	20
Suscripción de acciones clase "C". Vigilancia	26
Incumplimiento de suscripción de acciones	29
Ampliación de plazos de suscripción acciones "B" y "C"	29
Tomar posesión de un banco accionista	30
Ingerencia en la liquidación de un banco accionista	30
Aplicación de multas al Banco por baja de reserva	85
Inspección del Banco. Informes	89
Memoria anual del Banco	91
Balance semanal del Banco	92
Fijación de comisiones, tasas e intereses cobrables por el Banco	94
Multas por infracciones	95
Ayuda del inspector de Bancos	97
Ayuda de los inspectores de cuentas del Banco	97
<i>Secretario del Banco</i>	
Funciones. Ministro de fe	53
<i>Suscripción de acciones</i>	
De la clase "A". Condiciones	14
De la clase "B". Condiciones	17-19
De la clase "C". Condiciones	25
Prorrateo de sobre-suscripción	31
<i>Sucursales</i>	
Nacionales	3
Extranjeras	3-5
Derecho de establecer	4
Derecho de suprimir	4
Acuerdo del directorio para ambos casos	4
Intervención del Presidente de la República	4
Administración	50
Funcionamiento. Zona geográfica	51

	Arts.
Uniformidad en las tasas de redescuento	59
Canje de billetes fiscales y vales de tesorería	74
Conversión de billetes	70
<i>Sobregiros</i>	
Prohibiciones	54 ¹
T	
<i>Tasa de descuento y redescuento</i>	
De bancos accionistas. Fijación	59
Fijación del mínimo	86
Disposiciones para fijarlas	87
<i>Transferencia de dominio</i>	
De acciones	32
<i>Terrenos</i>	
Préstamos para compra. Prohibiciones	54 ^{3,c}
U	
<i>Utilidades del Banco</i>	
Reparto. Disposiciones	99 ¹
Excedente de utilidades. Reparto	99 ⁴ -99 ⁵
V	
<i>Vales de Tesorería</i>	
Rescate	14
Canje y retiro de la circulación	74
Recibo a la par en depósito por el Banco	75
Pagos. Prohibiciones	75
Valor de los en circulación cubierto por la reserva del Banco	84
<i>Vales de depósito</i>	
Sustituyendo firmas en documentos	54 ^{3,a}
Caucionando firmas en documentos	57 ³ -57 ⁴
<i>Vales de prenda</i>	
Sustituyendo firmas en documentos	54 ^{3,a}
Caucionando firmas en documentos	57 ³ -57 ⁴

	Arts.
<i>Vencimientos (véase plazos)</i>	
<i>Vicepresidente del Banco (véase presidente)</i>	
<i>Votos (votaciones)</i>	
En establecimiento de sucursales	4
En aumento de capital del Banco	6
Derechos de las acciones	12
Derechos de las acciones de la clase "A"	34
Derechos de las acciones de la clase "B"	35
Derechos de las acciones de la clase "C"	36
Derechos de las acciones de la clase "D"	37
De los directores del Banco. Prohibiciones	40
En elección de presidente y vicepresidente	46
En elección de Junta Directiva Local	51



Mujer acompañada de sus hijas en el banco (1970). Colección Archivo Fotográfico, Museo Histórico,
Santiago de Chile.

ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO N° 160,
DEL 4 DE FEBRERO DE 1926
(PUBLICADOS RESPECTIVAMENTE EN EL *DIARIO OFICIAL*
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1925 Y 6 DE FEBRERO DE 1926)

Núm. 2855. Santiago, 28 de diciembre de 1925.

Considerando:

- 1° Que con fecha 23 del mes en curso se reunió el directorio del Banco Central de Chile con asistencia de nueve de sus miembros, de los cuales ocho tenían derecho a voto, quienes por unanimidad aprobaron los estatutos que regirán la administración del Banco, y
- 2° Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del decreto-ley N° 486, del 21 de agosto último, dichos estatutos deben ser aprobados por el supremo gobierno,

HE ACORDADO Y DECRETO:

Apruébase el siguiente proyecto de estatutos del Banco Central de Chile:

ORGANIZACIÓN DEL BANCO

Artículo 1°. El Banco Central de Chile, creado por el decreto-ley N° 486, del 21 de agosto de 1925, es un banco de emisión, depósito, descuento y giro, domiciliado en la ciudad de Santiago, República de Chile, con las sucursales y agencias que el directorio acuerde establecer, con arreglo a las disposiciones del decreto-ley citado.

Art. 2°. El Banco Central de Chile se regirá por las disposiciones del decreto-ley N° 486, del 21 de agosto de 1925, por lo que determinen estos estatutos, por las disposiciones del párrafo 8, título VII del *Código de Comercio* y las del reglamento N° 3030, del 22 de diciembre de 1920, en lo que sean aplicables.

Art. 3°. La duración de la concesión del Banco será de cincuenta años, contados desde la fecha en que el Presidente de la República apruebe estos estatutos. La concesión podrá ser prorrogada por medio de una ley, a petición del directorio.

Art. 4°. Las zonas geográficas de las sucursales del Banco serán delimitadas por el directorio, cuando se establezcan.

Art. 5°. El establecimiento de agencias del Banco en el exterior, y el depósito de fondos en bancos extranjeros, deberán ser acordados por el directorio, con la mayoría de votos exigida en los artículos 4° y 5° de la ley.

El establecimiento de sucursales fuera del territorio nacional requiere, además, aprobación del Presidente de la República.

CAPITAL Y ACCIONES

Art. 6°. El capital autorizado del Banco Central es de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000). Este capital podrá ser aumentado hasta doscientos millones de pesos (\$200.000.000) con arreglo a lo prescrito en el artículo 6° de la ley o a esa cantidad o más de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22 y 28 de dicha ley.

Art. 7°. El capital del Banco estará dividido en acciones nominativas de un valor de mil pesos (\$1.000) cada una.

Art. 8°. Los títulos de las acciones serán firmados por el presidente, el gerente general y el secretario del Banco Central y llevarán el sello de la institución. Deberán expresar, además, la fecha de la ley que crea el Banco Central, el número y la serie a que pertenezcan, la indicación del capital social y de la duración de la concesión del Banco.

Art. 9°. Las acciones se dividirán en cuatro clases: acciones de la clase "A"; acciones de la clase "B"; acciones de la clase "C"; y acciones de la clase "D"; en conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 al 32 inclusive de la ley.

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto a dividendos y a la participación en el activo del Banco en caso de liquidación.

Art. 10°. Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la ley dentro de los límites en ella establecidos.

Art. 11°. El Banco llevará un registro de todos los accionistas, con anotación de la serie a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea, del domicilio del accionista y del precio pagado por ellas.

El registro original de accionistas se formará de acuerdo con la nómina que la Comisión Organizadora del Banco entregue al directorio, en la que deberá constar el nombre del accionista, el número de acciones que haya suscrito, y la suma que ha enterado a cuenta de su valor.

El precio pagado por las acciones se determinará por la cotización oficial de valores en las bolsas de comercio, por un certificado expedido por ellas o por el de un corredor, sin perjuicio de que el directorio del Banco pueda adoptar las medidas que crea convenientes para cerciorarse de su efectividad.

En los casos de aumento de capital contemplados en los artículos 22 y 28 de la ley, la emisión de acciones de las series “B” o “C” se ordenará por el directorio, el que deberá incorporarlas al registro general en la serie que corresponda.

Art. 12°. El registro de accionistas se cerrará durante seis días cuando el directorio acuerde el reparto de dividendos.

Art. 13°. El valor de las acciones suscritas se pagará en la forma establecida por el artículo 8°. de la ley. El directorio publicará avisos con quince días de anticipación para el pago de cada una de las cuotas insolutas señaladas en el artículo citado.

Art. 14°. Para el pago de las cuotas insolutas de las acciones de las series “B” y “C” se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley.

Los accionistas de la serie “D” que no cubran oportunamente sus cuotas incurrirán en la sanción contemplada en el artículo 444 del *Código de Comercio*.

Podrá también el Banco vender sus acciones (las del socio moroso) por intermedio de un corredor de la Bolsa de Comercio de Santiago o de otra institución análoga que tenga personería jurídica. En tal caso el Banco cancelará en su registro la inscripción de esas acciones, publicará en un diario, aviso de la cancelación, con lo cual quedará sin valor alguno el título respectivo, y sólo estará obligado a entregar al antiguo accionista el saldo líquido que resultare de la venta⁹.

Art. 15°. En caso de liquidación o quiebra del Banco antes de estar cubiertas todas las cuotas, o en cualquier otra circunstancia, la operación de liquidación se practicará en la forma determinada en el título v de la Ley General de Bancos.

ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

Art. 16°. La administración de los negocios del Banco estará a cargo:

- 1°. Del directorio;
- 2°. De un comité ejecutivo compuesto del presidente y de tres directores. Estos últimos los nombrará el directorio en la primera sesión de cada mes. Habrá, además, comisiones permanentes o temporales que el directorio juzgue necesarias para la buena administración del Banco;
- 3°. Del presidente o vicepresidente, en su caso, y del gerente general;
- 4°. De los administradores de las sucursales y de las juntas directivas de éstas, según lo disponen los artículos 50 y 51 de la ley;
- 5°. De un revisor general, nombrado por el directorio, que será responsable de la vigilancia y fiscalización de todas las reparticiones de la administración del Banco y ejercerá también las demás funciones que el directorio le señale.

⁹ El último inciso de este artículo fue agregado por el decreto N° 160 del 4 de febrero de 1926.

El revisor comunicará al presidente y al gerente general, las observaciones que crea conducentes sobre las operaciones del Banco, sin perjuicio de poder acudir directamente al directorio si sus representaciones no fueran atendidas y

- 6°. De un secretario y de los jefes de departamento y sección que el directorio establezca.

DEL DIRECTORIO

Art. 17°. El directorio del Banco se compondrá de diez miembros, nombrados por las entidades y personas que designa el título III de la ley.

Art. 18°. Los miembros del directorio durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, proveyéndose a su reemplazo en la forma rotativa que establece el título III de la ley, sin perjuicio de lo que para el primer período dispone la misma ley.

El período definitivo de los miembros del directorio empezará a contarse desde el 1° de enero de 1926. La misma regla se aplicará al presidente, vicepresidente y otros funcionarios o empleados del Banco, cuyos cargos tengan un término fijo de duración.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que los miembros del primer directorio y los empleados designados por éste, entren inmediatamente al desempeño de sus cargos. Serán válidos los actos de organización y administración ejecutados antes del 1 de enero de 1926.

Art. 19°. El Presidente de la República hará la designación de los directores cuyo nombramiento le corresponde, antes del quince de diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada período.

Art. 20°. Los bancos accionistas elegirán los respectivos miembros del directorio también antes de la fecha expresada en el artículo anterior, o a más tardar en esa fecha.

Con este objetivo, la dirección del Banco hará remitir a cada banco accionista tantos formularios impresos como directores tenga derecho a elegir para ese período. Esta remisión deberá hacerse en los primeros quince días del mes de noviembre del año en que deba practicarse la elección.

Los bancos accionistas pondrán en cada uno de los formularios el nombre de tres candidatos distintos, en el orden de su preferencia; y firmados por la persona que tenga la representación del Banco y sellados con el sello de la institución, los remitirán en sobre cerrado y certificado al secretario del Banco Central a más tardar el día 1° del mes de diciembre del año en que deba practicarse la elección.

Los bancos accionistas tendrán un voto por cada acción del Banco Central que posean.

El escrutinio de los votos recibidos lo practicará el Presidente, asociado de un miembro del directorio que éste designe, en la misma forma prescrita en el artículo 39 reformado de la ley, para la elección del director representante de la clase obrera. Será proclamado electo el candidato o candidatos que obtengan la mayoría de votos, computada en la forma que expresa dicho artículo.

Se practicará separadamente el escrutinio de los votos remitidos por los bancos accionistas de la clase “B” y el de los que remitan los bancos accionistas de la clase “C”.

En caso de dispersión o empate de votos, el secretario lo comunicará inmediatamente a los bancos correspondientes, remitiéndoles nuevos formularios de votación, para que a más tardar dentro de quince días repitan ésta, circunscribiéndola a los tres candidatos que en el primer escrutinio hubieran obtenido mayor número de votos.

Art. 21°. Los bancos accionistas que así lo desearan podrán nombrar un representante que asista al escrutinio. Al efecto, el secretario del Banco les avisará con anticipación debida la fecha en que deba verificarse.

Art. 22°. Los accionistas de la clase “D” elegirán el director cuyo nombramiento les corresponde en la forma siguiente:

El presidente del Banco Central convocará a los accionistas de esta serie debidamente inscritos en el registro respectivo, a una asamblea general que deberá celebrarse en la fecha que él señale, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año en que debe efectuarse la elección. La convocatoria se hará el día 15 de noviembre anterior a la elección, por medio de avisos publicados en un diario de la ciudad de Santiago durante seis días consecutivos y por cartas certificadas dirigidas a los accionistas que tengan su domicilio registrado en el Banco. El Banco estará obligado a citar por carta, solamente a aquellos accionistas cuyos nombres aparezcan en el registro el día 14 de noviembre respectivo, a la hora de cerrarse las oficinas del Banco.

La reunión de los accionistas de la clase “D” para elegir el director que les corresponde, se celebrará con la asistencia de la mayoría absoluta de las acciones de dicha serie, emitidas. Si a la primera reunión no concurriere este quórum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El secretario del Banco concurrirá a la reunión a que se refiere el presente artículo.

Art. 23°. El accionista puede votar personalmente o hacerse representar por otro accionista autorizado por carta-poder dirigida al presidente del Banco. También podrá hacerse representar por una persona que no sea accionista, pero en este caso el poder deberá constar en escritura pública.

Art. 24°. La votación será secreta y se hará por medio de cédulas escritas. Cada accionista escribirá en su respectiva cédula el nombre de cinco personas distintas en el orden de su preferencia.

Ningún miembro del directorio podrá votar en representación de otros accionistas. Tampoco podrán hacerlo los empleados del Banco, sean o no accionistas.

Art. 25°. El escrutinio lo practicará el presidente, asociado de dos accionistas nombrados por la asamblea; proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría de votos, computados en la forma que para la elección del director representante de la clase obrera dispone el artículo 39 reformado de la ley.

Si hubiere empate, se repetirá inmediatamente la votación, circunscribiéndola a los cinco candidatos que en la primera hubieran obtenido mayor número de votos.

Art. 26°. Los formularios y cédulas de votación se archivarán en la oficina del Superintendente de Bancos hasta tres años después de efectuada la elección. Se harán además las protocolizaciones y se darán los avisos prescritos por el artículo 14 del reglamento N° 3030, del 22 de diciembre de 1920.

Art. 27°. Si por cualquier causa no estuvieren designados en la época establecida los directores de las clases “A”, “B”, “C” o “D”, se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluido su período, hasta que se les nombre reemplazante en la forma prevista por la ley y estos estatutos.

Art. 28°. En caso de vacancia se nombrará al director reemplazante dentro del plazo de treinta días de haber ocurrido aquélla, en la forma que de acuerdo con estos estatutos corresponda a la clase a que pertenezca el director que haya de renovarse.

Si la vacante ocurriera por renuncia de algún director, podrá procederse a elegir al reemplazante aun antes de la fecha en que aquél deba cesar en sus funciones.

Art. 29°. Los directores elegidos extraordinariamente durarán por el tiempo que falte para completar su período al director a quien reemplacen.

Los directores cuyo nombramiento corresponde a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril conjuntamente, y el que corresponde elegir a la Asociación de Productores de Salitre de Chile y a la Cámara Central de Comercio de Chile, también conjuntamente, deberán ser designados por las respectivas sociedades. El nombramiento se comunicará en carta certificada dirigida al secretario del Banco Central antes del 15 de diciembre anterior al año en que dichos directores deban entrar en funciones. Si así no se hiciere, se proveerán los cargos en la forma determinada en el inciso final del artículo 39 reformado de la ley.

Art. 30°. El director representante de la clase obrera se elegirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 reformado de la ley.

Art. 31°. Las juntas directivas de las sucursales del Banco Central se nombrarán del modo indicado en el artículo 51 de la ley. El directorio del Banco Central designará antes del 15 de diciembre anterior al año en que deban comenzar sus respectivos períodos, los directores que le correspondan. El director que represente a los bancos accionistas establecidos dentro de la zona geográfica en que funciona la sucursal, será elegido por el mismo procedimiento señalado en estos estatutos para la elección de los directores de las clases “B” y “C”.

DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO

Art. 32°. El directorio celebrará sesión ordinaria una vez por semana; y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o lo soliciten por escrito tres directores.

Art. 33°. Los miembros del directorio recibirán una remuneración de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder en total de diez mil pesos (\$10.000) al año por cada director. Gozarán, además, de una remuneración de cien pesos (\$100) por cada sesión de comité o de las comisiones a que asistan.

Art. 34°. El quórum necesario para sesionar es de seis directores, salvo aquellos casos en que la ley requiera un quórum especial.

Art. 35°. Se declarará vacante el puesto del director que por cualquier motivo y sin causa justificada en concepto del directorio faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.

Art. 36°. Se levantarán actas de las sesiones del directorio, en un libro destinado al efecto. Dichas actas serán firmadas por el presidente, el gerente general y los miembros que hubieren concurrido a la sesión.

Si algún miembro del directorio se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en el mismo documento.

Art. 37°. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar en el acta su oposición.

Art. 38°. El directorio fijará el día y hora de la semana en que deberán verificarse las sesiones ordinarias, para las cuales no se necesitará citación.

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GENERAL

Art. 39°. El presidente y vicepresidente serán elegidos por el directorio en la primera sesión ordinaria que celebre cada año. La elección se hará por la mayoría de votos que requiere el artículo 44 de la Ley de Banco Central.

Corresponde al presidente o al vicepresidente en su caso presidir las sesiones del directorio. Será también presidente del comité ejecutivo y de todas las demás comisiones, permanentes o temporales, que el directorio tenga a bien establecer.

Art. 40°. El presidente tendrá, juntamente con el gerente general, la representación judicial y extrajudicial del Banco.

Art. 41°. El gerente general será el responsable directo de la administración interna del Banco, con arreglo a las instrucciones que el directorio le imparta. Asistirá a todas las sesiones del directorio, a las del comité ejecutivo y las de cualquier otra comisión permanente o temporal que se establezca, con voz, pero sin voto.

En caso de imposibilidad, será subrogado por el empleado que designe el directorio.

Art. 42°. El presidente y vicepresidente durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

FIANZAS

Art. 43°. Estarán obligados a rendir caución para el correcto desempeño de sus cargos, el presidente, el vicepresidente, el gerente general, los subgerentes, el revisor general, el secretario, el contador, los cajeros, los jefes de sección y todos los demás empleados que administren o manejen fondos, valores o documentos en

custodia. Independientemente de éstos, deberán prestar caución todos los otros empleados que el directorio juzgue conveniente que la rindan.

Art. 44°. El monto de la caución será fijado discrecionalmente por el directorio.

Art. 45°. Las cauciones serán hipotecarias o consistirán en un depósito de efectos públicos, o en una caución prestada por una compañía de seguros o por persona solvente calificada por el directorio.

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 46°. El Banco ejecutará todas las operaciones autorizadas en la ley, con las limitaciones y restricciones que ella establece.

Art. 47°. Los préstamos, descuentos e inversiones se harán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el título VI de la ley y en los reglamentos internos y disposiciones de carácter general que al respecto expida el directorio.

Art. 48°. El directorio dictará, además, periódicamente, reglamentos o disposiciones de carácter general en que establezca la forma y requisitos a que debe sujetarse, la compensación, canje y cobro de los cheques de los bancos accionistas y el suministro de moneda divisionaria a los mismos. Deberá, asimismo, dictar los demás reglamentos que juzgue necesarios para la buena administración del Banco.

EMISIÓN DE BILLETES

Art. 49°. El Banco Central sólo podrá emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 50°. Toda orden de impresión o pedido de billetes bancarios, necesitará el acuerdo del directorio, en el que se expresará en pesos y cóndores el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyen y el valor y número de los ejemplares de cada uno de ellos.

Art. 51°. La impresión de los billetes se ejecutará por la Dirección de Especies Valoradas, conforme a lo ordenado en el decreto-ley N° 587, del 29 de septiembre de 1925, y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el directorio.

Art. 52°. Al ser puestos en circulación, los billetes deberán llevar las firmas en facsímil del presidente del Banco y del gerente general y el sello de la institución.

Art. 53°. La impresión de las firmas en facsímil y del sello a que se refiere el artículo anterior se ejecutará con los requisitos y precauciones que en reglamento especial determine el directorio. Este mismo reglamento prescribirá las formalidades para la custodia, emisión, canje, retiro y cancelación de los billetes.

Art. 54°. Los billetes retirados de la circulación, ya sea en cumplimiento de la ley o por deterioro o por cualquier otra circunstancia, deberán incinerarse en presencia de un miembro del directorio o de la persona que éste designe, del revisor

general y del secretario del Banco. Se levantará acta de ello, la que se asentará en un libro especial llevado al efecto, que se guardará en la caja de seguridad.

De la misma manera se procederá con los billetes fiscales y vales de tesorería que el Banco retire de la circulación en conformidad con el artículo 75 de la ley, sin perjuicio de las formalidades adicionales que para la incineración de estas clases de papel moneda dispongan otras leyes.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Art. 55°. Las utilidades del Banco se distribuirán en la forma prescrita en el artículo 99 de la ley.

Art. 56°. Además del fondo de reserva general que debe constituirse en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 99, el directorio podrá también acordar la formación de fondos de reserva especiales, siempre dentro de los límites autorizados por el referido artículo.

Art. 57°. La administración y empleo del fondo de beneficio para empleados, de que habla el inciso segundo del artículo 99 de la ley, se sujetará a los reglamentos que dicte el directorio.

Art. 58°. Los presentes estatutos entrarán en vigencia desde el día de su aprobación por el Presidente de la República.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

E. FIGUEROA L.

JORGE SILVA SOMARRIVA.

LEY MONETARIA

Santiago, 19 de agosto de 1925.

Señor Ministro:

La estabilización del papel moneda de Chile sobre base de oro es uno de los principales problemas sometidos a esta comisión. Para la realización de este propósito recomendamos dos proyectos, ambos con su correspondiente exposición de motivos: el uno, que se refiere a la fundación del Banco Central de Chile, fue presentado en calidad de anteproyecto a la consideración del supremo gobierno el 12 del corriente mes de agosto; y el otro, que se refiere a una nueva ley monetaria, es el que con la presente y por el elevado conducto de Ud. tenemos el honor de enviar a S.E. el Presidente de la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, nos suscribimos de Ud. muy attos y SS. SS.

MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E.W. Kemmerer,
Presidente de la Misión

H.M. Jefferson,
Asesor

H.L. Lutz,
Asesor

J. T. Byrne,
Asesor

W.W. Renwick,
Asesor

Henry H. West, secretario general.

Al señor ministro de Hacienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY MONETARIA

El presente proyecto de ley monetaria, que complementa el de creación del Banco Central de Chile, está destinado a reemplazar la ley monetaria de 1895, cuya derogación se propone. Muchas de las disposiciones de la ley de 1895 han sido, sin embargo, incorporadas en el presente proyecto.

TÍTULO I *De la moneda de oro*

El artículo 1°. Mantiene el peso como unidad monetaria de Chile, asignándole un contenido de oro fino de 183.057 millonésimos de gramos, lo que representa la cuarentava parte del contenido de oro fino de un soberano británico, o el contenido de oro fino de 6 peniques ingleses.

La Misión de Consejeros Financieros no vacila en recomendar que se establezca el valor del peso en esa proporción con el oro. Al hacerlo, recomienda la estabilización del peso prácticamente en su valor actual.

En las cotizaciones del cambio, el peso no se ha alejado mucho de ese valor en oro durante cerca de cinco años. Es de presumir que, durante este largo período, los precios, los salarios y las contribuciones se hayan ajustado sensiblemente a él.

El cuadro que sigue demuestra el valor medio anual del peso desde 1921 hasta la fecha, expresado en

I) cotizaciones de cambio, en moneda esterlina a noventa días vista,

II) cotizaciones sobre Nueva York a la vista y

III) cotizaciones del cambio sobre Nueva York a la vista,

tomando por base 100 como la par de un peso de 183.057 millonésimos de gramo de oro fino, que es el recomendado por la Comisión; en otras palabras, tomando

como equivalente a la par la cantidad de oro fino representada por 12,17 centavos de la moneda de Estados Unidos de América, que representan a la par 6 peniques ingleses de oro.

<i>Período</i>	<i>I</i> <i>Moneda</i> <i>esterlina</i> <i>90 días vista</i> <i>(peniques)</i>	<i>II</i> <i>Nueva York</i> <i>a la vista</i> <i>(centavos)</i>	<i>III</i> <i>Nueva York</i> <i>0,183057</i> <i>gramos de</i> <i>oro = 100</i>
1921	7,37	11,5	94,5
1922	6,57	12,1	99,5
1923	6,48	12,2	100,3
1924	5,80	10,6	87,1
1925 (enero a agosto 11)	5,73	11,4	93,8
1925 (agosto 11)	5,94	11,9	97,9

Un tipo de cambio que se separe considerablemente de las cotizaciones que han prevalecido en los últimos años, originaría injusticias en las relaciones entre deudores y acreedores con respecto a las obligaciones contraídas durante ese período, perturbaría el comercio exterior del país y, como los precios de las mercaderías y los salarios se amoldan con diversa rapidez a la variación del valor de la moneda, ese nuevo tipo de cambio perjudicaría injustamente a muchas clases, con provecho inmerecido de otras.

Cualquiera que sea el tipo de cambio que se fije, siempre habrán de resultar perjuicios e injustos agravios; pero esos perjuicios y agravios serán mucho menores, a nuestro juicio, si se estabiliza el cambio aproximadamente en el término medio de las cotizaciones de los últimos años, que si se le fijara en una cantidad sustancialmente mayor o menor que dicho término medio.

Se propone una nueva moneda denominada chileno, equivalente a diez pesos. En síntesis, el objetivo de esta recomendación es impulsar al pueblo chileno a usar una unidad monetaria de porte más conveniente que el peso actual, sin hacer obligatorio su uso.

La objeción principal que pudiera hacerse a la adopción del peso de oro de un valor de sólo 6 peniques como unidad monetaria de Chile, es la cuantía excesivamente pequeña de esa unidad, lo que exige muchas cifras para expresar cantidades relativamente menudas.

Una unidad pequeña acarrea pérdida de tiempo, de papel y de tinta. Se necesitan, por ejemplo, 40 pesos chilenos para exponer el valor en oro de un soberano británico y, por otra parte, esa misma suma, expresada en billetes del Reichsbank alemán de principios de 1924, sería equivalente a más o menos 20.000.000.000.000 de marcos.

El peso estabilizado en 6 peniques será, según los datos de que dispone la Comisión, la unidad monetaria de oro más breve que la ley haya establecido perma-

nementemente en país alguno; si bien, como es natural, hay muchas unidades de papel moneda que actualmente son inferiores, como el franco, la lira y la corona austriaca.

El chileno de diez pesos, que proponemos, constituiría una unidad muy conveniente para las operaciones más voluminosas del comercio, y no estorbaría el uso del peso en las transacciones menudas, así como la libra de Gran Bretaña no impide el uso del chelín como unidad real para las pequeñas operaciones, ni la libra peruana estorba el uso análogo del sol, ni la libra egipcia el de la piastra.

El chileno que recomendamos, tendría un valor en oro exactamente equivalente a la cuarta parte de un soberano británico, y tendría las siguientes proporciones con el contenido de oro puro de algunas unidades monetarias de oro de tamaño aproximadamente igual:

<i>Valor del chileno en la unidad monetaria extranjera por ciento</i>		<i>Valor de la unidad extranjera en chilenos por ciento</i>
122	Dólares canadiense	82
122	Dólar cubano	82
122	Córdoba de Nicaragua	82
113	Escudo portugués	89
122	Dólar de Estados Unidos	82
118	Peso uruguayo	85

Si bien el chileno propuesto sería actualmente algo más valioso que cualquiera de las unidades enumeradas, tendría mucho menor valor, comparativamente, con su capacidad adquisitiva de mercadería en los mercados mundiales, que el que tenían algunas de esas unidades monetarias en 1913, porque hoy en oro vale menos de los dos tercios de lo que valía hace doce años. En relación con su capacidad adquisitiva actual, el chileno proyectado sería equivalente, por ejemplo, a sólo cerca de 78 centavos oro de Estados Unidos de América, de 1913.

Más aún, un chileno de 60 peniques sería hoy una moneda mucho menos valiosa, con respecto a su capacidad adquisitiva, que lo que era el peso chileno hace cerca de sesenta y cinco años. El oro de 1925, sólo tiene cerca de 58% del valor que tenía en 1860, según se desprende del índice de los precios por mayor de Estados Unidos; de tal modo que un chileno de 60 peniques de hoy, sólo equivaldría a un peso de cerca de 35 peniques de 1860. El valor legal del peso de oro chileno en 1860 era de 45 peniques y el tipo medio de cambio en ese año fue de 43 y tres cuartos de peniques.

Un peso de 45 peniques de oro de 1860 tenía, aproximadamente, la misma capacidad adquisitiva, según el índice de precios por mayor de Estados Unidos, que el que tendría hoy un peso de 78 peniques. Durante casi todo el período de su historia anterior al año 1879, Chile tuvo por unidad monetaria un peso más valioso, en cuanto a su capacidad adquisitiva en los grandes mercados mundiales, que el chileno del proyecto; y, según ha podido saberlo vuestra Comisión, nadie se

quejaba entonces de que el valor de la unidad monetaria chilena fuera demasiado elevado.

Vuestra Comisión estima que no sería prudente imponer desde luego al público esa nueva unidad monetaria, y aun cree que toda tentativa que se hiciera para aplicarla dentro de un breve período de tiempo, produciría confusiones en los precios y en el ajuste de los salarios y traería algún malestar público. Si, por otra parte, ha de hacerse un esfuerzo para introducir una nueva unidad monetaria, paulatinamente y por medio de un proceso educativo, como el que se propone a continuación, el medio más fácil de llegar a este fin sería el uso de una unidad equivalente a diez pesos, que se conformaría, por consiguiente, al sistema decimal chileno.

Si el público recibiera favorablemente esta nueva denominación, sería probablemente útil, luego que su uso se hubiera popularizado, transformarla en unidad monetaria del país y dividirla en cien céntimos (nombre que debe adoptarse para evitar confusiones con el centavo, durante el período de transición). Con el tiempo la denominación de peso podría ser eliminada por completo. No debe, sin embargo, imponerse como obligatorio este procedimiento, sino que se ha de adoptar después de un largo transcurso de tiempo y sólo para satisfacer un general anhelo público.

Aunque vuestra Comisión no hace hincapié en el uso de la palabra chileno para la proyectada moneda de diez pesos, no ha podido encontrar otra mejor. Este nombre tiene la ventaja de expresar la nacionalidad de la moneda, como el argentino de la República Argentina, el boliviano de Bolivia, y el franco de Francia. La palabra no es inconvenientemente larga y no se presta a que sea confundida fácilmente con otros valores monetarios.

El nombre de 'cóndor', que se ha propuesto en otros proyectos, sería a nuestro juicio, menos adecuado, entre otras razones, porque siempre se le ha usado en Chile para señalar la moneda de veinte pesos de oro. El nombre de 'doblón', que se ha usado para los diez pesos, no constituiría una denominación nacional tan propia como el nombre de chileno, para ser usada como apelativo de una moneda nacional futura.

El artículo 3° declara gratuita la acuñación de oro, tal como en la ley monetaria del 11 de febrero de 1895 (número 277), artículo 19.

El artículo 4° contempla la acuñación de dos monedas de oro, una de cinco Chilenos, o cincuenta pesos, y otra de diez chilenos, o cien pesos.

Al proponer una ley de fino de 900 milésimos para todas las monedas de oro, la Comisión recomienda que se modifique la proporción de fino de 916 milésimos y dos tercios, establecida en la ley de 1895.

La acuñación chilena está basada en el sistema decimal y el sistema métrico de pesos y medidas es el sistema legal del país. Mientras no haya razones fundadas en contrario, vuestra Comisión estima que la ley de fino de las monedas debiera ser expresada en unidades integrales con relación a ciento. Una ley de fino de 9/10 (900 milésimos), constituye, por otra parte, una moneda algo más consistente y probablemente más duradera que la que tenga fino de 11/12 (916 milésimos y dos



Interior de un banco. Colección Archivo Fotográfico, Museo Histórico, Santiago de Chile.

tercios). Más aún, la ley de fino propuesta es la más comúnmente usada para las monedas de oro. Entre los países cuyas leyes establecen un fino de 900 milésimos para sus monedas de oro, se cuentan los siguientes:

- | | |
|--------------|-------------------------------|
| 1. Argentina | 10. Italia |
| 2. Austria | 11. Japón |
| 3. Bélgica | 12. Holanda |
| 4. Canadá | 13. Noruega |
| 5. Ecuador | 14. Portugal |
| 6. Francia | 15. España |
| 7. Alemania | 16. Suecia |
| 8. Grecia | 17. Suiza |
| 9. Hungría | 18. Estados Unidos de América |

El artículo 6° fija los límites de tolerancia para las monedas de oro. Los límites propuestos en este artículo son los que ha señalado la Superintendencia de la Casa de Moneda chilena, y se asemejan a los que ha fijado la ley de Estados Unidos para las monedas de oro de esa nación.

El artículo 8° contiene una disposición que ha sido copiada de la ley sobre acuñación, dictada en 1873, en Estados Unidos, que aún rige en aquel país y que ha resultado absolutamente satisfactoria.

TÍTULO II

De las monedas de plata y níquel

El artículo 10 establece monedas de plata de cuatro denominaciones, a saber: “cinco pesos” o “medio chileno”, “dos pesos”, “un peso” y “medio peso”.

La moneda de cinco pesos o “medio chileno” sería la única moneda de plata que, por su tamaño, justificaría que se expresara su valor en chilenos. Sería una moneda de peso bruto igual al de la pieza de cinco francos francesa, belga y suiza, anterior a la guerra, al de la antigua moneda de cinco pesetas, españolas, al del escudo de Portugal, al de la moneda de cinco dracmas de Grecia y a la de dos y medio florines de Holanda.

Se atribuyen a todas las monedas de plata, pesos proporcionales a sus valores, y así la moneda de dos pesos tiene dos quintos, la de un peso un quinto y la de medio peso un décimo del peso de la moneda de cinco pesos.

Esta proporción hace posible el recuento de monedas de diferentes denominaciones con aproximación prudente, por el simple procedimiento de pesar en una balanza sacos que contengan la misma cantidad de monedas, sistema que, a menudo, ahorra mucho tiempo a los inspectores de bancos y a todas las personas obligadas a contar grandes cantidades de monedas de plata.

Se da a todas las monedas una ley de fino milesimal de 720, fino que, desde el punto de vista del desgaste, aspecto y uniformidad en la distribución de la aleación de la moneda, es considerado como uno de los mejores que se conocen.

El uso del mismo fino para todas las monedas de plata constituye una gran ventaja para las autoridades encargadas de la acuñación, y ahorra gastos en la preparación del metal para la estampa.

Con el precio actual de la plata “standard”, que era, en agosto de 1925, de 32 y un octavo de penique por onza, el gobierno debería obtener un señoreaje de cerca de 32% bruto sobre la acuñación de las nuevas monedas de plata proyectadas.

Un peso de las monedas de plata propuestas, cualquiera que sea la denominación que se adopte, contendrá 11.574 cien milésimos de onza de plata fina, o 1251 diez milésimos de onza de plata “standard” británica con 925 milésimos de fino. Las nuevas monedas de plata no llegarán a representar su valor en metálico (con el cual tendrían igual valor como pasta que como moneda) y no correrán, por consiguiente, el riesgo de ser fundidas y exportadas como plata, a menos que el precio de la plata fina en Nueva York suba a \$1,05 dólares por onza y el precio de la plata “standard” en Londres, a 47 peniques por onza. Estos precios son hoy, respectivamente, de 69 centavos y siete octavos y de 32 y un octavo de penique, y, por tanto, las monedas proyectadas tendrían hoy día un margen de seguridad de cerca de un 32%.

Salvo durante un breve período, durante la guerra mundial e inmediatamente después de ella, el precio de la plata desde 1891 no ha sido tan alto que haya amenazado a dichas monedas con la fundición.

Por consiguiente, el peligro de que estas monedas puedan en lo futuro ser fundidas es bien remoto. No obstante, si ello ocurriera, no serían graves las consecuencias, porque se prohibiría inmediatamente la fundición y exportación de las monedas de plata, y el gobierno procedería rápidamente a la reacuñación, reduciendo el contenido de plata fina de todas las monedas de ese metal. El señoreaje percibido por esta reacuñación sería suficiente para cubrir todos los gastos y dejaría al gobierno una ganancia apreciable.

Se dispone en el artículo 11 que se retiren de la circulación las actuales monedas de plata de un peso, las cuales constituyen una moneda demasiado grande para valor tan pequeño; es ésta la moneda de plata de mayor tamaño, en proporción con su valor monetario, que vuestra Comisión conoce en el mundo. Un peso de ese tamaño se avendría mal con un sistema de moneda subsidiaria que contase con una moneda de plata de valor cinco veces superior, como es la proyectada moneda de plata de cinco pesos. Por estas razones y porque la moneda desmejora de aspecto después de algún uso, vuestra Comisión recomienda se la retire de circulación. La nueva moneda de un peso, proyectada, contendrá 3,6 gramos de plata fina contra 4,5 gramos que contiene el peso actual, lo que representa una diferencia de 20%, suficiente para cubrir todos los gastos de reacuñación y dejar, además, al gobierno una ganancia sustancial.

La moneda de un peso, proyectada, con peso de cinco gramos, tiene el mismo peso bruto que tenían las siguientes monedas de la época anterior a la guerra europea: el franco de Francia, Bélgica y Suiza, la peseta de España, la lira de Italia, la pieza de veinte centavos de Cuba, la de veinte centésimos de Uruguay, la de cincuenta ores de Noruega, la de cincuenta ores de Suecia y muchas otras monedas

conocidas. Algunas de estas monedas han sido posteriormente reducidas en su peso, por efectos de la inflación provocada por la guerra. A pesar de que el peso propuesto es considerablemente más pequeño que el que circula actualmente, y que pesa nueve gramos, esta reducción sustancial dejará siempre el peso chileno de mayor tamaño en relación con su valor monetario, que las monedas de igual peso usadas antes de la guerra en la mayoría de los países. Las monedas de cinco gramos, por ejemplo, de Francia, Italia, Suiza, Holanda, Uruguay, Cuba, Venezuela, Brasil, Portugal, España, Noruega, Suecia, Grecia y Bélgica, tenían todas un valor monetario mayor que el que tendrá el nuevo peso chileno.

La moneda de dos pesos tendría el mismo valor que el chelín británico y aproximadamente el valor del “quarter” de Estados Unidos de América (moneda de 25 centavos) que es una moneda muy popular.

El peso bruto de diez gramos que se le asigna es el mismo que tenían antes de la guerra la pieza de dos francos francesa, la de dos pesetas española, la de dos liras italiana, la de cincuenta centavos boliviana, el 1.000 reis brasileño y la pieza de dos bolívars venezolana.

Tomando en consideración que la proyectada pieza de dos pesos tendría un peso bruto superior sólo en 11% al del actual peso chileno, se recomienda que, para evitar confusiones, no se lance a circulación esa nueva moneda de dos pesos mientras no se retire de circulación la masa de las actuales piezas de un peso, y mientras el público no se haya familiarizado por completo con la nueva pieza de un peso.

El “medio peso” de dos y medio gramos de peso bruto tendrá el mismo porte que las monedas de cincuenta céntimos francesa, belga, suiza y española de antes de la guerra.

Las monedas de valor inferior a medio peso no deben, a juicio de vuestra Comisión, ser de plata sino de níquel y cobre.

El artículo 13 contiene disposiciones referentes a la tolerancia, que han sido aprobadas por la Superintendencia de la Casa de Moneda y se armonizan con las prácticas de otros países.

El artículo 14 determina la limitación de la capacidad liberatoria legal de las monedas divisionarias de plata y níquel. Los límites fijados en este artículo y en el artículo 19 se amoldan a las prácticas de los principales países del mundo.

El artículo 16 establece que el Banco Central responda ante el público por la conservación de la paridad del circulante nacional con el oro. Si ha de cumplir esta obligación, es necesario que esté facultado para impedir las emisiones indebidas de moneda de plata y níquel, que tenderían a sacar el oro de la circulación en virtud del conocido principio económico denominado “ley de Gresham”. A la inversa, el Banco debiera estar en situación de obtener rápidamente provisiones adicionales de moneda de plata y níquel cuando ésta escasee y cuando la escasez tienda a hacerla valer más que los billetes del Banco.

Con el objetivo de impedir emisiones excesivas de monedas de plata y níquel, el proyecto de Banco Central presentado por vuestra Comisión, dispone (artículo 88) que

“el ministro de Hacienda, en representación del Presidente de la República, consignará en la escritura especial del Banco los siguientes compromisos del Estado, que tendrán para éste la fuerza de obligaciones contractuales”:

“El Estado se obliga a acatar la opinión del directorio del Banco con respecto a emisión futura de moneda divisionaria de plata, níquel, cobre u otro metal, cuyo valor intrínseco sea sensiblemente inferior a su valor legal, y a no aumentar el circulante divisionario cuando el directorio del Banco, por mayoría de siete de sus miembros, solicite esta abstención, declarando que dicho circulante va haciéndose excesivo y dificulta el cumplimiento, por parte del Banco, de la obligación que tiene contraída para con el público de mantener el padrón de oro”.

Esta disposición ha sido analizada en la exposición de motivos que acompaña al proyecto de Banco Central.

Con el objetivo de capacitar al Banco para impedir que por la escasez las monedas de plata y níquel adquieran premio con respecto a los billetes bancarios, el artículo 16 de este proyecto dispone:

“La Casa de Moneda entregará inmediatamente a requerimiento del Banco Central, moneda de plata y níquel por su valor legal, en cambio de monedas de oro”.

No hay peligro de que el otorgamiento de este derecho al Banco redunde en emisiones excesivas de monedas de plata y níquel, porque le interesa evitar las grandes emisiones de monedas de plata, pues éstas tienden a reemplazar sus billetes de menor valor en circulación y a reducir así sus ganancias.

El artículo 17 preceptúa que todas las monedas de plata y níquel deben ser recibidas en cantidad ilimitada para el pago de todos los créditos del gobierno y por el Banco Central, precepto que está destinado a proteger al público contra las emisiones excesivas de estas monedas. No cabe duda de que el gobierno nunca se negará a aceptar cualquier cantidad de sus propias monedas, de cuyo pago responde en primer término.

El artículo 19 no introduce modificaciones sustanciales en la ley vigente con respecto a las monedas de níquel.

TÍTULO III *Disposiciones varias*

El artículo 20 elimina de hecho la capacidad liberatoria legal de los soberanos británicos y australianos, que gozan en Chile, en virtud de la ley vigente, del privilegio de constituir moneda legal sin límite.

Luego que Chile haya establecido sus propias monedas nacionales de oro, y colocado resueltamente su papel moneda sobre la base de oro, no habría razón para atribuir capacidad de pago legal a las monedas de oro extranjeras. Todas las monedas de oro extranjeras pueden ser inmediatamente convertidas en monedas

de oro nacionales con presentarlas a la Casa de Moneda chilena para que sean fundidas y acuñadas, y pueden ser contadas como monedas de la reserva legal cuando estén en poder del Banco Central de Chile (artículo 83 del proyecto del Banco Central). De este modo los tenedores de monedas de oro extranjeras en Chile no se perjudicarán con la supresión de la capacidad de pago legal de dicha moneda, la cual, por lo demás, no ha circulado en Chile con alguna amplitud durante muchos años.

El artículo principal de la ley del 10 de septiembre de 1892 (artículo 1º), que se mantiene en vigencia por el artículo 20 del presente proyecto, dispone que:

“desde la fecha de la promulgación de esta ley, las obligaciones que se contraigan en moneda de oro o plata, nacional o extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, salvo estipulación en contrario”.

LEY MONETARIA

(PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 16 DE OCTUBRE DE 1925)

Núm. 606. Santiago, 14 de octubre de 1925. Vistas las observaciones presentadas al decreto-ley monetario por la Misión de Consejeros Financieros, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer;

Teniendo presente los nuevos estudios practicados por el Consejo de Ministros y el Ministerio de Hacienda, y lo informado por la Superintendencia de la Casa de Moneda y

De acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicto el siguiente

DECRETO-LEY

TÍTULO I

De las monedas de oro

Artículo 1°. La unidad monetaria de Chile será el 'peso' y tendrá ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos (183.057) de gramo de oro fino.

Diez de estas unidades, que deben contener en total un gramo y ochenta y tres mil cincuenta y siete cien milésimos de gramo (1,83057) de oro fino, constituirán el 'cóndor'.

Art. 2°. En todo billete o moneda de diez pesos o más, se estampará en letras y en cifras su valor en pesos, y en letras de menor dimensión, su equivalencia en cóndores.

En las estipulaciones contractuales, en la designación de precios y salarios, en la imposición de contribuciones y en cualquier otra obligación, pública o privada, que implique empleo de dinero, podrán usarse, indistintamente las expresiones 'cóndor' o 'peso'.

Art. 3°. La Casa de Moneda acuñará monedas de oro de las denominaciones y pesos autorizados por esta ley con las pastas o barras de oro que le presenten,

sin limitación en cuanto a cantidad, siempre que el peso de la pasta o barra no sea inferior a 500 gramos y la ley de fino no menor de quinientos milésimos. Los costos de amonedación del oro serán de cargo del Estado; pero la Casa de Moneda podrá cobrar los gastos que provengan del ensaye y refinación de las pastas que le sean entregadas para la acuñación. Con este fin, el superintendente de la Casa de Moneda publicará oportunamente una tarifa de gastos, la que será aprobada previamente por el Presidente de la República.

Art. 4°. El oro se acuñará en monedas del tipo de 20 pesos o 2 cóndores, de 50 pesos o 5 cóndores y de 100 pesos o 10 cóndores.

La moneda de 20 pesos o 2 cóndores, pesará cuatro gramos sesenta y siete mil novecientos treinta y dos millonésimos de gramo (4,067932) con novecientos milésimos (900) de fino y contendrá tres gramos sesenta y seis mil ciento trece cien milésimos de oro fino (3,66113).

La moneda de 50 pesos o 5 cóndores, pesará diez gramos y dieciséis mil novecientos ochenta y tres cien milésimos de gramo (10,16983), con novecientos (900) milésimos de fino, y contendrá nueve gramos y quince mil doscientos ochenta y cinco cien milésimos (9,15285) de oro fino.

La moneda de 100 pesos o 10 cóndores, pesará veinte gramos y treinta y tres mil novecientos sesenta y seis cien milésimos de gramo (20,33966), con novecientos (900) milésimos de fino y contendrá diez y ocho gramos y treinta mil quinientos setenta cien milésimos (18,30570) de oro fino.

En la aleación de toda moneda de oro se usará exclusivamente el cobre.

Art. 5°. El Presidente de la República fijará, por una sola vez, el diámetro, el espesor y el modelo de las monedas de oro, y asimismo el cordoncillo que deberá llevar. Toda modificación posterior deberá ser autorizada por ley.

Art. 6°. La tolerancia en las monedas de oro en partidas o conjunto de monedas será de un milésimo en la ley, y de un milésimo en el peso.

La tolerancia en el peso en piezas separadas o individuales, será de treinta y dos miligramos en las monedas de 50 y 100 pesos, y de dieciséis miligramos en las de 20 pesos.

Art. 7°. Toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley, y que esté dentro de la tolerancia de peso por pieza fijada en la disposición que autoriza su acuñación, tendrá curso legal ilimitado, y servirá para solventar toda clase de obligaciones, públicas o privadas, salvo convenio especial en contrario. Las monedas de oro acuñadas según lo dispuesto en la ley número 277, del 11 de febrero de 1895, serán recibidas en pago de cualquier deuda contraída en moneda de curso legal, en la proporción de un peso de ellas por cada tres de los pesos establecidos por la presente ley.

Las monedas de oro acuñadas con arreglo a la presente ley y a la citada ley número 277, y cuyo peso esté por debajo del límite de tolerancia legal, serán recibidas solamente por el valor proporcional a su peso efectivo.

Tanto las monedas de que trata la presente ley, como las que determina la ley número 277, del 11 de febrero de 1895, servirán para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro, computándose cada peso acuñado en

conformidad con la ley número 277, por tres de los pesos establecidos por la presente.

Art. 8°. La Casa de Moneda y el Banco Central de Chile, que para este efecto obrará como agente de ella, recibirán por su valor nominal las monedas de oro chilenas que, después de veinte años de la fecha indicada en el cuño, no demuestren una pérdida o desgaste natural superior a medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de su peso legal. Si el uso hubiere sido menor de veinte años, sólo se aceptará como desgaste natural y admisible una pérdida proporcional al tiempo transcurrido. El Presidente de la República dictará los reglamentos del caso para evitar los abusos de que pueda ser víctima el fisco por cercenamiento fraudulento u otras prácticas ilícitas. Toda moneda de oro que se reciba en la Casa de Moneda y que a consecuencia de su desgaste natural haya perdido en peso más cantidad de la que permite la tolerancia legal, será fundida y reacunada.

Art. 9°. Las monedas de oro acuñadas en conformidad con la ley número 277, que reciban el gobierno nacional, sus reparticiones u otras instituciones públicas, los Ferrocarriles del Estado u otras empresas fiscales o el Banco Central de Chile, no serán puestas nuevamente en circulación sino que serán entregadas a la Casa de Moneda para su reacunación.

TÍTULO II

De las monedas de plata y níquel

Art. 10°. Habrá cuatro tipos de monedas de plata.

1. Una moneda de “cinco pesos” (5) o medio cóndor, con veinticinco (25) gramos de peso y dieciocho (18) gramos de fino.
2. Una moneda de “dos pesos” (2), con diez (10) gramos de peso y siete gramos y dos décimos de gramo (7,2) de fino.
3. Una moneda de “un peso”, con cinco (5) gramos de peso y tres gramos y seis décimos de gramo (3,6) de fino; y
4. Una moneda de “medio peso”, con dos y medio ($2\frac{1}{2}$) gramos de peso y un gramo y ocho décimos de gramo (1,8) de fino.

La ley de estas cuatro monedas será de setecientos veinte (720) milésimos de fino; en su aleación se usará exclusivamente el cobre.

Art. 11°. Desde la promulgación de esta ley, se suspenderá la acuñación de monedas de plata del peso de nueve (9) gramos, ordenada por la ley número 4.014, del 22 de mayo de 1924.

El Presidente de la República, previo informe del directorio del Banco Central de Chile, dictará los reglamentos necesarios para retirar de la circulación dichas monedas y para acuñar otras nuevas en conformidad a la presente ley.

Art. 12°. El Presidente de la República fijará, por una sola vez, el diámetro, el espesor y el modelo de las monedas de plata, así como el cordoncillo que deberán llevar.

Toda modificación posterior deberá ser autorizada por ley.

Art. 13°. La tolerancia en las monedas de plata será de cuatro (4) milésimos en la ley, y de tres (3) milésimos en el peso. Para cada pieza de plata la tolerancia será de ciento treinta (130) milésimos de gramo en las monedas de 5 pesos o medio cóndor, en las de 2 pesos y en las de 1 peso, y de cien (100) milésimos de gramo en las monedas de medio peso.

Art. 14°. Nadie estará obligado a recibir en pago de obligaciones y en una sola vez más de cincuenta (50) pesos en moneda de plata acuñada en conformidad con esta ley. Las monedas cortadas, perforadas, corroídas o deterioradas en cualquier forma, perderán su carácter de moneda legal.

Art. 15°. La Casa de Moneda y el Banco Central de Chile, que para este efecto obrará como agente de ella, recibirán monedas de plata y níquel cuyo cuño esté desgastado, pero sujetándose a los reglamentos que dictará el Presidente de la República para proteger al fisco contra los cercenamientos fraudulentos y otros abusos.

Al recibir dichas monedas, la Casa de Moneda y el Banco Central de Chile las cambiarán por monedas nuevas sin costo alguno para el portador.

Las monedas gastadas por el uso serán fundidas y reacuñadas.

Art. 16°. La Casa de Moneda entregará inmediatamente al Banco Central de Chile, a requerimiento de éste, monedas de plata o de níquel por su valor legal, en cambio de monedas de oro o de barras de oro. Si recibiere barras de oro, la Casa de Moneda guardará para este canje la misma proporción establecida en el artículo 3°. de la presente ley, para el cambio de monedas de oro por barras de este metal.

Art. 17°. El fisco, sus dependencias y demás instituciones públicas, los ferrocarriles y otras empresas fiscales, y el Banco Central de Chile, recibirán en pago de cualquier obligación, sin limitación de cantidad, las monedas de plata y níquel de peso legal.

Art. 18°. Las monedas de plata y níquel acuñadas en conformidad con leyes anteriores conservarán curso legal por su valor nominal, pero con sujeción a las mismas condiciones que rigen para las acuñadas en virtud de la presente ley.

Art. 19°. Habrá tres tipos de monedas de níquel: una de veinte (20) centavos, una de diez (10) centavos y otra de cinco (5) centavos. La ley de estas monedas será de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel.

La moneda de veinte (20) centavos tendrá el peso de cuatro y medio (4,5) gramos: la de diez (10) centavos, de tres (3) gramos; y la de cinco (5) centavos, de dos (2) gramos.

La tolerancia de las monedas de níquel será de tres (3) centésimos en la ley y de cinco (5) milésimos en el peso.

Nadie está obligado a recibir en pago de obligaciones y en una sola vez, más de cinco (5) pesos en moneda de níquel.

TÍTULO III *Disposiciones varias*

Art. 20°. Desde la promulgación de la presente ley, cesará de ser obligatoria la recepción de cualquier moneda extranjera en pago de deudas u otras obligaciones,

salvo el caso de contrato celebrado de acuerdo con la ley del 10 de septiembre de 1892 y en que se hubiere estipulado moneda especial.

Art. 21°. Todas las obligaciones contraídas en moneda corriente, con anterioridad a la promulgación de esta ley, serán cumplidas, peso por peso, en cualquiera de las monedas a que da curso legal la presente ley y de acuerdo con sus disposiciones.

Art. 22°. Quedan derogadas, desde la promulgación de ésta, las leyes número 277, del 11 de febrero de 1895; número 3.527, del 8 de agosto de 1919; y número 4.014, del 22 de mayo de 1924, y las demás disposiciones legales incompatibles con la presente ley. Desde el día en que el Banco Central de Chile abra oficialmente su oficina, queda derogada la disposición contenida en la ley número 3.460, del 30 de diciembre de 1918, que prohíbe la exportación de oro.

Art. 23°. Se deroga el decreto-ley número 528, del 16 de septiembre del presente año.

Art. 24°. Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

LUIS BARROS BORGOÑO.

GUILLERMO EDWARDS MATTE.

LEY GENERAL DE BANCOS

Santiago, 23 de septiembre de 1925.

Señor Ministro:

Tenemos a honra presentar a S.E. el Presidente de la República, por el elevado conducto de Ud., el PROYECTO DE LEY GENERAL DE BANCOS.

Con sentimientos de nuestra más distinguida consideración, nos suscribimos de Ud.

Attos. y SS. SS.

MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E.W. Kemmerer,
Presidente

H.M. Jefferson,
Asesor

J.T. Byrne,
Asesor

W.W. Renwick,
Asesor

Henry H. West, secretario general.

Al señor ministro de Hacienda. Presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE BANCOS

En todo cuanto se relaciona con las operaciones de los bancos comerciales, bien puede decirse que “no hay en Chile ley bancaria”.

La ley del 23 de julio de 1860 autoriza la fundación de bancos de emisión; pero en realidad no contiene disposiciones que se refieran a las operaciones de depósitos, descuentos y cambio, operaciones que, desde que fueron suspendidas las facultades de emisión, han venido a constituir y con justa causa, el giro principal de los bancos.

La ley N° 2.621, del 24 de enero de 1912, autorizó la creación del cargo de inspector de bancos, lo que importaba reconocer en general el principio de que el público tiene derecho a exigir que los bancos del país sean bien administrados. El fin que acaso tuvo el legislador al dictar esta ley nunca se ha realizado, porque las facultades otorgadas al inspector de bancos eran tan restringidas por los reglamentos respectivos que, en realidad, no llegó a existir una inspección de bancos verdaderamente eficaz.

Es justo y razonable el anhelo de vigilancia sobre los bancos. Si éstos hubieran de conceder préstamos tan sólo con sus propios capitales, nadie podría negarles el derecho a perderlo todo en operaciones imprudentes. Pero si los bancos invirtieran sólo sus capitales propios, los gastos en que incurrirían para mantener sus oficinas vendrían, en muchos casos, a consumir todas sus ganancias. La verdad de las cosas es que los bancos logran dividendos para sus propios capitales, gracias en gran parte a la inversión que dan al dinero de sus depositantes y a los créditos provenientes de esos depósitos. El público, en consecuencia, que suministra buena parte de los medios con que se obtienen las ganancias, tiene derecho a cerciorarse de que sus intereses estén protegidos.

Por otra parte, una quiebra bancaria tiene tan honda repercusión sobre los intereses económicos del país, y perturba hasta tal extremo toda la estructura económica, que los negocios bancarios se consideran en todos los países como institucio-

nes enormemente afectadas por el interés público. En consecuencia, el gobierno, como representante del público, debería proteger este interés.

El proyecto de ley de bancos que aquí se presenta está destinado a dar al país bancos comerciales que dispongan de las facultades adecuadas para el ejercicio de los negocios comerciales bancarios, pero ajustando a límites prudentes la aplicación de esas mismas facultades. Y, ante todo, provee a una rigurosa y prolija vigilancia sobre tales instituciones.

El adjunto proyecto se asemeja en muchos puntos a la Ley de Bancos que, por recomendación de la Misión de Consejeros Financieros, adoptó en 1923 la República de Colombia, cuya situación se asemejaba en muchos puntos a la que hoy prevalece en Chile.

Exponemos enseguida las principales razones de varios de los artículos del proyecto.

PRIMERA PARTE

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°. Por estos artículos se funda en el Ministerio de Hacienda una “sección de bancos”, encargada de la ejecución de las leyes relativas a todas las instituciones bancarias de la república. El jefe de esta sección será el Superintendente de Bancos. Las facultades y responsabilidades que le confiere la ley son amplias. La eficacia o ineficacia de la ley depende casi en absoluto de la idoneidad del Superintendente para aplicarla fielmente y en su verdadero espíritu.

El Superintendente de Bancos deberá ser persona de suma preparación como banquero, pues serán sometidas a su dictamen las operaciones de préstamos y las inversiones de todos los bancos del país. Debe conocer a fondo los manejos internos de un banco y deberá poder examinar cada detalle de su administración; debe ser, en consecuencia, inspector de cuentas experimentado. Se verá en el caso de tomar resoluciones conexas con la aplicación de la Ley General de Bancos, y debe poseer, por tanto, los conocimientos legales suficientes para saber cuándo se debe consultar a un abogado. Debe ser persona de integridad indiscutible y a la vez dotada de gran entereza y de mucho tino. Tal vez sea algo difícil encontrar en Chile un hombre que posea todas estas cualidades; pero debe ser posible hallar uno que posea muchas de las requeridas, aunque carezca de especial preparación y experiencia para algunas de sus funciones: el defecto puede remediarse si se adopta el recurso de enviar a la persona nombrada para tan alto cargo a Estados Unidos, donde los bancos han sido supervigilados, en la forma recomendada aquí, por un espacio de sesenta años. Los consejeros recomiendan que el nombrado para el cargo visite Estados Unidos en fecha próxima y permanezca allí varios meses, estudiando los métodos que en esa nación se aplican para la supervigilancia de las diferentes clases de bancos.

Además, se propone la idea de que el futuro Superintendente lleve autorización para contratar en los Estados Unidos, por el tiempo que sea necesario, un



Banco del Estado, Copiapó (1966). Colección Archivo Fotográfico, Museo Histórico, Santiago de Chile.

inspector de bancos, experimentado e idóneo, a fin de que lo secunde en la obra de la organización de la oficina y en la de preparar inspectores.

Como recurso optativo, y en substitución del nombramiento de un asesor traído del exterior, la Comisión ha insertado un artículo que faculta al Presidente de la República para contratar en el extranjero a un superintendente de bancos por un período de tres años: la Comisión estima que el gobierno de Chile procedería muy acertadamente con contratar en el exterior a una persona para que sirva este puesto durante los primeros años de labor de la sección bancaria.

La ley propuesta da al Superintendente de Bancos facultades para nombrar y despedir el personal de delegados, empleados de oficina e inspectores. Es éste un rasgo esencial del proyecto, porque si el Superintendente se viera cohibido por la obligación de mantener un empleado o un inspector que no le inspirara confianza y que no fuera idóneo, le sería imposible ejercer como es debido su alta magistratura.

Sería preferible no poner en práctica el principio de la supervigilancia de los bancos, antes que coartar la acción del Superintendente con no otorgarle plena libertad para tomar o despedir el personal de la sección de su cargo.

Art. 6°. Dispone que ningún inspector podrá aceptar préstamos ni obsequios de cualquier naturaleza que fuesen, de ninguno de los bancos cuyo examen le sea encomendado. La conveniencia de esta disposición es obvia.

Arts. 7°, 8° y 9°. Disponen que los gastos de inspección bancaria serán de cargo de los bancos sometidos a ella. El tesorero adelantará los fondos necesarios para cubrir dichos gastos, pero enseguida le serán devueltos con el producto de una contribución que pagarán los bancos examinados en proporción de sus activos. Si la vigilancia es eficaz, los bancos se beneficiarán con una inspección tan independiente y pagarán con gusto su cuota en los gastos que ella origine.

Art. 10°. Pesará sobre el Superintendente la responsabilidad de decidir si debe aceptar o no el establecimiento de un nuevo banco en la república. Examinará los antecedentes de la solicitud respectiva y resolverá si el carácter del banco en proyecto, su responsabilidad y sus condiciones generales son susceptibles de inspirar confianza al público, y si el establecimiento de dicho banco contribuirá al bien común. Convencido de la conveniencia de establecer el banco en proyecto, el Superintendente estará autorizado para otorgar, en nombre del gobierno, la concesión que reconozca a dicho organismo como sociedad anónima sujeta a las leyes de la república, le conceda los derechos y facultades del caso y lo someta a las restricciones señaladas por la ley.

Art. 11°. Los bancos extranjeros que aspiren a ejercer negocios en Chile, deben solicitar del Superintendente la respectiva autorización, de igual manera que los bancos nacionales, a fin de quedar sometidos a la misma investigación previa, y de obtener del Superintendente el permiso para ejercer el comercio bancario en el país.

Arts. 13°, 14° y 15°. La Comisión reconoce el hecho de que puede suscitar objeciones la política de permitir el establecimiento de bancos extranjeros en Chile; pero estima que no cumpliría su deber para con el país si no incluyera en este pro-

yecto un artículo que otorgara a los bancos extranjeros los mismos derechos y facultades que se conceden a los bancos chilenos, y que al mismo tiempo los sometiera a iguales restricciones, y les imponga los mismos requisitos con respecto a capital y reservas. El proyecto, además, da a los habitantes del país derecho preferente sobre el activo que tengan en Chile las sucursales de bancos extranjeros. Si cayera en falencia un banco extranjero que tuviera sucursales en esta nación, el Superintendente de Bancos tendría por ley la facultad para tomar posesión de dichas sucursales y para liquidarlas a beneficio de los acreedores que ellas tuvieran dentro de la república. Cuando un banco extranjero llega a un país a efectuar negocios no trae tan sólo el concurso del capital para la sucursal que ha de abrir y de los servicios que ha de prestar al público sino, también, el amplio crédito, la experiencia, y los servicios de la oficina matriz y de todas sus demás sucursales. Un banco hace participar de su propio crédito al público con que hace negocios y de esta manera suministra capital de trabajo a las industrias del país. Ocupa un personal de empleados, mantiene un local, paga impuestos y de muchas otras maneras participa activamente de la vida de la comunidad, del mismo modo que cualquier otra industria.

Lo que retira o envía fuera del país no son sino las ganancias líquidas que ha obtenido después de pagar todos los gastos en que ha incurrido. Y, entre tanto, beneficia a un gran número de ciudadanos de la nación con suministrarles el capital necesario para la producción, elaboración y distribución de las mercancías nacionales. Un país que necesita capital extranjero no debe alejarlo con una legislación bancaria adversa al establecimiento de sucursales de bancos extranjeros.

Art. 16°. Dispone que, cuando se le presenten solicitudes para abrir sucursales bancarias, el Superintendente procederá de igual manera que con respecto al establecimiento de nuevos bancos: ningún banco, con excepción del Banco Central de Chile, podrá abrir sucursales sin autorización previa otorgada por escrito.

Arts. 18°, 19°, 20°, 21° y 22°. En estos artículos se señalan penas diversas para las infracciones de la ley. A fin de que disponga de un medio práctico de aplicar las penas, se da al Superintendente el recurso de tomar, en calidad de depósito, cierta suma de valores de un banco mientras éste prosiga sus negocios. Dicho banco conservará su título a tales valores, percibirá sus intereses y podrá substituir dichos valores por otros; pero todo ello con la condición de que el Superintendente podrá hacer uso de cualquier parte de la renta o del capital, si ha de necesitar de ello, para aplicar la pena impuesta por esta ley.

Por otra parte, se da plena protección a estas seguridades por medio del artículo que ordena que sean depositadas en las bóvedas del Banco Central, y que requiere la concurrencia de un representante de ese banco y de otro de la sección bancaria para efectuar cualquier operación referente al manejo de dichas seguridades.

Arts. 23°, 24°, 25° y 26°. Estos artículos castigan con severas penas las declaraciones falsas sobre la situación de un banco que defraude al público, como también por las violaciones de la ley, y arman al Superintendente de plenas facultades para aplicar tales castigos.

Arts. 27° y 28°. En virtud de lo que estos artículos disponen, el Superintendente, por sí o por medio de un delegado, inspector o agente, debe practicar una

inspección prolija de toda empresa bancaria, aun del Banco Central de Chile, a lo menos una vez al año y sin aviso previo.

Además, está plenamente autorizado para efectuar inspecciones más frecuentes, si lo estima necesario.

No sería conveniente dejar establecida en la ley la forma de proceder en estas inspecciones; pero la redacción de este artículo expresa claramente que el Superintendente debe efectuarla con toda prolijidad y atención; y las demás disposiciones de la ley lo invisten a él y a los inspectores, de atribuciones suficientemente amplias para proceder como queda indicado.

Según es práctica general, el inspector llega al banco sin aviso previo, preferentemente en hora en que estén cerradas las bóvedas, y las sella y lacra, y desde ese momento, hasta el instante en que abandona el recinto del banco, tiene bajo su inmediata y suprema autoridad la cartera, los libros, las cuentas y el personal del banco.

El Superintendente y sus ayudantes comprueban, mediante un recuento eficaz el dinero en efectivo, los valores de garantía, los préstamos y demás documentos de cartera, y los comprueban con los libros generales. Practican también el examen del pasivo. Confirman por medio de correspondencia todas las cuentas que el banco tenga con otros bancos, sea como deudor, sea como acreedor, y confrontan con el libro mayor el registro de acciones y el talonario de los bonos, los libros de depósitos y demás registros del pasivo. Y, lo que es más importante, estiman cuidadosamente los préstamos e inversiones por el valor efectivo que tengan en el mercado; todo préstamo, descuento, letra de cambio y partida de cuenta corriente se escudriña con respecto a la calidad y responsabilidad de los giradores, los fiadores y los endosantes. Se revisan, en busca de datos, los archivos de informaciones generales, y se interroga a los empleados superiores; y el inspector en persona recoge de fuentes particulares todos los informes que estime útiles. Con análogos procedimientos, el inspector calcula el verdadero valor de las garantías y demás prendas constituidas como cauciones en caso de préstamos y otros anticipos. Por último, procura dejar libres la cartera y los libros tan luego como le sea posible a fin de que el banco pueda proseguir sus negocios sin interrupción.

Terminado el examen del activo y del pasivo, de los libros y de todas las operaciones hasta donde sea posible dentro del banco mismo, el inspector, generalmente, convoca a reunión al directorio de éste, y en forma franca y con entera libertad le expone, en una sola sesión, las observaciones que ha deducido del examen, especialmente las que se refieran a puntos que no juzgue satisfactorios.

Si la estimación que ha hecho del activo del banco le indicara que el precio corriente de los valores en cartera es menor que el anotado en los libros del banco; o si la investigación lo lleva a dudar de la responsabilidad de cualquiera de los deudores, informa a los miembros del directorio sobre todos esos puntos y deja constancia del parecer que ellos le den sobre dichos particulares. Además, les expone sus observaciones con respecto a la administración general del banco. Si en el informe que eleva el inspector al Superintendente de Bancos recomienda que se

traspase a la cuenta de ganancias y pérdidas todo o parte del activo, dará probablemente noticia de esta circunstancia a los directores del banco. Las informaciones recogidas de las personas directamente responsables de la administración del banco, son generalmente de un valor inapreciable para el Superintendente y para los inspectores en la práctica de sus exámenes y en el desarrollo de la sección de bancos en general.

No se debe olvidar que los bancos son instituciones casi públicas: si un banco cae en falencia, los depositantes pierden su dinero, las empresas de negocios se ven a veces arrastradas a la quiebra, se mengua el crédito del país, tanto en el interior como en el exterior, y toda la comunidad padece las consecuencias.

Es deber del gobierno vigilar que los bancos sean administrados en forma eficaz y honrada.

Art. 29°. Para proteger al público, se requiere del Superintendente que examine con toda minuciosidad los procedimientos y métodos empleados en la impresión, almacenaje, emisión, canje y destrucción definitiva de los billetes del Banco Central, y que informe acerca del resultado de sus investigaciones al ministro de Hacienda y al Banco Central de Chile.

Art. 30°. Dispone que todos los informes que los inspectores eleven al Superintendente sean considerados de carácter estrictamente confidencial y no sean dados a la publicidad. Esto es esencial, porque los bancos vacilarían en dar informaciones confidenciales a los inspectores, si no estuvieran seguros de que sus informaciones habrían de guardarse en la más estricta reserva. El castigo, por la violación del sigilo, debe ser la destitución inmediata del empleado infidente, además de la aplicación de los castigos establecidos en el código penal.

Art. 31°. El público tiene el derecho de conocer las condiciones en que funcionan todos los bancos del país, y el progreso que realizan. Actualmente no es fácil obtener informaciones auténticas y completas con respecto a los bancos. El resumen de los balances que hoy es costumbre publicar, sale a luz con demasiado atraso para que pueda ser de mucha utilidad. Por ejemplo, el resumen de los balances del 31 de diciembre de 1924, no estaba aún preparado cuando esta Comisión llegó al país, a principios de julio de 1925. Obtenidos ya, su estudio dejó claramente de manifiesto la imprescindible necesidad de modificar la forma de la memoria. Es costumbre general presentar estas memorias en fechas fijas, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Este artículo dispone que el Superintendente exigirá a toda institución bancaria que le presente a lo menos cuatro informes al año, que deben referirse a fechas anteriores no conocidas de antemano por ella. Esta disposición tiene por fin que el banco ignore, de antemano, la fecha precisa a que deberá corresponder el informe solicitado: sus libros habrán sido cerrados y no le será posible arreglar los números ad hoc, a menos que quiera exponerse a dar una declaración falsa o a falsificar sus propios libros. El inspector confrontará estos informes con los libros del banco en su próxima visita a la institución. Dichos informes deberán extenderse en formularios especiales dispuestos por la Superintendencia de Bancos y que contengan instrucciones detalladas acerca de las partidas que deben incluirse en cada capítulo. De este modo, se logra una información uniforme y los datos de un banco pueden

compararse con los de otros bancos, así como los datos de un período con los del período precedente. Además, los bancos deben publicar, sin demora, en un diario de la localidad donde ejercen sus negocios, un resumen de los datos que figuren en los informes presentados al Superintendente. Por último, se señalan las penas aplicables a los casos de mora en la entrega de los informes y de inexactitud en las anotaciones.

Art. 32°. Se exige al Superintendente que prepare un resumen general de los informes precedentes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los reciba, y se exige al *Diario Oficial* que publique dicho resumen general dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha en que le sea entregado. Tan pronto como esté listo este resumen general, el Superintendente lo hará imprimir y enviará ejemplares de él a todos los bancos, a las grandes casas comerciales y a otras entidades para quienes sea de interés; y enviará también ejemplares a todos los ministros de Chile en el extranjero, a los agentes consulares y a los corresponsales bancarios de los principales bancos del país. La distribución regular y oportuna que el Superintendente haga de estos informes contribuirá sustancialmente al desarrollo y vigorización del crédito de Chile dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 34°. Frecuentemente se corrigen muchas prácticas defectuosas con sólo presentarlas en forma concreta ante las mismas personas que las cometen. Este artículo otorga al Superintendente la facultad necesaria para citar al infractor a que dé las explicaciones del caso, y para ordenar la forma en que deberán corregirse las referidas prácticas.

Arts. 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40° y 41°. Estos artículos se alejan sustancialmente de la ley que rige las sociedades, por cuanto ponen en manos del Superintendente la responsabilidad de la liquidación de un banco fallido, responsabilidad que corre desde el día en que inicie hasta que finiquite la liquidación, o en que el banco se reorganice. Esta disposición se justifica por el hecho de que los acreedores de una institución bancaria son la población entera del país, la cual deposita su dinero en los bancos y acepta el compromiso que éstos contraen de pagarlo, en la confianza de que los fondos así depositados le serán devueltos. Ningún particular y ningún funcionario público está en situación más ventajosa para proceder a la liquidación de una institución fallida que el Superintendente de Bancos y sus ayudantes. Éstos conocen íntimamente las prácticas bancarias y las condiciones corrientes de los negocios bancarios del país, están ampliamente informados acerca de las personas que obtienen préstamos de los bancos; y su objetivo al liquidar el banco fallido sería naturalmente el de efectuar esta operación en la forma más rápida y económica posible, pues cualquier otra política vendría a refluir sobre la administración de la sección de bancos. Las liquidaciones hechas por los inspectores de los bancos, donde quiera que se ha seguido esta práctica, han demostrado siempre ser las más económicas, y de allí resultan beneficiosas para los acreedores.

Art. 42°. Autoriza al Superintendente para hacer efectiva la responsabilidad por cualquier cuota insoluta del valor de las acciones de un banco.

Art. 43°. Faculta al Superintendente de Bancos para que en cualquier momento y mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria,

pueda entablar y proseguir las acciones judiciales que puedan haber iniciado y perseguido la empresa y sus accionistas y acreedores.

Arts. 44°, 45°, 46°, 47°, 48° y 49°. Disponen que el Superintendente de Bancos podrá autorizar a los bancos comerciales para que reciban pequeños depósitos de ahorro, que quedan clara y rigurosamente limitados en el proyecto, y que podrán ser pagados a los depositantes mediante la sola presentación de las libretas respectivas.

Estos depósitos de ahorro que no deben exceder de diez mil pesos (\$10.000) incluyendo intereses, por cada cuenta, ni de treinta mil pesos (\$30.000), incluyendo intereses para los depósitos de una misma sociedad religiosa, de caridad u obrera, o que por lo demás se hagan de acuerdo con las estipulaciones de estos artículos, constituirán créditos preferentes entre las obligaciones de los bancos comerciales, y, en caso de insolvencia de la institución, podrán ser pagados íntegramente tan pronto como el Superintendente se cerciore de que el activo del fallido es suficiente para cubrirlos. El hecho de que los depositantes modestos tengan la certeza de la devolución total de sus depósitos en caso de verse el banco en situación difícil, constituye, a juicio de la Comisión, un estímulo para el ahorro. Los hombres de negocios del país sabrán apreciar el acierto de esta disposición: el pánico del público hace peligrar la vida de los negocios, y si una gran masa de pequeños depositantes ve pagados inmediatamente sus créditos en época de estrechez, se reducirá en algo el peligro de la extensión del pánico a los demás depositantes.

Arts. 50°, 51°, 52°, 53°, 54° y 55°. Generalmente los bancos son las instituciones más experimentadas y mejor informadas de la comunidad en cuanto se refiere a inversiones, cuidado y manejo de fondos, administración de bienes y preparación de informes financieros y documentos de este orden. Están, por consiguiente, ampliamente capacitados para actuar por cuenta de individuos o corporaciones que requieran los servicios de un agente en estos negocios.

Sin embargo, ninguna empresa debe aceptar estas comisiones de confianza, a no ser que disponga del capital necesario y de que su administración sea tal que inspire plena confianza de que la comisión será ejecutada en forma honrada y eficaz. Estos artículos dan al Superintendente facultades para que, después de practicar las investigaciones del caso, autorice a los bancos comerciales para desempeñar comisiones de confianza claramente definidas, y requieren que los bancos constituyan depósitos de garantía en poder del Superintendente y que guarden por separado, y aparte de su activo, los fondos que se les confíen en tales comisiones.

Art. 56°. Dispone que el Superintendente presentará anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria que contenga una información completa sobre los bancos sometidos a su vigilancia y sobre la marcha de la sección de bancos.

SEGUNDA PARTE

Esta parte contiene disposiciones que se refieren especialmente a los bancos comerciales. Se irán agregando otros capítulos al proyecto de ley bancaria a medida que se hagan necesarios.

Arts. 57° y 58°. Definen lo que es un banco comercial y enumeran los datos informativos que deben exponerse en la solicitud de autorización.

Arts. 59° y 60°. Fijan el capital mínimo que se requiere para los diferentes bancos que se establezcan en la distintas ciudades del país. La Comisión es de parecer que no debe permitirse la organización de bancos cuyo capital sea tan pequeño que no constituya una garantía de seguridad y resguardo para los intereses de los depositantes. No debe permitirse que nuevos bancos inicien operaciones con un capital que esté fuera de proporción con el de los bancos ya establecidos. De estos principios generales ha derivado la Comisión los requisitos que estos artículos contienen.

Art. 61°. Restringe el establecimiento de sucursales de manera que el banco no sólo tenga el capital adecuado a sus negocios, sino que no pueda abrir sucursales en ciudades en que se requiere un capital mayor que el correspondiente a aquella en que tenga su principal oficina, a menos de disponer del capital requerido para realizar negocios bancarios en esa ciudad de mayor población.

Art. 62°. La Comisión estima que el capital y la reserva de un banco deberán aumentar, dentro de límites razonables, a medida que aumenten las responsabilidades del banco para con el público, representadas por los depósitos; y ha señalado en este artículo los límites de la proporción que el banco deberá mantener entre sus fondos de capital y la cuantía de los depósitos.

Arts. 63° y 64°. Proveen a que el capital de un banco comercial pueda aumentarse o reducirse dentro de los límites fijados por la ley, siempre que el Superintendente estime que con ello no se dañan los intereses de depositantes y acreedores.

Arts. 67°, 68°, 69°, 70° y 71°. Requieren que todo banco comercial destine no menos del 10% de sus utilidades anuales para constituir un fondo o fondos de reserva hasta que éste llegue al 25% del capital. Esta reserva normal mínima de 25% no debe ser empleada jamás en distribución de dividendos entre los accionistas, sino que debe ser conservada como una garantía para el público, suplementaria de la constituida por el capital del banco.

Art. 72°. Dispone que el capital entero debe quedar pagado un año después de iniciarse las operaciones. La única ocasión en que puede tener importancia apreciable la apelación a la responsabilidad de los accionistas con respecto al capital suscrito, pero no pagado, es aquella en que el banco se halla en apuros; pero la experiencia ha demostrado que, precisamente, en tal circunstancia, es extremadamente difícil hacer efectiva tal responsabilidad. Por otra parte, el hecho de que aparezca un capital suscrito y no pagado es propicio para dar al público falsa noción de seguridad, pues éste no siempre distingue entre capital suscrito y capital pagado. Es propio de una política seria requerir que todos los accionistas de instituciones casi públicas, como son los bancos comerciales, paguen en plazo prudente todo el capital que han suscrito. El artículo 72 da a los bancos actualmente establecidos y cuyo capital no está totalmente pagado, un plazo de cinco años para ajustarse a este requisito.

Art. 73°. Todo banquero sabe que es necesario para un banco, tener en sus bóvedas dinero en efectivo y en otras formas líquidas, a fin de hacer frente a las

ordinarias exigencias de los depositantes; pero con la ley actual, la suma guardada por un banco puede diferir sustancialmente de la suma guardada por otro.

Un banco puede tener un encaje mucho mayor del que necesita, mientras el de otro banco es excesivamente bajo. Esta ley fija límites categóricos en cuanto a la cantidad y forma de los encajes, y a este respecto coloca a todos los bancos en un mismo nivel de competencia.

Habrà, probablemente, grandes diferencias de opinión con respecto a los requisitos del encaje recomendado por la Comisión; algunos opinarán que tal encaje es muy bajo y otros que es demasiado alto. Los que sostengan lo primero deben tomar en cuenta que todo banco comercial tendrá en lo futuro, en Chile, el derecho de completar su encaje por medio del redescuento en el Banco Central. Los que sostengan lo segundo deben tener presente que el encaje exigido es menor del que hoy tienen habitualmente muchos bancos de Chile, y que este país está ahora en la víspera de volver al padrón de oro y de hacer que todo su papel sea convertible en oro o en letras oro. Durante los primeros años del padrón de oro, mientras sea necesario robustecer firmemente la confianza pública en la estabilidad del circulante, será necesario constituir encajes mucho mayores que en los años siguientes, cuando ya se haya consolidado la confianza general. Ante tales circunstancias, las dudas deben resolverse en el sentido de la seguridad: esa será la ocasión más oportuna de todas para seguir una política conservadora.

Art. 74°. Señala las penas para los casos en que no se mantenga el encaje requerido.

Arts. 75° y 76°. Las leyes bancarias de Chile no han definido hasta la fecha, en forma clara y precisa, cuáles son las facultades de que ha de gozar un banco.

La Comisión estima que, por el carácter casi público de tales instituciones y por cuanto ellas negocian con fondos pertenecientes a los depositantes, sus facultades deben estar categóricamente determinadas en la ley. Estos artículos dan a los bancos todas las facultades que necesitan para seguir una política bancaria segura, y restringen las operaciones que inmovilizan por un plazo más o menos largo los fondos del banco y de los cuales, por consiguiente, no se puede disponer en forma fácil y sencilla para el pago de depósitos.

Se restringe también la cantidad de dinero que un banco puede prestar con garantía de ciertas clases de valores y, asimismo, los plazos para los préstamos. Se prohíbe a los bancos prestar más del 10% de su propio capital y reservas sobre garantías de otro banco. Se limitan, en cuanto a tiempo y condiciones, los préstamos sobre propiedades raíces, tanto en su cuantía como en su carácter, de manera que los depositantes de un banco comercial, que en gran parte son hombres de negocios, y otras personas que soliciten dinero para las necesidades corrientes y comunes, no encuentren que el banco tenga una proporción excesiva de su activo colocada en préstamos cuya liquidación puede demorar algunos años.

La Comisión, tomando en cuenta el hecho de que Chile es país de extensa agricultura, ha dado a los bancos comerciales bien liberales facultades para otorgar préstamos con garantía de bienes raíces. Ha dado también plazo amplio para que puedan reducir sus bienes de esa clase los bancos que actualmente tienen hechas

en ellos inversiones superiores en cuantía al máximo que permite una política prudente. Requieren también estos artículos que los préstamos concedidos a un director de un banco o a una empresa de que ese director sea parte, tengan aprobación escrita de la mayoría del directorio; se eliminarán en gran proporción los peligros de los préstamos hechos por un banco a sus propios directores, si la referida aprobación se da de manera correcta y apropiada, si los inspectores pueden examinar los acuerdos respectivos cada vez que visiten el banco y si insisten en la liquidación de los préstamos concedidos a los directores de la misma manera que los otorgados a la clientela común del banco.

Estos artículos disponen, además, que las instituciones bancarias podrán adquirir ganado, productos, mercancías o acciones de otras corporaciones, exceptuadas las del Banco Central de Chile y las acciones de sociedades que construyan o exploten los almacenes de depósitos a que se refiere la ley N° 3.896 de noviembre de 1922: la Misión estima que con esta última excepción se facilitarían las operaciones relativas a mercancías que estén en vías de transporte o de distribución; y que ingresará a la cartera de los bancos comerciales considerable número de documentos aptos para el descuento por el Banco Central de Chile si se constituyen uno o más de los almacenes de depósito generales a que se refiere la mencionada ley; con estas consideraciones a la vista, la Misión ha estimado conveniente permitir a los bancos que inviertan dinero, hasta por un *sumum* limitado, en acciones de las sociedades que construyan almacenes de la indicada clase.

También se autoriza a los bancos, en estos artículos, para aceptar letras de cambio giradas contra ellos y que provengan de operaciones efectivas de importación, exportación y transporte de productos dentro del territorio. Es muy deseable que la República de Chile fomente el uso de instrumentos negociables relacionados con sus transacciones comerciales, con preferencia sobre las cuentas abiertas, porque con ello se logrará dar carácter de realización más expedita a los créditos del país y ampliar el volumen de los papeles que haya en manos de los bancos y que serán redescontables en el Banco Central de Chile, recurso que dará seguridad a los bancos comerciales contra el peligro de un pánico.

Con esta práctica se rebajarían los precios para el consumidor, pues los comerciantes estarán en situación preferente y ventajosa para obtener préstamos, si tienen arregladas sus cuentas en forma de letras de cambio y no en la de cuentas corrientes.

LEY GENERAL DE BANCOS

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY N° 782,
DE 21 DEL DICIEMBRE DE 1925
(PUBLICADAS RESPECTIVAMENTE EN EL *DIARIO OFICIAL*
EL 26 DE SEPTIEMBRE Y EL 22 DE DICIEMBRE DE 1925)

N° 559. Santiago, 26 de septiembre de 1925. Visto el proyecto de Ley General de Bancos presentado por la Misión de Consejeros Financieros, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer y
De acuerdo con el Consejo de Ministros, dicto el siguiente

DECRETO-LEY

PRIMERA PARTE

TÍTULO I

De la Superintendencia de las Empresas Bancarias

Art. 1°. Se establece en el Ministerio de Hacienda una sección de bancos que tendrá a su cargo la aplicación de las leyes relativas a los bancos comerciales, tanto nacionales como extranjeros, a los bancos o cajas de ahorro, a los bancos hipotecarios, al Banco Central de Chile, y a toda otra empresa bancaria ya establecida o que en lo futuro se estableciere en el territorio de la república.

La expresión 'empresa bancaria' comprende, en general, toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de contratos de mutuo, de descuento de documentos o en cualquier otra forma.

Art. 2°. Será jefe de esta sección un funcionario que tendrá el título de Superintendente de Bancos. Tendrá a su cargo la supervigilancia de todas las empresas bancarias a que se refiere el artículo 1°, y estará investido de todas las facultades y

deberá cumplir todas las obligaciones que le señalen la presente ley y las disposiciones administrativas del caso.

Art. 3°. El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones, pero puede ser nombrado por un nuevo período.

Mientras ejerza el cargo, no podrá ser director, empleado o accionista de empresa bancaria alguna, ni podrá tener participación en forma directa ni indirecta en ninguna empresa sobre la cual le corresponda ejercer supervigilancia. Su remuneración será de cien mil pesos (\$100.000). Dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el Superintendente de Bancos deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por medio de una garantía que no sea inferior a doscientos mil pesos (\$200.000) y que será calificada por el Contralor General.

Art. 4°. La ley general de presupuestos asentará en sumas totales los fondos que sean necesarios para el mantenimiento del servicio de Superintendencia de las Empresas Bancarias.

Los servicios del personal auxiliar del Superintendente serán contratados por él mismo, en forma que le permita obtener la cooperación segura de un personal idóneo y competente. El Superintendente designará, por tanto, a las personas que han de desempeñar los puestos de Intendente y de segundo Intendente, con sueldos anuales que no excedan de sesenta mil pesos (\$60.000) para el primero y de cincuenta mil pesos (\$50.000) para el segundo, y contratará los servicios de los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que a su juicio le sea necesario ocupar para atender debidamente las obligaciones de su cargo. El Superintendente, con aprobación del ministro de Hacienda, determinará las obligaciones del personal y fijará las remuneraciones de cada empleado.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para hacer el nombramiento de todo el personal de la sección de bancos y procederá en tal elección y nombramiento con entera independencia de toda otra autoridad. Tendrá la misma libertad para remover a uno o más empleados cuando, a su juicio, no desempeñen en forma honrada y eficiente las obligaciones propias de su cargo.

Art. 5°. El Superintendente será reemplazado, en caso de ausencia o de incapacidad para el desempeño de sus funciones, por el Intendente, o a falta de éste, por el segundo Intendente.

Si vacare el puesto de Superintendente, lo ocupará mientras el Presidente de la República nombra a la persona que debe servirlo, el Intendente, y en caso de ausencia e incapacidad de éste, el segundo Intendente.

Tanto el Intendente como el segundo Intendente rendirán una fianza que no será inferior a doscientos mil pesos (\$200.000), en garantía del fiel cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 6°. Ningún funcionario ni empleado de la sección de bancos podrá solicitar préstamos en ninguna empresa bancaria sometida a las disposiciones de esta ley, sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente de Bancos; el permiso si fuere concedido, será anotado en un libro especial en la oficina del Superintendente. Ningún funcionario de la sección podrá recibir directa ni

indirectamente, de ninguna empresa bancaria ni de ninguno de los jefes o empleados de ésta, suma alguna de dinero u objetos de valor, ni en calidad de obsequio, de concesión de crédito o en cualquier otra forma.

La infracción de la prohibición establecida en este artículo será considerada como cohecho y el funcionario que se hiciere reo de él y las demás personas que resultaren implicadas, quedan sujetas a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

Art. 7°. Todos los gastos originados por la sección de bancos, incluyendo en ellos los emolumentos del Superintendente, del Intendente y del segundo Intendente, de los empleados e inspectores, agentes especiales y del resto del personal y las expensas, si las hubiere, de la constitución de la fianza del Superintendente y sus reemplazantes, serán pagados por la tesorería fiscal respectiva, previa aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 8°. En compensación de los servicios que la sección de bancos prestará a las empresas bancarias ejercitando la supervigilancia, examen e inspección de las mismas, estas empresas contribuirán al pago de los gastos que imponga el mantenimiento de esta sección, con una cuota cuya cuantía será fijada semestralmente por el Superintendente, con aprobación del ministro de Hacienda. La cuota deberá fijarse antes del 1 de febrero y del 1 de agosto de cada año.

La cuota correspondiente a cada empresa será proporcional al término medio de su activo total del semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los estados que toda empresa debe presentar al Superintendente en conformidad al artículo 31.

Mientras esta nueva organización no haya estado en funciones durante el tiempo necesario para recibir dos de los estados a que se refiere el artículo 31, el Superintendente fijará la cuota de cada empresa bancaria, tomando por base el promedio del activo declarado en los resúmenes de los últimos dos balances semestrales publicados por el Ministerio de Hacienda.

La cuota no podrá exceder en un semestre de un cuarentavo de uno por ciento del activo total del semestre.

Para los efectos del cálculo de la cuota que debe entregar cada banco, no deben considerarse como parte del activo los bienes depositados en custodia en la empresa bancaria, ni los que hubieren recibido en administración, ni los que hubieren sido entregados en garantía de alguna obligación contraída para con dicha empresa.

Art. 9°. El Superintendente depositará en la tesorería fiscal las sumas provenientes de las cuotas con que las empresas bancarias deben concurrir al mantenimiento del servicio de esta sección y cualquier otra cantidad que perciba en el ejercicio de las funciones de su cargo y que correspondan al erario nacional.

TÍTULO II

De la constitución de las empresas bancarias nacionales y sucursales de los bancos extranjeros

Art. 10°. Las empresas bancarias deberán constituirse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentos que rijan a tales sociedades.

Los estatutos de dichas empresas se redactarán de modo que se ajusten a las disposiciones de la presente ley y que confieran claramente a cada empresa bancaria las atribuciones y facultades que señala la ley y la sometan a las obligaciones y responsabilidades que ella impone.

Las solicitudes en que se pida la autorización necesaria para establecer una nueva empresa bancaria nacional en el territorio de la república, deberán presentarse al Superintendente de Bancos, con copia autorizada de la escritura social y de los estatutos y reglamentos de la empresa, y deberán ser informadas por el Superintendente, quien investigará, por todos los medios que estime convenientes, la responsabilidad y condiciones de la empresa y personas que deseen establecerla, a fin de cerciorarse de si ellas son acreedoras de la confianza del público y si hay conveniencia general en establecer la empresa proyectada. El Superintendente sólo dará curso a la solicitud si el resultado de estas investigaciones fuere favorable.

Dictado el decreto que autorice la existencia legal y apruebe los estatutos de la empresa bancaria, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la futura empresa y, comprobada, le concederá la autorización para funcionar, que tendrá el valor del decreto que declara legalmente instalada la sociedad anónima.

Esta autorización confiere a la empresa bancaria las facultades y le impone las obligaciones establecidas en esta ley, y la habilita para dar comienzo a sus operaciones.

Art. 11°. Las solicitudes de los bancos extranjeros para establecer sucursales en Chile, se presentarán, asimismo, al Superintendente, con todos los antecedentes requeridos en el reglamento de sociedades anónimas y con los siguientes agregados:

- a) Cuantía del capital y fondos de reserva que la empresa solicitante propone destinar a sus negocios en Chile;
- b) Nombre de la ciudad chilena donde propone establecer su oficina principal y el nombre de la ciudad o ciudades donde propone abrir sucursales y
- c) Las demás informaciones y comprobantes que, a juicio del Superintendente, sea necesario presentar con respecto a la naturaleza y calidad de los negocios y a las condiciones financieras de la empresa proyectada.

El Superintendente de Bancos hará las investigaciones del caso y examinará los estatutos y reglamentos de la empresa, para cerciorarse de que en ellos no hay nada contrario al orden público ni a la Ley de Bancos y demás disposiciones legales y administrativas del país, y comprobará que la agencia o sucursal ha radicado en el país el capital que corresponde. Investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa solicitante es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se pueda otorgarle sin riesgo, la autorización respectiva.

Si el resultado de este examen es satisfactorio, el Superintendente autorizará a la empresa solicitante para establecer sucursales en la ciudad o ciudades que en la solicitud se indiquen, con sujeción a las disposiciones del artículo 12 de esta ley, referentes al período de vigencia de la autorización y a las demás condiciones generales que rigen la materia.

Esta autorización hará las veces de la que exige el artículo 468 del *Código de Comercio*.

Art. 12°. Toda autorización para ejercer negocios bancarios en Chile, otorgada después de entrar en vigencia la presente ley, y toda renovación y modificación de las autorizaciones ya concedidas, deberán disponer que todos los plazos expiren el 30 de junio de 1940. Esta disposición no se aplica al Banco Central de Chile.

Toda autorización que se otorgue después de esta fecha, se dará por períodos que expiren el 30 de junio de 1970. De ahí en adelante las autorizaciones seguirán corriendo por períodos de treinta años, y no podrá otorgarse ninguna por plazo mayor. Las autorizaciones que se concedan en el tiempo intermedio, deben expirar simultáneamente con todas las demás, al vencerse los referidos períodos sucesivos de treinta años, contados desde el 30 de junio de 1940.

Art. 13°. Los bancos extranjeros que operen en Chile, salvo disposición legal en contrario, gozarán de los mismos derechos y privilegios que los bancos nacionales de igual categoría, y estarán sujetos a las mismas leyes y se regirán por los mismos reglamentos.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a los negocios y operaciones que efectúe en Chile.

Toda contención que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la república.

Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile tendrán derecho preferente sobre el activo que el banco tuviere en Chile.

Art. 14°. Ninguna empresa bancaria extranjera podrá operar en Chile, si el capital asignado a la sucursal o a las sucursales que tenga en el país, no es, a juicio del Superintendente de Bancos, equivalente al capital mínimo que el artículo 59 de esta ley requiere para las empresas bancarias nacionales de igual categoría. En caso de ser el capital inferior al referido mínimo, la empresa quedará obligada a aumentarlo, en las condiciones que el artículo 62 establece para los bancos nacionales.

Art. 15°. Las empresas bancarias extranjeras no están obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la república, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que dichas prácticas no sean contrarias a la legislación chilena ni a las disposiciones administrativas de carácter general que rigen la materia, y siempre que, a juicio del Superintendente, no afecten la seguridad de los negocios.

Art. 16°. Ningún banco ya establecido podrá abrir nuevas sucursales en el país, y ningún banco nacional podrá abrir sucursales en el extranjero, sin autorización escrita del Superintendente. Tan pronto como reciba la correspondiente solicitud, el Superintendente investigará, por todos los medios que estime conducentes, si hay conveniencia para el interés público en la apertura de la sucursal y si la empresa bancaria solicitante posee el capital pagado que exige esta ley. Si el resultado de estas investigaciones fuere satisfactorio, el Superintendente concederá la autorización.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Banco Central de Chile.

Art. 17°. Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro comercial que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias, si no diere previo cumplimiento a las disposiciones de esta ley. Tampoco podrá poner, en su local u oficina, plancha profesional que contenga, en castellano o en cualquier otro idioma, expresiones que indiquen que dicho sitio es el local u oficina de un banco o empresa bancaria de cualquiera clase; ni podrá tampoco hacer uso de membrete, carteles o títulos impresos, formularios en blanco, notas, recibos, circulares o cualquier otro papel de cualquier naturaleza que fuere, impreso en todo o en parte, o escrito en todo o en parte, que contenga nombre u otra palabra o palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona o personas, son de giro bancario.

Toda persona, natural o jurídica, que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, será requerida por el Superintendente para que suspenda y termine sus actividades ilegales, y pagará una multa de 1.000 pesos por cada día en que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, después de haber recibido el indicado requerimiento; si, a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquier naturaleza, los responsables de estos actos serán castigados como autores del delito de estafa.

TÍTULO III

De las sanciones por infracciones a esta ley

Art. 18°. Toda empresa bancaria entregará en depósito al Superintendente de Bancos y a satisfacción de éste, como garantía del cumplimiento de la presente ley, valores mobiliarios de primera clase que produzcan intereses, por un valor de veinticinco mil pesos (\$25.000), si el capital y las reservas de la empresa bancaria no exceden de diez millones de pesos (\$10.000.000), y de cincuenta mil pesos (\$50.000) si el capital y las reservas exceden de diez millones de pesos (\$10.000.000). Estos valores quedarán depositados a la orden del Superintendente, para que los mantenga en depósitos por cuenta de la respectiva empresa bancaria.

Podrá el Superintendente facultar a la empresa depositante para que retire estos valores y los substituya por otros que den igual seguridad y para que examine, cuando lo estime conveniente, los valores depositados.

Todas las seguridades depositadas por cualquier establecimiento bancario, en manos del Superintendente, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, serán dadas en custodia al Banco Central de Chile, a nombre del Superintendente y del banco que deposite la seguridad. El Banco Central de Chile proporcionará al Superintendente de Bancos, gratuitamente, una o más cajas de seguridad, adecuadas para el fin indicado, y provistas de doble cerradura o combinación, y sólo permitirá el acceso simultáneo del Superintendente o de su representante y de un representante del Banco Central de Chile, a las seguridades así depositadas. Mientras

dicho establecimiento continúe solvente y cumpla con las leyes de la república, el Superintendente le entregará los intereses devengados por tales seguridades o lo facultará para percibirlos.

Art. 19°. Si una empresa bancaria no pagare al Superintendente las cantidades que adeudare por multa, o que estuviere obligada a pagarle en conformidad a lo establecido en el artículo 8° de esta ley, después de haber sido requerida para ello con las formalidades del caso, el Superintendente tendrá facultad para aplicar al pago de las cantidades adeudadas, el monto equivalente de los intereses o dividendos que produzcan cualquier valor que tuviere en depósito por cuenta de dicha institución, más intereses penales de diez por ciento (10%) anual. Si dichos intereses no alcanzaren a cubrir la cantidad insoluta, más los intereses penales, el Superintendente podrá vender la parte de dichos valores, que fuere necesaria para ese fin, sin necesidad de aviso previo. La empresa afectada no podrá oponerse a esta medida con ningún recurso judicial.

Art. 20°. Enterada por una empresa bancaria la multa o multas que el Superintendente le exigiere, la empresa podrá reclamar de la pena ante la justicia ordinaria, dentro de los diez días siguientes al entero. Será competente para conocer en primera instancia del reclamo, el juez letrado de turno en lo civil de la ciudad en que la empresa bancaria tuviera su domicilio principal y en segunda instancia, la corte de apelaciones respectiva.

Art. 21°. Si el depósito a que se refiere el artículo 18 llegare a ser menor de la suma que en él se fija, el Superintendente requerirá a la empresa para que integre la garantía, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se hiciera el requerimiento.

Art. 22°. El Superintendente devolverá a toda empresa bancaria los valores que ésta tenga depositados en poder de aquél, en calidad de garantía, cuando ocurran las siguientes circunstancias: haber comprobado, a satisfacción completa del Superintendente, que ha puesto término a sus operaciones bancarias; haber pagado la empresa bancaria, íntegramente, todas las multas y todas las cantidades impuestas en conformidad a lo ordenado en el artículo 8°, o que provengan de alguna infracción; y haber justificado, a entera satisfacción del Superintendente, su propia solvencia y el estar garantizados, en su totalidad, los intereses de los acreedores de la empresa.

Art. 23°. Los directores, gerentes o empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y destino del capital de la empresa, o aprobado o presentado, a sabiendas, un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos, la situación de la empresa y, especialmente, las sumas anticipadas a los directores o empleados, serán castigados con reclusión menor, en su grado medio a máximo, o multa de 1.000 a 10.000 pesos, o ambas penas.

En caso de quiebra de la empresa, las personas que hubieren cometido tales actos, serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

Art. 24°. Los directores y empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, ejecutaren o permitieren operaciones prohibidas por la presente ley, responderán per-

sonalmente con sus bienes, de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa, sin perjuicio de las penas legales que correspondan en conformidad a la ley.

Art. 25°. Cuando el Superintendente, haciendo uso de los derechos que le confiere el artículo 8° de esta ley, fije la cuota con que debe concurrir cualquier empresa bancaria al mantenimiento del servicio de inspección, la empresa deberá pagar esta cantidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha del requerimiento.

Art. 26°. Si cualquier empresa bancaria, después de requerida en debida forma, omitiere el pago de alguna cantidad o multa que le hubiere sido impuesta legalmente por el Superintendente, o si cualquier empresa bancaria o representante, director, agente o empleado de ella, después de requerido en debida forma, omitiere el pago de alguna multa en que hubiere incurrido la empresa misma o algún representante, director, agente o empleado, por infracción de la presente ley; o si cualquier otra persona violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, el Superintendente, si a su juicio los hechos lo justificaren, enviará los antecedentes al promotor fiscal, y este funcionario instaurará por sí mismo, u ordenará instaurar por quien corresponda, las acciones judiciales del caso contra el representante, director, agente o empleado responsable.

Tendrá, además, el derecho de hacerse parte, por sí o por mandatario, en cualquier juicio iniciado por incumplimiento o infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO IV

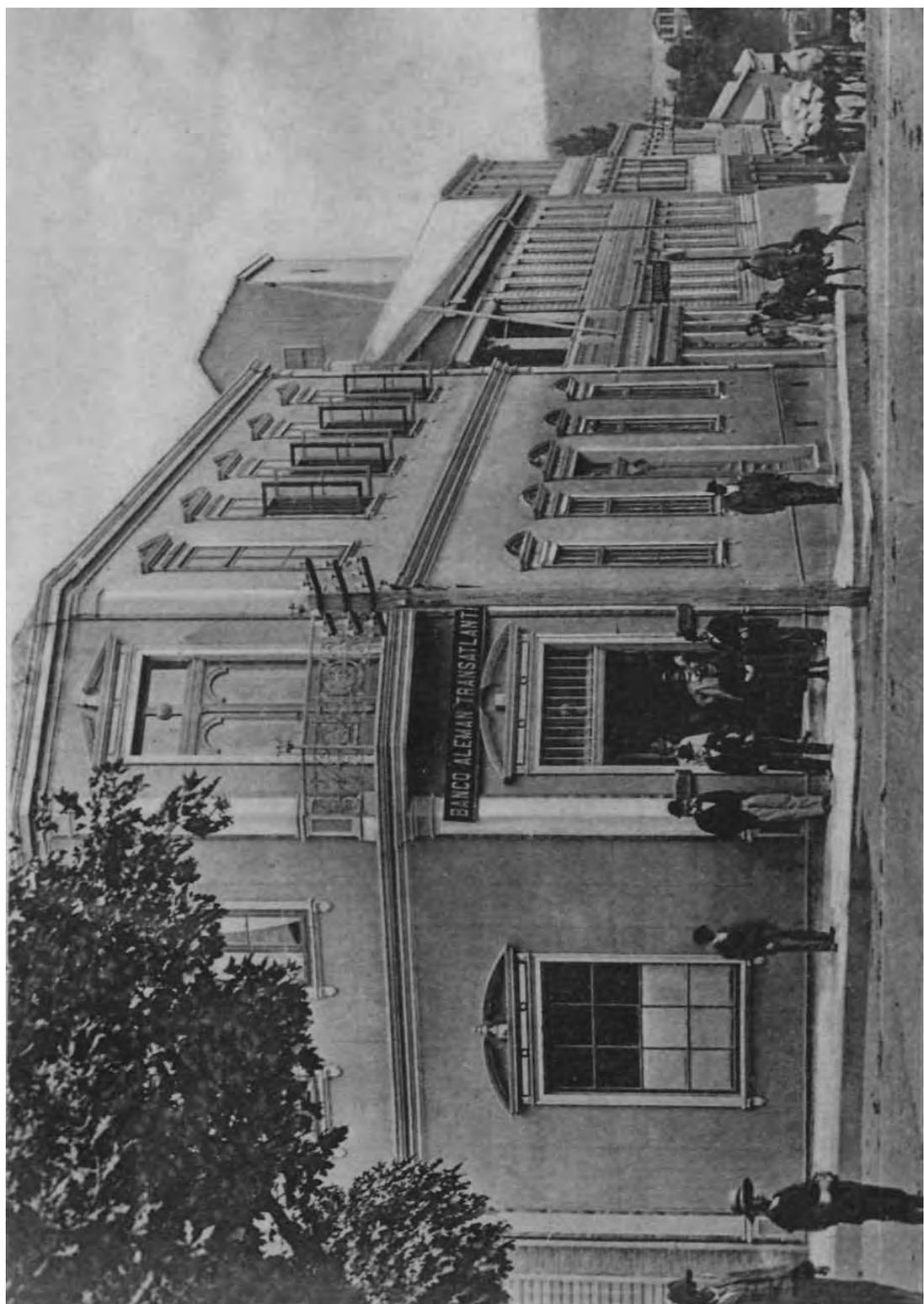
De las facultades de la inspección de Bancos

Art. 27°. El Superintendente, sea personalmente, sea por intermedio de sus delegados o inspectores, visitará y examinará, una vez al año, por lo menos, o con mayor frecuencia, si estimare convenir al interés público, el Banco Central de Chile y todos los bancos nacionales y extranjeros, las cajas y bancos de ahorro, los bancos hipotecarios y demás empresas bancarias establecidas en el territorio de la república. Hará estas visitas sin dar aviso previo a la empresa interesada.

Tendrá, asimismo, las más amplias facultades para examinar, por medio de sus inspectores o, a su arbitrio, por agentes especiales que nombre para el exterior, las sucursales que cualquier empresa bancaria nacional, y aun el Banco Central de Chile, tengan en el extranjero.

El Superintendente examinará la situación y los recursos de la empresa que visite, la proporción de sus fondos de caja, las cuentas que tenga con otros bancos del país y del extranjero, la forma en que administra los negocios, la actuación de los directores dentro de la empresa, la inversión de los fondos, la seguridad y prudencia de su administración, y se cerciorará, especialmente, de si en la gestión de los negocios se han cumplido todos los requisitos de la ley. Podrá, también, extender sus investigaciones, a cualquier otro punto que estime conveniente esclarecer.

Art. 28°. El Superintendente y los inspectores estarán facultados para llamar a cualquier persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualquier hecho cuyo co-



Banco Alemán Trasatlántico (Valdivia, 1916). Colección Archivo Fotográfico, Museo Histórico, Santiago de Chile.

nocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las empresas bancarias.

Podrán, asimismo, requerir la presentación de cualquier libro y documento de la empresa bancaria, para los efectos de la inspección.

Art. 29°. Al inspeccionar el Banco Central de Chile, el Superintendente visitará, a lo menos una vez al año, la oficina de especies valoradas y examinará los discos, cuños, planchas y piedras litográficas y demás material que sirvan para la impresión parcial o total, de los billetes del Banco Central de Chile. Inspeccionará los métodos de impresión, la custodia de los diversos papeles, los billetes ya listos y los que estuvieren por terminarse, la forma de emisión, canje, cancelación y destrucción definitiva de billetes, e informará acerca de sus investigaciones al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Chile.

Art. 30°. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán confidenciales. Se extenderán por escrito y no serán dados a la publicidad.

Queda estrictamente prohibido a todo empleado de la sección de bancos divulgar cualquier detalle de estos informes, o dar a personas extrañas al servicio o a empleados que no tengan relación directa con éste, noticia alguna acerca de cualquier hecho, negocio o situación de que hubiera tomado conocimiento en el desempeño de su cargo.

En caso de infringir esta prohibición, incurrirán en el castigo señalado en los artículos 246 y 247 del código penal.

Art. 31°. El Superintendente tendrá la facultad de pedir a las empresas bancarias establecidas en el territorio de la república, incluso al Banco Central de Chile, la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Dichos estados contendrán los datos que el Superintendente pida, y se darán en la forma que él mismo señale.

A lo menos cuatro veces al año, el Superintendente fijará a cada empresa bancaria, así como al Banco Central de Chile, la fecha en que debe presentarle el estado a que se refiere el inciso precedente y al mismo tiempo, le notificará la fecha a que debe referirse el estado y que debe ser anterior a la de dicha notificación. El estado se publicará dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad donde la empresa bancaria tenga su oficina principal, o si allí no hubiere ninguna publicación adecuada para el caso, en el periódico de una ciudad cercana y que designe el Superintendente.

Si una empresa bancaria no entregare, dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación, el estado pedido por el Superintendente, o si el estado omitiere algún dato pedido por el referido funcionario, éste aplicará a aquella una multa de cien pesos (\$100) por cada uno de los primeros cinco días y de quinientos pesos (\$500) por cada día subsiguiente de demora en la entrega del estado o del dato pedido, a menos que el Superintendente prorrogare el plazo de entrega, en conformidad al artículo 33 de esta ley.

Art. 32°. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados de que trata el artículo anterior, el Superintendente enviará al *Diario Oficial* un resumen de ellos que demuestre la situación de cada empresa bancaria y de todas las

empresas en conjunto. El *Diario Oficial* lo publicará dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Art. 33°. El Superintendente podrá conceder con justa causa, a las empresas bancarias, las siguientes ampliaciones de plazo:

- 1° Podrá extender al máximo de un año el plazo dentro del cual una empresa bancaria deba iniciar sus operaciones. Esta prórroga se concederá por escrito y por duplicado: un ejemplar quedará en poder del Superintendente y el otro será entregado a la empresa bancaria a la cual se ha concedido la prórroga.
- 2° Podrá extender al máximo de diez días el plazo en que las empresas bancarias deban presentar los estados que pida el Superintendente.
- 3° Podrá extender por el tiempo que estime conveniente, pero que no debe exceder de tres años, la ampliación del plazo señalado para que las empresas bancarias vendan los bienes inmuebles, acciones, bonos y demás valores mobiliarios que hayan pasado a su dominio.

Art. 34°. Cuando, a juicio del Superintendente, alguna empresa bancaria incurriere en cualquier infracción o falta de las especificadas más adelante, el Superintendente podrá requerir por escrito al responsable para que comparezca ante él, en el lugar, en el día y a la hora que dicho funcionario indique y le dé explicaciones acerca de las causas de la infracción. Si las causas no fueren satisfactorias, el Superintendente ordenará la corrección necesaria, señalando plazo para ello, por escrito. Las infracciones o faltas a que se refiere este artículo, son las siguientes:

- 1° Infracción de cualquier disposición legal, o de cualquier orden administrativa o de los reglamentos dictados en conformidad a la ley;
- 2° Manejo de los negocios del banco en forma no autorizada o que envuelva riesgos para la seguridad de la empresa bancaria;
- 3° Reducción del capital a menos de la cantidad fijada por la ley o por los estatutos de la empresa;
- 4° Mantenimiento de un encaje inferior al mínimo legal; y
- 5° Descuidado manejo de los libros o defectuosa organización de la contabilidad, que no permitan al Superintendente imponerse fácilmente de la verdadera situación de la empresa.

TÍTULO V

De la quiebra y liquidación de las empresas bancarias

Art. 35°. El Superintendente, con aprobación del ministro de Hacienda, podrá tomar a su cargo inmediatamente todas las operaciones y los bienes de cualquier empresa bancaria, siempre que aparezca que ella ha incurrido en alguna de las siguientes infracciones:

- 1° Si la empresa bancaria ha suspendido el pago de sus obligaciones.
- 2° Si la empresa bancaria se negare, después de requerida en forma, a presentar sus libros y operaciones al examen de un inspector de la sección de bancos.

- 3° Si los directores, gerentes o empleados de la empresa bancaria se negaren a prestar declaración acerca del estado de los negocios de ella.
- 4° Si la empresa bancaria persiste en no atender o no cumplir las disposiciones y órdenes legalmente impartidas por el Superintendente.
- 5° Si la empresa bancaria persiste en infringir alguna de las disposiciones de la ley o de sus propios estatutos.
- 6° Si la empresa bancaria persiste en administrar sus negocios en forma no autorizada por la ley o que envuelva algún riesgo para ella misma.
- 7° Si hubiere experimentado pérdidas que reduzcan el capital a una suma inferior a su mínimo legal.

Art. 36°. Si una empresa bancaria suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente de ella dará aviso inmediato al Superintendente. Si algún acreedor de una empresa bancaria se presentare a los tribunales pidiendo la declaración de quiebra de ésta, el juzgado al cual se presentare la demanda dará aviso inmediato al Superintendente. En uno y otro caso el Superintendente investigará la solvencia de la empresa; si comprueba que la solvencia subsiste, propondrá las medidas conducentes para que la empresa prosiga sus operaciones; si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al tribunal competente para que la quiebra siga el curso señalado por la ley.

En uno y otro caso también, el Superintendente debe dar su resolución dentro del plazo de veintiún días, contados desde aquél en que reciba la noticia de la suspensión de pagos o de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la empresa bancaria acción judicial ejecutiva por cobro de pesos y quedan suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

Art. 37°. En caso de declararse la quiebra de una empresa bancaria, el Superintendente, o la persona que lo reemplace, o la que él indique, actuará como síndico provisional y definitivo con todas las facultades que al efecto le confiere la ley.

Art. 38°. Si la situación de la empresa bancaria no fuere de insolvencia, pero si la seguridad de los depositantes y accionistas hiciere necesaria la liquidación a juicio del Superintendente, este funcionario, o la persona que lo reemplace, procederá a liquidarla por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio que indique, y tendrá al efecto las facultades, atribuciones y deberes que la ley confiere e impone a los liquidadores de sociedades anónimas.

Resuelto por el Superintendente que debe procederse a la liquidación en la forma establecida en el inciso precedente, no podrá la empresa bancaria ser declarada en quiebra mientras dura la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones judiciales ejecutivas, ni decretarse embargos o medidas precautorias que afecten sus bienes, por obligaciones anteriores a la resolución del Superintendente.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose

a su crédito, y siempre que también en esa época se cumplan los demás requisitos legales necesarios.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente los créditos contra el banco, serán ellos cubiertos a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales¹⁰.

Art. 39°. En caso de que hubieren sido pagados totalmente los créditos de los depositantes y acreedores y de que se hubieren pagado los gastos de la liquidación, el Superintendente podrá entregar la liquidación al representante o representantes de los accionistas, sea para proseguir la liquidación, sea para reorganizar la empresa bancaria bajo la vigilancia del Superintendente y en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 40°. No podrá ser nombrado síndico liquidador de una empresa bancaria ningún funcionario del servicio de inspección que dentro del año anterior y en cumplimiento de instrucciones del Superintendente hubiere examinado los libros, documentos u operaciones de la misma empresa. No obstante, podrá el Superintendente designar a dicho empleado como delegado especial para que lo asista en la liquidación de cualquier empresa bancaria.

Art. 41°. El Superintendente podrá designar por escrito uno o más delegados especiales para que, en calidad de agente o agentes, lo asistan en la liquidación de una empresa bancaria de que se hubiere hecho cargo.

Podrá también contratar, para efectuar la liquidación, los servicios de peritos y abogados y ocupar los de cualquiera de los jefes o empleados de la empresa bancaria afectada, cuando lo estime necesario. Podrá requerir las fianzas que estime conveniente de las personas nombradas en conformidad a las disposiciones de este artículo.

Art. 42°. Si, al proceder a la liquidación de una empresa bancaria, resultare que el activo no es suficiente para pagar a todos los acreedores, el Superintendente deberá proceder al cobro de las cuotas de acciones que aún no hubieren sido pagadas, si no se hubiere enterado totalmente el capital. Procederá contra los actuales accionistas o contra los anteriores dueños en conformidad a las disposiciones de la ley de transferencia de acciones del 6 de septiembre de 1878, según convenga a los intereses de la empresa bancaria en liquidación.

Art. 43°. En cualquier momento, y mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, podrá el Superintendente en calidad de tal iniciar y proseguir contra los accionistas, directores, empleados, superiores, gerentes, subalternos, deudores o contra cualquiera de ellos en particular, las demandas o acciones judiciales a que tenga derecho la empresa bancaria o sus accionistas o acreedores.

TÍTULO VI

De los depósitos de ahorro

Art. 44°. El Superintendente de Bancos podrá autorizar a los bancos comerciales definidos en el artículo 57 de esta ley, para que reciban, además de los depósitos

¹⁰ Los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 38 fueron agregados por el decreto-ley N° 782, del 21 de diciembre de 1925.

a plazo usuales, depósitos de ahorro, y para pagar intereses sobre ellos. El total de dichos depósitos de ahorro no podrá exceder de diez mil pesos (\$10.000) por persona en un momento dado.

Se permitirán depósitos de ahorro de sociedades o asociaciones cooperativas, educacionales, obreras, religiosas, de caridad o de beneficencia, siempre que el total al haber no exceda de treinta mil pesos (\$30.000) para una sola sociedad o asociación.

Art. 45°. El retiro de los depósitos de ahorro no podrá hacerse sin previo aviso de treinta días. El banco comercial podrá renunciar a este plazo siempre que la renuncia no se haga con anterioridad al aviso.

Art. 46°. Se prohíbe expresamente a los bancos comerciales entregar depósitos de ahorro y los intereses devengados por estos depósitos, y pagar cheques o letras giradas por el depositante contra su haber, sin la presentación previa de la correspondiente libreta de ahorro u otro comprobante de depósito o imposición. Al efectuarse el pago el banco anotará en la libreta o comprobante la cantidad retirada. No obstante, los bancos comerciales podrán reglamentar la forma de efectuar los pagos en caso de extravío de la libreta y demás comprobantes, y también en caso de que el depositante no pudiere presentar estos documentos sin grave molestia. Los respectivos reglamentos deben ser aprobados por el Superintendente, quien tomará las medidas del caso para que ellos sean uniformes para todos los bancos. En todo caso, los bancos pagarán los depósitos mediante orden del tribunal competente.

Art. 47°. Toda libreta comprobante de depósito debe llevar impresas las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes y el reglamento del banco comercial respectivo referente al recibo y pago de los depósitos. La libreta o comprobante que cumpla con este requisito, constituirá plena prueba, tanto para el banco como para el depositante, de las condiciones del depósito.

Art. 48°. Los dueños de estos depósitos de ahorro gozarán de preferencia sobre todos los demás acreedores, con excepción de los que sean de primero, segundo y tercer grado, según el *Código Civil*. En caso de insolvencia del banco comercial, el Superintendente, al tomar posesión de los negocios y bienes de éste, pagará los depósitos de ahorro en su totalidad y a la vista, tan pronto como hubiera comprobado que el activo del banco es suficiente para cubrir todos esos depósitos.

Art. 49°. Las disposiciones de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 son aplicables solamente a los bancos comerciales.

TÍTULO VII

De las comisiones de confianza

Art. 50°. El Superintendente podrá autorizar a los bancos comerciales para que obren como secuestres, depositarios, mandatarios, administradores de bienes ajenos y para que desempeñen cualquier otra función de confianza que las leyes permitan conferir.

Al estudiar las solicitudes del permiso para ejercer estas funciones fiduciarias, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y las reservas del banco comercial solicitante, comprobará si dicho capital y reservas son suficientes para aquellas funciones, tomará en cuenta las necesidades efectivas de las colectividades afectadas y toda otra circunstancia o hecho que pueda dar luz sobre la materia, y con estos antecedentes, concederá o denegará el permiso. En caso de que conceda el permiso, lo hará saber a la empresa bancaria requiriéndola para que efectúe el depósito de que trata el artículo 51 de esta ley.

Art. 51°. Concedida por el Superintendente la autorización para que un banco comercial acepte y ejerza las funciones de confianza a que se refiere el artículo precedente, la empresa depositará inmediatamente a la orden del Superintendente una garantía de quinientos mil pesos (\$500.000) en valores de primera clase de que puede presumirse produzca interés y que, a juicio de dicho funcionario, fueren seguros. Mientras la empresa bancaria no haya efectuado el depósito, no podrá iniciar las operaciones de que trata el presente título. Este depósito se mantendrá hasta que por orden del Superintendente de Bancos se declare terminada la autorización para aceptar comisiones de confianza.

Art. 52°. Si, a juicio del Superintendente de Bancos el interés general aconsejare un aumento en el valor de ese depósito en razón del incremento de las comisiones de confianza del banco comercial, o si la garantía disminuyera a menos de los quinientos mil pesos (\$500.000) por depreciación de su valor comercial o por cualquier otra causa, el banco depositará una garantía adicional, tan pronto como el Superintendente lo requiera para ello, de acuerdo con las disposiciones generales y con los reglamentos que dicho funcionario hubiere dictado al respecto.

Art. 53°. Dichos valores y garantías serán conservadas por el Superintendente en calidad de depósito, y serán colocados a su nombre para que los mantenga en su poder con el objetivo de caucionar la fiel ejecución de las comisiones y cargos de confianza de origen particular o judicial que se encomienden al banco comercial, de acuerdo con la ley. El Superintendente o el tribunal competente pueden ordenar la venta y traspaso de estos valores y de disponer del producto en caso de hacer efectiva la responsabilidad del banco.

Art. 54°. El Superintendente podrá facultar al banco comercial, mientras éste se mantenga solvente y cumpla con las leyes de la república, para que perciba los intereses devengados por los valores depositados en garantía, para reemplazarlos por otros, y para examinarlos de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de esta ley.

Art. 55°. Todo banco comercial que, de acuerdo con esta ley, perciba fondos provenientes de encargos de confianza de las clases antedichas, los conservará aparte y separados de las partidas de su propio activo. No obstante, pueden considerarse temporalmente dichos fondos como depósitos ordinarios hasta el momento de hacerse la inversión de los mismos.

TÍTULO VIII

De los informes que debe presentar la Superintendencia de Bancos

Art. 56°. El Superintendente deberá presentar cada año al Ministerio de Hacienda los siguientes documentos:

- 1) Un resumen que demuestre la situación de las empresas bancarias obligadas por la ley a presentar informes, y que hayan remitido sus estados correspondientes al año precedente en las fechas en que les corresponda hacerlo, así como de los diversos datos contenidos en dichos estados: el resumen contendrá datos sumarios sobre el capital y reservas que hayan declarado las empresas bancarias; el total de sus depósitos, con detalle sobre los depósitos a la vista, los de ahorro y otras clases de depósitos a plazo; las demás partidas de su pasivo y la cuantía total de sus recursos, con especificación de las reservas acumuladas por cada empresa en las fechas de sus estados, y con expresión, por separado, de las sumas conservadas en forma de monedas de oro y de los dineros depositados en el Banco Central de Chile; agregará, además, toda otra información que tenga relación con la empresa y que pueda ser, a juicio del Superintendente, de interés público.
- 2) Un estado de todas las empresas bancarias a que hubiere dado autorización para comerciar, en el año precedente, con expresión de su nombre o razón social, de la localidad donde funcionaren, de las fechas en que hubieren sido firmadas y registradas las escrituras sociales y el decreto de autorización del Superintendente, con referencia especial a las que hubieren dado comienzo a sus actividades durante el curso del año.
- 3) Un estado de las empresas bancarias que hubieren sido clausuradas, voluntaria o forzadamente, en el curso del año, con expresión de la cuantía de sus recursos y de sus depósitos y demás partidas del pasivo, tales como hubieren sido declarados en estados e informes presentados por dichas empresas al Superintendente. Agregará en este estado la cuantía de los depósitos y dividendos e intereses no reclamados y no pagados y conservados por él por cuenta de cada una de las empresas bancarias.
- 4) Un estado demostrativo de la cuantía de los intereses devengados por los depósitos, dividendos e intereses no reclamados y conservados por la Superintendencia en cumplimiento de las disposiciones de la ley.
- 5) Los nombres de los delegados, empleados, inspectores, agentes especiales y otras personas ocupadas por él, la cuantía de los gastos de la sección de bancos durante el año anterior, las sumas votadas anualmente por las Cámaras para atender los gastos de esa repartición, y el dinero, si lo hubiere, no enterado por su oficina en el tesoro nacional a la fecha de este informe.
- 6) Un estado de los derechos recaudados de las empresas bancarias sometidas a su vigilancia, y además las penas en dinero y multas recaudadas por intermedio de su oficina.

- 7) Un estado comparativo de los tipos de cambio entre las ciudades chilenas y los centros financieros de mayor importancia del extranjero con indicación de los tipos máximo y mínimo y del término medio mensual.
- 8) Las reformas que estimare útil hacer en esta ley y las razones que las aboquen, y las modificaciones que estimare aconsejables en las prácticas bancarias y para el mejor desarrollo del crédito en el país.

Este informe será publicado y distribuido tan pronto como sea posible, después de su presentación.

SEGUNDA PARTE
DE LOS BANCOS COMERCIALES

TÍTULO I
De la constitución de las empresas bancarias comerciales

Art. 57°. Por banco comercial se entenderá toda empresa cuyo giro de negocios sea la recepción de fondos de otras personas en calidad de depósitos, para emplearlos conjuntamente con sus propios capitales en préstamos al público con plazos de un año o menos y en la compra o descuento de valores, libranzas y letras de cambio de vencimiento no mayor de un año, ya ejerza estos dos géneros de negocios a la vez, ya uno de ellos solamente.

Los bancos comerciales al constituirse como sociedades anónimas deberán tener cinco accionistas por los menos.

Art. 58°. La escritura social y los estatutos de un banco comercial deben contener las siguientes disposiciones, además de las señaladas en el artículo 426 del *Código de Comercio* y en el 1° del reglamento de sociedades anónimas del 22 de diciembre de 1920:

- A) Deben expresar que las acciones de la sociedad sólo pueden ser nominativas;
- B) Debe indicar la ciudad o ciudades donde se instalará la oficina principal o matriz y las sucursales, si las hubiere, cuando el banco inicie sus operaciones.
- C) Deben fijar el número de los directores del banco, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a once, y expresar el nombre de las personas que forman el directorio provisional mientras los accionistas eligen directorio definitivo.

Si alguna empresa bancaria existente en Chile al tiempo de promulgarse esta ley, tuviera un directorio formado por más de once miembros, no estará, por esto, obligada a reducir el número de los mismos.

- D) Deben expresar el nombre y domicilio del gerente o representante legal provisional de la empresa, y el nombre y domicilio del subgerente, quien reemplazará al gerente en la representación de la sociedad en casos de ausencia o incapacidad del gerente.

TÍTULO II

Del capital, fondos de reserva y encaje de las empresas bancarias comerciales

Art. 59°. El monto del capital de un banco comercial no podrá ser menor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), si se instalare en una ciudad cuya población sea de cien mil o más habitantes; ni menor de dos millones de pesos (\$2.000.000) en ciudades cuya población sea superior a veinte mil habitantes, pero inferior a cien mil; ni menor de un millón de pesos (\$1.000.000) en otras ciudades.

Art. 60°. El Superintendente de Bancos podrá permitir, sin embargo, que sigan funcionando los bancos nacionales ya establecidos que, a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan un capital inferior a la cifra mínima exigida en el artículo anterior, siempre que cumplan con las condiciones que el artículo 62 requiere con respecto al capital y a las reservas, sólo mientras dichos bancos se mantengan solventes; pero no podrán abrir nuevas sucursales.

Art. 61°. Ningún banco comercial podrá abrir sucursales en una ciudad donde se requiera, en conformidad al artículo 59, un capital mayor que el requerido en la ciudad donde dicho banco tenga establecida su oficina principal, salvo que el banco tuviere un capital pagado y reservas equivalentes por lo menos a la cantidad señalada como mínimo para la ciudad de mayor población. El capital pagado y las reservas de un banco comercial que tenga establecidas más de cinco sucursales, deberá ser superior al capital mínimo exigido en el artículo 59 en doscientos mil pesos (\$200.000), a lo menos, por cada sucursal que tuviere en exceso de ese número.

Art. 62°. El capital y las reservas líquidas de un banco comercial no podrán ser inferiores al 25% de sus depósitos. Si el conjunto del capital y reservas bajare de dicha proporción, no se permitirá al banco aumentar sus compromisos para con el público mientras no haya restablecido la proporción indicada.

Todo banco comercial que opere actualmente en el país y cuyo capital pagado y reserva líquidos sean inferiores al capital mínimo determinado por el presente artículo y por el artículo 59, tendrá dos años de plazo, contados desde la promulgación de esta ley, para elevar el capital y reservas a una suma no menor de la proporción referida.

Este plazo de dos años podrá extenderse por un año más, si, a juicio del Superintendente, así lo requiere el interés general.

Art. 63°. Los bancos comerciales podrán aumentar su capital en cualquier tiempo mediante reforma de los estatutos.

Art. 64°. El capital de un banco comercial puede ser reducido a una cantidad no menor del mínimo legal mediante reforma de los estatutos, siempre que a juicio del Superintendente no peligren con esta medida los intereses de los depositantes y otros acreedores del banco.

Art. 65°. Se estima que es líquido el capital de una empresa bancaria cuando el total de su activo, después de deducir los gastos, de eliminar las deudas peligrosas y de castigar prudentemente las dudosas, excede del total del pasivo de la empresa para con el público en una suma igual o superior al capital pagado.

Art. 66°. Se prohíbe a las empresas bancarias anunciar en forma alguna su capital suscrito sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe asimismo a las sucursales de las empresas bancarias extranjeras, anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz o afiliada, sin indicar al mismo tiempo la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal o sucursales que funcionen en Chile.

Art. 67°. Todo banco comercial debe constituir en la forma que esta ley indica, un fondo o fondos de reserva que ascienda por lo menos al 25% de su capital autorizado.

Art. 68°. Los bancos comerciales dedicarán por lo menos un 10% de sus utilidades líquidas a completar sus reservas mientras éstas no alcancen a una suma igual al 25% del capital.

Los bancos comerciales podrán repartir dividendos entre sus accionistas antes de completar el fondo o fondos de reservas, siempre que destinen a éste la cuota fijada en el inciso anterior.

El fondo o los fondos de reservas se formarán con los recursos tomados de las ganancias líquidas que no hayan sido distribuidas en forma de dividendos, o con el excedente del precio de las acciones por las cuales se hubiere pagado un precio superior al valor nominal.

Art. 69°. Cuando en la presente ley se usaren los términos ‘fondo de reserva’, ‘fondos de reservas’, o ‘reservas’, se entenderá no sólo el fondo de reservas propiamente tal sino cualquier otro fondo o reserva, sea cual fuere su denominación, que se hubiere formado con las ganancias líquidas de la empresa, o con el excedente del precio de las acciones por las cuales se hubiere pagado un precio superior al valor nominal.

Art. 70°. No podrá destinarse parte alguna de las reservas al pago de dividendos, si con ello las reservas quedaren reducidas a menos del 25% fijado como mínimo en esta ley.

Art. 71°. El directorio de una empresa bancaria puede acordar, en cada año o en cada semestre, pero no con mayor frecuencia, el reparto del dividendo que estime prudente; este dividendo debe tomarse de las ganancias líquidas, después de pasar a las reservas la cantidad que corresponde, o de las ganancias no repartidas de años anteriores, o de ambas fuentes a la vez.

Ninguna empresa bancaria podrá acordar, acreditar o pagar dividendo alguno a sus accionistas, cuando su desembolso signifique disminución del capital de la empresa o del mínimo legal de sus reservas, y si se hubiere perdido una parte del capital, todas las utilidades líquidas serán dedicadas de preferencia a reparar la pérdida.

Los gerentes, directores o administradores de una empresa bancaria que, a sabiendas, hubieren ordenado el pago de dividendos en contravención a lo dispuesto en este artículo, deberán pagar a la empresa, de su peculio personal, el importe del dividendo repartido en tales condiciones, y de este importe serán responsables colectivamente. El Superintendente hará efectiva esta responsabilidad.

Por “ganancias líquidas” se entiende el exceso de las utilidades generales sobre el total de gastos, impuestos y pérdidas que sean de cargo a tales ganancias durante un período de dividendo.

Art. 72°. La mitad del capital autorizado de un banco comercial se pagará al tiempo de otorgarse la escritura social; el 50% restante se enterará dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del decreto que autoriza la existencia y aprueba los estatutos del banco, y en la forma que en éstos se indique.

Los bancos establecidos actualmente en Chile cuyo capital autorizado es mayor que el capital pagado, tendrán un plazo de cinco años, desde el día en que se promulgue la presente ley, para igualar las cifras de su capital autorizado y de su capital pagado, lo que podrán hacer enterando el capital pagado, o reduciendo el capital autorizado, o haciendo una y otra cosa, siempre que den cumplimiento a los demás requisitos establecidos en esta ley con relación al capital.

Los aportes de los accionistas de un banco sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile.

Art. 73°. Todo banco comercial y toda institución de ahorros debe tener disponible en caja o en depósito a la vista en el Banco Central, como garantía de los depósitos:

- a) El 20% a lo menos del valor total de los depósitos a la vista y
- b) El 8% a lo menos del valor total de los depósitos a plazo.

Estos fondos serán considerados como “encaje”. El procedimiento para estimar la proporción entre el encaje de la empresa bancaria y los depósitos será establecido por medio de reglamentos generales que dictará el Superintendente de Bancos.

Para los efectos de este artículo se consideran “depósitos a la vista” los depósitos o créditos bancarios, de cualquier naturaleza que fueren, incluidas en ellos las cuentas corrientes que la empresa bancaria no pueda suspender sin aviso previo, y cuyo pago pueda ser legalmente requerido en un plazo menor de treinta días.

Para los efectos de este artículo, se consideran “depósitos a plazo” todos los depósitos o créditos bancarios, de cualquier naturaleza que fueren, incluidas en ellos las cuentas corrientes que la empresa bancaria no pueda suspender sin aviso previo, y cuyo pago no pueda ser legalmente requerido en un plazo menor de treinta días.

El encaje debe consistir exclusivamente en monedas de oro chilenas, en billetes del Banco Central de Chile, en depósitos constituidos en el Banco Central, y en monedas chilenas de plata y níquel, siempre que la cantidad total de estas últimas monedas no exceda del 10% del total del encaje legal mínimo.

Art. 74°. En caso de que la existencia del encaje de alguna empresa bancaria fuere menor del mínimo legal fijado en el artículo anterior, dicha empresa queda sujeta al pago de una multa, que el Superintendente impondrá administrativamente y que será de un dos por ciento (2%) sobre el término medio a que hubieren ascendido durante las dos primeras semanas las cantidades que faltaren para enterar la proporción exigida.

La multa será del cuatro por ciento (4%), calculado sobre la misma base, por cada nuevo período de dos semanas en que subsistiere esta situación.

No se aplicará esta disposición al Banco Central de Chile.

TÍTULO III

De las operaciones de los bancos comerciales

Art. 75°. Todo banco comercial organizado de acuerdo con esta ley, podrá efectuar las siguientes operaciones:

1. Hacer préstamos con o sin garantías de bienes muebles o inmuebles, con vencimientos que no excedan de un año.
2. Descontar y negociar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año contado de la fecha de su descuento o adquisición.
3. Podrán recibir depósitos de toda clase de personas que no sean absolutamente incapaces, y podrán devolver el todo o parte de ellos, sin que sea necesaria la intervención de los guardadores o representantes legales del incapaz.
4. Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
5. Efectuar operaciones de cambio.
6. Comprar y vender monedas de oro y plata y pastas de oro.
7. Aceptar para su pago en fecha futura, letras giradas contra el banco, con sujeción a las limitaciones contenidas en el artículo 76 de esta ley, y emitir cartas de créditos en que se autorice al portador para girar letras sobre la institución emisora o sobre sus corresponsales, a la vista, o con plazos que no excedan de un año.
8. Comprar, conservar y vender bonos u obligaciones de renta del Estado o de otras corporaciones de derecho público chileno, siempre que el banco adquirente no las conserve en cantidad cuyo valor total exceda de los límites fijados en el artículo 76 de esta ley.
9. Comprar, conservar y vender bonos u otras clases de obligaciones de renta de empresas de ferrocarril e industriales, o de gobiernos extranjeros, siempre que la entidad emisora de dichos títulos no hubiere incurrido en mora durante los diez últimos años con respecto al pago del capital o intereses de sus obligaciones; esta inversión en títulos de un mismo gobierno o de una misma empresa no deberá exceder en ningún caso del 10% del capital pagado y de las reservas del banco.
10. Comprar, conservar y vender bonos de renta emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario y por otros bancos hipotecarios que operen en la república, siempre que la institución emisora de estos bonos no hubiere incurrido en mora durante los últimos diez años con respecto al pago de capital o intereses; el banco no podrá invertir más del 15% de su capital pagado y reservas en bonos de una misma institución, ni en conjunto más del 30% del capital pagado y reservas en bonos de las diversas instituciones hipotecarias.
11. Comprar y conservar acciones del Banco Central de Chile en la cantidad necesaria para que pueda ser adherente de dicho banco en conformidad a la ley; y comprar, conservar y vender acciones de la clase "D" del Banco

- Central de Chile hasta por una suma que no exceda del 5% de su propio capital pagado y reservas.
12. Suscribir, comprar y conservar acciones de sociedades organizadas con el objetivo de edificar almacenes generales de depósitos y de lucrar con ellos recibiendo mercaderías en depósito, o arrendando los almacenes, y de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 3.986, del 28 de noviembre de 1922; esta inversión no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas del banco.
 13. Aceptar depósitos de ahorro, de acuerdo con el título VI de esta ley, y siempre que hubiera sido autorizado especialmente para ello por el Superintendente de Bancos.
 14. Recibir valores y efectos personales en custodia con las condiciones que el mismo banco fije, y arrendar cajas especiales de seguridad para el depósito de valores y efectos personales.
 15. Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el título VII de esta ley con autorización especial del Superintendente.
 16. Comprar, conservar y vender bienes raíces, pero exclusivamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando están destinados al uso del banco, el cual tendrá la facultad de arrendar la parte no ocupada por él, con el fin de que produzca renta; dicha parte no ocupada debe guardar relación justa y razonable con la parte del edificio destinada por el banco para sus propios servicios: la compra de propiedades y edificios y la construcción de edificios deben ser aprobadas previamente por el Superintendente.
 - b) Los bienes que le sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor en el curso de sus negocios;
 - c) Los bienes raíces que se haga adjudicar en remate judicial y en pago de hipotecas constituidas a su favor.
 17. Todo banco comercial que después de la promulgación de esta ley compre o adquiera algún bien raíz en conformidad a lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 16 precedente, estará obligado a vender dicho bien raíz dentro del plazo de dos años, contados desde el día de la adquisición, salvo el caso de que el Superintendente de Bancos, a petición del referido banco comercial, ampliare el referido plazo; pero esta ampliación no podrá exceder, en ningún caso, de tres años.
 18. No obstante lo dispuesto en los precedentes párrafos 16 y 17, todo banco comercial establecido en Chile que a la fecha de la promulgación de la presente ley posea bienes raíces cuyo valor exceda del máximo señalado en el inciso a) del párrafo 16, podrá conservar el excedente de tales bienes por un período de diez años y por un valor total que no exceda del 10% de su capital pagado y reservas. Pero ningún banco podrá acrecentar los bienes raíces que posee en conformidad a la concesión contenida en este párrafo; y si vendiere los bienes raíces que así posea o dispusiere de ellos en cualquier otra forma, no podrá sustituirlos por otros.

Art. 76°. Todo banco comercial, con excepción del Banco Central de Chile, estará sujeto a las disposiciones siguientes:

1. No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, a ninguna persona natural o jurídica, ni a ninguna corporación de derecho público por una suma que exceda del 10% del capital pagado y reservas del banco, con las siguientes excepciones:
 - a) La suma adeudada al banco por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier corporación de derecho público podrá exceder de 10% pero no del 25% del capital pagado y reservas del banco, siempre que se trate de préstamos al Estado de Chile o que dicha suma esté representada por una o más de las siguientes clases de valores:
 - 1) Letras de cambio con cargo a valores efectivos.
 - 2) Documentos comerciales pertenecientes a la misma persona natural o jurídica que los negocia con el banco, endosados sin restricciones por la persona que los descuenta, debiendo estos documentos llevar al mismo tiempo otra firma responsable.
 - 3) Documentos afianzados por garantías de un valor comercial superior, a lo menos, en un 25% a la cuantía de las obligaciones así garantidas.
 - b) Al computarse las deudas totales de cualquier individuo en favor de un banco comercial, se incluirán todas las sumas adeudadas a esta empresa por sociedades colectivas o en comandita simple en que aquel deudor tenga algún interés o de que sea participante, y asimismo todo préstamo hecho en favor del deudor o en beneficio de tales sociedades de que dicho deudor sea miembro. Al computarse las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita simple a favor de un banco, se incluirán todas las deudas de los socios, considerados individualmente, así como todos los préstamos hechos en beneficio de tal sociedad o de cualquier miembro de ella. Al computarse las deudas contraídas a favor de un banco por una sociedad anónima, en comandita por acciones o por una sociedad de responsabilidad limitada, se incluirán todos los préstamos hechos a favor de dichas sociedades.
2. No podrá aceptar ni conservar en momento alguno en calidad de garantía de préstamos, más del 10% del total del capital pagado en acciones de otra empresa bancaria, ni acciones de otra empresa bancaria que excedan, en conjunto, del 10% de su propio capital pagado y reservas. Esta limitación no impedirá que se acepten acciones de capital de otra empresa bancaria para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe; pero en tal caso esos valores serán vendidos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la adquisición, salvo que el Superintendente de Bancos concediere prórroga de acuerdo con las disposiciones del artículo 33.
3. No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, con garantía de bienes raíces en ninguno de los siguientes casos:

- a) Si los bienes raíces están sujetos ya a alguna limitación de dominio por gravámenes hipotecarios u otras causas siempre que la cantidad aún pendiente de dichos gravámenes o la suma total aún pendiente de todos ellos exceda del 15% del capital pagado y reservas de la empresa bancaria, o si la suma que así se garantiza, incluyendo todos los gravámenes, excede de las dos terceras partes de la tasación del bien raíz practicada por una comisión de los directores de la empresa;
 - b) Si el total de los préstamos concedidos por el banco con garantía de bienes raíces excede, o si al conceder tal préstamo excediere del 40% del activo total del banco; pero la limitación y restricción contenida en este artículo no impedirá la aceptación de la garantía de bienes raíces para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.
4. No podrá conceder préstamo alguno ni descuentos con garantía de sus propias acciones, ni ser comprador o tenedor de estas acciones, salvo que la aceptación de ellas en calidad de garantía o su adquisición sean necesarias para evitar una pérdida resultante de una deuda previamente contraída de buena fe. Las acciones así compradas o adquiridas serán enajenadas en venta pública o privada, o en cualquier otra forma, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la adquisición.

En caso de que un banco comercial contraviniera la disposición de este número, el valor del préstamo o de las acciones adquiridas, quedará a beneficio del fisco.

5. No podrá prestar, directa ni indirectamente, suma alguna de dinero o valores con el objetivo de capacitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio banco, a no ser que éste las reciba como garantía adicional a otras garantías del mismo préstamo, y siempre que estas últimas tengan un valor comprobado superior, a lo menos, en un 25% al momento del préstamo. Todo banco comercial que contravenga las disposiciones de este número, deberá pagar al fisco una multa igual a la cantidad que represente el préstamo.
6. No podrá conceder, directa ni indirectamente, préstamos que en conjunto sean mayores de seis mil pesos (\$6.000) a ninguno de sus directores o empleados, sin acuerdo de los dos tercios del directorio y sin dejar constancia en el acta respectiva. Si se hubiese de considerar un crédito solicitado por un director, éste se abstendrá de votar. Si uno de sus directores o empleados fuere al mismo tiempo propietario de la mayoría de las acciones de una sociedad, se presumirá, para los efectos de las disposiciones de este número, que un préstamo concedido a dicha sociedad es hecho a dicho director o empleado. Todo banco comercial y todo director o empleado del banco que contraviniera esta disposición, deberá pagar al fisco una multa igual al valor del préstamo. Los préstamos o descuentos legítimos a que se refiere este número figurarán en los libros y balances en una cuenta especial.
7. Salvo los casos especialmente determinados por esta ley, ningún banco comercial podrá, directa ni indirectamente, negociar en la compra, venta o

permuta de mercaderías o productos, ganados o frutos del país, acciones o valores mobiliarios, ni adquirirlos en propiedad, a no ser que se vea obligado a tomarlos en adjudicación en pago de préstamos contraídos anteriormente.

Se exceptúan de esta prohibición las acciones del Banco Central de Chile y las de los almacenes de depósitos de que trata el artículo 75 de esta ley.

Los bancos comerciales que operan actualmente en la república y que sean dueños de dichos bienes y valores podrán conservarlos por un período que no exceda de dos años, contados desde la fecha en que esta ley entre en vigencia.

8. Todo banco comercial puede aceptar letras de cambio que se giren contra él, para cuyo vencimiento no falten más de seis meses y que provengan de operaciones de importación, exportación o transporte de productos o mercaderías dentro del territorio de la república, siempre que al tiempo de la aceptación se agreguen los conocimientos de embarque u otros documentos análogos que transfieran o comprueben el dominio, o bien a condición de que tales letras sean garantidas al tiempo de la aceptación por un recibo de depósito o documento análogo que transfiera o compruebe el dominio y que cubra productos de fácil realización.

Ningún banco, sin embargo, podrá aceptar tales letras provenientes de operaciones nacionales o internacionales, de ninguna persona natural o jurídica, hasta por una suma que en cualquier momento exceda del 25% del total del capital pagado y reservas del banco. Además, ningún banco podrá aceptar tales letras por cantidades que en conjunto excedan de su capital pagado y reservas.

TÍTULO IV

De la administración de los bancos comerciales

Art. 77°. Toda elección de directorio deberá ser puesta en conocimiento del Superintendente, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el notario de hacienda del departamento el acta de la junta general de accionistas en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán también reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente y subgerente.

La dirección y administración de los bancos se ejercerán en conformidad con lo que prevengan los estatutos de cada banco.

Art. 78°. Las vacantes que se produzcan en el directorio serán llenadas por elección hecha por los accionistas, con excepción de los siguientes casos: si los puestos vacantes no excedieren de una tercera parte del número total de directores, pueden ser llenados provisionalmente con el voto de la mayoría de los demás directores, y los así elegidos ejercerán el cargo hasta que dichas vacantes sean llenadas por los accionistas reunidos en junta general ordinaria o extraordinaria; si

el número regular de directores es de nueve o más, y las vacantes son dos, pueden dejarse sin llenar, con aprobación del Superintendente de Bancos, hasta la próxima junta general anual de accionistas; si el número regular de directores es mayor de cinco, pero menor de once, puede dejarse sin llenar una sola vacante, con aprobación del Superintendente, hasta la próxima elección anual.

En la elección del directorio, deben llenarse forzosamente las formalidades exigidas para la votación y se prohíbe el nombramiento de directores a propuesta de algún accionista por simple aclamación de los asistentes.

Art. 79°. El directorio celebrará sesión ordinaria a lo menos una vez al mes.

Designará, por acuerdo, del que debe dejarse constancia en el acta, una persona que tendrá a su cargo preparar y someter a cada director, en cada sesión ordinaria del directorio, o a una comisión ejecutiva, compuesta de no menos de tres de los miembros de éste, una minuta escrita que exponga todas las compras y ventas de valores, los descuentos, préstamos u otros avances, incluyendo sobregiros, créditos en cuenta corriente, y las renovaciones que se hubieren efectuado después de la última sesión ordinaria; y que detalle, al mismo tiempo, las garantías subsidiarias de las obligaciones pendientes hasta la fecha misma de la sesión en que se entregue la minuta. Podrán omitirse en dicha minuta los préstamos o anticipos, sobregiros y renovaciones de valor inferior a 5.000 pesos. La minuta deberá contener, además, una lista en que consten los totales de los préstamos, descuentos y sobregiros y otros créditos o avances concedidos a cualquier persona natural o jurídica cuya deuda para con el banco comercial hubiere aumentado en 5.000 pesos o más, desde la última sesión del directorio; y detallará las garantías respectivas que tuviere en su poder el banco al tiempo de la reunión en que la minuta se presente. Al día siguiente de la sesión, se archivará dicha minuta juntamente con la lista de los directores asistentes a la sesión, certificada por la persona o personas encargadas de preparar el referido documento; la minuta y la lista servirán de prueba plena de los asuntos tratados en la sesión.

Art. 80°. Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente de Bancos o por sus delegados a una empresa bancaria, o a cualquiera de los empleados de ésta, y que se refiera a la inspección o investigación efectuada en ella por la sección de bancos, o que contenga proposiciones o recomendaciones referentes a la forma en que deben conducirse los negocios de la empresa, será sometida por el empleado que la reciba al directorio, en la próxima reunión que éste celebre, y de ella se dejará constancia en el acta de la sesión.

Conservación de libros y documentos

Art. 81°. Toda empresa bancaria conservará los libros y comprobantes de sus operaciones y demás documentos que especifique el Superintendente por el tiempo que se exprese en el reglamento respectivo.

El Superintendente podrá autorizar en el reglamento general a las empresas bancarias para devolver a sus depositantes los cheques cancelados.

Agencias de empresas bancarias extranjeras

Art. 82°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por banco “extranjero” una empresa bancaria que haya sido autorizada por un gobierno extranjero o que en cualquier otra forma haya obtenido de un gobierno extranjero derechos legales de existencia.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Art. 83°. Quedan derogadas, desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley, la del 23 de julio de 1860; la número 2.621, del 24 de enero de 1912; la número 1.311, del 23 de mayo del mismo año y todas las demás leyes, decretos supremos y reglamentos referentes a bancos comerciales e inspección de bancos, en la parte que sea contraria a las disposiciones de la presente.

Art. 84°. Esta ley entrará a regir seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda nombrar inmediatamente la persona que ha de ocupar el puesto de Superintendente, a fin de que este funcionario inicie desde luego la organización de la sección de bancos.

Artículos transitorios

1° El Presidente de la República pondrá a disposición del Superintendente de Bancos una suma que no exceda de trescientos mil pesos (\$300.000), para que este funcionario atienda los gastos de su oficina, de acuerdo con el artículo 8° de esta ley, y hasta que se le asignen los fondos necesarios en el año próximo.

Dicho anticipo será reintegrado en el tesoro nacional por el Superintendente con los dineros provenientes de los derechos que en conformidad al artículo 8° de la presente ley imponga a las empresas bancarias.

2° El Presidente de la República podrá contratar como Superintendente de Bancos y hasta por el término de tres años, los servicios de un técnico extranjero. Si no proveyere en esta forma el cargo de Superintendente, podrá contratar los servicios de este técnico con el carácter de asesor de la inspección de bancos; y queda facultado en uno y otro caso, para fijar su remuneración, de acuerdo con el ministro de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

ARTURO ALESSANDRI

V. MAGALLANES M.



DECRETOS-LEYES COMPLEMENTARIOS

DECRETO-LEY N° 730

(PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1925)

Núm. 730. Santiago, 1 de diciembre de 1925.

Considerando:

- 1°. Que la situación actual del mercado indica la conveniencia de poner en vigencia inmediata el título v de la Ley General de Bancos antes de la fecha que ella misma establece;
- 2°. Que, encontrándose aún sin personal ni organización la Superintendencia de Bancos, se hace indispensable ampliar el plazo que el artículo 36 da al Superintendente para emitir su dictamen sobre la continuación, reorganización o liquidación de la empresa bancaria cuya solvencia investiga y
- 3°. Que en este período provisional, procede dictar disposiciones que resguarden el objetivo de la ley, en el sentido de dar todo género de garantías en los casos por ella provistos.

Oído el Consejo de Ministros de Estado,

He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo 1°. Desde esta fecha entrará en vigor el título v de la Ley General de Bancos.

Art. 2°. El plazo máximo que el artículo 36 da al Superintendente para pronunciar su resolución sobre el estado de la empresa bancaria y su continuación, reorganización o liquidación, será de sesenta días.

Art. 3°. Si el Superintendente estuviere inhabilitado para ejercer la misión que le encomienda el título v, será reemplazado, mientras dure su inhabilidad,

por la persona que él mismo designe, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 4°. Esta ley regirá desde esta fecha. Su vigencia durará hasta el día en que entren en vigor las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

LUIS BARROS BORGÑO

Guillermo Edwards Matte.

DECRETO-LEY N° 735

(PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1925)

Núm. 735. Santiago, 2 de diciembre de 1925.

Considerando:

Que para la mejor aplicación del título v, parte primera, del decreto-ley número 559, del 26 de septiembre último, sobre bancos, que ha sido puesto en vigencia desde el 1° del actual por decreto-ley número 730, de la misma fecha, es necesario declarar vigentes, al mismo tiempo, diversas disposiciones del citado decreto-ley número 559;

Oído el Consejo de Ministros de Estado,

He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo único. Se declaran vigentes, a contar del 1° del actual, además del título v, parte primera, del decreto-ley número 559, del 26 de septiembre último, las siguientes disposiciones de dicho decreto-ley: artículos 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 56 número 3° y 1° y 2° transitorios.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

LUIS BARROS BORGÑO.

Guillermo Edwards Matte.

DECRETO-LEY N° 763

(PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 16 DE MARZO DE 1926)

N° 763. Santiago, 17 de diciembre de 1925.

Considerando;

- 1° Que la Caja de Ahorros de Santiago, la Caja Nacional de Ahorro y la Caja de Crédito Popular, en su sección de ahorros, son instituciones de cierto carácter público y regidas por disposiciones legales especiales.
- 2° Que la aplicación literal del artículo 73 de la Ley General de Bancos las obligaría a tener inmovilizada, y sin ganar intereses, una porción de dinero que afectaría gravemente sus utilidades;
- 3° Que, en esas condiciones, sería de temer que fuera necesario rebajar la rentabilidad de los depósitos de ahorros, lo que se traduciría en menos, aliciente para los hábitos de economía popular;
- 4° Que, por otra parte, no puede confundirse la situación de los bancos con la de las cajas de ahorros en cuanto a las consecuencias y dificultades del cumplimiento de la disposición legal mencionada, ya que los primeros pueden facilitarlos con la operación de redescuento de su cartera de créditos en el Banco Central, lo que no ocurre con las últimas y
- 5° Que puede considerarse garantía suficiente para la seguridad de las cajas el imponerles la obligación de mantener en caja o en depósitos las proporciones establecidas en el artículo citado, dándoles la opción de hacer esos depósitos movilizables en el Banco Central o en alguno de los bancos accionistas de éste, que puedan legalmente abonarles intereses.

Oído el Consejo de Ministros de Estado, dicto el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo 1°. La Caja de Ahorros de Santiago, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Crédito Popular podrán cumplir las obligaciones que impone el artículo 73 de la Ley General de Bancos manteniendo la proporción de dinero fijada en él, en caja o en cualquiera de los bancos comerciales accionistas de éste.

Artículo 2°. La vigencia de esta ley comenzará simultáneamente con la de la disposición nombrada de la Ley General de Bancos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

LUIS BARROS BORGOÑO.

Guillermo Edwards Matte.

DECRETO-LEY N° 782

(PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1925)

Núm. 782. Santiago, 21 de diciembre de 1925.

Considerando:

Que el artículo 36 de la Ley General de Bancos confiere al Superintendente la facultad de investigar la solvencia de la empresa bancaria que ha suspendido sus pagos, para proponer, si la solvencia subsiste, las medidas convenientes para la seguridad de los depositantes y accionistas;

Que el artículo 37 faculta al mismo funcionario para que, si la seguridad de los depositantes y accionistas hiciese necesaria, a su juicio, la liquidación, proceda a efectuarla, por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio;

Que esta facultad sería ilusoria si, puesto en liquidación el banco por la Superintendencia, cualquier acreedor de la empresa bancaria pudiera provocar la quiebra que el Superintendente no ha creído conveniente, por haber comprobado la solvencia del banco;

Que el propósito manifiesto de la ley ha sido evitar los trastornos económicos que la quiebra de un banco produce necesariamente;

De acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicto el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo único. Se agregan al artículo 38 del decreto-ley número 559, del 26 de septiembre de 1925, los siguientes incisos:

“Resuelto por el Superintendente que debe procederse a la liquidación en la forma establecida en el inciso precedente, no podrá la empresa bancaria ser declarada en quiebra mientras dure la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones judiciales ejecutivas, ni decretarse embargos o medidas precautorias que afecten sus bienes por obligaciones posteriores a la resolución del Superintendente”.

“A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito, y siempre que también en esa época se cumplan los demás requisitos legales necesarios”.

“Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente los créditos contra el banco, serán ellos cubiertos a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales”.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

LUIS BARROS BORGONO.

Guillermo Edwards Matte.

LEYES COMPLEMENTARIAS

Santiago, 5 de octubre de 1925.

Señor Ministro:

Tenemos a honra presentar a S.E. el Presidente de la República, por el elevado conducto de Ud., el proyecto de ley de reforma del *Código de Comercio*, de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, del *Código de Procedimiento Civil* y del *Código de Minas*.

Con sentimiento de nuestra más distinguida consideración, nos suscribimos de Ud.

Attos. y SS. SS.

MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E.W. Kemmerer,
Presidente

H.M. Jefferson,
Asesor

J.T. Byrne,
Asesor

Henry H. West, secretario general.

Al señor ministro de Hacienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LA MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

SOBRE REFORMA DE LOS CÓDIGOS DE COMERCIO, PROCEDIMIENTO Y MINAS Y LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

Una parte considerable de los préstamos otorgados por los bancos de Chile se basa en escrituras privadas suscritas por el banco y el cliente. La mayoría de esos contratos consiste en créditos en cuenta corriente.

Los préstamos de esta clase que forman parte de la cartera de los bancos comerciales, no podrán ser redescontados en el Banco Central de Chile por las razones siguientes:

- 1° Los documentos que dan fe del préstamo, no pueden ser fácilmente transferidos;
- 2° No tienen vencimiento bien definido;
- 3° No emanan de transacciones comerciales, o bien no están suficientemente relacionados con ellas;
- 4° La liquidación de las garantías accesorias es lenta e insegura y
- 5° La forma de cobro de las obligaciones no es uniforme y, en ciertos casos, hay que recurrir al juicio ordinario.

Las prácticas actuales se han desarrollado como resultado de las leyes que actualmente rigen los instrumentos de créditos y los actos comerciales en general. Abogados, banqueros y comerciantes han representado a la Comisión los defectos de que adolecen dichos códigos y leyes. La comisión ha estudiado detenidamente esas observaciones, se ha valido de los servicios de varios abogados chilenos prestigiosos, y recomienda las reformas que se insertan en el proyecto adjunto.

Algunos artículos han sido tomados del proyecto de legislación uniforme sobre documentos mercantiles de La Haya.

A continuación se expresan sumariamente las razones que han inducido a efectuar algunas de las reformas que se proponen en el proyecto.

CÓDIGO DE COMERCIO

La ley actual sólo considera la letra de cambio como la expresión del contrato de cambio; el proyecto hace de ella un instrumento de crédito que podrá ser redescontado con mayor facilidad en el Banco Central de Chile.

Le da valor legal al protesto de pagarés, pero no será obligatorio si no hay endosantes. Los endosantes pueden convenir, al tiempo de firmar el pagaré, en que aceptan prórrogas que se concedan al deudor, con lo cual hacen innecesario el protesto. El banco, si lo desea, podrá seguir empleando escrituras de mutuo no negociables.

Artículo II

Art. 3. Elimina de la definición las libranzas y da el carácter comercial a todos los pagarés a la orden. Esta reforma está relacionada con la revisión del título XI.

Artículos 633, 635 y 639. Los artículos y palabras suprimidos han servido más bien como traba para el uso de la letra de cambio que como medidas de protección. Su supresión simplificará la negociación de este instrumento.

Artículo 637 y 638. Los artículos actuales exigen que la letra de cambio sea girada de una plaza a otra. Estas disposiciones son violadas diariamente y son totalmente inútiles en la práctica. Banqueros, abogados y comerciantes han hecho valer ante la Comisión la necesidad de suprimir esa formalidad.

Bajo el número que correspondía al antiguo artículo 637, se ha insertado un nuevo artículo que dispone que la falsificación de una firma en nada afecta la validez de las obligaciones emanadas de firmas auténticas. Este artículo es copiado del proyecto de legislación uniforme de La Haya.

Artículos 646 y 698. No hay razón para exigir al deudor una obligación que vence el día festivo, que la pague el día precedente al vencimiento. Se le obliga así a anticipar el pago de su obligación. El artículo actual impone, además, al acreedor la obligación de esperar que transcurra el día festivo para efectuar el protesto. Los derechos del acreedor y deudor quedan mejor protegidos con la disposición de que el documento sea pagado el día siguiente del festivo.

La modificación propuesta se armoniza con la disposición general que contiene el código sobre el vencimiento de obligaciones en días festivos.

Artículos 655, 658 y 660. Los artículos actuales establecen formalidades innecesarias para la redacción de los endosos. El inciso 2° del artículo 658 actual exige que se declare en el endoso si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercaderías o en cuenta. El inciso 3° exige mayores detalles que son absolutamente inútiles en un instrumento negociable.

Los nuevos artículos simplifican la negociación del documento, y permiten expresar claramente los fines para los cuales se efectúa el endoso.

El endoso en cobranza sólo habilita al endosatario para cobrar la letra por sí o por medio de otro endoso en cobranza: no podrá el endosatario transferir el dominio de la letra por cuanto ella no le pertenece. Asimismo, el endoso en garantía

sólo permite al tenedor efectuar el endoso en cobranza, pues el proyecto le reconoce los derechos del dueño sólo para los fines del cobro. El deudor no podrá, sin embargo, oponer el endosatario en garantía las excepciones que procedan contra el dueño de la letra, porque ello es esencial para la debida seguridad del endosatario y se amolda a la tendencia de que sólo se puedan oponer a los documentos negociables los defectos que figuran en ellos mismos.

Artículos 727, 728, 729 y 732. Los nuevos artículos reducen las formalidades del protesto con permitir al notario o subdelegado que efectúe el protesto sin asistencia de dos testigos. El artículo 729 contiene una modificación sencilla que lo armoniza con la práctica actual.

LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

Artículo III

La Comisión estima que es conveniente introducir las siguientes enmiendas en la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

Artículos 4° y 5°. Se reduce de noventa a treinta días el plazo dentro del cual el cliente debe reclamar los errores contenidos en la cuenta que le presenta el banco, pero se amplía el plazo dentro del cual pueda iniciarse juicio en caso de que el reclamo no sea atendido. Las demoras en subsanar los defectos de que adolezca la cuenta son perjudiciales, tanto para el banco como para sus clientes. Por otra parte, la ley actual impone al cliente la obligación de instaurar los procedimientos judiciales contra el banco, ya sea aquél deudor o acreedor. El proyecto elimina esa obligación.

Artículo 22 y 26. La Comisión ha sido informada del uso fraudulento que se ha hecho del derecho de revocación del cheque. El comercio no cuenta con medios para protegerse contra las pérdidas que le causa esta práctica. Las reformas propuestas para los artículos 22 y 26 evitan estos abusos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo IV

Art. 7°. La ley actual no faculta al portador de un documento de crédito que le ha sido endosado en comisión de cobranza, para perseguir el cobro judicial del instrumento. Con la enmienda propuesta, el tenedor podrá adoptar medidas conservativas para la protección de los derechos de su mandante, mientras obtiene un poder en forma que le permita percibir el valor del documento.

Art. 456. El artículo actual sólo da mérito ejecutivo a la letra de cambio contra el aceptante, pero no contra los demás obligados al pago. La enmienda tiende a investir al acreedor de los mismos derechos en contra de todos los obligados al pago

de la letra y demás documentos de crédito a que el proyecto extiende el privilegio de la acción ejecutiva.

Art. 583. En vista del gran desarrollo adquirido por la prensa, la comisión no ve razón valedera para conservar el uso de carteles y recomienda su supresión. Actualmente, la omisión de ese requisito da lugar a nulidades de que se pueden aprovechar las partes para retardar la marcha del juicio.

Art. 900. El *Código* faculta actualmente a un solo acreedor para solicitar y obtener la declaratoria de quiebra. Algunas instituciones comerciales han representado a la Comisión los males que acarrea tal facultad legal y, en consecuencia, la Comisión recomienda que se exija para ello petición de tres acreedores para colocar en quiebra al deudor comerciante, o petición de un número menor de acreedores si ellos no alcanzan a tres.

Art. 902. El objetivo que se busca con la reforma es el de mantener en todo el territorio listas de nombres elegidos para que los tribunales escojan entre ellos la persona del síndico.

CÓDIGO DE MINAS

Artículo v

Art. 155. A pesar de que la ley actual permite al minero hipotecar la mina en garantía del préstamo que contrae, niega al acreedor el derecho de embargarla. Con ello se coarta la libertad del minero para aprovechar el crédito que puede conseguir con el más valioso de sus bienes. El proyecto corrige esta grave contradicción.

DECRETO-LEY N° 777 QUE MODIFICA EL *CÓDIGO DE COMERCIO*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Misión de Consejeros Financieros, presidida por Mr. E.W. Kemmerer, presentó al Ministerio de Hacienda un proyecto de reforma del *Código de Comercio*, que ese ministerio ha enviado en estudio a este departamento, para resolver de común acuerdo, por referirse a materias relacionadas con servicios de ambos ministerios.

Este departamento ha estudiado ese proyecto de reforma y ha estado totalmente de acuerdo con la exposición de motivos que lo hacen necesario; pero cree conveniente introducirle algunas modificaciones de detalles, para guardar la debida armonía con el resto de nuestra legislación, y especialmente con la misma legislación que se trata de reformar y con aquellas partes que quedan eliminadas de la reforma.

Para evitar los inconvenientes que tiene la alteración numérica de los artículos de un código con todas las recíprocas referencias contenidas en él y en los demás códigos y leyes especiales, es necesario procurar que las reformas propuestas se encuadren dentro de la actual numeración del *Código de Comercio*.

Es preciso modificar el artículo 661 no mencionado en el proyecto de la Comisión, para ponerlo en armonía con las demás reformas propuestas en materia de endoso de las letras.

No cree este departamento que haya conveniencia en modificar el artículo 664 para impedir respecto de toda letra protestada el endoso con sus efectos ordinarios.

En el artículo 727, además de la reforma indicada en el proyecto de la Comisión, debe reemplazarse la palabra 'subdelegado' por la de 'juez de subdelegación', ya que, en conformidad a la ley del 15 de octubre de 1875, han pasado a éstos las funciones de ministros de fe que correspondían a aquéllos.

Manteniendo el propósito de la Comisión de imprimir en todo caso carácter mercantil a los vales o pagarés a la orden, no se ve que haya necesidad de suprimir las libranzas, que aunque de poco uso, pueden servir, como fue el pensamiento de

nuestros legisladores, para incorporar en ellas obligaciones a que no quiera darse carácter mercantil, lo que no podría hacerse si quedara siempre sustituida por la letra de cambio.

Finalmente, estima este ministerio que no debe introducirse modificación alguna en el artículo 814, porque esta disposición se limita simplemente a consagrar el derecho de preferencia que tiene el acreedor prendario, sin reglamentar su ejercicio, lo que es materia de otro código y de la ley especial que se dictará al efecto.

En virtud de las consideraciones expuestas, os encarezco la aprobación del adjunto proyecto de decreto-ley.

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

DECRETO-LEY N° 777

(PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1925)

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

El vicepresidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros, dicta el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo 1°, Se modifican en la forma que a continuación se expresa las siguientes disposiciones del *Código de Comercio*.

Art. 3°. Se reemplaza el número 10 por el siguiente:

“Las operaciones sobre letras de cambio y pagarés a la orden, cualquiera que sean su causa u objeto y las personas que en ellas intervengan y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio”.

Art. 633. Se suprimen los números 5° y 6°.

Art. 635. Se reemplaza por el siguiente: “La falsificación de una firma, aun la del librador, no afecta en nada la validez de las obligaciones emanadas de las firmas auténticas puestas en la letra”.

Art. 637. Se reemplaza por el siguiente: “Las letras podrán girarse para que se paguen en el mismo lugar en que fueren fechadas o en otro distinto”.

Art. 638. Se suprimen las palabras: “con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere expedida la letra”.

Art. 639. Se suprimen en el inciso 2° las palabras: “con la cláusula valor en mí mismo” y el inciso final.

Art. 646. Se reemplaza el inciso 2° por el siguiente: “Pero si el día del vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el siguiente día hábil o protestada el subsiguiente”.

Art. 655. Se reemplaza por el siguiente:

“El endoso es el escrito puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el cual el tenedor transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda. El endoso puede ser escrito en la letra misma o en una hoja adherida a ella”.

Art. 658. Se reemplaza por el siguiente:

“El endoso traslativo de dominio debe contener la fecha en que se hace, el nombre y apellido de la persona a quien se transfiere la letra y la firma del endosante, o bien sólo la firma de éste”.

Art. 659. Se reemplaza por el siguiente:

“La cláusula ‘valor en cobro’ u otra equivalente agregada al endoso lo transforma en una simple comisión de cobranza”.

Art. 660. Se reemplaza por el siguiente:

“La cláusula ‘valor en garantía’ u otra equivalente agregada al endoso, faculta al endosatario para cobrar la letra y aplicar sin más trámites su valor al pago de su crédito”.

Art. 661. Se reemplaza por el siguiente:

“El endoso en blanco, con fecha o sin ella, transfiere la propiedad de la letra y autoriza al endosatario para llenarlo sólo en la forma que prescribe el artículo 658”.

“Las cláusulas adicionales que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso se tendrán por no puestas”.

Art. 698. Se reemplaza en el inciso 1° la palabra ‘precedente’ por la palabra ‘siguiente’.

Art. 727. Se reemplaza por el siguiente:

“Los protestos, de cualquier clase que sean, deberán hacerse ante un notario público, y en su defecto, ante el juez de subdelegación del domicilio del librado”.

Art. 728. Se suprimen las palabras ‘asistido de dos testigos’.

Art. 729. Se reemplaza la palabra ‘procurador’ por la de ‘tesorero’ y se suprimen las palabras ‘del distrito’.

Art. 732. Se suprimen en el número 6° las palabras ‘y testigos’.

Art. 767. Se reemplaza por el siguiente:

“Los pagarés a la orden serán considerados siempre como actos de comercio”.

“Las libranzas, sean o no a la orden, y los pagarés no comprendidos en el inciso anterior, que no procedan de operaciones mercantiles, se considerarán respecto de toda clase de personas como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil”.

“Las libranzas o pagarés de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula a la orden, se presumen actos de comercio”.

Art. 768. Se suprimen las palabras ‘y pagarés’.

Art. 769. Se reemplaza por el siguiente:

“Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables a las libranzas a la orden causadas por una operación de comercio y a los pagarés a la orden cualquiera que sea la operación de que procedan, sin perjuicio de las reglas especiales de este título”.

Art. 771. Se suprimen las palabras: “El origen y especie del valor que representan”.

Art. 2º. La presente ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

LUIS BARROS BORGÑO.

Óscar Fenner.



DECRETO-LEY N° 778
QUE MODIFICA
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Misión de Consejeros Financieros, presidida por Mr. E.W. Kemmerer, presentó al Ministerio de Hacienda un proyecto de reforma del *Código de Procedimiento Civil*.

Ha estudiado el infrascrito dicho proyecto y está de acuerdo con la conveniencia de efectuar algunas de las reformas propuestas; pero cree también necesario introducir en él ciertas modificaciones de detalle para mantener la armonía con nuestra actual legislación.

No parece indispensable la reforma del artículo 7 encaminada a que se admita la comparecencia en juicio del tenedor de un documento de crédito endosado en comisión de cobranza, mientras exhiba poder en forma competente de su endosante, porque las actuales disposiciones del *Código* autorizan esa comparecencia con sólo ofrecer garantía.

Respecto al artículo 456, este departamento, adoptando plenamente los principios de la reforma propuesta, considera, sin embargo, conveniente modificar la redacción para amoldarla a la del código, estableciendo, además, un plazo de tres días, a contar desde la notificación del protesto al obligado, para que pueda alegar la tacha de falsedad y exigiendo que la notificación se haga judicialmente, por las mayores garantías de que este acto debe estar revestido.

En cuanto al artículo 583 cuya supresión se propone, no hay una ventaja manifiesta en eliminar para las quiebras y concurso, la fijación de carteles, que es una formalidad adoptada por el *Código* como norma general en muchos otros procedimientos análogos.

Se propone reformar el artículo 900 exigiendo la concurrencia de tres acreedores para que se pueda declarar la quiebra de un comerciante. Esta reforma alteraría sustancialmente nuestro sistema legal en materia de quiebras, destruyendo el siste-

ma de nuestro *Código de Comercio* y llegaría hasta colocar al deudor comerciante en mejor situación que al deudor civil. El concurso del deudor civil puede solicitarlo, según el artículo 691 del *Código de Procedimiento Civil*, “cualquiera de los acreedores con título ejecutivo y vencido”; y para el deudor comerciante sería necesario la petición de tres acreedores.

En la exposición de motivos se dice que algunas instituciones comerciales han representado los males que acarrea la facultad actual de que un solo acreedor pueda pedir la declaración de quiebra; pero no se expresa en qué consisten esos males; y en cambio, pueden ser muy graves los que ocurran en el caso de un comerciante que se encuentra ya en estado de cesación de pagos y que no pueda ser todavía declarado en quiebra por la falta de tres acreedores que lleguen a ponerse de acuerdo para pedir la declaración.

La base del comercio es la más absoluta confianza, y ésta se funda en la certeza de que todos los compromisos de orden mercantil han de cumplirse rigurosamente a su vencimiento. Desde que un comerciante no satisface sus obligaciones, desaparece toda confianza en él y debe cesar en sus operaciones. Lo contrario es abrir la puerta a los abusos y que los terceros puedan ser víctimas de la mala fe por la ocultación del mal estado de los negocios del comerciante.

El nuevo inciso relativo al nombramiento de los síndicos que se propone agregar al artículo 902 adolece de alguna vaguedad, y no determina la manera cómo deberán formar las listas las cámaras de comercio, el número de personas que deben figurar en ellas para los distintos departamentos, ni cómo se procederá cuando no existan cámaras en el territorio jurisdiccional de alguna de las cortes de apelaciones. No siendo posible contemplar en la misma ley todos estos detalles y las demás circunstancias que será necesario prever, es preferible establecer el precepto sólo en términos generales y dejar encomendada su reglamentación al Presidente de la República.

En virtud de las consideraciones precedentes el infrascrito os recomienda la aprobación del proyecto de decreto-ley que se acompaña.

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

DECRETO-LEY N° 778

(PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1925)

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

El Vicepresidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo 1.º Se modifican en la forma que a continuación se expresa, las siguientes disposiciones del *Código de Procedimiento Civil*, con las reformas que se le han introducido hasta la fecha.

Art. 456. Se reemplaza el número 4 reformado por el decreto-ley N° 344, del 16 de marzo de 1925, por el siguiente:

“Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré a la orden que no hubieren puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré a la orden o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegare tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad”.

“Tendrá también mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré a la orden o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario”.

Art. 653. Se reemplaza por el siguiente:

“A ningún acreedor cuyo crédito haya sido impugnado puede hacérsele pago antes de que esté ejecutoriada la sentencia de grados”.

“Los acreedores cuyos créditos hayan sido impugnados, podrán obtener del tribunal que, con audiencia del fallido, se les hagan repartos provisionales de fondos”.

“Decretado el reparto, el síndico presentará estados de distribución, reservando las sumas necesarias para los acreedores privilegiados, para responder a los créditos impugnados y para los gastos del concurso; se pondrán en conocimiento de los acreedores por medio de avisos publicados en la forma dispuesta en el inciso 1º del artículo 618 y se les dará curso si no fueren objetados en el término de cinco días”.

“Las objeciones se tramitarán y resolverán como incidentes; y todo este procedimiento se seguirá en cuaderno aparte”.

“Ejecutoriada la sentencia de grados, el síndico presentará un estado de distribución de los fondos con arreglo a lo fallado y tomando en cuenta las distribuciones provisionales efectuadas”.

“A este estado será también aplicable lo dispuesto en la parte final del inciso anterior”.

Art. 899. Se le agrega el siguiente inciso:

“La declaración de la quiebra, sea a petición del fallido o de un acreedor, se hará por el juzgado en la forma y términos prescritos por los artículos 1349 y 1350 del mismo código”.

Art. 902. Se agrega al final de su inciso primero, la siguiente frase:

“y requerir el cumplimiento de las diligencias consiguientes a la declaración de quiebra que establecen los artículos 1391 y siguientes del Código de Comercio”.

Y se le agrega el siguiente inciso último:

“Siempre que corresponda al tribunal hacer el nombramiento del síndico, éste deberá ser elegido, sin perjuicio de las inhabilidades legales, de entre las personas que figuren en las listas que formarán al efecto las cámaras de comercio, de acuerdo con el reglamento que dictará el Presidente de la República y que se enviarán a las cortes de apelaciones respectivas en el mes de enero de cada año”.

“A falta de estas listas, el nombramiento se hará libremente por el tribunal”.

ART. 915. Se reemplaza por el siguiente:

“Mientras no se haya pronunciado sentencia firme declarando fortuita la quiebra, no podrán formularse proposiciones de convenio por parte del fallido ni de los acreedores”.

“Declarada fortuita la quiebra por resolución de primera instancia, podrán formularse proposiciones de convenio por parte de los acreedores, pero su aprobación final no podrá decretarse por el tribunal mientras no cause ejecutoria aquella declaración”.

Art. 2° La presente ley regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

LUIS BARROS BORGOÑO.

Óscar Fenner.

DECRETO-LEY N° 776 SOBRE REALIZACIÓN DE LA PRENDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Misión de Consejos Financieros, presidida por Mr. E.W. Kemmerer, elevó al Ministerio de Hacienda, entre otros proyectos elaborados, uno relativo a la liquidación de la prenda mercantil, proyecto que ese ministerio remitió al de Justicia por corresponder a materias relacionadas con este departamento.

Estudiado dicho proyecto por este departamento, el infrascrito ha estado plenamente de acuerdo en la conveniencia de legislar especialmente sobre la materia referida y en que esta legislación tiende al fin de obtener la realización rápida de la prenda, con el objetivo de consignar su producto a la orden del tribunal, en previsión del juicio que las partes han de proponerse iniciar, ya que no se han acogido a la liquidación convencional; tal como se expresa en la exposición de motivos de la Misión de Consejeros Financieros.

Pero dentro de este acuerdo de propósitos, estima el infrascrito que debe darse otra forma a las disposiciones legislativas que se proponen, para armonizarlas con el sistema general de nuestra legislación, aunque siempre dentro del fin de obtener esa realización rápida de la prenda.

No parece conveniente restringir, como se hace en el proyecto, sólo a la prenda constituida en garantía de obligaciones mercantiles los preceptos relativos a la forma de su realización, porque existen iguales razones para establecer un procedimiento rápido y expedito cuando la obligación caucionada es de carácter civil, y porque la calificación de la naturaleza de la obligación a que accede la prenda puede dar lugar a cuestiones y dificultades contrarias a los fines que con el proyecto se persiguen. Además, los bancos, para quienes la ley presentará mayor utilidad, no podrían siempre acogerse a sus disposiciones, como ocurriría si la obligación a que la prenda se refiere fuera civil con respecto al deudor del banco.

Por otra parte, en el proyecto redactado por la Comisión no hay la debida distinción entre lo que debe ser la simple realización de la prenda y las divergencias o litis que puedan surgir entre las partes sobre la existencia o modalidades del crédito

u obligación principal a que accede esa prenda. Y aun en el artículo, se nota una incongruencia grave, pues refiriéndose al caso de que no se haya iniciado juicio entre las partes, se exige siempre una resolución definitiva del tribunal sobre la divergencia de las partes; divergencia que no existe si no se ha iniciado juicio alguno.

Por último, es necesario poner al deudor a cubierto de posibles abusos de su acreedor, agregando una disposición que obligue a éste, en caso de que fuera vencido en el juicio, a indemnizar los perjuicios ocasionados con la realización de la prenda.

Basados en estas consideraciones, os encarezco la aprobación del adjunto proyecto de decreto-ley.

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

DECRETO-LEY N° 776

(PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1925)

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

El Vicepresidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros, dicta el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo 1°. El acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir, vencido el crédito principal a que acceda, que dicha prenda sea realizada con arreglo al procedimiento establecido en la presente ley.

Se comprenden en las disposiciones de esta ley toda clase de garantías sobre bienes muebles que se entreguen a un acreedor, sea bajo la forma de una venta condicional, de un pacto de retroventa o de otra manera; sin que valga estipulación alguna en contrario.

Tampoco podrá estipularse, ni a la fecha del contrato principal ni en ningún momento posterior, que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, de apropiársela o de realizarla en otra forma que la prescrita en esta ley.

Art. 2°. Para ejercer el derecho a que se refiere el primer inciso del artículo anterior, el acreedor deberá hacer valer un título que tenga fuerza ejecutiva, de acuerdo con los artículos 456 a 459 del *Código de Procedimiento Civil*, en el cual conste así la obligación principal como la constitución de la prenda.

Si la prenda se hubiere constituido por contrato separado de la obligación principal, ambos títulos deberán tener el carácter de ejecutivos.

Art. 3°. El tribunal, procediendo de acuerdo con lo prescrito en los artículos 463 y 464 del *Código* antes citado, decretará o denegará la realización de la prenda.

Si la decretare, en la misma resolución ordenará citar al acreedor y deudor y al dueño de la prenda si ésta perteneciere a otro que el deudor principal, a un comparendo que se verificará en la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, con el objetivo de designar la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización.

La notificación al deudor y al dueño de la prenda deberá hacerse personalmente; pero si no estuvieran presentes, se procederá en conformidad al artículo 47 del *Código de Procedimiento Civil*.

Cuando el deudor o el dueño de la prenda hubieren sido notificados personalmente o con arreglo al artículo 47 para otra gestión anterior a la citación al comparendo, se citará a éste y a los demás trámites de esta ley, en conformidad a los artículos 51 a 56 del mismo *Código*. La designación del domicilio, exigida por el artículo 52, deberá hacerse en tal caso por el deudor o el dueño de la prenda, dentro de los dos días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hiciere antes de vencido este plazo.

Art. 4°. El comparendo decretado conforme al artículo anterior, se efectuará guardando las reglas determinadas en los artículos 416, 417 y 418 del *Código de Procedimiento Civil*.

En caso de que corresponda al tribunal hacer la designación de la persona que deba realizar la prenda, ella recaerá en un martillero público o en un corredor de comercio, según la naturaleza de la prenda; guardando, por lo demás, lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 504 del mismo *Código*.

Art. 5°. Salvo acuerdo de las partes tomado en el comparendo respectivo, la prenda se realizará en la forma siguiente:

Si se trata de acciones de sociedades, efectos de comercio o títulos de crédito públicos o particulares, la realización se hará en remate en ruedas de bolsa autorizada, si existiere en el departamento o la provincia de asiento del tribunal, sin mínimo para las posturas y avisándose el remate en los términos del artículo 511 del *Código de Procedimiento Civil*.

Si no existiere bolsa autorizada, el juez señalará el lugar en que debe efectuarse el remate.

Si la prenda consiste en bienes susceptibles de venderse en martillo, la realización se hará en el lugar en que ellos se encuentren o en la casa de martillo del encargado, también sin mínimo para las posturas y previa la publicación de avisos prescrita en el artículo 511 antes citado.

Art. 6°. Dentro del segundo día desde la realización de la prenda, el encargado de ella rendirá cuenta al tribunal de su resultado y consignará en una institución de crédito o en arcas fiscales, a la orden del mismo tribunal, el producto total de la realización, sin que pueda retener en su poder suma alguna, ni a pretexto de gastos ni de honorarios o comisiones.

La cuenta se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y se tendrá por aprobada si no fuere objetada dentro del tercer día. Si se formularen objeciones, se tramitarán y resolverán como incidente; y la misma resolución que se pronuncie aprobando las cuentas, fijará la remuneración del encargado de la rea-

lización, teniendo en consideración la responsabilidad y trabajo que le hubiere impuesto.

No tendrá derecho a remuneración el que se hubiere hecho responsable de dolo o culpa grave, sin perjuicio de sus demás responsabilidades legales.

Los gastos de la realización y honorarios del encargado, gozarán de preferencia para su pago sobre el crédito mismo garantido con la prenda.

Art. 7°. Mientras no se haya verificado el remate, puede el deudor o el dueño de la prenda rescatar ésta, consignando una cantidad suficiente para responder al pago de la deuda y las costas causadas.

Art. 8°. El acreedor conservará sobre el producto líquido de la realización de la prenda, o sobre la suma consignada según el artículo anterior, los mismos derechos que tenía sobre la prenda, mientras no se extinga legalmente la obligación caucionada con ella.

Art. 9°. Aprobada la cuenta a que se refiere el artículo 6° o hecha la consignación a que se refiere el artículo 7°, el acreedor pedirá que se le haga el pago de su obligación principal y el tribunal lo ordenará si dicha obligación apareciere líquida y actualmente exigible.

Esta orden del tribunal se notificará personalmente o por cédula al deudor y se llevará a efecto si éste no deduce oposición dentro del término fatal de cuatro días.

La oposición sólo podrá fundarse en algunas de las excepciones enumeradas en el artículo 486 del *Código de Procedimiento Civil*, con exclusión de la número 4 y deberá ajustarse a lo prescrito en el artículo 487 del mismo.

Serán aplicables enseguida las disposiciones de los artículos 488 a 500, con excepción del 494 del mismo *Código*.

Art. 10°. Si el deudor no formulare oportunamente oposición al pago, o si la oposición fuere rechazada en definitiva, se procederá a la liquidación del crédito y tasación de las costas en la forma ordinaria.

Si la oposición del deudor fuere acogida, el acreedor quedará responsable, además de las costas causadas, de todo perjuicio que haya ocasionado al deudor, o al dueño de la prenda, en su caso, la realización de ella.

Esta acción prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia absolutoria del deudor; y se hará efectiva conforme al procedimiento sumario, ya ante el mismo juez que haya pronunciado la sentencia en primera instancia o ante el que corresponda conforme a las reglas generales a elección del favorecido con ella.

Art. 11°. Todas las apelaciones que se interpusieren por cualquiera de las partes en el procedimiento regido por esta ley, se concederán en el efecto devolutivo; y los recursos de casación que se dedujeren no suspenderán el cumplimiento de las sentencias.

Art. 12°. Si la prenda consistiere en un crédito por suma de dinero, el acreedor prendario deberá cobrarlo a su vencimiento conforme a las reglas generales del derecho, entendiéndose representante legal del dueño del crédito para este efecto. Las cantidades que perciba las aplicará, sin sujeción a las formalidades de los ar-

títulos anteriores, al pago de su propio crédito, si éste fuera de igual naturaleza, y enseguida rendirá cuenta a su deudor.

Serán aplicables enseguida las reglas del título XIII, libro III del *Código de Procedimiento Civil*.

Art. 13°. Serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios y gestiones a que diere lugar esta ley, solamente los jueces letrados de mayor cuantía, sin atención al fuero de las partes ni al valor de la cosa empeñada.

Art. 14°. No será aplicable esta ley a las prendas cuya realización se rige por otras leyes especiales.

Art. 15°. La presente ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

LUIS BARROS BORGONO.

Óscar Fenner.

LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

(TEXTO DEFINITIVO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL*
DEL 24 DE MARZO DE 1926)

Núm. 394. Santiago, 23 de marzo de 1926. En uso de la autorización concedida al Presidente de la República por el decreto-ley N° 611, del 16 de octubre de 1925, para refundir en un solo texto las disposiciones de las leyes N° 3.845, del 8 de febrero de 1922; N° 3.877, del 9 de agosto de 1922 y N° 3.909 del 8 de enero de 1923, con las del citado decreto, ley N° 611,

He acordado y decreto:

El texto definitivo de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques será el siguiente:

I. DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Art. 1°. La cuenta corriente bancaria es un contrato en virtud del cual un banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona, hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

Art. 2°. El banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objetivo.

Art. 3°. El banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que enseguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

Art. 4°. El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contenga dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.

Art. 5°. El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales, prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance¹¹.

Art. 6°. El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldos a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

Art. 7°. Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo¹².

Art. 8°. Los bancos deberán fijar de una manera general para sus comitentes la comisión y el tipo de interés que han de cobrar o pagar sobre los saldos en cuenta corriente.

Para fijar a un comitente determinado una comisión o tipo de interés diferente del que el banco haya establecido en general para el público, se necesitará convenio especial entre las partes.

La comisión e intereses en conjunto no podrán exceder en ningún caso de la limitación establecida por el artículo 2206 del *Código Civil*.

Art. 9°. Las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del *Código de Comercio*, se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarios a la presente ley¹³.

II. DEL CHEQUE

Art. 10°. El cheque es una orden escrita y girada contra una persona para que ésta pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponibles en cuenta corriente con el librado.

El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

¹¹ Los artículos 4° y 5° fueron modificados en la forma que aparece en el texto, por el decreto-ley N° 611, del 16 de octubre de 1925, publicado en el *Diario Oficial* de la misma fecha.

¹² El artículo 7° fue modificado en la forma que aparece en el texto, por la ley N° 3909, de 8 de enero de 1923, publicada en el *Diario Oficial* el 16 del mismo mes.

¹³ Los artículos del *Código de Comercio* a que se hace referencia son los siguientes:

Art. 611. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 612. La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y *parcial* en el caso inverso.

Art. 613. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 614. El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 615. El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

Art. 617. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 11°. El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago, se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley.

El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras “para mí” agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

Art. 12°. Se presume que el tenedor de un cheque girado en simple comisión de cobranza, ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste no dedujere su acción dentro de los quince días siguientes al pago del cheque.

Art. 13°. Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, además¹⁴:

El nombre del librado;

El lugar y la fecha de la expedición;

La cantidad girada, en letras y números;

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras “para mí”, se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualquier otra circunstancia o cláusula que se agregare al cheque, se tendrá por no escrita.

Art. 14. El cheque en que se hayan borrado conjuntamente las palabras “a la orden de” y “al portador”, deja de ser transferible y sólo podrá pagarse a la persona a cuyo nombre fue girado.

No obstante, podrá ser endosado a un banco en comisión de cobranza y únicamente por la persona a cuyo nombre fue girado¹⁵.

Art. 15. El cheque será girado en formularios numerados que suministrará el librado en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado.

Art. 16. En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

1° Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;

2° Si el cheque tiene raspaduras, enmendaturas u otras alteraciones notorias; y

3° Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado¹⁶ no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin tomar la precaución establecida por el artículo 715 del *Código de Comercio*.

¹⁴ El primer inciso del artículo 13 fue modificado en la forma que aparece en el texto, por la ley N° 3909, del 8 de enero de 1923.

¹⁵ El inciso 2° del artículo 14 fue agregado por la ley N° 3877, del 9 de agosto de 1922, publicada en el *Diario Oficial* el 14 del mismo mes.

¹⁶ La palabra ‘librado’ que aparece en el texto sustituyó a la palabra ‘librador’ en virtud de la ley N° 3909, del 8 de enero de 1923.

Art. 17°. El librador es responsable si su firma es falsificada en cheques de su propia serie y no es visiblemente disconforme.

Art. 18. En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.

Art. 19. La conformidad entre las anotaciones de los cuadernos de cheques, las partidas de cargo en la cuenta que el librado lleva al librador y los cheques mismos, constituyen plena prueba respecto a la efectividad de dichas partidas de cargo.

Art. 20°. El cotejo de las anotaciones de los cuadernos de cheques producirá plena prueba para justificar si los cheques son o no de la serie entregada al librador.

Si se alegare extravío de los cuadernos o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo con los recibos firmados por el librador al tiempo de entregársele los cuadernos talonarios.

Art. 21°. El librador deberá conservar los cuadernos de los cheques girados hasta seis meses después de la aprobación periódica de la respectiva cuenta.

Art. 22°. El librador deberá tener de antemano fondos disponibles suficientes en poder del librado. El que girare sin este requisito, será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor, y, en caso de dolo, será castigado como reo de estafa.

El dolo se presume cuando el librador retirare voluntariamente los fondos disponibles después de girado el cheque; cuando gire a sabiendas sobre cuenta cerrada; y cuando, puesto en su conocimiento el protesto del cheque por falta de fondos, no los consignare dentro del tercer día, con el objetivo de efectuar el pago.

El dolo se presume, además, cuando el librador revoca el cheque sin que, a juicio del tribunal, existan las causales a que se refiere el artículo 26¹⁷.

El dolo puede purgarse efectuando el pago del cheque y costas dentro del tercer día desde el requerimiento judicial.

Art. 23°. El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde su fecha, si el librador estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de sesenta días, si estuviere en otra.

Este plazo se aumentará tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclama su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso, el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado posteriores al vencimiento de dichos plazos.

Art. 24°. El librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

Art. 25°. El cheque aceptado por el librado no podrá ser devuelto al interesado.

Art. 26°. Si el librador avisare por escrito al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero, si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

¹⁷ El inciso 3° del artículo 22 fue agregado por el decreto-ley N° 611, del 16 de octubre de 1925.



Edwin Walter Kemmerer.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librado solamente en los siguientes casos;

- 1° Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;
- 2° Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;
- 3° Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29¹⁸.

Art. 27°. La persona a quien se pagare el cheque lo cancelará aunque estuviere extendido “al portador”.

Art. 28°. Se prohíbe expedir duplicado de cheques a menos que sean librados para ser pagados en el extranjero y en tal caso se hará referencia en cada ejemplar a la circunstancia de haberse expedido uno o más duplicados del mismo cheque.

Art. 29. En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque, el portador practicará las diligencias siguientes:

- 1° Dará aviso escrito del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;
- 2° Publicará el aviso del hecho en un diario de la localidad durante cinco días;
- 3° Requerirá del librador y endosantes, dentro del mismo plazo, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor;
- 4° En subsidio acudirá al juez para que prohíba al librado el pago del cheque extraviado. El juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas.

La caución subsistirá por el término de un año si no se hubiere trabado litis ni hubiere mérito para cancelarla.

Art. 30°. El cheque cruzado en su anverso por dos líneas paralelas y transversales no puede ser presentado al pago sino por un banco.

El cheque puede ser cruzado por el librador o por el tenedor.

Art. 31°. El cheque puede ser cruzado general o especialmente.

Es cruzado en general un cheque si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente, si entre las líneas paralelas se lee el nombre de un banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo, a su vez, especialmente.

El librado contra el cual ha sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a un banco.

El cheque cruzado especialmente sólo puede ser presentado al pago por el banco designado, pero si éste no hace directamente el cobro, puede hacerlo por intermedio de otro banco, endosándolo en comisión de cobranza.

Se prohíbe al portador borrar o alterar las líneas transversales e indicaciones del cheque cruzado.

¹⁸ El inciso 2° y números siguientes del artículo 26, fueron agregados por el decreto-ley N° 611, del 16 de octubre de 1925.

Art. 32°. El librado que paga un cheque cruzado en general a persona que no sea un banco, o que paga un cheque cruzado especialmente a otro banco que el designado o que no haya sido autorizado por éste para el cobro, quedará responsable de las resultas.

Art. 33°. Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago.

El protesto se estampará en el dorso al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y la hora, con las firmas del portador y del librado, sin que sea necesario la intervención de un ministro de fe.

Art. 34°. La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33¹⁹.

Art. 35°. La transferencia del cheque “al portador”, no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento.

El endoso en estos cheques significa afianzamiento de pago.

Art. 36°. El cheque en comisión de cobranza caduca por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquier persona interesada.

Art. 37°. El cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

Art. 38°. Los bancos podrán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques.

Art. 39°. El cheque podrá ser devuelto al banco que lo dio en canje, aun cuando haya sido cancelado, siempre que el librado rehuse el pago. Esta devolución deberá hacerse antes de las tres de la tarde del día del canje. Pasado este término, el banco librado no podrá repetir contra el banco que lo dio en canje.

Art. 40°. Dentro de los meses de enero y julio de cada año, los bancos avisarán a los respectivos acreedores, la existencia de los créditos que aparezcan a nombre de ellos en la institución, siempre que pueda creerse que los ignoran u olvidan, lo cual se presumirá de los que, siendo líquidos y exigibles, no devengan intereses ni han sido cobrados en los dos años siguientes a su vencimiento.

Se aplicará la misma regla a los créditos no comprendidos en el inciso anterior, después de cinco años, contados desde la última percepción o liquidación de intereses.

Por cada infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, el banco incurrirá en una multa de 50 a 100 pesos, a beneficio fiscal.

El inspector fiscal de Bancos vigilará el cumplimiento de lo ordenado en este artículo²⁰.

Art. 41°. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*²¹.

¹⁹ El artículo 34 fue modificado en la forma en que aparece en el texto, por el decreto-ley N° 611, del 16 de octubre de 1925.

²⁰ El artículo 40 fue modificado en la forma que aparece en el texto, por la ley N° 3909, del 8 de enero de 1923.

²¹ La ley N° 3845, del 8 de febrero de 1922, se publicó en el *Diario Oficial* el 21 de febrero de 1922.

Y por cuanto oído el Consejo de Ministros de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la república.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

FIGUEROA.

Jorge Silva Somarriva.

ÍNDICE

Presentación	v
Legislación bancaria y monetaria. Introducción por <i>Juan Pablo Couyoumdjian</i>	ix
BANCO CENTRAL DE CHILE	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL BANCO CENTRAL	
DE CHILE	7
Introducción	7
Fundación	9
Capital	10
Dirección	12
Aportes	14
Directores	19
Estatutos	19
Administración	19
Operaciones	20
Circulante	26
Reserva	33
Obligaciones contractuales	36
Vigilancia	37
Utilidades	37
Artículos transitorios	38
DECRETO-LEY N° 486, DE 21 DE AGOSTO DE 1925 QUE CREA EL BANCO CENTRAL DE CHILE	
Título I. De la fundación, nombre, domicilio y duración del Banco	40
Título II. Del capital y de las acciones	40
Título III. Del directorio	44
Título IV. De los estatutos del Banco	49
Título V. De la administración del Banco	49
Título VI. De las operaciones del Banco	51
Título VII. Del circulante	54
Título VIII. De la reserva del Banco	57

Título IX. De la vigilancia del Banco	58
Título X. De las utilidades del Banco	60
Artículo final	62
Artículos transitorios	62
BANCO CENTRAL DE CHILE	
Índice	65
ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE	
Organización del Banco	93
Capital y acciones	94
Administración del Banco	95
Del directorio	96
De las sesiones del directorio	98
Del presidente, vicepresidente y gerente general	99
Fianzas	99
Operaciones del Banco	100
Emisión de billetes	100
Distribución de utilidades	101
LEY MONETARIA	103
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY MONETARIA	107
Título I. De la moneda de oro	107
Título II. De las monedas de plata y níquel	113
Título III. Disposiciones varias	116
LEY MONETARIA	119
Título I. De las monedas de oro	119
Título II. De las monedas de plata y níquel	121
Título III. Disposiciones varias	122
LEY GENERAL DE BANCOS	125
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE BANCOS	129
Primera parte	130
Segunda parte	138
LEY GENERAL DE BANCOS	143
PRIMERA PARTE	143
Título I. De la Superintendencia de las Empresas Bancarias	143
Título II. De la constitución de las empresas bancarias nacionales y sucursales de los bancos extranjeros	145
Título III. De las sanciones por infracciones a esta ley	148
Título IV. De las facultades de la inspección de Bancos	150
Título V. De la quiebra y liquidación de las empresas bancarias	154
Título VI. De los depósitos de ahorro	156

Título VII. De las comisiones de confianza	157
Título VIII. De los informes que debe presentar la Superintendencia de Bancos	159
SEGUNDA PARTE	160
Título I. De la constitución de las empresas bancarias comerciales	160
Título II. Del capital, fondos de reserva y encaje de las empresas bancarias comerciales	161
Título III. De las operaciones de los bancos comerciales	164
Título IV. De la administración de los bancos comerciales	168
Conservación de libros y documentos	169
Agencias de empresas bancarias extranjeras	170
Título V. Disposiciones varias	170
Artículos transitorios	170
DECRETOS-LEYES COMPLEMENTARIOS	173
Decreto-ley N° 730, que anticipó la vigencia del título V de la primera parte de la Ley General de Bancos	173
Decreto-ley N° 735, que anticipó la vigencia de varios artículos de la Ley General de Bancos	174
Decreto-ley N° 763, relativo a la forma en que pueden constituir su encaje la Caja de Ahorros de Santiago, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Crédito Popular	175
Decreto-ley N° 782, que agregó tres incisos al artículo 38 de la Ley General de Bancos	176
LEYES COMPLEMENTARIAS	
PROYECTO DE REFORMA DE LOS <i>CÓDIGOS DE COMERCIO, PROCEDIMIENTO Y MINAS</i> Y LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES	181
Exposición de motivos de la Misión de Consejeros Financieros	183
DECRETO-LEY N° 777, QUE MODIFICA EL <i>CÓDIGO DE COMERCIO</i>	187
Exposición de motivos	187
Decreto-ley N° 777	188
DECRETO-LEY N° 778, QUE MODIFICA EL <i>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</i>	193
Exposición de motivos	193
Decreto-ley N° 778	194
DECRETO-LEY N° 776, SOBRE REALIZACIÓN DE LA PRENDA	197
Exposición de motivos	197
Decreto-ley N° 776	198
LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES	203
Texto definitivo de la Ley N° 3845, del 8 de febrero de 1922, con las reformas introducidas por leyes posteriores	203

